



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN ANUAL DE JURISPRUDENCIA.

AÑO 2020.

UNIDAD DE ESTUDIOS.

DEFENSORIA REGIONAL
DE AYSÉN.

MARZO 2021.

NÚMERO I.

PROLOGO

Con satisfacción y orgullo presentamos el primer Boletín Anual de Jurisprudencia año 2020 de la Defensoría Regional de Aysén.

Mediante la recolección, sistematización y análisis de las resoluciones judiciales más destacadas en el último año dictadas en el ámbito penal, en causas tramitadas en nuestra región de Aysén, cumplimos un sentido anhelo, y logramos sumarnos de esta manera al permanente esfuerzo que realiza nuestra institución, tanto desde el nivel central como desde cada una de sus Defensorías Regionales, en pos de incrementar el conocimiento técnico de nuestras defensoras y defensores, requisito imprescindible frente al desafío, siempre presente, de otorgar a todo quien enfrenta la persecución penal una defensa técnica de alta calidad.

Confiamos que el Boletín de Jurisprudencia que anualmente lanzaremos, y que es inaugurado a través de la presente edición, se constituirá en una fuente de información y reflexión de relevancia y utilidad para nuestras defensoras y defensores, que a 20 años de creada la Defensoría Penal Pública en el país y habiendo ya cumplido 18 años el nuevo sistema procesal penal en nuestra región, tienen la significativa y desafiante tarea de renovar y reforzar las diversas líneas argumentativas de defensa pertinentes, frente a cada discusión.

La presente es una recopilación de las más destacadas resoluciones judiciales, emanadas de diversos tribunales en materia de derecho penal, tanto sustancial como adjetivo. Dentro de ellas, hemos destinado especiales capítulos a las cuestiones de particular interés para perseguidos y sancionados que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad como los son los jóvenes sujetos a la ley de responsabilidad adolescente y aquellos hombres y mujeres que cumplen una condena privativa de libertad.

Enriqueciendo significativamente el Boletín se incorpora en esta edición el comentario a tres fallos de particular interés, dentro del conjunto de resoluciones seleccionadas, con lo cual se facilita la reflexión y el análisis crítico frente a las mismas. En ese sentido, aprovechamos estas líneas para agradecer en toda su valía el relevante aporte que nos han brindado, para la presente edición, los destacados académicos profesores sres. Ernesto Vásquez Barriga, Francisco Maldonado Fuentes y Nicolás Oxman Vilches.

Tenemos claridad que lograr la edición de este primer Boletín Anual de Jurisprudencia genera el desafío para quienes nos desempeñamos en la Defensoría Regional de Aysén de sacar el mayor provecho posible a su contenido y a las reflexiones que a partir de éste se pueden generar, porque sabemos que ello es lo que impone la constante necesidad de perfeccionar nuestros conocimientos y de momento que tenemos la certeza de que ello irá en directo provecho de quienes en un momento particularmente difícil de sus vidas requieren recibir servicios profesionales de defensa de alta calidad.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Jorge Moraga Torres,

Defensor Regional.

Defensoría Regional de Aysén.

Tabla de contenidos.

PROLOGO	2
PARTE I. DERECHO PENAL GENERAL.....	22
1. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 08.02.20 rol 12-2020; ídem 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).....	22
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elemento de interpretación gramatical (Considerando: 2).	22
2. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 20.05.20 rol 66-2020; ídem 12-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).....	24
SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9).	24
3. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.07.20 rol 97-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).....	28
SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado. Además, declara que la Ley 21.226 no aplica en esta materia (Considerandos: 7, 8, 9, 10, 13).	29
4. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 09.10.20 rol 266-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).....	34
SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).	34
5. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 21.10.2020 rol 270-2020; ídem 337-2020; 341-2020).	39
SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sobreseimiento total y definitivo decretado por juzgado de garantía, por estimar que	

modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “CUARTO: ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 4, 5). 40

6. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 24.10.20 rol 274-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020)..... 43

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 8, 9, 10, 11). 44

7. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 30.10.20 rol 276-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020)..... 49

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10). 50

8. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 04.11.20 rol 280-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020)..... 54

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10). 54

9. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 25.11.2020, rol 314-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020)..... 59

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del

Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 60

10. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 27.11.20 rol 315-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 340-2020; 353-2020)..... 63

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 64

11. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 337-2020; ídem 270-2020; 341-2020). 69

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra el rechazo del juzgado de garantía, de solicitud de sobreseimiento total y definitivo por estimar que modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “CUARTO: ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 4, 5). Hay dispersión de votos..... 70

12. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 11.12.2020 rol 341-2020; ídem 270-2020; 337-2020). 72

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sobreseimiento total y definitivo decretado por juzgado de garantía, por estimar que modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “QUINTO: ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma. SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no

existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 5, 6). Hay dispersión de votos.....73

13. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.12.20 rol 340-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 353-2020)..... 76

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).....77

14. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 29.12.20 rol 353-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020)..... 81

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).....82

PARTE II. DERECHO PENAL ESPECIAL 86

15. Corte acoge recurso de nulidad de la Defensa por causal CPP 373 B, anula sentencia condenatoria por estafa, declara que se trata de un incumplimiento civil y dicta sentencia de reemplazo que absuelve al imputado (CA Coyhaique 17.09.20 rol 180-2020). 86

SINTESIS: El solo incumplimiento de un contrato de obra material, sin que se pueda acreditar la existencia de una puesta en escena o una maquinación fraudulenta, destinada a provocar error y disposición patrimonial, no permiten apreciar la existencia de un dolo de defraudar a la víctima, por lo cual los hechos escapan del conocimiento de la esfera penal y constituyen un mero incumplimiento civil, no verificándose el tipo penal, por lo cual no se verifica la hipótesis del artículo 473 del Código Penal (Considerandos: 6, 7, 8).87

PARTE III. LEYES PENALES ESPECIALES 92

16. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 02.03.2020 rol 24-2020; ídem 89-2020; 304-2020; 339-2020). 92

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “QUINTO: ...los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que

fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas...” (Considerandos: 5, 6). 93

17. Corte acoge amparo dejando sin efecto orden de detención y revocación de pena sustitutiva, dado que el condenado no fue citado a audiencia para discutir efectividad de incumplimiento de condiciones (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 9-2020)..... 96

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la Defensa contra resolución que procedió de oficio y sin previa audiencia, ni debate, a dictar orden de detención, orden de ingreso y a revocar la pena sustitutiva que beneficiaba al amparado. Razona que “SÉPTIMO: Que, en relación a ello, al resolver en la forma indicada, la recurrida vulneró el debido proceso alterando el esquema dispuesto por la ley y consecuentemente, afectó con ello sendas garantías del amparado, pues no fue oído, siendo privado de un debate oral y público, donde pudiera aportar antecedentes a fin de justificar los incumplimientos informados al Tribunal y rebatir los antecedentes bajo los cuales estaba sujeto a una eventual revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias del Centro de Reinserción Social de Coyhaique” (Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10)..... 96

18. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 16-2020, ídem 164-2020). 100

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la Defensa, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en razón de haber impuesto al condenado por Desacato, la medida accesoria del artículo 9°, letra b), de la Ley 20.066. Razona: “SEXTO: Que, el artículo 16° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, dispone que las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los Tribunales con competencia en lo Penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial y, de tal modo, la circunstancia que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, hace improcedente dicha sanción accesoria...” (Considerandos: 5, 6). 101

19. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 23.06.2020 rol 89-2020; ídem 24-2020; 304-2020; 339-2020)..... 105

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “QUINTO: Que, el apelante ha sostenido que por la dinámica de los hechos éstos se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5 antes transcrito, porque se produjo una afectación psíquica en la víctima por el accionar desplegado por la imputada en el delito de daños, no procediendo en materia de violencia intrafamiliar los acuerdos reparatorios al tenor del artículo 19 de la ley 20.066; lo que deberá desestimarse, desde que el delito de daños simples, que fuera materia de la formalización, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, por lo que el bien jurídico protegido es la propiedad; sin que, a juicio de esta Corte, pueda, en el caso que se conoce, quedar comprendido en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, como lo sostiene el apelante...” (Considerandos: 5, 6, 7).
..... 106

20. Corte acoge recurso de apelación. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Violación de morada y Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 19.08.2020 rol 164-2020, ídem 16-2020).....109

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa, en razón de haber impuesto al condenado por Desacato y Violación de morada, la medida accesoria del artículo 9°, letra b), de la Ley 20.066. Razona: “CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que en la causa medió dos condenas en contra del imputado, por violación de morada, que tiene una sanción de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales, salvo que el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, en cuyo caso tiene una pena mayor, y el de desacato, que encuentra su castigo en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con reclusión menor en su grado medio a máximo, debiendo dejarse establecido, desde ya, que ninguno de estos ilícitos contempla como accesoria la pena de prohibición de acercarse a la víctima y, en todo caso, no puede obviarse que el primer ilícito constituyó el medio de comisión necesario para cometer el otro, en cuyo caso solo corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que fue lo que determinó el Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, esto es, impuso la sanción asignada al delito de desacato... SEXTO: Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial. Que, por consiguiente, el hecho que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, es erróneo e improcedente...” (Considerandos: 4, 5, 6). 109

21. Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 02.09.2020 rol 172-2020; ídem 173-2020; 331-2020). 113

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sentencia que otorgó pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Razona que “SEXTO: Que, en este caso a de estimarse que los argumentos de la Defensoría resultan atendibles dado

el claro tenor de la dispositiva legal, desde el punto de vista formal, ya que, la ley es clara en cuanto a que “dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.”. Es claro que el Ministerio Público nada aportó al respecto, no así la Defensoría, que sí lo hizo. ... de manera que, la oportunidad procesal, respecto del apelante para sostener la alegación que ahora aduce, resulta extemporánea habiendo precluido su derecho a hacerlo. SÉPTIMO: Que, no obstante lo anteriormente razonado y concluido, no existen antecedentes que puedan hacer adquirir convicción a estos sentenciadores que lo resuelto por el Tribunal a quo no se encuentre ajustado a derecho, ... todo lo que reafirma las conclusiones del informe social allegado por la Defensa, que no sólo abarca relaciones de carácter social, sino que también denota antecedentes y características de la personalidad del sentenciado que le hacen merecedor de la pena impuesta en forma sustitutiva” (Considerandos: 5, 6, 7). 113

22. Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que las pericias sociales incorporadas permiten presumir efectiva reinserción social y la ley no exige examen pericial psicológico (CA Coyhaique 28.10.2020 rol 173-2020; ídem 172-2020; 331-2020).....117

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sentencia que otorgó penas sustitutivas de libertad vigilada intensiva a los 3 condenados. Razona que “DÉCIMO: ...Que, además, basta de una atenta lectura de los informes [sociales] que fueron incorporados que, en los mismos, se hizo expresa referencia a diversas situaciones y circunstancias de las cuales se extrae las características de personalidad de los sentenciados, sin que para ello sea estrictamente necesario, como parece entenderlo el Ministerio Público, que deba contarse con un examen pericial específico de orden psicológico, más aún si dicho factor no se encuentra expresamente señalado en la ley como requisito específico, sino que lo que se pretende con la normativa legal es la reinserción social y que ésta sea eficaz. Que, tampoco puede obviarse que es el artículo 16 de la Ley 18.216, el que se encarga de establecer que el delegado designado para el control de las penas, debe proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en el plazo que indica, un plan de intervención individual el que debe comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado y que, a propuesta del respectivo delegado, se podrá ordenar que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual y que, por lo demás, en caso de incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones correspondientes el sentenciado queda sujeto a las sanciones que ello trae aparejado” (Considerandos: 9, 10, 11, 12, 13)..... 117

23. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 18.11.2020 rol 304-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).....124

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “SEXTO: ...que los acuerdos reparatorios proceden respecto de aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, esto es, aquellos de carácter patrimonial o

susceptibles de apreciación pecuniaria, como el delito de daños simples, que fuera materia del requerimiento, que se encuentra inserto en el libro II, Título I, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad, desvinculado, a juicio de estos sentenciadores, de la tipificación prevista en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, cuyo artículo 5, castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de hipótesis fácticas distintas...” (Considerandos: 5, 6, 7). 125

24. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 339-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).....127

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “...en la audiencia respectiva la víctima se dio por satisfecha con el pago de la suma de \$55.200.-, efectuado por el imputado para reparar los daños por él causados a su propiedad, considerando que si proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066...” (Considerando único). 128

25. Corte concede libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 09.12.2020 rol 331-2020; ídem 172-2020; 173-2020). 128

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra sentencia que negó pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Razona que “SEXTO ...el Tribunal, en el considerando 18°, estimó que, no siendo procedente al delito por el cual se condenó al acusado alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, en atención a la exclusión expresa que establece el artículo 1 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, la pena deberá ser cumplida de manera efectiva, resultando, por tanto, innecesario pronunciarse respecto a los documentos y pericia social incorporados por la Defensa... NOVENO: ...para los efectos de otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, hace referencia a los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, entre otras condiciones, que como se dijo no fue materia de análisis por el tribunal a quo, pero de ellos se desprende que el sentenciado, a la fecha de los hechos, no tenían ningún tipo de condena por delito, y que se debe brindarle la posibilidad de demostrar que puede efectivamente reinsertarse socialmente a través de una vía de ingreso lícita; que ha demostrado un arraigo laboral y que todo ello unido a los antecedentes socioeconómicos, más la colaboración que el Tribunal estimó que éste efectuó a la investigación y desarrollo del juicio, permiten concluir que se configuran los antecedentes favorables de los que se desprenden que un tratamiento en libertad contribuirá a que éste no vuelva a delinquir y se reinserte lícitamente a la vida social en sociedad...” (Considerandos: 6, 7, 8, 9). 129

PARTE IV. DERECHO PROCESAL PENAL..... 132

26. Corte declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público que pretendían impugnar resoluciones que excluyeron prueba por causal de impertinencia (CA Coyhaique 01.04.2020 rol 43-2020)..... 132

SINTEESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibles recursos de apelación presentados por el Ministerio Público por el cual pretendían revocar resoluciones que excluyeron prueba en la audiencia de preparación de juicio oral por impertinencia. La Ilustrísima Corte señala que el recurso de apelación en dicha etapa es exclusivamente procedente cuando la prueba es excluida por inobservancia de garantías fundamentales (Considerando único). 132

27. Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el querellante mediante el cual se pretendía dejar sin efecto el sobreseimiento temporal del imputado por no encontrarse en condiciones de afrontar un juicio (CA Coyhaique 03.04.2020 rol 41-2020 133

SINTEESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el querellante mediante el cual se pretendía dejar sin efecto el sobreseimiento temporal del imputado y que se realizará la audiencia de preparación de juicio oral en su contra. La Ilustrísima Corte de Apelaciones consideró que la petición hecha por la defensa fue en virtud de una cautela de garantías y la resolución del Tribunal del grado se fundó sobre la misma base y no sobre los presupuestos de artículo 252 por lo que, el Juez de Garantía tenía la facultad y el deber de intervenir, no dejando dicha decisión al Tribunal Oral en lo Penal, más aún teniendo presente y a la vista antecedentes médicos suficientes como el acompañado por la defensa (Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9, 10). 133

28. Corte Suprema acoge amparo constitucional de imputado en procedimiento suspendido en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, revocando la prisión preventiva en su contra (CS 21.04.2020 rol 42.823-2020)..... 137

SINTEESIS: La Excelentísima Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo en favor de imputado revocando la prisión preventiva en su contra. El procedimiento se encuentra suspendido a la espera del resultado de la debida pericia psiquiátrica sobre la inimputabilidad y motivo por el cual el encartado se encontraba en internación provisional, por lo que la Excelentísima Corte Suprema señala que no puede aplicársele en este estado procesal la medida cautelar las gravosa del ordenamiento jurídico, puesto que, la misma Ley contempla las medidas de resguardo en estos casos y más aún porque no existe investigación que cautelar (Considerandos: 3, 4, 5). 138

29. Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, confirmando inadmisibilidad del recurso de apelación verbal del 149 CPP, en contra de resolución que otorga permiso de salida diaria de la prisión preventiva (CA Coyhaique 30.04.2020 rol 55-2020).....139

SINTEESIS: El Ministerio Público intenta impugnar resolución que declaró inadmisibles los recursos de apelación verbal por el otorgamiento del permiso de salida diaria en beneficio del imputado. Es del caso que, el Tribunal del grado en la misma audiencia que rechazó la revocación de la prisión preventiva, acogió la solicitud subsidiaria de la defensa otorgando el permiso señalado por lo cual, estima la Ilustrísima Corte de Apelaciones que la institución invocada por el Ministerio Público en audiencia, esto es, la apelación verbal,

es sólo procedente en los casos que la Ley establece y ello no contempla la impugnación del permiso de salida diaria (Considerando: 4).	140
30. Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma ilegalidad de la detención por no dar aviso oportuno a la Defensoría Penal Pública (CA Coyhaique 17.06.2020 rol 80-2020).....	142
<p>SINTESIS: Por unanimidad la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado porque el Fiscal de turno tardó 19 horas aproximadamente en dar aviso a la defensa sobre la detención del ciudadano, impidiendo la debida asesoría técnica a la cual tiene derecho y debe tener acceso cualquier imputado o imputado en el proceso penal. La Corte señala que la omisión citada, no constituye un mero vicio formal como lo indica el Ministerio Público, sino que trata de una infracción a una norma perentoria y que de no respetarse se estaría tratando como una disposición vacía, lo cual no es el caso (Considerandos: 4, 6).</p>	
31. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 181-2020; ídem 199-2020; 356-2020).....	146
<p>SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar la resolución que excluyó la prueba consistente en un certificado que señalaba que el imputado no tenía salvoconducto para circular en horario de toque de queda. La Ilustrísima Corte señala que de no haberse excluido dicho certificado habría existido una vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal ya que no puede incorporarse ni dar lectura durante el juicio oral a registros y demás documentos que dan cuenta de diligencia o actuaciones realizadas por la policía como ha ocurrido en el caso sub-lite. La norma citada es perentoria y su incorporación afectaría derechamente al debido proceso y al principio de legalidad (Considerandos: 5, 6, 7, 8).</p>	
32. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 199-2020; ídem 181-2020; 356-2020).....	151
<p>SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar la resolución que excluyó la prueba consistente en un certificado que señalaba que el imputado no tenía salvoconducto para circular en horario de toque de queda. La Ilustrísima Corte señala que de no haberse excluido dicho certificado habría existido una vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal ya que no puede incorporarse ni dar lectura durante el juicio oral a registros y demás documentos que dan cuenta de diligencia o actuaciones realizadas por la policía como ha ocurrido en el caso sub-lite. La norma citada es perentoria y su incorporación afectaría derechamente al debido proceso y al principio de legalidad (Considerandos: 7, 8, 9).</p>	
33. Corte acoge acción constitucional de amparo interpuesto por la defensa atendiendo a una orden de detención emanada con inobservancia de los requisitos legales necesarios para ella (CA Coyhaique 12.10.2020 rol 34-2020).	155

SINTESIS: Se acoge acción constitucional de amparo deducida por la defensa en atención a que a imputada le fue despachada una orden de detención en su contra sin verificarse los requisitos legales, más aún tratándose de primera audiencia y cuando la falta de notificación se debió a una inexactitud en el domicilio aportado. Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que según consta en la causa la imputada se encontraba apercebida en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, por lo que debía proceder la notificación por estado diario y no despachar una orden de detención a su respecto (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 156

34. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 24.12.2020 rol 356-2020; ídem 181-2020; 199-2020).....160

SINTESIS: Por unanimidad la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma la resolución apelada manteniendo de esa forma la exclusión de prueba consistente en un registro de audio de la llamada recibida por Carabineros, entendiendo que con esto existiría vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal, precisamente por encontrarse su incorporación prohibida sin perjuicio de lo que puedan declarar los funcionarios policiales que realizaron las diligencias investigativas que supuestamente se encuentran relatadas en dicho registro de audio. Agrega la Ilustrísima Corte que, esta discusión le es del todo pertinente al Juez de Garantía ya que es el encargado de depurar la prueba que finalmente se rendirá en juicio (Considerandos: 5, 6, 7). 161

PARTE V. DEFENSA ESPECIALIZADA RPA. 165

35. Corte rechaza recurso de apelación respecto medida intrusiva de entrada y registro al domicilio de adolescentes, por ser improcedente dicho recurso (CA Coyhaique 23.11.2020 rol 338-2020). 165

SINTESIS: Por unanimidad se acoge parcialmente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Coyhaique que había rechazado la orden de detención en contra de los adolescentes imputados por el delito de robo con violencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique confirma la resolución del Juzgado de Garantía en cuanto esta rechaza la orden de entrada, registro e incautación respecto de los domicilios de los imputados, atendiendo a que dichas diligencias no son susceptibles de ser autorizadas por vía del recurso de apelación siendo éste improcedente para dicha finalidad (Considerando: 3). 166

PARTE VI. DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA. 167

36. Recurso de Amparo contra la resolución que dispuso traslado de mujer privada de libertad, falta de segregación, única sección femenina dentro de la región, desarraigo, vulneración de los derechos, unidad familiar, visitas y bien superior de los niños. (CA Coyhaique 17.01.2020 rol 1-2020). 167

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de la condenada desde CCP Coyhaique hacia CP de Punta Arenas, fundado en la falta de segmentación y segregación en la unidad penal de Coyhaique, vulnerando el arraigo, la unidad familiar y el bien superior de los niños respecto de la amparada y sus congéneres, por cuanto se acreditó

ante la instancia la muy buena conducta de la condenada y la situación social y familiar de la misma, como su arraigo en la región de Aysén, y que un traslado fuera de la región es una afectación mayor a los procesos de vinculación de la condenada con sus hijos y contradice los fines de la reinserción social que se pretende con la privación de libertad que le afecta. Tal es el objetivo que se busca y que establece el artículo 53, del D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (Considerandos: 6,7,8,9,10,11). 167

37. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.731-2020)..... 174

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 174

38. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.730-2020).....175

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2019, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 176

39. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por no cumplir tiempo mínimo, cómputos, meses completos (CA Coyhaique 16.05.2020 rol 19-2020). 177

SINTESIS: Corte de Apelaciones revoca resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, quien estuvo por rechazar el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con el tiempo mínimo de postulación, no haciendo uso la comisión de las facultades preceptuadas en el Artículo 4 del citado decreto, ni motivando lo resuelto con el no uso de dicha facultad, contraviniendo lo señalado en el Artículo 24 inciso tercero del Decreto 2442 que fija el reglamento de

Libertad Condicional vigente al momento del amparo (actual Artículo 15 del Decreto 338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), señalando la Corte que para efectos de cómputos, se deben contabilizar estos en meses completos toda vez que la ley no ha hecho ninguna distinción, por cuanto el rango temporal debe favorecer a los condenados y por lo demás la comisión no señala en forma clara y categórica el hecho de no hacer uso de la prerrogativa legal que favorecía al amparado (Considerandos: 7, 8, 9). 177

40. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia (CS 28.05.2020 rol 62.784-2020)..... 181

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 181

41. Recurso de amparo contra la resolución del Juez de Garantía que revoca indulto conmutativo por falta de justificación conforme lo informado por CRS, oportunidad de justificación, afán de someterse a controles (CS 28.05.2020 rol 62.785-2020).....182

SINTESIS: La excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Coyhaique la cual estuvo por rechazar amparo interpuesto contra resolución del Juez de garantía que estuvo por revocar indulto conmutativo conforme al Artículo 14 de la Ley 21.138 por falta de justificación oportuna por incumplimientos al arresto domiciliario total, fundando el máximo Tribunal la revocación por cuanto el amparado dio cuenta del intento de dar justificación a su incumplimiento, verificándose el afán de someterse a los controles judiciales, en consecuencia, no se cumple con los supuestos del inciso primero del artículo citado para la revocación del indulto conmutativo, deviniendo, en consecuencia, en ilegal la resolución impugnada, dada su falta de proporcionalidad (Considerando único). 183

42. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 02.11.2020 rol 132.177-2020)..... 183

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar

con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 184

43. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 17.11.2020 rol 138.140-2020)...... 185

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 185

44. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 25.11.2020 rol 139.861-2020)...... 186

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 187

45. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.960-2020)...... 188

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia

que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 188

46. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.961-2020).....189

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único). 189

47. Recurso de Amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, rechazo por informe psicosocial no recomendable, falta de proceso intervenido a raíz de prohibición judicial de acercarse a las víctimas (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 43-2020).190

SINTESIS: Corte de Apelaciones revoca resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, quien estuvo por rechazar el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que da cuenta de riesgo medio de reincidencia y no contar con avances significativos en el proceso de reinserción social, y pedir intervención por prohibición judicial de acercarse a sus hijos, como un programa de prevención focalizada, hecho que no es requisito contemplado en la normativa aplicable a fin de determinar la procedencia del beneficio, además en la instancia se acredita de avances en el proceso de reinserción social, contar con actividad remunerada y tener red de apoyo el amparado y que en ningún caso alguno lo referente a la pena accesoria especial de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a los hijos a fin de denegar el beneficio, por lo cual se reúnen todos los requisitos del Artículo 2 del Decreto Ley 321, para conceder el beneficio al amparado (Considerandos: 7, 8, 9). 191

PARTE VII. RECURSOS DISCIPLINARIOS. 196

48. Corte Suprema acoge recurso de queja, deja sin efecto sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que acogió recursos de nulidad del Ministerio Público y Querellante, por incurrir en valoración de la prueba (CS 28.02.2020 rol 29.411-2020).....196

SINTESIS: Por mayoría se acoge recurso de queja interpuesto por a defensa en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique donde ésta acogiendo recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y los querellantes, habría realizado una

nueva valoración de la prueba rendida ante el Tribunal ad quo, incurriendo de esta manera en un actuar vedado y sin facultades para ello, puesta que ésta es de exclusividad del Tribunal de la instancia (Considerandos: 10, 11). 196

49. Rechaza recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar el permiso de salida diaria otorgado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por ser improcedente dicho recurso (CA 09.07.2020 rol 70-2020).202

SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de queja interpuesto por el Fiscal Regional de Aysén mediante el cual se pretendía revocar la resolución que otorgó el permiso de salida diaria. Si bien la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala no estar de acuerdo con la decisión del Juez Mario Devaud Ojeda, señala que el recurso de queja tiene causales específicas y restrictivas, de las cual ninguna aparece satisfecha en el caso concreto no se cumplen ninguna de ellas, puesto que no se ha puesto fin al juicio o imposibilitan su continuación ya que la etapa procesal vigente es la de investigación (Considerandos: 4, 5, 6). 203

PARTE VIII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 207

50. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ley 18216 es aplicable en caso de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov (TC 09.07.2020 rol 8.680-2020). 207

SINTESIS: El requirente obtuvo veredicto condenatorio del TOP de Coyhaique, como autor del delito de atentado en contra de la autoridad, en concurso ideal con el delito de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov, instancia suspendida ante el trámite del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la defensa ante el Tribunal Constitucional. En su virtud, fue declarado inaplicable el art. 1° inc. 2° de la Ley N° 18.216 en el caso sub lite, haciendo posible el otorgamiento de penas sustitutivas, aunque los ilícitos de la ley de control de armas se encuentran excluidos de esta posibilidad según la modificación introducida por la ley 20.813..... 208

PARTE IX. FALLOS COMENTADOS POR ACADÉMICOS..... 216

51. Corte rechaza recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por termino de programa educacional para los adolescentes privados de libertad en el CIP CRC CSC de Coyhaique (CA Coyhaique 26.12.2019 rol 1.119-2019). Comentario del profesor Ernesto Vásquez Barriga..... 216

SINTESIS: Corte rechaza recurso de protección de la defensa en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por termino de programa educacional para los adolescentes privados de libertad en el CIP CRC CSC de Coyhaique. Razona que: “SEXTO: Que, no puede estimarse que el actuar de la recurrida, esto es, el hecho de que ésta haya decidido retirarse del acuerdo educacional suscrito el 02 de junio de 2017 y poner fin al Convenio de Colaboración a partir del año escolar 2020, constituya un acto ilegal; desde luego, porque la terminación de tal acuerdo se ajustó a lo que las propias partes convinieron, ya que en la cláusula Undécima, respecto a la vigencia del acuerdo, se establece expresamente que: “No obstante cualquiera de las partes podrá retirarse del acuerdo mediante un aviso que deberá ser notificado a todas las partes integrantes, con a lo menos 30 días de anticipación por escrito.”. De este modo, la recurrida actuó de acuerdo a la ley del contrato y de este punto de vista no puede estimarse que se haya incurrido

por parte de ella en un acto ilegal”. SÉPTIMO: Que, del mismo modo, no puede estimarse que el actuar de la recurrida haya sido arbitrario, desde que del análisis del acto recurrido, esto es, el Oficio Ordinario 2800 de 20 de noviembre de 2019, invoca precisamente para poner término al convenio la facultad establecida en la cláusula Undécima del acuerdo antes referido...” (Considerandos: 6, 7).....217

52. Corte acoge recurso de hecho del Ministerio Público. Procede apelación verbal del artículo 149 del CPP contra resolución que rechaza la internación provisoria (CA Coyhaique 08.06.2020 rol 74-2020). Comentario del profesor Francisco Maldonado Fuentes..... 226

SINTESIS: Corte acoge recurso de hecho del Ministerio Público y declara que procede apelación verbal contra resolución que rechaza la internación provisoria. Razona que “SEPTIMO: ... Este Tribunal disiente de la opinión del señor Defensor en cuanto a no existir norma especial y expresa al respecto, ella sí existe, determinada por el artículo 27, de la Ley 20.084, ya citado, en tanto establece la supletoriedad del Código Procesal Penal al respecto, ya que la especial dispositiva de juzgamiento de los adolescentes no la ha contemplado y sí lo hace el Código Procesal Penal, precisamente, en la hipótesis del delito por el cual el menor de autos fue formalizado. La aplicación del artículo 149, del Código procedimental, a la presente situación no es un aplicación analógica, sino que la aplicación de una norma que suple una ausencia de otra, que es distinto al método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella (Diccionario de la R.A.E.), más aún, expresamente contemplado en la normativa que rige a los adolescentes. En lo específico y concreto, tanto la prisión preventiva, cuanto la internación provisoria, con distintas denominaciones pero con iguales efectos, resultan en la misma privación de la libertad, pero en distintos recintos. Que, además, ha de tenerse presente que el artículo 149, ya referido, no distingue si en el delito imputado se encuentra involucrado, o no, un menor de edad, vale decir, no distingue acerca de la edad del imputado” (Considerandos: 7, 8, 9).....227

53. TOP rechaza que acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad y no por el resultado de muerte (TOP Coyhaique 15.02.2020 rit 78-2019). Comentario del profesor Nicolás Oxman Vilches.....235

SINTESIS: TOP rechaza que acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad y no por el resultado de muerte. Razona que “CALIFICACIÓN JURÍDICA. DÉCIMO OCTAVO: Que los hechos que se han tenido por acreditados según se ha expuesto en el considerando octavo, configuran le delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación a lo dispuesto en el artículo196 de la ley de tránsito. En efecto, acreditó el manejo en estado de ebriedad, pues el conductor del vehículo Toyota Corolla lo hacía con 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre. Se acreditó además que el conductor del referido vehículo impacta al vehículo Chevrolet Onix que cruzaba por la intersección de calle Monreal con Avenida Baquedano, siendo la causa principal o basal del accidente el exceso de velocidad del conductor del vehículo Toyota Corolla, quien además se encontraba en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito, provocando el fallecimiento de todos los ocupantes del vehículo impactado, ello sin perjuicio de la existencia de causas concurrentes como lo es el estado de ebriedad del conductor del vehículo Chevrolet Ónix, y la circunstancia de conducir el

vehículo sin licencia que lo habilite para ello, que si bien pudieron contribuir al accidente, no resultaron relevantes en los resultados del mismo, constituido por el fallecimiento de tres personas. Si bien el conductor del vehículo Chevrolet realiza una conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, esto es en el caso, la seguridad en el tráfico de rodados, la integridad física y la vida, como se razonó, el resultado muerte se debió principalmente al exceso de velocidad con el que conducía el acusado, quien con su conducta puso en riesgo la vida de las víctimas y se concretó a consecuencia del exceso de velocidad pues dicha circunstancia, unida al estado de ebriedad, no le permitió ver al vehículo que cruzaba la calle por la que se desplazaba y además le impidió frenar para evitar el accidente y el alto impacto que produjo el fallecimiento de las víctimas en el lugar. No es atendible en este punto lo solicitado por la defensa en cuanto a que el acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad, en atención a que el conductor del móvil en el que viajaban las víctimas se encontraba en estado de ebriedad y no tenía licencia de conducir, pues se acreditó que el resultado muerte es atribuible al exceso de velocidad con el que conducía, pues de haberse desplazado a la velocidad permitida no se habría producido el resultado muerte” (Considerandos 13, 14, 15, 18).....236



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE I. DERECHO PENAL GENERAL.

- 1. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 08.02.20 rol 12-2020; ídem 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 3540-2019.

Ruc: 1900581828-4.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elemento de interpretación gramatical (Considerando: 2).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a ocho de febrero del dos mil veinte.

VISTOS: En estos antecedentes RUC1900581828-4, RIT O-3540-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Ricardo Flores Tapia, Defensor Penal Público, en representación de don D.A.M.M., interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 14 de enero del presente año mediante la cual no se hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción, y pide que esta ltma. Corte, conociendo de ésta la revoque y se ordene el sobreseimiento en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. El apelante señala que los hechos por los cuales su representado fue formalizado consisten en que el día 30 de mayo del 2019, alrededor de las 04:00 horas conducía el vehículo marca Honda, modelo Civic, placa patente única XXXX cuando al llegar frente al domicilio ubicado en calle Las Lengas N° 1236 en la ciudad de Coyhaique, perdió el control del móvil colisionando al vehículo marca Ssang Yong, año 2002, placa patente únicaXXXXX, el cual se encontraba estacionado en el lugar, ocasionándole daños en la estructura del móvil evaluados por la víctima, don S.E.O.M en \$250.000, para luego retirarse del lugar del accidente sin dar cuenta a la autoridad policial más próxima, hecho éste que constituiría la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños, previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley 18.290. Además señala que el Juez de la causa establece que se encuentran ante una falta penal cuya comisión es de fecha 30 de mayo del 2019, y la audiencia que los convocó se realizó el 14 de mayo, en la cual se solicitó el sobreseimiento de la causa por estar prescrita la acción penal. Argumenta que la prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la responsabilidad, cuyo plazo comienza a correr desde que se cometió la falta, crimen o simple delito y que respecto de las faltas el plazo de prescripción es de 6 meses. Agrega que la teoría del Ministerio Público es que el plazo se suspende por el solo hecho e iniciarse

una investigación o realizarse cualquier diligencia destinada a su averiguación, conforme al artículo 96 del Código Penal, pero que de conformidad con el artículo 233 del Código Procesal Penal es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal. En SINTESIS señala que con una interpretación armónica de los artículos 96 y 233, antes señalados, se debe concluir que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado y éste se dirige en su contra desde la formalización de la investigación. Por su parte el Ministerio Público en sus alegaciones en estrados, solicita que se rechace el recurso de apelación de la defensa, y solicita que se confirme la resolución de primera instancia de 14 de enero del presente año. Argumenta que con fecha 7 de noviembre y antes de transcurrido el plazo de 6 meses, presenta un escrito solicitando audiencia para formalizar la investigación donde se singularizó de forma completa al imputado, los hechos, el delito, grado de participación y desarrollo, de modo tal que la formalización se realizó con fecha 14 de noviembre y que fue notificado personalmente el imputado con fecha 19 de noviembre del año pasado. Señala que conforme el artículo 233 del Código Procesal Penal la formalización de la investigación, suspende la prescripción de la acción penal en conformidad al artículo 96 del Código Penal. Agrega que la notificación de la solicitud de formalización constituye una diligencia o actuación que al tenor del art 96 del Código Penal produce como efecto suspender la prescripción ya que con esa actuación se está dirigiendo el procedimiento contra persona singularizada. Expresa además, que notificado legalmente el imputado, éste no asiste a la audiencia de formalización y que esta circunstancia no puede atribuirse a negligencia del Ministerio Público ya que éste ha estado por perseverar en la persecución de la acción penal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos imputados a D.A.M.M. son de fecha 14 de mayo del año 2019, en los cuales supuestamente habría cometido la falta penal de no dar cuenta de accidente de tránsito contemplada en el art. 195 de la Ley N°18.290. Se llevó a cabo audiencia en presencia del imputado el día 14 de enero del 2020, en la cual la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, solicitud que es rechazada por el juez de instancia.

SEGUNDO: Que el artículo 96 del Código Penal al referirse a la interrupción o suspensión de la prescripción las hace aplicable solamente a los crímenes y simples delitos, y desde luego dichas instituciones jurídicas no pueden entenderse aplicables a las faltas pues a ellas solo se exige como plazo de prescripción de seis meses, conforme al artículo 94 del Código antes señalado, todo conforme a la interpretación gramatical que ordena el artículo 19 del Código Civil.

TERCERO: Que, entre las fechas de la época del hecho punible imputado -30 de mayo del 2019- y la fecha de la audiencia de formalización que se realizó el 14 de enero del presente año, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses exigidos p para la prescripción de las faltas, conforme al artículo 94 del Código Penal, y en estas condiciones corresponde declarar extinguida la responsabilidad penal del imputado, conforme lo señala el artículo 250 letra d) Código Procesal Penal. Y vistos además lo dispuesto en los artículos 94 del Código Penal, 233, 250 letra d), 253, 352 y 365 del Código Procesal Penal se declara:

Que se revoca la resolución apelada de fecha 14 de enero del presente año por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por el señor abogado Defensor Penal Publico Ricardo Flores Tapia, y en su lugar se declara que se sobresee total y definitivamente la causa, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el

artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes el día y hora acordada y devuélvanse los antecedentes pertinentes al Tribunal respectivo.

Redacción del señor Fiscal Judicial Titular don Gerardo Basilio Rojas Donat. Rol I. Corte N° 12-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Sergio Fernando Mora V. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, ocho de febrero de dos mil veinte. En Coyhaique, a ocho de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución

2. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 20.05.20 rol 66-2020; ídem 12-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 43-2020.

Ruc: 1900891722-4.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 20 de abril de 2020, don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia efectuada por sistema de video conferencia de fecha 15 de abril de 2020, por la cual se declara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, conforme lo dispone el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, seguida en contra de G.A.F.V, por la infracción de no dar cuenta de accidente de tránsito previsto y sancionado en el artículo 168 y 195 de la ley no 18.290, cometido en esta ciudad el día 19 de agosto de 2019, solicitando en definitiva que se revoque el sobreseimiento definitivo y se declare que la acción penal no se encuentra prescrita. Con fecha, quince de mayo de 2020, se procedió a la vista de la causa por sistema de video conferencia, alegando por la parte recurrente, el abogado representante del Ministerio

Público, don Miguel Riquelme Cortés y por la parte recurrida, el abogado don Andrés Piñeiro Santis, en representación de la Defensoría Penal Pública, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, sostiene que con fecha 14 de enero de 2020, se envía a través de la Oficina Judicial Virtual, la solicitud de formalización respecto del imputado, fijando el Tribunal la audiencia de formalización para el día 26 de febrero de 2020.

Agrega, que en la audiencia de formalización de la investigación, la defensa solicitó la prescripción de la acción penal por estimar que la acción había prescrito el día 19 de febrero de 2020, esto es, transcurrido 6 meses después de los hechos, y que, hasta esa fecha, 19 de febrero de 2020, no se había formalizado, sosteniendo la defensa que sólo la formalización interrumpe la prescripción. Dicha alegación fue desechada por la magistrado Cecilia Urbina Pinto, quien presidía la audiencia, fijándose un plazo de investigación de 60 días.

Señala que, con fecha 15 de abril de 2020 se desarrolla, a petición de la defensa, una nueva audiencia para discutir el sobreseimiento de la causa, ocasión en que, con los mismos argumentos expuestos en la audiencia de 26 de febrero de 2020, el Tribunal sí acoge la pretensión de la defensa, y sobresee la causa definitivamente, al declarar prescrita la acción penal.

Con relación al derecho, indica que el artículo 250 del Código Procesal Penal contempla las hipótesis de sobreseimiento definitivo, las que, de ser acogidas, ponen término al procedimiento, agregando que el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, cuestión que, en este caso, acontece el 19 de agosto de 2019, cuando se obtiene una declaración como imputado y continua con el curso de la investigación, la cual desemboca en la solicitud de formalización del día 14 de enero de 2020.

Refiere que, ya existía una resolución a firme, de fecha 26 de febrero de 2020, que había rechazado la pretensión de la defensa, resolución respecto de la cual aquella no dedujo recurso alguno, fundando su actual pretensión en los mismos argumentos que ya habían sido discutidos y fallados.

Concluye, solicitando, que se revoque la resolución que declaró la prescripción de la acción penal y concedió el sobreseimiento definitivo de la presente causa, y en su lugar se declare que la acción penal no se encuentra prescrita y en consecuencia, se revoque el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado don Andrés Piñeiro Santis, en representación de la Defensoría Penal Pública, en su alegato solicitó que se rechace el recurso de apelación, refiriéndose en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la infracción por la cual el Ministerio Público formalizó la investigación, señalando que ésta consiste en la conducta contenida en el artículo 195 de la Ley no 18.290, consistiendo la descripción fáctica en no dar cuenta de un accidente de tránsito en el que sólo se produjeron daños y el marco punitivo de esta infracción está comprendido en una multa que abarca desde las 3 UTM a las 7 UTM, lo que deja en parte fuera el alegato de la Fiscalía, en relación a que sólo desde 4 UTM podría entenderse como simple delito, toda vez que esta norma comienza con una

sanción de 3 UTM y que una de las formas para determinar la naturaleza jurídica del hecho punible, es estarse a la sanción que el legislador le aplica y en consecuencia, en este caso, la sanción aplicable es la que corresponde a la faltas.

Agrega que, para determinar si el plazo de prescripción se entiende suspendido, no puede pretenderse como lo sostiene el Ministerio Público, que se entendería suspendido desde que se notificó personalmente al imputado la citación a audiencia, porque del examen de las normas que regulan los efectos de la formalización de la investigación, que fue el camino que escogió la Fiscalía para seguir adelante en el caso de una falta, están contenidas en la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal y conforme a esta norma, sólo puede suspenderse la prescripción de la acción penal desde el momento en que se comunican hechos al imputado en el acto de formalización de la investigación y en la especie, ello sólo aconteció después de 6 meses y 7 días desde la comisión del hecho ilícito, por lo que debe ser entendida como prescrita la acción penal y la causa sobreseída, que fue lo que hizo el Tribunal A quo en la resolución recurrida y que viene en solicitar sea confirmado por esta Corte.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida, cabe señalar que de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 15 de enero de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don Jose Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de G.A.F.V., en calidad de autor de la infracción prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, esto es, no dar cuenta de accidente de tránsito, señalando como hechos que, el día 19 de agosto de 2019 en horas de la madrugada, el imputado condujo el vehículo automóvil, marca subaru, modelo impresa, color gris, patente XXXX y a la altura de calle Almirante Simpson N° 2.341 de Coyhaique, salió de la calzada impactando al camión marca Mitsubishi, modelo canter, color verde blanco, patente XXXXX, de propiedad de C.I.M.B., que se encontraba estacionado en el lugar, causándole diversos daños evaluados en la suma de \$ 2.327.645, para luego darse a la fuga del lugar, sin dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.

b) Que, con fecha 15 de enero de 2020, el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 26 de febrero de 2020.

c) Que, con fecha 26 de febrero de 2020 se formalizó al imputado en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, en grado de consumado.

d) Que, con fecha 6 de marzo de 2020, don Ricardo Flores Tapia, Defensor Penal Público, en representación de G.A.F.V, solicitó al Tribunal el sobreseimiento definitivo y total de la causa, y que se fije fecha de audiencia al efecto.

e) Que, con fecha 6 de marzo de 2020, el tribunal fija como fecha de la audiencia para discutir la solicitud de sobreseimiento definitivo y total, el día 15 de abril de 2020.

d) Que, con fecha 15 de abril de 2020, tuvo lugar la audiencia de solicitud de sobreseimiento, con la asistencia de la Fiscal doña Maria Inés Núñez Briso, el Defensor don Ricardo Benjamín Flores Tapia y el imputado G.A.F.V, en la cual el Juez de Garantía declaró prescrita la acción penal en esta causa y, como consecuencia de ello, sobreseyó total y definitivamente el procedimiento, lo que ha sido materia del recurso de apelación que

se conoce.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la audiencia de formalización, efectuada con fecha 26 de febrero de 2020, produce el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, según lo dispone el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, lo que en definitiva, significa establecer si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a las faltas.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, en primer lugar, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, en consecuencia, a las faltas.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente, contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad, en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo, en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado

que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino, que solamente a los crímenes y simples delitos y en consecuencia, la formalización del imputado, efectuada con fecha 26 de febrero de 2020, no puede producir el efecto de suspender del curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta que se conoce, a saber, 19 de agosto de 2020, hasta la fecha de la audiencia de formalización, esto es el 26 de febrero de 2020, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte concuerda con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a confirmar la resolución apelada.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Devaud Ojeda, en audiencia de fecha 15 de abril de 2020, por la cual, se declara la prescripción de la acción penal y se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en contra del imputado G.A.F.V, por el delito de falta de no dar cuenta de accidente de tránsito previsto y sancionado en el artículo 168 y 195 de la ley no 18.290.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Abogado Integrante, don Fidel Gerardo García Godoy.

Rol Único de Causa N°: 1900891722-4 Rol I. Corte N°: 66-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.07.20 rol 97-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 931-2020.

Ruc: 1901240970-5.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado. Además, declara que la Ley 21.226 no aplica en esta materia (Considerandos: 7, 8, 9, 10, 13).

TEXTO COMPLETO:

En Coyhaique, a quince de julio de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 09 de junio de 2020, don Ricardo Flores Tapia, Defensor Local de Coyhaique, en representación de R.A.N.N., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 03 de junio de 2020, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, seguida en contra de R.A.N.N., por el delito de no dar cuenta de accidente de tránsito, cometido en esta ciudad el día 16 de noviembre de 2019, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y ordene el sobreseimiento en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que la Juez de la causa establece como no contradictorio que nos encontramos frente a una falta penal y que su comisión es de fecha 16 de noviembre de 2019 y que la audiencia que nos convoca se realizó el día 3 de junio, y que se presentó la solicitud de requerimiento con fecha 29 de abril del año 2020.

Indica que la prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la responsabilidad que cabe al autor, cómplice o encubridor de un crimen, falta o simple delito como consecuencia de haber transcurrido el lapso que establece la ley y que comienza a correr desde el día que se hubiere cometido el crimen, falta o simple delito (Artículo 95 del Código Penal). Agrega que tratándose de hechos que la ley sanciona con pena de crimen (5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo hacia arriba) el plazo de prescripción de la acción penal es de 10 años; tratándose de simples delitos (61 días hasta 5 años de presidio menor en su grado máximo), el plazo es de 5 años, y tratándose de faltas, 6 meses. Expuso que la discusión discurre en relación con la determinación del momento o el hecho que produce la suspensión del plazo de prescripción que ya se encontraba corriendo, es decir, en qué momento debemos detener el cómputo de este plazo. Añade que la teoría predominante en el Ministerio Público es que el plazo de prescripción se suspende por el solo hecho de haberse abierto una investigación, es decir, al momento de iniciarse la misma o de realizarse cualquier diligencia destinada a la averiguación o investigación de un determinado hecho que reviste caracteres de delito, crimen o falta.

Precisa que para el Ministerio Público el plazo de prescripción se suspende, incluso, por el simple hecho de haberse despachado una orden de detención en contra del imputado, sustentando su teoría en el artículo 96 del Código Penal, sosteniendo que el procedimiento se dirige en contra del imputado desde que se abre una investigación o desde que se realizan gestiones propias de una investigación penal, aun cuando ésta no haya sido formalizada ante el competente Juzgado de Garantía.

Aclara que sin embargo, el artículo 233 del Código Procesal Penal señala como primer efecto de la formalización de la investigación, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal. En otras palabras, el procedimiento se dirige en contra del imputado desde la formalización de la investigación, momento a partir del cual se suspende el plazo de prescripción por expresa disposición la ley, pues de no ser así, el artículo 233 del Código Procesal Penal no se habría remitido al artículo 96 del Código Penal.

Señala que, la naturaleza misma del derecho penal como ultima ratio y respetando cabalmente el principio pro reo, obliga al legislador a determinar el momento “exacto” en que se suspende la prescripción, momento que no puede quedar entregado a un concepto tan amplio como “desde que se abre la investigación”.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, fundado en que la presente causa versa sobre una falta de no dar cuenta de accidente de tránsito, ocurrido el 16 de noviembre de 2019, y su parte, el 29 abril de 2020 y antes del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, presentó requerimiento en procedimiento simplificado ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, audiencia que se celebró el 03 de junio del presente año.

Señala que el Tribunal del grado resolvió, acertadamente, que no procede declarar la prescripción, y, consecuentemente, el sobreseimiento definitivo atendido a que no se encuentra extinguida la acción penal, conforme al artículo 96 del Código Penal, que dice relación con la extinción de la responsabilidad penal, la prescripción se suspende siempre que el procedimiento se dirige en su contra, que entiende que es lo que sucede en este caso. Agrega que, por su parte, la jurisprudencia reconoce que el procedimiento se dirige en contra del sujeto no solo cuando se produce su formalización sino que también cuando se presenta un requerimiento en procedimiento simplificado, así se ha resuelto que como en el procedimiento simplificado no existe el trámite de la formalización de la investigación, la actividad que debe realizar la Fiscalía necesaria para producir el efecto de suspender la prescripción se traduce con la presentación del requerimiento.

Precisa que finalmente el hecho que la audiencia se realice con posterioridad no es de cargo de la Fiscalía, toda vez que ésta ha puesto todo de su parte para la verificación de la audiencia, accionando dentro de plazo y dirigiendo con ello, de forma precisa, el procedimiento en contra del imputado, no pudiéndose atribuírsele negligencia a la parte recurrida. Agrega que corrobora lo anterior, lo señalado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado la cual se atribuye a partir de la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra, precisando que se entenderá a aquella a la que se atribuye responsabilidad a una persona de un hecho punible, encontrándose que la Fiscalía, antes del plazo de prescripción penal, realizó diligencias e investigaciones y dirigió el procedimiento en contra del imputado.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 29 de abril de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique, requerimiento en procedimiento simplificado en contra de R.A.N.N., solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio, indicando como hechos, que el día 16 de noviembre de 2019, alrededor de las 16:30 horas, el requerido conducía el automóvil marca Chevrolet, modelo Spark Lite, placa patente XXXX por avenida General Baquedano de la ciudad de Coyhaique, cuando al llegar a la altura del calle Eusebio Lillo, efectuó una maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo al automóvil marca Toyota, modelo Urban Cruiser, placa patente XXXX de propiedad de don M.O.H.C, que transitaba también por calle Baquedano, colisionándolo, causando daños en su costado izquierdo, para luego retirarse del lugar del accidente, sin dar cuenta del mismo a la autoridad policial más próxima.

b) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito (SIC) de no dar cuenta de accidente de tránsito, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley N° 18.290 del Tránsito, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al requerido participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, exponiendo las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los antecedentes que fundamentan la imputación y solicitando una pena de multa de 7 unidades tributarias mensuales, suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes y costas de la causa.

c) Que, con fecha 29 de abril de 2020, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de R.A.N.N. y fijó audiencia para el día el día 03 de junio de 2020, apercibiendo a los intervinientes a concurrir con sus medios de prueba, ordenando notificar a los imputados personalmente con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la audiencia fijada o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y, en ambos casos, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, indicándose que sin perjuicio de que la notificación tanto del imputado como de la víctima de esta causa será de cargo del Funcionario Notificador de este Tribunal, y en razón del actual escenario que enfrenta el país por la Emergencia sanitaria del COVID 19, se solicita tanto a la Fiscalía como la Defensa que se intente por dichas instituciones la ubicación y citación de los referidos intervinientes en el evento que se cuente con mayores antecedentes de ellos, tales como números telefónicos y correos electrónicos, a la vez que se le designó, para el caso que el imputado no tuviese defensor de su confianza, o si en la ocasión no pudiese asumir como tal, al abogado de turno de la Defensoría Penal Pública de Coyhaique.

d) Que, con fecha 03 de junio de 2020, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal Luis Ernesto González Aracena, el Defensor don Ricardo Benjamín Flores Tapia y el imputado R.A.N.N, en la cual la Juez de Garantía rechazó la solicitud de la defensa de que se declare el sobreseimiento del procedimiento por extinción de responsabilidad penal, atendido a que el hecho es de fecha 16 de noviembre de 2019, que el requerimiento fue presentado en abril de 2020, y que se han suspendido los plazos por la contingencia del Covid 19, teniendo presente que si bien han

transcurrido más de seis meses desde la fecha de los hechos por el cual ha sido requerido el imputado, estima que este plazo no ha transcurrido en forma legal, por lo que la acción penal en esta causa no se encuentra prescrita; lo que ha sido materia del recurso de apelación que se conoce.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito, que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a éstas.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por

tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar respecto del requerido cuando “el procedimiento se dirige contra él”, esto es, si al momento de iniciarse la investigación, o con el requerimiento del Ministerio Público, efectuado con fecha 29 de abril de 2019, o solamente con la formalización, a fin que se produzca el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo sugiere el Ministerio Público, en sus alegatos en estrados.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de comisión de la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito que se conoce, a saber, 16 de noviembre de 2019, hasta el día de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, esto es, el 03 de junio de 2020, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita; por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y, desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo

razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

DÉCIMO TERCERO: Que, relacionado con lo anterior, debe expresarse que la Juez de la instancia fundó la resolución impugnada en que si bien han transcurrido más de seis meses desde la fecha de los hechos por el cual ha sido requerido el imputado, este plazo no ha transcurrido en forma legal, desde que de acuerdo a la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, se entiende interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, o, en este caso por el requerimiento en procedimiento simplificado de 29 de abril de 2020.

Esta Corte no comparte tal razonamiento, ya que el artículo 8 de la Ley 21.226, establece que: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo No 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior para el ejercicio de las acciones penales.”.

De lo anterior se colige que por disposición expresa del inciso 2 del artículo 8 antes referido, esta circunstancia excepcional de interrupción de la prescripción no será aplicable para el ejercicio de las acciones penales, cuyo es el caso que se conoce.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 03 de junio de 2020, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa, y, **EN SU LUGAR**, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito acaecida el 16 de noviembre de 2019, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado R.A.N.N. y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 1901240970-5 Rol I. Corte N°: 97-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, quince de julio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a quince de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 09.10.20 rol 266-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones.

Rit: 3371-2019.

Ruc: 1900753119-5.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a nueve de octubre de dos mil veinte. VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 03 de septiembre de 2020, don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 31 de agosto de 2020, por la cual, se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de F.I.F.P, por el delito de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños, cometido en esta ciudad el día 12 de julio de 2019, solicitando en definitiva se revoque la resolución impugnada y se decrete que se hace lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa y que se dispone la continuación del procedimiento conforme a las normas del procedimiento simplificado, que previenen los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que el día 12 de julio de 2019, alrededor de las 16:15 horas, la imputada F.I.F.P, conducía el vehículo marca Mitsubishi, modelo Pajero, placa patente XXXX por calle José Miguel Carrera de la comuna de Coyhaique sin estar atenta a las condiciones del tránsito, cuando al llegar a la intersección con avenida Baquedano realizó una maniobra de viraje para incorporarse al flujo vehicular de dicha arteria, chocando por la parte posterior a la camioneta marca Mazda, modelo B-2500, placa patente XXXX, conducida por don José Antonio Gallardo Gallardo, la que a esa hora se desplazaba por avenida Baquedano, ocasionando daños en la estructura trasera del móvil, evaluados en la suma de \$345.000, para luego retirarse del lugar del accidente sin dar cuenta del mismo a la autoridad policial más próxima. Señala que así, el 24 de octubre de 2019, la Fiscalía presentó solicitud de formalización de la investigación en contra de la imputada F.P, resolución que fue proveída por el Tribunal de Garantía de Coyhaique el 25 de octubre de 2019, fijando audiencia para el 09 de diciembre de 2019. Agrega que la imputada, el 05 de noviembre de 2019, logró ser notificada por exhorto diligenciado por Carabineros de Puerto Aysén, de la resolución antedicha. Así las cosas, el 09 de diciembre de 2019, y dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, en audiencia citada al efecto, se verificó la formalización de la investigación de la imputada, conforme al artículo 229 del Código Procesal Penal. Añade que conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 233 del Código Procesal Penal, es uno de los efectos de la formalización de la investigación, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, efectuando una remisión expresa al artículo 96 del Código Penal, el cual dispone que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él. Luego, tras el cierre de la investigación, el 06 de marzo de 2020, y atendido el expreso tenor del artículo 390 inciso segundo del Código Procesal Penal la Fiscalía solicitó sustituir el procedimiento, requiriendo en procedimiento simplificado a la imputada F.P., fijándose audiencia al efecto para abril de 2020, la cual se reagendó de oficio por el Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.226, estando vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por motivos de la contingencia por la pandemia Covid-19, verificándose en definitiva el 31 de agosto de 2020. Expuso que, el 31 de agosto pasado, la Jueza del grado, acogiendo el planteamiento de la defensa, declaró la prescripción de la acción penal, y consecuentemente el sobreseimiento definitivo de estos autos, haciendo

caso omiso a que el curso de la prescripción de la acción penal se encontraba suspendido, producto de la acción desplegada por el Ministerio Público, y contrariando con dicha resolución normativa expresa, a saber, los artículos 229, 231 y 250 del Código Procesal Penal. Precisa que se debe tener en consideración que la institución de la prescripción en esta materia ha sido establecida para otorgar certeza jurídica a aquéllos procedimientos respecto a los cuales existe un abandono Ministerio Público en su persecución, lo que no es del caso, considerando asimismo el pleno y cabal conocimiento que la imputada tenía de la existencia del procedimiento. Añade que no puede entonces atribuírsele a su parte desidia o negligencia, ya que la acción de la Fiscalía siempre ha estado por perseverar en el procedimiento, tanto así, que se formalizó a la imputada antes de seis meses de la ocurrencia de los hechos investigados, no verificándose el juicio respectivo, por razones de reagendamiento del tribunal, lo cual depende exclusivamente de la voluntad del Juez respectivo, siendo totalmente ajeno al actuar del Ministerio Público Finalmente expuso que, a juicio del Ministerio Público, la resolución recurrida no procede atendido que no se encontraba extinguida la acción penal, de momento que con fecha 09 de diciembre de 2019, se suspendió la prescripción de la acción penal, al haberse formalizado la investigación en contra de la imputada F.P., como fue explicado latamente.

TERCERO: Que, por su parte, la defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación, fundado en que la presente causa versa sobre si la institución de la suspensión de la prescripción penal aplica o no en el caso de las faltas, sosteniendo que no aplica, en primer lugar, por lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, que se refiere a las instituciones de la suspensión y la interrupción. Agrega que en el caso de la interrupción, no aplica a las faltas, por cuanto solo aplica a los crímenes y simples delitos, pues bien por aplicación del elemento gramatical, que contempla el artículo 19 del Código Civil, es claro, dado que la norma se está refiriendo a los crímenes y simples delitos en la institución de la interrupción, esa misma lógica se mantiene en el caso de la suspensión, donde no hay mención alguna a las faltas, sino que sigue refiriéndose la norma a que se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, esto es, en los casos de crímenes y simples delitos que vienen reseñando. Aclara que si alguna duda pudiese surgir en este punto, el segundo argumento es el elemento lógico o sistemático, que manda el Código Civil como elemento de interpretación de la norma penal, por cuanto, la continuación de este artículo 96 refiere que si se paraliza la prosecución del procedimiento por tres años o se termina sin condenarle continúa la prescripción como si no se hubiese interrumpido, pues bien, qué sentido tendría si sabemos que la prescripción en el caso de las faltas se extiende por un periodo de seis meses, dar un lapso de 3 años, que es varias veces superior a tres meses para la continuación del proceso penal, con la finalidad de definir que en ese caso se restablecerá la suspensión o la interrupción de la prescripción si transcurren más de tres años. Indica que, además, el Ministerio Público ha citado la norma del artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, que establece uno de los efectos de la formalización es que se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, pues bien, dicha norma reenvía expresamente al artículo 96 del Código Penal, y, en consecuencia, entre ambas normas existe plena armonía, por esta razón, no hay norma alguna que disponga que la suspensión aplica a las faltas. Precisa que, dentro del contexto actual de pandemia, se ha dictado la Ley 21.226, que en el artículo 8 regula expresamente que en este estado de excepción

constitucional, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, pero la misma norma establece que para efectos penales esto no aplicará, por lo que se mantiene vigente la voluntad del legislador de entender que el proceso penal tiene una dinámica distinta y que dentro de éste, las faltas tienen una entidad mucho menor, que no se justifica ni siquiera en un estado de excepción constitucional como el que nos encontramos actualmente.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 25 de octubre de 2019, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de F.F.P., en calidad de autor de la infracción prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, esto es, no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se ocasionen daños, señalando como hechos que, el día 12 de julio de 2019, alrededor de las 16:15 horas, la imputada F.F.P, conducía el vehículo marca Mitsubishi, modelo pajero, placa patente única XXXX por calle José Miguel Carrera de la comuna de Coyhaique sin estar atenta a las condiciones del tránsito del momento, razón por la cual al llegar a la intersección con calle Baquedano al realizar una maniobra de viraje, colisionó la parte posterior de la camioneta marca Mazda, modelo B-2500, placa patente única XXXX, conducida por don J.A.G.G., ocasionando daños en la estructura del móvil, valuados en la suma de \$300.000, para luego retirarse del lugar del accidente sin dar cuenta a la autoridad policial más próxima. b) Que, con fecha 25 de octubre de 2020, el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 09 de diciembre de 2019. c) Que, con fecha 09 de diciembre de 2020 se formalizó a la imputada en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, en grado de consumado. d) Con fecha 06 de marzo de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique requerimiento en procedimiento simplificado en contra de F.F.P, solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio, indicando como hechos los mismos expuestos precedentemente. e) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen un delito de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que solo se producen daños, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, del Tránsito, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a la requerida participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Exponiendo las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los antecedentes que fundamentan la imputación y solicitando una pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales, suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes y costas de la causa. f) Que, con fecha 27 de julio de 2020, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de F.F.P. y fijó audiencia para el día el día 31 de agosto de 2020, a las 09:40 horas, haciendo presente que atendida la contingencia sanitaria COVID-19 y existiendo número telefónico respecto del imputado F.I.F.P., registrado en SIAGJ, se autoriza al Funcionario Notificador, a utilizar dichos medios de contacto como medio de notificación. g) Que, con fecha 31 de agosto de 2020, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal José Teodoro Moris

Ferrando, el Defensor Jorge Moraga Torres y la imputada F.F.P., en la cual la Juez de Garantía acogió la solicitud de la defensa de que se declare prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, atendido a que el hecho por el cual se requirió a la imputada es una falta del artículo 195 de la Ley de Tránsito y los hechos son de fecha 12 de julio de 2019, esto es, transcurrido más de un año hasta el día de hoy, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica al delito falta de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior solo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del encartado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos, y, en consecuencia, la formalización de la imputada, efectuada con fecha 09 de diciembre de 2019, no puede producir el efecto de suspender del curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación, precisamente porque se formalizó por una falta .

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito que motiva estos antecedentes, a saber, 12 de julio de 2019, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 31 de agosto de 2020, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal de la imputada se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte concuerda con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a confirmar la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal,

SE DECLARA: Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por medio de la cual se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de F.I.F.P, por el delito de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 1900753119-5. Rol I. Corte N°: 266-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, nueve de octubre de dos mil veinte. En Coyhaique, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

- 5. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 21.10.2020 rol 270-2020; ídem 337-2020; 341-2020).**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 839-2020.

Ruc: 2000708004-3.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Temas: Vigencia especial/temporal de la ley penal; causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sobreseimiento total y definitivo decretado por juzgado de garantía, por estimar que modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “CUARTO: ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 4, 5).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintiuno de Octubre del año dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-839-2020, del Juzgado de Garantía de Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones número 196-2020 (sic), recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén don Aquiles Cubillos Cubillos, en contra de la resolución de fecha tres de Septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Aysén, don Rodrigo Grez Fuenzalida, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318, del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N° 693, que lo impuso a partir desde las 23:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:40 horas del día 13 de Julio del año 2020, en la comuna de Puerto Aysén. A estrado, el día 16 de Octubre del año 2020, comparecen, telemáticamente vía plataforma Zoom, por el Ministerio Público, el abogado don Sebastián Vildósola Fica, quien reiteró los fundamentos y peticiones de su recurso; en tanto, por la defensoría y contra el

recurso, alegó el abogado don Cristián Cajas Silva, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada. PRIMERO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén don Aquiles Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el 14 de Julio de 2020 el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado F. O. por los siguientes hechos: "Que habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de marzo de 2020 el Estado Constitucional de Catástrofe a nivel nacional y prorrogado el 12 de junio de 2020, por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto contagiosa conocida como Covid-19 y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 202 de fecha 22 de marzo de 2020, un toque de queda, constitutivo en un aislamiento nocturno a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 horas de la mañana de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial, no obstante ello, los imputados D. I. D. P.; L. A. F. O. y J. I. M. Z., infringieron la referida orden, siendo sorprendido por personal del Ejército de Chile, mientras transitaba por la Ruta CH 240 a la altura de la entrada norte del puente Presidente Ibáñez, localidad de Puerto Aysén, alrededor de las 22:40 horas, sin portar un salvo conducto ni permiso que justifique esta acción. Los imputados F. O. y M. Z. lo hacían en un vehículo motorizado placa patente SX-6xxx.", hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al requerido responsabilidad en calidad de autor ejecutor. En tal sentido señala que en la audiencia de 3 de Septiembre del presente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 693 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 22:00 a las 23:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exige de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 22:40 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa. Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial. Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N° 693, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N° 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones." Así, señala que la Resolución N° 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a F. O., prohibía salir a la vía pública,

desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, junto a dos personas, a las 22:40 horas. En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal. En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión de que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver. Concluye indicando que, la conducta imputada a F. O., sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N° 693, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido. Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales. SEGUNDO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el abogado don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que los elementos centrales para resolver este asunto dicen relación con la circunstancia que la figura del artículo 318, del Código Penal, según reconoce la doctrina mayoritaria, es una ley penal en blanco, por lo que la conducta y el núcleo esencial del tipo descansa en la norma administrativa, por lo que su modificación es del todo relevante, máxime si resulta más beneficiosa para el imputado, por lo que se debe reconocer que los distingos que hace el Ministerio Público conforme la doctrina que cita no es efectiva, citando al profesor Enrique Cury, quien señala que la modificación de la norma complementaria administrativa, cuando afecta el núcleo esencial de la conducta, debe ser atendida. Finalmente refiere que las normas penales tienen interpretación restrictiva, por lo que si en una época la conducta se consideró lesiva y luego no, debe ser beneficiado por la última consideración si es más beneficiosa al reo, citando en tal sentido jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Temuco. TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”; haciéndose presente que por Ley 21.240, de 20 de Junio del año en curso, se modificó la disposición legal citada, pero sólo en cuanto a la penalidad de la misma. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de

22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N° 1 y 19, N° 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente. Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal. Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, que modificó la Resolución Exenta N°591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazó el primer párrafo del numeral 4, por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”. CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena que no sería idónea para el fin de prevención del delito, por lo que, a juicio de estos sentenciadores, habrá de confirmarse la resolución recurrida, tal como se dirá. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha tres de Septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Aysén don Rodrigo Grez Fuenzalida, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de L. A. F. O. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase. Redacción del Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza. Rol Corte N°: 270-2020.- (Rpp). RUC: 2000708004-3.-

6. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 24.10.20 rol 274-2020; ídem 12-2020; 66-

2020; 97-2020; 266-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 2533-2019.

Ruc: 1900644094-3.

Delito: Negativa a efectuarse alcoholemia.

Defensor: Sebastián Lagos Vera.

Normas asociadas: L18290 ART.195 bis; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 8, 9, 10, 11).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes Rol Corte 274-2020, RIT O-2533-29019, RUC 1900644094-3, mediante la presentación de fecha 10 de septiembre de 2020, don José Morris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 7 de Septiembre de 2020, por la cual, se sobresee total y definitivamente la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, seguida en contra de L.A.M.G, por la falta de negativa a efectuarse examen, contemplada en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, cometida el día 15 de Junio de 2019 a las 11:00 horas aproximadamente, en la Ruta 7 Kilómetro 1, de la comuna de Coyhaique, solicitando en definitiva, se revoque la resolución impugnada y en su reemplazo se resuelva que se rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por la Defensa, y se disponga la continuación del procedimiento.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que en la presente causa se investiga la responsabilidad de Leonardo Andrés Martínez González por los siguientes hechos:

“El día 15 de Junio de 2019 a las 11:00 horas aproximadamente, el acusado L.A.M.G., condujo en estado de ebriedad el vehículo, marca Chevrolet, modelo Sail, año 2013, placa patente única XXXX, por la Ruta 7 Kilómetro 1, de la comuna de Coyhaique, siendo fiscalizado por funcionarios de Carabineros, percatándose estos al momento de solicitar su licencia de conducir del estado étílico en que se encontraba, ello básicamente por su fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, entre otros signos físicos, como también del hecho de que el imputado carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para manejar

vehículos motorizados, ya que nunca la ha obtenido, siendo trasladado posteriormente al hospital local donde se negó injustificadamente a realizarse el examen de alcoholemia.”

Agrega que, con fecha 16 de Agosto de 2019, la Fiscalía Local de Coyhaique, presentó solicitud de formalización en contra del referido imputado por los hechos anteriormente descritos, solicitud que se proveyó el mismo día, fijando audiencia de formalización para el 7 de octubre de 2019, ocasión en que se formalizó la investigación en su contra, fijándose un plazo de 90 días para la investigación, fecha en la cual y dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, en audiencia citada al efecto, se verificó la formalización de la investigación del imputado, conforme al artículo 229 del Código Procesal Penal y que, amén de lo anterior, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 233 del mismo Código Procedimental, es uno de los efectos de la formalización de la investigación, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, efectuando una remisión expresa al artículo 96 del Código Penal, que reproduce, en lo pertinente.

Indica que, tras el cierre de la investigación, el 18 de marzo de 2020, y de conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público presentó acusación en contra del acusado por los hechos ya explicitados, fijándose audiencia al efecto para el 20 de abril de 2020, la cual se reagendó por el Tribunal, con motivo de la contingencia por la pandemia Covid-19, verificándose en definitiva el 7 de Septiembre de 2020, audiencia en que la Jueza del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, acogiendo el planteamiento de la Defensa, declaró la prescripción de la acción penal, y consecuentemente el sobreseimiento definitivo de estos autos, haciendo caso omiso a que el curso de la prescripción de la acción penal se encontraba suspendido, producto de la acción desplegada por el Ministerio Público, y contrariando con dicha resolución normativa expresa, a saber, los artículos 229, 231 y 250 del Código Procesal Penal.

Manifiesta, que se debe tener en consideración que la institución de la prescripción en esta materia ha sido establecida para otorgar certeza jurídica a aquéllos procedimientos respecto a los cuales existe un abandono del Ministerio Público en su persecución, lo que no es del caso, considerando asimismo el pleno y cabal conocimiento que el imputado tenía de la existencia del procedimiento, y que los presupuestos básicos de la prescripción, esto es el transcurso del plazo legal, que corra antes de que el proceso se dirija en contra del imputado, y la inactividad del persecutor penal, no se daban en el presente caso, no pudiéndose entonces atribuírsele a su parte desidia o negligencia, ya que la acción de la Fiscalía siempre ha estado por perseverar en el procedimiento, tanto así, que se formalizó al imputado antes de seis meses de la ocurrencia de los hechos investigados, hechos que son parte de una serie de actos delictivos realizados en forma consecutiva por el imputado, y que significó su persecución, además de la falta por un simple delito continuándose con la tramitación del proceso en conformidad a las normas del procedimiento ordinario, no siendo procedente la división artificial de la conducta que es parte de la resolución del Juez en la presente investigación.

Expresa que, a lo anterior, se agrega que con fecha 28 de Agosto de 2020, el mismo imputado cometió un crimen, esto es, un robo con violencia, delito por el cual fue condenado con fecha 23 de Enero de 2020, en causa RUC No 1900930990-2, RIT No 2725-2019, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, situación contemplada expresamente en el artículo 96 del Código Penal como causal de interrupción de la prescripción, todo lo cual no hace sino

demostrar la férrea voluntad del ente persecutor de perseguir criminalmente al imputado por su actuar delictual y que, por último, no es factible para el Tribunal proceder a dividir artificialmente la conducta imputada, materia de un solo hecho perseguido criminalmente, que se aprecia tanto en la formalización como en la acusación, y que configura dos conductas punibles, un simple delito por un lado, y una falta por otro, cuya sanción se ha solicitado en conformidad al artículo 74 del Código Penal, por lo que, a juicio del Ministerio Público, la resolución recurrida no procede atendido que no se encontraba extinguida la acción penal, de momento que con fecha 7 de Octubre de 2019, se suspendió la prescripción de la acción penal de la conducta imputada, al haberse formalizado la investigación en contra del imputado L.M.G.

Finalmente, expuso que la resolución recurrida, que decreta el sobreseimiento definitivo del procedimiento, causa agravio a su parte de momento que pone término al procedimiento produciendo efecto de cosa juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida, es previo consignar que de los antecedentes existentes y lo expresamente señalado en el recurso de apelación, constan los siguientes hechos:

a)Que el día 15 de junio de 2019, a las 11,00 horas, aproximadamente, el acusado L.A.M.G., condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet, modelo sail, año 2013, patente XXXX, por la ruta 7, kilómetro 1 de la comuna de Coyhaique, siendo fiscalizado por funcionarios de carabineros, percatándose estos que se encontraba en estado etílico, por su fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, entre otros signos físicos, como también que el imputado carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículo motorizado, ya que nunca la ha obtenido.

b)Que al ser trasladado al Hospital local este se negó injustificadamente a realizarse el examen de alcoholemia.

c)Que la Fiscalía local presentó solicitud de formalización en contra del imputado por los hechos anteriormente descritos, fijándose audiencia para el día 7 de octubre de 2019, ocasión en que se formalizó la investigación en su contra.

d)Que el 18 de marzo de 2020, luego del cierre de la investigación, el Ministerio Público presentó acusación por los hechos ya señalados, la que fue fijada para el día 20 de abril de 2020, la cual por motivos de la contingencia por la pandemia covid-19, fue reagendada por el Tribunal, la que se verificó, en definitiva, el 7 de septiembre de 2020.

e)Que el día anteriormente indicado, 7 de septiembre de 2020, el Juzgado de Garantía de Coyhaique, ante el planteamiento de la defensa, declaró la prescripción de la acción penal y decretó el sobreseimiento definitivo de estos autos, resolución ésta que es motivo del recurso de apelación deducido.

CUARTO: Que, de acuerdo a los antecedentes existentes y lo debatido en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo que fuera solicitado por la defensa, la controversia en el caso que se conoce, radica en determinar si la interrupción de la prescripción que establece el artículo 96 del Código Penal, se aplica a la situación que es materia de esta causa en la cual se formalizó y acusó al imputado por el artículo 195 Bis de la Ley del Tránsito, N° 18.290, referido a la negativa injustificada del imputado a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer

la presencia de alcohol y respecto del cual, en la acusación del Ministerio Público, se solicitó una pena de 10 unidades tributarias mensuales y la accesoria especial consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes; lo que constituye, entonces, una falta, sin perjuicio ello del delito de conducción en estado de ebriedad calificado por el cual también se le acusó y solicitó una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa y accesorias correspondientes que, por tanto, es un delito; constando del sistema de interconexión que aquél fue absuelto por dicho delito pero se le condenó como autor del ilícito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, calificado, a pena de multa y suspensión de licencia de conducir por el lapso de tres meses.

QUINTO: Que, el Ministerio Público fundamenta su apelación, principalmente, en la circunstancia de haberse verificado la formalización de la investigación del imputado dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, uno de los efectos de ello es la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, efectuando una remisión expresa al artículo 96 del Código Penal, agregando que la formalización del imputado antes de seis meses lo fue por hechos que son parte de una serie de actos delictivos realizados en forma consecutiva por el imputado y que significó su persecución, además de la falta que se conoce, por un simple delito, continuándose con la tramitación del proceso en conformidad a las normas del procedimiento ordinario, no siendo procedente la división artificial de la conducta ni es factible para el Tribunal proceder a dividir la conducta imputada, materia de un solo hecho perseguido criminalmente, que se aprecia tanto en la formalización como en la acusación y que configura dos conductas punibles, un simple delito por un lado y una falta por otro, no procediendo la resolución recurrida ya que la acción penal no se encontraba extinguida desde el momento que con fecha 7 de octubre de 2019, se suspendió la prescripción de aquella, al haberse formalizado la investigación; resolución que le produce agravio y que solicita se enmiende, rechazándose el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa.

SEXTO: Que, en relación a lo señalado precedentemente debe expresarse, y en ello no existe controversia puesto que el propio apelante lo reconoce, que al imputado se le formalizó y acusó por dos hechos, claramente indicados: uno, por delito de conducción en estado de ebriedad calificado, previsto y sancionado en el artículo 196 con relación a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 18.290 y 209 de la misma y, a su vez, como hecho dos, por la negativa injustificada a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis de la Ley 18.290 y, por ende, constitutivo de una Falta, por lo que no es procedente estimar que el Tribunal haya dividido artificialmente la conducta del imputado, aun cuando estas acciones se hayan derivado u originado con ocasión de los mismos hechos, dado que claramente, entre ambas figuras, existe una clara distinción y autonomía, y que traen consecuencias u efectos jurídicos distintos.

SÉPTIMO: Que, el artículo 93 del Código Penal, en su número 6, establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal y, por su parte, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, dispone que la acción penal prescribe, respecto de las faltas, en seis meses. Que, a su vez, el artículo 95 de dicho Código, preceptúa que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito y el artículo 96, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo

transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

OCTAVO: Que, atendido lo señalado precedentemente, se debe recurrir, primeramente, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

NOVENO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a éstas.

DÉCIMO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

UNDÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye

a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DUODÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos, dado que así expresamente se ha establecido por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, desde la fecha de comisión de la falta establecida en el artículo 195 bis de la Ley N° 18.290, esto es, 15 de Julio de 2019, de haberse negado injustificadamente el imputado a realizarse el examen de alcoholemia, hasta el día de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, esto es, el 7 de Septiembre de 2020, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó

para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, procediendo, consecuentemente, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte comparte lo razonado y decidido por la Juez de Garantía a este respecto, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de siete de Septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual, se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de L.A.M.G., por la falta del artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, N° 18.290, de negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol I. Corte N°: 274-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

- 7. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 30.10.20 rol 276-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1433-2020.

Ruc: 2000208850-K

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptores: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 10 de septiembre de 2020, don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2020, por la cual, se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de M.S.C.R., por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, cometido en esta ciudad el día 23 de febrero 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución impugnada y en su reemplazo se resuelva que se rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, y se disponga que continua el procedimiento conforme las reglas generales.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que el día 23 de febrero 2020 alrededor de las 05:12 horas, el imputado M.S.C.R. condujo bajo la influencia del alcohol el automóvil marca Great Wall modelo M4IE, color gris plata, año 2015, patente XXXX, siendo fiscalizado por Carabineros en calle Ogana esquina Los Mañíos de Coyhaique, quienes le aplicaron el examen alcotest determinando que conducía con 0,478 y 0,527 gramos por mil de alcohol en la sangre. Agrega que estos hechos, a juicio del Ministerio Público son constitutivos de la falta contemplada en el artículo 193 inciso primero de la Ley 18.290.

Señala que con fecha 17 de junio de 2020 el Ministerio Público presentó solicitud de formalización de la investigación en contra del imputado, resolución que fue proveída por el Juzgado de Garantía de Coyhaique el 18 de junio de 2020, fijando audiencia para el 07 de septiembre de 2020, siendo notificado el encartado de la citación a audiencia el día 07 de agosto de 2020, personalmente. Añade que para efecto de cálculos, se debe tener presente que el plazo de prescripción de 6 meses se cumplía el día 23 de agosto de 2020. Precisa que en consecuencia, el Ministerio Público solicitó la formalización del acusado dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, y en aquel mismo intervalo, se fijó, citó y notificó de la misma al imputado. En definitiva, la audiencia de formalización se celebró "con el plazo excedido de 6 meses" debido a la fecha en que Tribunal agendó la referida audiencia.

Indica que para una correcta resolución del asunto, es menester observar las normas generales que regulan esta materia, las que corresponden a los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, la primera en tanto señala que la acción penal prescribe, en el caso de las faltas, en seis meses; la segunda, en cuanto dispone que ese lapso se cuente desde el día en que se hubiere cometido el delito; y la tercera, al expresar que la prescripción se

suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado. Añade que para los efectos del procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública, el artículo 233 del Código Procesal Penal dispone que la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

Aclara que, desde tal precepto no cabe duda que la formalización suspende la prescripción, sin embargo, dicha norma no es excluyente, y en consecuencia, una lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico lleva a concluir que existen otros actos procesales que producen el mismo efecto en el procedimiento ordinario, y lo mismo ocurre en los otros tipos de procedimiento, como el simplificado y monitorio que no contemplan la actuación de la formalización de la investigación dentro de su ritualidad. En este sentido, el efecto suspensivo no solo se produce con la formalización de la investigación, sino que también con la solicitud de dicha audiencia, pues constituye un acto procesal del ente persecutor estatal que, realizado dentro del plazo previsto por la ley (antes de los seis meses de cometido el hecho), demuestra su intención de dirigir el procedimiento en contra del imputado.

Expuso que razonar en otro sentido puede traer como consecuencia que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas, como a la disponibilidad de agenda del Tribunal o a la mera incomparecencia del imputado, todo lo cual escapa a lo que es exigible al Ministerio Público. En consecuencia, la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020, en que se acoge el planteamiento de la defensa declarando la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, ha sido contrario a nuestra normativa, puesto que el curso de la prescripción de la acción penal se encontraba suspendido, producto de la acción desplegada por el Ministerio Público, y contrariando con dicha resolución normativa expresa, a saber, el artículo 96 del Código Penal.

Finalmente señala que, la resolución recurrida que decreta el sobreseimiento definitivo del procedimiento, causa agravio a su parte de momento que le impide ejercer la acción penal al hacer imposible su prosecución, tomando en consideración que esta Fiscalía presentó en tiempo y forma la solicitud para formalizar la investigación en contra del imputado, suspendiéndose por ende la prescripción de la acción penal.

TERCERO: Que, por su parte, la defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación, fundado en que la presente causa versa sobre si la institución de la suspensión de la prescripción penal aplica o no en el caso de las faltas, sosteniendo que no aplica, en primer lugar, por lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, que se refiere a las instituciones de la suspensión y la interrupción. Indica que no aplica a las faltas, por cuanto si se recurre al tenor literal de la propia norma, que es uno de los elementos interpretativos básicos de las leyes, también resulta consistente con una interpretación sistemática de la redacción de la misma norma, pero particularmente con el carácter y el tratamiento que se le da a las faltas en todo nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, en el propio Código Penal, los grados de desarrollo imperfecto en el delito, por regla general no aplican a las faltas, las que tienen un régimen de pena más bajo. Agrega que de la misma forma, en el Código Procesal Penal, las faltas no configuran incumplimiento o bien no son un impedimento para el otorgamiento de salidas alternativas o la suspensión condicional o la Ley 18.216 no

significa la revocación de las penas sustitutivas, es decir, hay un tratamiento diferenciado para las faltas. Precisa que entonces la conclusión de que la suspensión y la interrupción de prescripción de la acción penal no aplican a las faltas es del todo coherente y consistente.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 17 de junio de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don Alex Olivero Núñez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de M.S.C.R., en calidad de autor del delito de conducción bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 193 inciso primero de la Ley 18.290 de Tránsito, señalando como hechos que, el día 23 de febrero 2020 alrededor de las 05:12 horas el imputado M.S.C.R, condujo bajo la influencia del alcohol el automóvil marca Great Wall modelo m4le color gris plata año 2015 patente XXXX siendo fiscalizado por Carabineros en calle Ogana esquina Los Maníos de Coyhaique quienes le aplicaron el examen alcotest determinando que conducía con 0,478 y 0,527 gramos por mil de alcohol en la sangre. Practicado el informe de alcoholemia arrojó que conducía con 0,56 gramos por mil de alcohol en la sangre conforme informe de alcoholemia N° 13-SCL-CH-6397-20 de fecha 7 de marzo de 2020 del Servicio Médico Legal.

b) Que, con fecha 18 de junio de 2020, el Tribunal del grado fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 07 de septiembre de 2020.

c) Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, tuvo lugar la audiencia de formalización de la investigación en contra del imputado con la asistencia del Fiscal Eduardo Escarate Valenzuela, el Defensor Elvis Camerati Esparza y el imputado M.S.C.R., en la cual la Juez de Garantía acogió la solicitud de la defensa de que se declare prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, atendido a que el hecho acaeció el 23 de febrero de 2020, esto es, transcurrido más de seis meses hasta el día de la audiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica al delito falta de conducción bajo la influencia del alcohol, contemplado en el artículo 193 inciso primero de la Ley 18.290, que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo

antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior solo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del encartado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, en consecuencia, la solicitud de formalización de la investigación en contra del imputado, efectuada con fecha 17 de junio de 2020 por el Ministerio Público, no puede producir el efecto de suspender del curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de conducción bajo la influencia del alcohol que se conoce, a saber, día 23 de febrero 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 07 de septiembre de 2020, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado Matías Sebastián Carrillo Retamal se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del

Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte concuerda con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a confirmar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de M.S.C.R., por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Trujillo.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora

Rol Único de Causa N°: 2000208850-K. Rol I. Corte N°: 276-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

8. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 04.11.20 rol 280-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1727-2019.

Ruc: 1900009671-K.

Delito: Falta de respeto a la autoridad.

Defensor: Jorge Moraga Torres.

Normas asociadas: CP ART.495 N°4; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha de 2020, don Jorge Moraga Torres, abogado, Defensor Regional de Aysén, en representación de M.A.T.U., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2020, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de M.A.T.U., por la falta penal del particular que cometiere igual falta de respeto y sumisión debido respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 495 N° 4 del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 02 de enero de 2019, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y, en su reemplazo, resuelva que se acoge el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, por haberse verificado en la especie la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal. **SEGUNDO:** Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que según el requerimiento simplificado presentado por parte de la Fiscalía en la presente causa, y cuya resolución definitiva a esta fecha se encuentra pendiente, los hechos que se enjuician en la presente causa ocurrieron el día 02 de enero de 2019, los que juicio de la Fiscalía constituye, respecto al requerido M.A.T.U., exclusivamente la falta penal del particular que cometiere igual falta de respeto y sumisión debido respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 495 N° 4 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Señala que a su juicio no ha resultado apegada a derecho la resolución del Tribunal que ha rechazado esta pretensión de la defensa, desde que la falta penal prevista en el artículo 495 N° 4 del Código Penal, único ilícito imputado a su representado en esta causa, genera una acción penal que prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que presuntamente ha ocurrido el hecho, lo que en la especie se habría verificado, según el libelo fiscal, el pasado día 02 de enero de 2019. Agrega que por ello, a inicios de julio de 2019 ha prescrito la referida acción penal, ya que a su juicio la interrupción y la suspensión de la acción penal, instituciones jurídicas consagradas en el artículo 96 de nuestro código de castigo, no resultan aplicables a las faltas penales. Precisa que habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción penal incoada en estos antecedentes contra su representado, procede que se declare derechamente tal circunstancia y, subsecuentemente, se decrete el sobreseimiento definitivo de esta causa a su respecto, a la luz de lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que se solicitó la formalización del imputado el día 21 de junio de 2019, antes de los seis meses del plazo de prescripción, razón por la cual operó la suspensión. Agrega que el artículo 94 del Código Penal, establece los plazos de prescripción de las distintas categorías de delitos, que en términos genéricos, establece nuestro Código Penal, a saber, seis meses para las faltas, el artículo 95 señala que dicho computo comienza desde la fecha de comisión del ilícito y el artículo 96 dice que el plazo se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del encartado y no hace ninguna distinción, por lo que no hay razón alguna para señalar que este estatuto se aplica solo respecto de los crímenes o simples delitos. Indica que en este caso no hay un olvido

por parte del Estado respecto de la persecución penal, desde que el Ministerio Público se ha dirigido en contra del acusado dentro del plazo de seis meses de prescripción, conforme al artículo 96, por lo que efectivamente se produce el efecto suspensivo. Precisa que una interpretación de otra naturaleza, traería consigo que se esté a la deriva respecto de otras situaciones administrativas, por cuanto se va a depender de la agenda del Tribunal, incluso de la asistencia del imputado a la audiencia, que en este caso a la primera audiencia de formalización el imputado no asistió y se tuvo que reagendar, entonces no tiene mayor asidero interpretarlo de otra manera.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 21 de junio de 2019, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de M.A.T.U. señalando como hechos que, el día 2 de enero de 2019, a las 15:15 horas aproximadamente el imputado R.M.T.U., condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Baic, modelo X-55, placa patente única XXXX, siendo fiscalizado por funcionarios de Carabineros en Calle Arturo Prat esquina Presidente Errazuriz, comuna de Coyhaique, percatándose estos de la condición física en que el imputado se encontraba conduciendo el vehículo, debido principalmente a su hálito alcohólico entre otros signos físicos, siendo trasladado al Hospital Regional de Coyhaique, lugar en donde el facultativo de turno, le practicó examen de alcoholemia, el cual arrojó de acuerdo a lo informado por el Servicio Médico Legal, un resultado de 1.76 gramos por mil de alcohol en la sangre. Al momento de la detención del imputado G.U., el imputado T.U., quien viajaba como pasajero del móvil, se baja del mismo, no cooperando con el procedimiento y oponiendo tenaz resistencia a la detención, propinando golpes de pie y puño a los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento. b) Que, con fecha 21 de junio de 2019, el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 23 de julio de 2019, la que se reprogramó debido a la inasistencia de los imputados. c) Que, con fecha 22 de agosto de 2019 se formalizó al imputado en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 4, en grado de consumado. d) Que con fecha 06 de noviembre de 2019, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique, requerimiento en procedimiento simplificado en contra de R.E.G.U., y M.A.T.U., solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio, indicando como hechos, que el día 02 de enero de 2019, alrededor de las 15:15 horas, el requerido R.E.G.U., condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Baic, modelo X-55, placa patente JXGX-43 hasta la intersección de las calles Arturo Prat con calle Presidente Errázuriz en la ciudad de Coyhaique, siendo fiscalizado por personal de Carabineros quienes se percataron del estado etílico en el que se encontraba el requerido ello por su fuerte hálito alcohólico, entre otros signos físicos, siendo trasladado al hospital Local a realizar la alcoholemia, la que arrojó un resultado de 2.51 gramos por mil de alcohol en la sangre. Cabe señalar que en los instantes en que funcionarios de carabineros realizaba el procedimiento, el requerido M.A.T.U., quien viajaba como pasajero en la parte posterior del vehículo, procedió a bajarse del móvil y a lanzar golpes de pie y puño a personal de carabineros que adoptaba el procedimiento, faltándoles

con ello el respeto y sumisión debido a cualquier funcionario revestido de autoridad pública mientras estos ejercen sus funciones. e) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen, respecto del imputado M.A.T.U., la falta penal del particular que cometiere igual falta de respeto y sumisión debidos respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 495 N° 4 del Código Penal, ilícito que se encuentra en el grado de desarrollo de consumado y la participación en el ilícito que se le imputa al requerido es la de autor en conformidad al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, exponiendo las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los antecedentes que fundamentan la imputación y solicitando para el requerido M.T.U., la pena de multa de 1 unidad tributaria mensual. f) Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de R.E.G.U. y Mario Alberto Torres Ule y fijó audiencia de procedimiento simplificado, para el día 10 de diciembre de 2019 a las 09:30 horas, apercibiéndose a los intervinientes, a concurrir con sus medios de prueba. g) Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal Luis Ernesto González Aracena, el Defensor don Ricardo Benjamín Flores Tapia y los imputados, en la cual el imputado M.A.T.U. no acepta responsabilidad en los hechos materia del requerimiento de la Fiscalía y se fija audiencia de Preparación de Juicio Oral Simplificado, de la cual queda notificado personalmente. h) Con fecha 07 de septiembre de 2020, tuvo lugar la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, con la asistencia del Fiscal José Teodoro Moris Ferrando, el Defensor Andrés Piñero Santis y el imputado M.A.T.U., en la cual el Juez de Garantía rechazó la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250 letra d) del Código de Procedimiento Civil, consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, atendido que de común acuerdo las partes, durante el mes de marzo, solicitaron la suspensión de todas las audiencias que no sean absolutamente necesarias ni imprescindibles realizar, entre ellas, precisamente esta audiencia, razón por la cual no procede que se alegue la prescripción de la acción penal, por lo que no accederá a la solicitud de sobreseimiento, con costas.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a la falta penal del artículo 495 N°4 del Código Penal, a saber, falta de respeto a la autoridad aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal, que se conoce en la especie. **SEXTO:** Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que

se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delinciente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se fije audiencia de formalización en contra de M.A.T.U., efectuado con fecha 21 de junio de 2019, produce o no los efectos de la formalización, estos es de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de respeto a la autoridad que se conoce, a saber, 02 de enero de 2019, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, 07 de septiembre de 2020, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del

Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

DÉCIMO TERCERO: Que, relacionado con lo anterior, debe expresarse que el Juez de la instancia fundó la resolución impugnada en que de común acuerdo las partes, durante el mes de marzo del presente año, solicitaron la suspensión de la audiencia en la presente causa, razón por la cual no procede que se alegue la prescripción de la acción penal, sin embargo se debe tener presente que a la fecha de solicitud de suspensión de audiencia, marzo de 2020 y considerando la data de comisión de la falta de respeto a la autoridad que se conoce, a saber, 02 de enero de 2019, la acción penal de todos modos ya se encontraba prescrita, según ya se razonó.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa, y, **EN SU LUGAR**, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta prevista en el artículo 495 del Código Penal, esto es, falta de respeto a la autoridad, acaecida el 02 de enero de 2019, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado M.A.T.U. y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N° 1900009671-K: Rol I. Corte N°: 280-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, cuatro de noviembre de dos mil veinte. En Coyhaique, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

9. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 25.11.2020, rol 314-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 913-2020.

Ruc: 1901216077-4.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinticinco de Noviembre de dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE: PRIMERO:** Que, en estos antecedentes Rol Corte 314-2020, RIT O-913-2020, RUC 1901216077-4, mediante la presentación de fecha 13 de Octubre de 2020, don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha 7 de Octubre de 2020, por la cual, se sobresee total y definitivamente la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, seguida en contra de S. I. G. G., por la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, con resultado de daños, contemplada en el artículo 193, en relación al artículo 110, ambos de la Ley 18.290, cometida el día 7 de Noviembre de 2019 a las 20:00 horas, aproximadamente, en calle Los Calafates, al llegar a la intersección con calle Los Maitenes, en Coyhaique, solicitando en definitiva, se revoque la resolución impugnada y en su reemplazo se resuelva que se rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por la Defensa, y se disponga la continuación del procedimiento. **SEGUNDO:** Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que en la presente causa se investiga la responsabilidad de S. I. G. G, por los siguientes hechos: “El día 07 de noviembre de 2019 alrededor de las 20:00 horas, el imputado S. I. G. G conducía bajo la influencia del alcohol la motocicleta marca Suzuki, modelo EN125, placa patente ZA-364 por calle Los Calafates de Coyhaique, cuando al llegar a la intersección con calle Los Maitenes, no respetó la señal ceda el paso existente en dicha intersección, chocando a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente ZY-6xxx, la que era conducida por don L. M. M. R. y que se desplazaba a esa hora por calle Los Maitenes, ocasionando daños en su parachoques delantero, capot y parte frontal, los que fueron evaluados en la suma de \$500.000 pesos. El imputado fue fiscalizado por personal de Carabineros, percatándose éstos de la condición física en que conducía, debido principalmente a su hálito alcohólico y al resultado de la prueba respiratoria practicada, como también del hecho de que carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, documento que nunca ha obtenido, siendo trasladado posteriormente hasta el Hospital Local, donde se obtuvo una muestra de sangre para la realización de alcoholemia, la que arrojó un resultado de 0,44 g/lit de alcohol en la sangre, conforme al informe de alcoholemia elaborado por el Servicio Médico Legal.” Agrega que, con fecha 24 de Abril de 2020, la Fiscalía Local de Coyhaique, presentó solicitud de formalización en contra del referido imputado, solicitud que se proveyó el día 27 de Abril del mismo año, fijando audiencia para el día 24 de Junio de 2020, ocasión en que se formalizó la investigación en su contra, por lo que se solicitó la formalización dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, verificándose la formalización de la investigación del imputado, con el plazo excedido de los seis meses, debido a la fecha en que el Tribunal agendó la referida

audiencia. Luego de citar los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, refiere que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, y la formalización suspende el curso de la prescripción de la acción penal, según el artículo 233 del Código Procesal Penal. El efecto suspensivo no sólo se produce con la formalización de la investigación, sino que también con la solicitud de dicha audiencia, en que se demuestra la intención de dirigir el procedimiento en contra del imputado, según el artículo 96 del Código Penal. Agrega, que no puede quedar entregado a variantes administrativas de agenda del Tribunal o la incomparecencia del imputado. No puede atribuirse desidia o negligencia. Solicita, en definitiva, se revoque la resolución impugnada y en su reemplazo se resuelva que se rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por la Defensa, y se disponga la continuación del procedimiento.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida, es previo consignar que, de los antecedentes existentes y lo expresamente señalado en el recurso de apelación, constan los siguientes hechos: a) Que el día 07 de noviembre de 2019 alrededor de las 20:00 horas, el imputado S. I. G. G conducía bajo la influencia del alcohol la motocicleta marca Suzuki, modelo EN125, placa patente ZA-xxx por calle Los Calafates de Coyhaique, cuando al llegar a la intersección con calle Los Maitenes, no respetó la señal ceda el paso existente en dicha intersección, chocando a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente ZY-6xxx, la que era conducida por don L. M. M. R. y que se desplazaba a esa hora por calle Los Maitenes, ocasionando daños en su parachoques delantero, capot y parte frontal, los que fueron evaluados en la suma de \$500.000 pesos. El imputado fue fiscalizado por personal de Carabineros, percatándose éstos de la condición física en que conducía, debido principalmente a su hálito alcohólico y al resultado de la prueba respiratoria practicada, como también del hecho de que carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, documento que nunca ha obtenido, siendo trasladado posteriormente hasta el Hospital Local, donde se obtuvo una muestra de sangre para la realización de alcoholemia, la que arrojó un resultado de 0,44 g/lit de alcohol en la sangre, conforme al informe de alcoholemia elaborado por el Servicio Médico Legal. b) Que la Fiscalía local presentó solicitud de formalización en contra del imputado por los hechos anteriormente descritos, fijándose audiencia para el día 24 de Junio de 2020, ocasión en que se formalizó la investigación en su contra. c) Que, a solicitud de la Defensa, se llevó a efecto audiencia sobreseimiento con fecha 7 de Octubre de 2020, en que el Juzgado de Garantía de Coyhaique, declaró la prescripción de la acción penal y decretó el sobreseimiento definitivo de estos autos, resolución ésta que es motivo del recurso de apelación deducido.

CUARTO: Que, de acuerdo a los antecedentes existentes y lo debatido en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo que fuera solicitado por la Defensa, la controversia en el caso que se conoce, radica en determinar si la interrupción de la prescripción que establece el artículo 96 del Código Penal, se aplica a la situación que es materia de esta causa en la cual se formalizó al imputado por el artículo 193, en relación al 110, ambos de la Ley del Tránsito, N° 18.290, referido a la conducción bajo la influencia del alcohol, con resultado de daños; lo que constituye, entonces, una falta.

QUINTO: Que, el Ministerio Público fundamenta su apelación, principalmente, en la circunstancia de haberse verificado la solicitud de audiencia de formalización de la

investigación del imputado dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, uno de los efectos de la formalización es la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, efectuando una remisión expresa al artículo 96 del Código Penal, agregando que la solicitud de audiencia de formalización del imputado antes de seis meses constituye una demostración de la intención de dirigir el procedimiento en contra del imputado, según la norma legal recién citada; por lo que la resolución apelada le produce agravio y que solicita se enmiende, rechazándose el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa.

SEXTO: Que, el artículo 93 del Código Penal, en su número 6, establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal y, por su parte, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, dispone que la acción penal prescribe, respecto de las faltas, en seis meses. Que, a su vez, el artículo 95 de dicho Código, preceptúa que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito y el artículo 96, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

SÉPTIMO: Que, atendido lo señalado precedentemente, se debe recurrir, primeramente, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y, en virtud del cual, aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes, y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a éstas.

NOVENO: Que, en este sentido, dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y, de otro lado, se extienda o aumente dicho plazo por tres años más, como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que, finalmente, contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella, sino que solamente a los crímenes y simples delitos, dado que así expresamente se ha establecido por la ley.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de comisión de la falta establecida en el artículo 193, en relación al artículo 110, ambos de la Ley N° 18.290, esto es, 7 de Noviembre de 2019, de conducir el imputado bajo la influencia del alcohol, causando daños, hasta el día de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, esto es, el 7 de Octubre de 2020, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, procediendo, consecuentemente, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte comparte lo razonado y decidido por el Juez de Garantía a este respecto, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 365 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de siete de Octubre de dos mil veinte, por medio de la cual se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de S. I. G. G, por la falta del artículo 193, en relación al artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito, N° 18.290, de conducción bajo la influencia del alcohol, con resultado de daños. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos. Rol Corte N° 314-2020 (Penal).

10. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 27.11.20 rol 315-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 340-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1433-2020.

Ruc: 2000208850-K.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensora: Oriana Macias Correa.

Normas asociadas: L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintisiete de noviembre del año dos mil veinte

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 13 de octubre de 2020, doña Oriana Sofía Macías Correa, Abogada, Defensora Penal Pública, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovic Hernández, en audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, en la presente causa seguida en contra de J.A.B.J , por la falta penal que cometiere de conducción bajo la influencia del alcohol, en la comuna de Lago Verde, el día 22 de octubre de 2019, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución en alzada y, en su reemplazo, se resuelva que se acoge el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, por haberse verificado, en la especie, la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expone que el día 22 de octubre 2019, alrededor de las 17:35 horas, el requerido J.A.B.J., condujo bajo la influencia del alcohol el automóvil marca Sangyong Modelo Rexton PPU XXXX, por la Ruta 7, en el sector que se une con Ruta X-13 de acceso a la comuna de Lago Verde, siendo fiscalizado por personal de Carabineros, quienes constataron el estado etílico del imputado, por su hálito alcohólico, rostro congestionado e incoherencia al hablar. Realizado el examen respiratorio de rigor, éste arrojó que el imputado condujo con 0,52 g/l de alcohol en la sangre. Agrega que se formalizó por estos hechos, por el ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol del artículo 193 de la Ley 18.290 en audiencia de fecha 7 de octubre de 2020, en que se fijó, como plazo de investigación, un día, al no aceptar su representado la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, procediendo el Ministerio Público a cerrar la investigación en la misma audiencia. Precisa que, la resolución del Tribunal para rechazar el sobreseimiento definitivo alegado, conforme al mérito de los hechos expuestos, fue la siguiente: "...que efectivamente tanto la conducción bajo la influencia del alcohol como el manejo o conducción en estado de ebriedad están regulados bajo el mismo título y en los artículos 193 y 196 de la ley 18.290 en relación con el artículo 109 y 110 de la misma ley y lo que solamente hace la diferencia es la gradación de consumo de alcohol en la sangre, y por lo tanto, se considera que, para todos los efectos legales que se trata, estamos en presencia de un delito y no de una falta y, por consecuencia, no se hace lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo." Arguye que, de una interpretación gramatical de lo dispuesto en los artículos 193 y 197 de la Ley 18.290, corresponde entender que si la misma ley cataloga específicamente a lo dispuesto en su artículo 193

como una falta penal, debe entenderse calificada como tal, y no corresponde de otra forma, sin perjuicio del nombre del título en que se encuentra inserta, que nombra indistintamente a todas las figuras de una misma forma sin catalogarlas individualmente como sí lo hace en artículo 197 de la misma ley, de manera tal, que según el aforismo si donde el legislador no distingue no le es lícito al intérprete distinguir, no correspondería calificar el manejo bajo la influencia del alcohol como delito, si el mismo legislador lo califica como falta. Cita jurisprudencia al efecto. Afirma que, en tal escenario y considerando que los hechos ocurren el 22 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de 6 meses a la fecha de la formalización, de 7 de octubre de 2020, misma audiencia en que se solicitó el sobreseimiento definitivo, es que el Tribunal debió proceder a decretarlo, ya que el plazo de prescripción de las faltas es de solo 6 meses, sin que este se suspenda.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, por cuanto el ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol es un delito, corresponde a una figura que se encuentra expresamente regulada en el título de la Ley del Tránsito, a propósito de los delitos y cuasidelitos, y las faltas en esta materia, se encuentran establecidas en un catálogo especial, se rigen a continuación en los artículos 206 y siguientes, estableciendo un número clausus que son de conocimiento de los Juzgados de Policía Local; así tanto este delito como el de manejo en estado de ebriedad, comparten una misma etiología y se encuentran regulados en una misma disposición, en los artículos 193 y 196 de la Ley 18.290 y ambos están relacionados con la infracción al deber de conducción en condiciones físicas suficientes para el desempeño, establecidas en los artículos 109 y 110, los cuales prohíben el consumo de alcohol y de sustancias psicotrópicas; que un ilícito es el tipo agravado y el otro, el tipo privilegiado, siendo este último el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, del artículo 193, que sanciona en su faz más sencilla o en su tipo base, que es el solo hecho de la conducción de la cual resulten daños o de lesiones leves, la sanción por una falta y de suspensión de licencia de conducir, con una pena de multa, pero luego, a renglón seguido, se empieza este a agravar, llegando incluso a penas de prisión en su grado máximo, agravada con la calificante especial del artículo 209 inciso segundo, cuando la persona conduce sin contar con licencia de conducir, misma etiología que también mantiene el artículo 196 que establece un delito que se encuentra agravado por el hecho de mantener una gradación alcohólica mayor, esto es, la del 0,8 g/l de alcohol en la sangre, estableciendo una presunción de derecho consistente en que la conducción, sobre determinados parámetros, corresponde bajo la influencia o en estado de ebriedad, dando un tratamiento distinto en cuanto a la pena y en cuanto a las reglas de determinación de pena del Código Penal, siendo el tipo penal el mismo, se está en presencia, en la especie de un delito y no una falta un ilícito es el tipo agravado. Sin perjuicio de lo anterior, y de estimarse que la infracción constituye una falta, sostiene que tampoco es posible acoger lo solicitado por la defensa, por cuanto si bien los hechos ocurren el 22 de octubre de 2019 y su formalización se verifica en audiencia de 7 de octubre de 2020, aun así no opera la prescripción de la acción penal por cuanto se solicitó la formalización del imputado el día 10 de diciembre de 2019, fijándose audiencia para el 5 de febrero del año en curso, a la que no compareció el imputado, dictándose la respectiva orden de detención en su contra, reprogramándose la audiencia para el 8 de abril pasado, audiencia que fue reprogramada luego de oficio por el Tribunal, para el día 13 de mayo de 2020, audiencia que fue suspendida el día 6 de mayo de 2020, con motivo del estado de catástrofe por Covid19, instando el Ministerio Público por el curso progresivo de los autos con fecha 14 de junio pasado, fijándose audiencia de formalización para el 7 de

julio del corriente, a la que igualmente no compareció el imputado, manteniéndose rebelde, despachándose una nueva orden de detención a su respecto, dilatando, en consecuencia su formalización hasta la audiencia del 7 de octubre de 2020, de todo lo cual resulta, a su juicio, evidente que antes de cumplirse el plazo de 6 meses de la prescripción operó la suspensión, conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, que estima resulta aplicable en la especie. Que, de lo anterior, agrega, no puede atribuirse una negligencia u olvido del Ministerio Público en orden a instar por la persecución penal del ilícito de marras, desde que se ha dirigido en contra del imputado dentro del plazo de 6 meses ya referido, produciéndose el efecto suspensivo, considerando que, del actuar del propio imputado y cuestiones administrativas del Tribunal, se derivó la dilación del procedimiento a esta época, por lo que no tiene mayor asidero interpretarlo de otra forma.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida, cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, doña Marcela Valdés Parada, Fiscal Adjunto (s) de la Fiscalía Local de Cisnes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231, del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de J.A.B.J, señalando como hechos que, el día 22 de octubre de 2019, alrededor de las 17:35 horas, el requerido condujo bajo la influencia del alcohol el vehículo marca SangYong modelo Rexton, PPU XXXX, por la Ruta 7, en el sector que se une con Ruta X-13 de acceso a la comuna de Lago Verde, siendo fiscalizado por personal de Carabineros, quienes constataron el estado etílico del imputado por su hálito alcohólico, rostro congestionado e incoherencia al hablar. Realizado el examen respiratorio de rigor, éste arrojó que el imputado condujo con 0.52 g/l de alcohol. b) Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 193 de la Ley 18.290, en el cual le cabe la participación al requerido en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal y grado de desarrollo del delito de consumado. c) Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 5 de febrero de 2020, a la que no compareció el encartado, despachándose orden de detención en su contra y se reprogramó la audiencia para el 8 de abril de 2020. d) Que, con fecha 24 de marzo de 2020, el Tribunal, atendida la contingencia sanitaria y la agenda, reprogramó la audiencia fijando la misma para el día 13 de mayo de 2020, despachando nueva orden de detención para tales efectos. e) Que, con fecha 6 de mayo de 2020, el Tribunal, atendido el Estado de Excepción Constitucional decretado con fecha 18 de marzo de 2020, y lo instruido en las Actas 41- 2020, 42-2020 y 53-2020, de la Excelentísima Corte Suprema y el Oficio N° 44 de Carabineros de la Jurisdicción, suspendió la audiencia de formalización, señalando que el Ministerio Público podrá solicitar en su oportunidad su realización, la que se fijará de acuerdo con la agenda del Tribunal, dejando sin efecto la orden judicial pretérita. f) Que, con fecha 14 de junio de 2020, don Aquiles Cubillos Cubillo, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, solicitó se dé curso progresivo a los autos citando a la audiencia respectiva. g) Que, con fecha 16 de junio de 2020, el Tribunal fijó como fecha para audiencia de formalización, la del día 8 de julio de 2020, a la que no comparece el encartado, despachándose nueva orden de detención en su contra a fin de que comparezca a la nueva audiencia de 7 de octubre de 2020. h) Que, con fecha 7 de octubre de 2020, tuvo lugar la audiencia de formalización, en la cual el Juez de Garantía de Cisnes rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa en relación a la extinción de responsabilidad penal, estimando que el hecho se corresponde con un delito y no con una

falta, según el tratamiento dado en las normas de la Ley de Tránsito y, en tal sentido, la acción penal en esta causa no se encuentra prescrita. Acto seguido, el Ministerio Público procedió a formalizar al encartado en calidad de autor de la infracción sancionada en el artículo 193 de la Ley 18.290, de conducción bajo la influencia del alcohol.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si el ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol, contemplado en el artículo 193 inciso primero de la Ley 18.290, es un delito o una falta, y de estimarse que se corresponde con una falta penal, si a su respecto se aplica la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, en relación a la fecha de la solicitud de fijar audiencia para la formalización y la fecha en que esta se lleva a cabo finalmente.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la

suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos.

DUODÉCIMO: Que, en la especie, es dable concluir, que el hecho por el cual fue formalizado el encartado es una falta, toda vez que el artículo 193 de la ley ya citada describe una conducta que sanciona, la conducción o desempeño bajo la influencia del alcohol, distinguiendo la penalidad según la existencia o no de consecuencias dañosas derivadas del ilícito y su entidad. De los hechos por los que se formalizó a B.J, precedentemente ya reseñados en el considerando cuarto, resulta evidente que su comportamiento no acarreó consecuencia alguna, de manera tal que solo se castiga con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de licencia de conducir por tres meses. Pues bien, no obstante que la pena de multa es una sanción común a los crímenes, simples delitos o faltas, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, la disyuntiva en cuanto a su naturaleza se resuelve por la ley especial que consagra el ilícito, que en su artículo 197 inciso séptimo, dispone que si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193, con lo cual, la propia ley establece expresamente que tal infracción es constitutiva de una falta penal, siendo enfática en ello, sin que pueda tener lugar las alegaciones del Ministerio Público en contrario. De esta manera, no es posible concluir, sobre la sola base del epígrafe del Título XVII de la ley en comento, bajo el cual se encuentra el artículo que describe la conducta infraccionada de autos, que necesariamente se trate, por ese solo hecho, de un simple delito, ya que la tipificación que consagran sus disposiciones y los procedimientos que reseña, expresamente describen y regulan también las faltas, por lo que tal circunstancia no es óbice a su tratamiento bajo el ya referido título.

DÉCIMO TERCERO: Que, en las circunstancias anotadas, la acción penal para perseguir la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, prescribe en 6 meses, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se fije audiencia de formalización en contra de J.A.B.J, efectuado el 10 de diciembre de 2019, produce o no los efectos de la formalización, estos es de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo antes razonado, considerando que los hechos que constituyen la infracción que se conocen ocurren el 22 de octubre de 2019, y la formalización del imputado se verificó en audiencia de 7 de octubre de 2020, puede establecerse que ha transcurrido con creces más de los 6 meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de las faltas, encontrándose prescrita la acción penal, y por ello la responsabilidad penal del encartado se encuentra extinguida, por lo que procede se decrete su sobreseimiento definitivo, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, por lo que corresponde revocar la decisión en alzada como en lo resolutive se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovic Hernández, en audiencia de fecha siete de Octubre de dos mil veinte, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa, y, **EN SU LUGAR**, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta prevista en el artículo 193 de la Ley 18.290, esto es, conducción bajo la influencia del alcohol, acaecida el 22 de octubre de 2019, por la que se formalizó al imputado J.A.B.J y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Se deja constancia que no firma la señora Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Único de Causa N°: 2000208850-K. Rol I. Corte N°: 315-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

11. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 337-2020; ídem 270-2020; 341-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 157-2020.

Ruc: 2000574133-6.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Temas: Vigencia especial/temporal de la ley penal; causales extinción responsabilidad penal; interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra el rechazo del juzgado de garantía, de solicitud de sobreseimiento total y definitivo por estimar que modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “**CUARTO:** ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. **QUINTO:** Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 4, 5). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a siete de Diciembre del año dos mil veinte. **VISTOS:** Que, se ha deducido en estos autos RIT O-157-2020, del Juzgado de Garantía de Cochrane, Rol de esta Iltma. Corte de Apelaciones número 337-2020, seguida en contra de A. A. C. C., recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Alonso Herrera Karl, en contra de la resolución de fecha dos de Noviembre del año dos mil veinte, dictada por la Juez (S) de Garantía de Cochrane, doña Carolina Martínez Navarrete, por la cual se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que los decretos exentos del Ministerio de Salud, especialmente el Decreto Exento N° 693, sólo produjo la modificación del horario de aislamiento nocturno. A estrado, el día 3 de Diciembre del año 2020, comparecen, telemáticamente, vía plataforma Zoom, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Cristian Cajas Silva, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Luis Soto Becerra, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:**

Que, el Defensor Penal Público, don Alonso Herrera Karl, fundamentando su recurso de apelación, señala que, en SINTESIS, luego de referirse a los antecedentes de la causa, que con la dictación de la Resolución Ex. N° 693, de 21 de Agosto del año 2020, por la que se modificó el horario de toque de queda, de las 22:00-05:00 a las 23:00-05:00, por lo tanto, al ser una ley penal en blanco, las normas complementarias (Resol. Ex. 693), se entienden integradas al tipo penal, y si es posterior, exime de sanción. Luego de citar doctrina, plantea que la norma administrativa complementaria forma parte del tipo penal, por lo tanto es una ley, según el artículo 18 del Código Penal, y publicada en el Diario Oficial. Plantear lo contrario sería contraimputativo y peligroso, ya que de ser así, las normas infralegales que complementan el artículo 318 del Código Penal no son leyes ni han sido promulgadas con anterioridad a la perpetración del hecho. Finalmente, luego de citar diferentes fallos, solicita se revoque la resolución apelada y se decrete el sobreseimiento definitivo, según el artículo

18, inciso 2°, en relación al artículo 250, letra d), del Código Penal, por existir una ley penal posterior que exime la conducta descrita en el requerimiento de reproche penal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en estrados, representada por el abogado don Luis Soto Becerra, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que se trata de un delito de peligro abstracto, que al día de los hechos ya existía el artículo 318 del Código Penal, y que el toque de queda era desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, lo que el imputado tenía conocimiento de ello. Agrega, que en la modificación posterior sólo se cambia el horario, por lo que no hay aplicación de la ley más favorable.

TERCERO: Que, el artículo 318, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, disponía: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”; haciéndose presente que por Ley 21.240, de 20 de Junio del año en curso, se modificó la disposición legal citada, pero sólo en cuanto a la penalidad de la misma. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N° 1 y 19, N° 9, de la Constitución Política, y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas, del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente. Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal. Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, que modificó la Resolución Exenta N°591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazó el primer párrafo del numeral 4, por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un

hecho con una pena que no sería idónea para el fin de prevención del delito, por lo que habrá de revocarse la resolución recurrida, tal como se dirá. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha dos de Noviembre del año dos mil veinte, dictada por la Juez de Garantía (S) de Cochrane, doña Carolina Martínez Navarrete, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa del encartado de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de A. A. C. C. y en su lugar **SE DECLARA** que se acoge dicha solicitud y se sobresee total y definitivamente la presente causa. Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para revocar la resolución apelada de los Ministros don Pedro Alejandro Castro Espinoza y doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y por confirmar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparten. Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución en alzada prevaleció por ser más favorable al imputado. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza. RUC: 2000574133-6.- Rol Corte N°: 337-2020.- (Penal).

12. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 11.12.2020 rol 341-2020; ídem 270-2020; 337-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 2046-2020.

Ruc: 2000780139-5.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Temas: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sobreseimiento total y definitivo decretado por juzgado de garantía, por estimar que modificación horaria del toque de queda constituye ley más favorable al imputado. Razona que “**QUINTO:** ...nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma. **SEXTO:** Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso...” (Considerandos: 5, 6). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a once de Diciembre del año dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos, Rol Corte número 341-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de esta ciudad, don José Moris Ferrando, en contra de la resolución de fecha cuatro de Noviembre de dos mil veinte, dictada por doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, Jueza del Juzgado de Garantía de Coyhaique que dictó sobreseimiento total y definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318, del Código Penal, configura una ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N° 693, que lo impuso a partir desde las 23:00 horas, debe considerarse ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:00 PM del día 13 de Julio del año 2020, en la comuna de Puerto Aysén.

SEGUNDO: Que, el fiscal don ALEX EDUARDO OLIVERO NUÑEZ presenta requerimiento simplificado verbal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra de don J. J. A. A., Cédula de Identidad N° 0018102xxx-x, domicilio en xxx n° xx, situación de calle, fono 9-44407xxx, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone: “Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad COVID-19, ampliado en el mes de junio del presente año, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud, mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio, en la franja horaria indicada, medidas publicadas en el diario oficial. Acota que el imputado J. J. A. A., con fecha 02 de agosto de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios de carabineros, a las 22:45 horas aproximadamente, fue sorprendido en la vía pública, calle Simpson con Oscar

del río, sin portar salvoconducto ni permiso para ello.” Califica estos hechos como constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al requerido responsabilidad en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. No existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Acota que en la audiencia del 4 de noviembre del presente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, el que fue acogido por el Tribunal, argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 693 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 22:00 a las 23:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 22:45 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa. Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial. Alega que los hechos de autos son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, resultando irrelevante la modificación del horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N° 693, del Ministerio de Salud, que varía en lo pertinente la Resolución Exenta N° 591, estableciendo que “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones”. Expresa que la Resolución N° 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a A. A., prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00 AM, siendo detenido el imputado, en la vía pública, junto a dos personas, a las 22:40 horas. En consecuencia, plantea que la sentenciadora habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal. Concluye indicando que, la conducta imputada a A. A., sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N° 693, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la

valoración jurídica del comportamiento antes prohibido. Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el abogado don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que la figura del artículo 318, del Código Penal, según reconoce la doctrina mayoritaria, es una ley penal en blanco, por lo que la conducta y el núcleo esencial del tipo descansa en la norma administrativa, siendo su modificación del todo relevante, máxime si resulta más beneficiosa para el imputado, por lo que se debe reconocer que los distinguos que hace el Ministerio Público conforme la doctrina que cita no es efectiva, citando al profesor Enrique Cury, quien señala que la modificación de la norma complementaria administrativa, cuando afecta el núcleo esencial de la conducta, debe ser atendida. Finalmente refiere que las normas penales tienen interpretación restrictiva, por lo que, si en una época la conducta se consideró lesiva y luego no, debe ser beneficiado por la última consideración si es más beneficiosa al reo, citando en tal sentido jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Chillan, Temuco y Coyhaique.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”; haciéndose presente que por Ley 21.240, de 20 de Junio del año en curso, se modificó la disposición legal citada, pero sólo en cuanto a la penalidad de la misma. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N° 1 y 19, N° 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente. Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal. Que, aunado a la normativa citada, el Decreto Exento N° 693/2020 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, modificó la Resolución Exenta N°591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando el primer párrafo del numeral 4, por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

QUINTO: Que, conforme se ha venido razonando, nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del

Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil veinte, dictada por doña Cecilia Urbina Pinto, Jueza del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de J. J. A. A. Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para confirmar la resolución apelada de los Ministros don Pedro Castro Espinoza y doña Natalia Rencoret Oliva y por revocar, de los Ministros don Sergio Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparten. Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de confirmar la resolución en alzada prevaleció por ser más favorable al imputado. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase. Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Rencoret Oliva. Rol Corte N°341-2020 (Penal).

13. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.12.20 rol 340-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 353-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 66-2020.

Ruc: 1901047178-0.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 10 noviembre de 2020, don Ricardo Flores Tapia, Defensor Penal Público de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 5 de Noviembre de 2020, que no hace lugar a declarar la prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo de la presente causa, pues conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, concurren los principios de la prescripción penal del ilícito de falta del presente proceso. Manifiesta que no ha resultado apegada a derecho la resolución del tribunal que rechaza esta pretensión de la defensa, por las siguientes consideraciones: 1.- La falta penal prevista en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, único ilícito imputado a su representado en esta causa, genera una acción penal que prescribe en el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que presuntamente ha ocurrido el hecho, lo que en la especie se habría verificado, según el libelo fiscal, el pasado día 26 de septiembre de 2019. 2.- Atendida la presunta fecha de ocurrencia de la falta penal atribuida al imputado, a saber, 26 de septiembre de 2019, a fines de marzo de este año habría prescrito la acción penal, pues la interrupción y la suspensión de la acción penal, consagradas en el artículo 96 del código penal, no resultan aplicables a las faltas penales, tal como ha sido sostenido reiteradamente por la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique (Fallos Rol de ingreso: 97-2020, de fecha 15.07.2020; 66-2020, de fecha 20.05.2020; 12-2020, de fecha 08.02.2020). 3.- Habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción penal incoada en estos antecedentes contra A.G.O., procede que se decrete el sobreseimiento definitivo de esta causa, a la luz de lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que el día 26 de septiembre del año 2019 alrededor de las 22:00 horas, el requerido A.H.G.O. condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color gris, año 2014, placa patente XXXX por calle Isla Nueva en la ciudad de Coyhaique, perdiendo el control del móvil, impactando y ocasionando daños en varios domicilios, para luego huir del lugar del accidente, sin dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. Los domicilios en cuestión corresponden al de calle Isla Nueva N° 3444, Coyhaique, de propiedad de don R.M.G.C., que resultó con la reja del ante jardín abollada, daños valuados en la suma de \$ 200.000 pesos; domicilio de calle Isla Nueva N° 3437, Coyhaique, de propiedad de don S.E.A.G., resultó con 08 metros de cerco de madera y malla con daños, valuados en la suma de \$ 80.000 pesos; domicilio de calle Isla Nueva N° 3431, Coyhaique, de propiedad de doña S.R.G.G., resultó con la reja de protección del ante jardín dañada, daños valuados en la suma de \$ 500.000.- pesos y domicilio de calle Isla Nueva N° 3427, Coyhaique, resultó con

la reja del antejardín abollada y sacada de su base, daños evaluados en la suma de \$ 400.000.- pesos. Con fecha 2 de marzo del año 2020 se formalizó a su representado, encontrándose vencida la etapa procesal correspondiente se cerró la investigación, y se requirió en procedimiento simplificado por el delito contemplado en la Ley Tránsito en su artículo 195, acción del ente persecutor proveída con fecha 9 de julio del presente año. Explica que durante la audiencia decretada conforme al artículo 395, se solicitó el sobreseimiento definitivo por los hechos acusados en razón de encontrarse prescritos, pues su principio de ejecución se fija el día 26 de septiembre del año 2019. Agrega que si bien se formaliza el día 2 de marzo del año 2020, luego del cierre de la investigación que se efectúa en audiencia el día 1 de julio del presente año, en vez de continuar conforme las normas del artículo 248 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, deduciendo la correspondiente acusación, requiere en procedimiento simplificado, en conformidad a lo previsto en el artículo 390, del mismo cuerpo legal, dejando sin efecto la formalización. Agrega que a juicio de la Fiscalía la anterior descripción fáctica constituye, respecto al requerido, exclusivamente la falta penal, en grado de desarrollo consumado. Señala que en audiencia judicial efectuada el pasado 03 de noviembre de 2020 la defensa solicitó al tribunal a quo se declarase el sobreseimiento definitivo de la presente causa en base a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en razón de haber operado en la especie la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, no siendo acogida tal pretensión.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público don Miguel Ángel Riquelme Cortés, solicita la confirmación de la resolución del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en cuanto rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal. Señala que la formalización suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Agrega que al momento de declarar el imputado reconoce haber causado los daños con su vehículo en las rejas de tres domicilios distintos y que está dispuesto a pagar por ellos, en razón de esto, y considerando además las víctimas, la Fiscalía decide formalizar esta investigación con el fin de buscar una salida alternativa según consta en la audiencia de formalización realizada el dos de Marzo en curso. En razón de no fructificar esa salida alternativa se ven obligados a sustituir el procedimiento y a requerir al imputado con fecha 8 de julio, y en razón de ello es que siguen estas sucesivas audiencias. Advierte que el artículo 229 del Código Procesal Penal señala que la formalización es la comunicación de que la Fiscalía realiza una investigación en contra de una persona por uno o más delitos determinados, sin distinguir. Por su parte el artículo 233 habla de la prescripción de la acción penal en conformidad al artículo 96 del Código Penal, previendo dos situaciones, la interrupción y la suspensión de la prescripción, no pronunciándose respecto a la interrupción, referida a interrumpirse el tiempo transcurrido cuando un delincuente comete nuevamente crimen o simple delito pero se suspende de procedimiento que se dirige contra él, en este caso y tal como señaló el tribunal de primera instancia, el procedimiento se habría dirigido contra el imputado, pues se solicitó la formalización antes de los seis meses, se formalizó al imputado antes de los seis meses, y por lo tanto la formalización ha suspendido el plazo de prescripción, por lo que en definitiva el Tribunal de Garantía estimó que no se encontraba prescrita la acción penal. En razón de lo anterior solicita se rechace

la apelación de la Defensa, negando lugar a la prescripción solicitada y, consecuentemente el sobreseimiento definitivo de la causa.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público de Coyhaique, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de A.H.G.O. en calidad de autor de la infracción prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, esto es, no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se ocasionen daños, para luego retirarse del lugar del accidente sin dar cuenta a la autoridad policial más próxima. b) Que, en dicha audiencia el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 02 de marzo de 2020. c) Que, con fecha 02 de marzo de 2020 se formalizó al imputado en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en los artículos 168 y 195 de la Ley 18.290, en grado de consumado. d) Con fecha 08 de julio de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique requerimiento en procedimiento simplificado en contra de A.H.G.O., solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio, indicando los hechos en que se funda, ocurridos el 26 de septiembre del año 2019, consisten en que su representado habría conducido un vehículo marca Chevrolet, colisionado cuatro inmuebles, ocasionando distintos daños, valuados en las sumas de \$ 200.000.-, \$30.000.-, \$500.000.- y \$400.000.- respectivamente, dándose la fuga del lugar. Lo que en concepto del Ministerio Público, constituye un delito de no dar cuenta de accidente de tránsito, en el que sólo se producen daños, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, del Tránsito, en grado de desarrollo consumado, correspondiendo al requerido participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Expone las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y antecedentes que fundamentan la imputación, solicitando una pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales, suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes y costas de la causa. Que, con fecha 9 de julio de 2020, el Tribunal, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de A.H.G.O. y fijó audiencia para el día el día 03 de agosto de 2020, a las 10:10 horas, haciendo presente que atendida la contingencia sanitaria COVID-19 se realizará mediante modalidad de video conferencia y se notificará vía telefónica. e) Que, con fecha 03 de agosto de 2020, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal Alex Olivero, el Defensor Ricardo Flores Tapia y el imputado A.G.O. No acepta responsabilidad y se fija audiencia de preparación juicio oral simplificado.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica al delito falta de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete

nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del encartado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos, y, en consecuencia, la formalización del imputado, efectuada con fecha 02 de marzo de 2019, no puede producir el efecto de suspender del curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, precisamente porque se formalizó por una falta.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito que motiva estos antecedentes, a saber, 26 de septiembre de 2019, hasta el 3 de Noviembre de 2020, fecha ésta de la

audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, más de los seis meses, que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte procederá a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA: Que, SE REVOCA** sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 5 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud de declarar prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de A.H.G.O, por el delito de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva Se deja constancia que no firma el señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 340-2020 (Penal) Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, quince de diciembre de dos mil veinte. En Coyhaique, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

14. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 29.12.20 rol 353-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 3711-2019.

Ruc: 1901254530-7.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.495 N°5; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintinueve de diciembre de dos mil

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 23 de noviembre de 2020, don Ricardo Flores Tapia, abogado, Defensor Penal Público, en representación de C.E.M.G. y F.A.R.M, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2020, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de C.E.M.G. y F.A.R.M. por el delito de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal y la falta de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 19 de noviembre de 2019, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y, en su reemplazo, resuelva que se acoge el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, por haberse verificado en la especie la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que según el requerimiento monitorio, rechazado por el Tribunal y que deviene en procedimiento simplificado, presentado por parte de la Fiscalía en la presente causa y cuya resolución definitiva a esta fecha se encuentra pendiente, los hechos que se enjuician son los siguientes: “El día 19 de Noviembre de 2019 , siendo alrededor de las 10:50 horas, el requerido C.E.M.G., en compañía de F.A.R.M., (quien se encuentra rebelde en esta causa), concurren a la bodega ubicada en calle Baquedano N° 300, en Coyhaique, con la finalidad de arreglar diferencias que tenían con la víctima, don O.E.S.D., a quien increparon y agredieron físicamente abalanzándose sobre él dándole golpes de puños en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, don O.E.S.D., resultó con: “Aumento de volumen en zona frontal y occipital, contusión craneal” de carácter leve, según certificado de atención de urgencia extendido por el médico de turno del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique. A juicio de la Fiscalía la anterior descripción fáctica constituye, exclusivamente la falta penal del artículo 495 N°5, del Código Punitivo, en grado de desarrollo consumado.” Señala que, a su juicio, no ha resultado apegada a derecho la resolución del Tribunal del grado que ha rechazado la solicitud de la defensa, desde que la falta penal prevista en el artículo 495 N° 5 del Código Penal, único ilícito imputado a su representado en esta causa, genera una acción penal que prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que presuntamente ha ocurrido el hecho, lo que en la especie se habría verificado, según el libelo fiscal, el pasado día 19 de noviembre de 2019. En segundo lugar, precisa que atendida la fecha de ocurrencia de la falta penal atribuida, a inicios de mayo de este año ha prescrito la referida acción penal. Para sostener dicha fundamental

conclusión cabe precisar que a su juicio la interrupción y la suspensión de la acción penal, instituciones jurídicas consagradas en el artículo 96 de nuestro código de castigo, no resultan aplicables a las faltas penales, tal como ha sido sostenido reiteradamente por la ltima. Corte de Apelaciones de Coyhaique. En tercer lugar expuso que habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción penal incoada en estos antecedentes en contra de sus representados C.E.M.G. y F.A.R.M., procede que se declare derechamente tal circunstancia y, subsecuentemente, se decrete el sobreseimiento definitivo de esta causa a su respecto, a la luz de lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2019, solicitó audiencia de formalización de la investigación para ambos encartados por la falta de lesiones leves y por el delito de daños simples, el 29 de enero de 2020 no asistieron ambos acusados a la audiencia, por lo que el 03 de marzo fueron declarados rebeldes; el 15 de mayo de 2020, cuatro días antes de que se cumpliera el plazo de seis meses, don C.M.E.G., es detenido y formalizado por ambas figuras penales; el 28 de septiembre, fijado el plazo de investigación, se cerró ésta; el 06 de octubre presentaron, en consecuencia, el procedimiento monitorio, solo por la falta de lesiones leves, puesto que respecto del delito de daños simples, se comunicó la decisión de no perseverar, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para sostener la investigación y el mismo día se formalizó la investigación en contra de FR; el 07 de octubre se rechazó por el Tribunal el procedimiento monitorio, fijándose la audiencia de procedimiento simplificado para el día 16 de noviembre. Sostiene que respecto del condenado C.M. es claro que el día 05 de mayo de 2020 fue formalizado y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, se suspende el plazo de prescripción, razón por la cual no puede considerarse de forma alguna que la acción estuviese prescrita, el hecho que luego se presente el procedimiento monitorio es la única herramienta equivalente para ejercer la acción penal. Indica que en este caso, respecto de don F.R., conforme a los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, efectivamente llegan a la conclusión de que hay una suspensión del plazo de prescripción y lo es porque precisamente el estado a través del ente persecutor ha decidido seguir adelante con la acción penal, realizando una serie de actos procesales para hacer efectiva esta situación, como por ejemplo, solicitar el 16 de noviembre la formalización, solicitar el 29 de enero la orden de detención a la cual no asistió estando debidamente notificado, por lo que se decretó la rebeldía, vale decir, no hay un olvido por parte del Estado respecto de la persecución penal, desde que el Ministerio Publico se ha dirigido en contra del acusado dentro del plazo de seis meses de prescripción, conforme al artículo 96 del Código Penal, por lo que efectivamente se produce el efecto suspensivo.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don Luis Contreras Alfaro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de C.E.M.G. y F.A.R.M., señalando como hechos que el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:50 horas aproximadamente, los imputados concurrieron a la bodega ubicada en avenida Baquedano N°300, de la ciudad

de Coyhaique, procediendo a agredir a la víctima OESD, con golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, luego ambos imputados golpean la puerta de ingreso, quebrando el vidrio de la puerta. Producto de la agresión don O.E.S.D. resultó con aumento de volumen de la zona frontal y occipital, herida cortante labio superior, contusión craneal, lesiones de carácter leves, según dato de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique. Los daños fueron evaluados en \$500.000. b) Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, el Tribunal del grado fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 29 de enero de 2020, la que se reprogramó debido a la inasistencia de los imputados. c) En audiencia de 03 de marzo de 2020, el Tribunal declara la rebeldía de ambos imputados C.E.M.G y F.A.R.M. d) Con fecha 15 de mayo de 2020, se formalizó al imputado CEMG, en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N°5 del Código Penal, en grado de consumado. e) con fecha 24 de agosto de 2020, Ricardo Flores Tapia, Defensor Penal Público, solicitó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, se cite a audiencia para aperecibir el cierre de la investigación, por cuanto el plazo judicial / legal de la misma está vencido. Fijándose la audiencia del imputado C.E.M.G., para el día 28 de septiembre de 2020 f) El 06 de octubre de 2020, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique, requerimiento en procedimiento monitorio en contra de CEMG, indicando como hechos que el día 19 de noviembre de 2019 , siendo alrededor de las 10:50 horas, el requerido C.E.M.G. y F.A.R.M. (quien se encuentra rebelde en esta causa), concurren a la bodega ubicada en calle Baquedano N° 300, en Coyhaique, con la finalidad de arreglar diferencias que tenían con la víctima, don O.E.S.D, a quien increparon y agredieron físicamente abalanzándose sobre él dándole golpes de puños en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, O.E.S.D, resultó con: "Aumento de volumen en zona frontal y occipital, contusión craneal" de carácter leve, según certificado de atención de urgencia extendido por el médico de turno del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique. g) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen, respecto del imputado, la falta penal de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 495 N°5 del Código Penal, ilícito que se encuentra en el grado de desarrollo de consumado y la participación en el ilícito que se le imputa a los requeridos es la de autor en conformidad al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, exponiendo las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los antecedentes que fundamentan la imputación y solicitando para el requerido C.E.M.G, la pena de multa de 1 unidad tributaria mensual. h) Que, con fecha 07 de octubre de 2020, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, la rechaza por estimar que no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento monitorio, fijando audiencia de procedimiento simplificado, en contra del imputado C.E.M.G para el día 16 de noviembre de 2020, apereciéndose a los intervinientes a concurrir con sus medios de prueba. i) Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal Patricio Jory Echeverría, el Defensor don Mauricio Martínez Peralta y el imputado C.E.M.G, en la cual la Juez de Garantía rechazó la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250 letra d) del Código de Procesal Penal, consistente en la prescripción de la acción penal, respecto de ambos imputados, atendido que éstos fueron formalizados

por un simple delito de daños y también por las lesiones leves, razón por la que la formalización suspendió la prescripción.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a la falta penal del artículo 495 N°5 del Código Penal, a saber, lesiones leves, que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se fije audiencia de formalización en contra de los imputados, efectuada con fecha 16 de diciembre de 2019, produce o no los efectos de la formalización, estos es, de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de lesiones leves que se conoce, a saber, día 19 de noviembre de 2019, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de ambos imputados, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, 16 de noviembre de 2020, más de los seis meses que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal de los imputados se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad a los artículos 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y, **EN SU LUGAR**, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta de lesiones leves prevista en el artículo 495 N°5 del Código Penal, acaecida el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, objeto del requerimiento dirigido en contra de los imputados C.E.M.G. y F.A.R.M y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa seguida en su contra por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N° 1901254530-7 Rol I. Corte N°: 353-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PARTE II. DERECHO PENAL ESPECIAL

- 15. Corte acoge recurso de nulidad de la Defensa por causal CPP 373 B, anula sentencia condenatoria por estafa, declara que se trata de un incumplimiento civil y dicta sentencia de reemplazo que absuelve al imputado (CA Coyhaique**

17.09.20 rol 180-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 187-2019.

Ruc: 1900705525-3.

Delito: Estafa.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.473; CPP ART.373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal; delitos contra la propiedad; tipicidad.

Descriptor: Estafa; tipicidad objetiva; tipicidad subjetiva; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: El solo incumplimiento de un contrato de obra material, sin que se pueda acreditar la existencia de una puesta en escena o una maquinación fraudulenta, destinada a provocar error y disposición patrimonial, no permiten apreciar la existencia de un dolo de defraudar a la víctima, por lo cual los hechos escapan del conocimiento de la esfera penal y constituyen un mero incumplimiento civil, no verificándose el tipo penal, por lo cual no se verifica la hipótesis del artículo 473 del Código Penal (Considerandos: 6, 7, 8).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, diecisiete de Septiembre del año dos mil veinte.

VISTOS Y OIDO:

En esta causa Ruc 1900705525-3, RIT O-187-2019, Rol Corte 180-2020, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, se dictó sentencia definitiva, con fecha veintisiete de Julio del año dos mil veinte, por la cual se condena a P.C.E.B., como autor del delito consumado de estafa residual, previsto y sancionado en el artículo 473, del Código Penal, perpetrado entre los meses de Diciembre del año 2018 a Julio del año 2019, en la comuna de Chile Chico, en perjuicio de la víctima doña Andrea Lagos Torres, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de once Unidades Tributarias Mensuales, más la accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. En contra del citado fallo, don Alonso Herrera Karl, Defensor Penal Público, de Chile Chico, abogado, deduce recurso de nulidad, invocando como causal la contemplada en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, fundando el recurso en el artículo 473, del Código Penal, en razón a que los hechos por los cuales fue requerido su representado constituyen un incumplimiento de naturaleza civil y no una figura de estafa residual, lo que significó una errónea interpretación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo, en definitiva, haber sido absuelto su representado por estos hechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando la causal de nulidad, tanto en el texto del recurso como en los alegatos de estrados, procurados por el Defensor Penal Público don Cristian Cajas Silva, se sostiene, luego de reproducir los hechos por los cuales fue requerido el imputado, que el error de derecho radica en una equivocada interpretación y aplicación por parte del Tribunal a quo, del artículo 473, del Código Penal, al calificar estos hechos, que son propios de un incumplimiento civil, como constitutivos de un delito de estafa residual, no

ajustándose a derecho, ya que en una correcta interpretación y aplicación del derecho, el Tribunal debió necesariamente absolver al imputado.

Indica que, en el motivo Décimo Tercero de la sentencia, el cual reproduce, el Tribunal se hace cargo de todos los elementos del delito de estafa residual del artículo 473, del Código Penal, y luego de analizar cada uno de estos hechos, afirma que el elemento engaño, fue establecido por el Tribunal, sólo mediante un juicio de valor y no respecto de los hechos objetivos y constatados en la causa.

Agrega que, de los hechos acreditados en juicio, se desprende que su representado se dedicaba al rubro de la construcción, incluso había efectuado una obra antes para un familiar de la víctima, de lo cual no existió queja alguna y que, lo discutido en juicio, y así lo señaló la propia víctima, es que se cobró por los servicios prestados por del imputado un valor que no se condecía con lo realizado en la obra, entendiéndose que si bien, se debía pagar un monto de dinero por ese trabajo, lo desembolsado resultaba excesivo.

Afirma, que existe una errónea aplicación del derecho al calificar un incumplimiento contractual como el delito de estafa del artículo 473, del Código Penal, citando al efecto a la profesora L.M y agregando que, si bien puede haber perjuicio económico, aquél debe ser perseguido por el Código Civil, con las herramientas que éste posee para solucionar este tipo de conflictos, citando y transcribiendo,

a mayor abundamiento, el artículo 1489 de dicho cuerpo legal, agregando que, el Derecho Penal es un derecho de última ratio por lo que se debe aplicar sólo cuando no quede posibilidad alguna de aplicación de alguna rama menos lesiva.

Finalmente, concluye solicitando que se anule sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo y que en lo pertinente se absuelva a su representado del delito requerido en la presente causa.

SEGUNDO: Que, ante estrados concurrió en contra del recurso, por el Ministerio Público, el abogado don Álvaro Pérez D' Alencon, pidiendo su rechazo, argumentando que en el considerando Décimo Tercero, el Juez señala cada uno de los elementos fácticos que establece para llegar a concluir, en la justificación interna del fallo, que estamos en presencia de un delito de estafa del artículo 473, de Código Penal, de esta forma, y deteniéndose en el requisito del engaño, refiere que el imputado hizo creer a la víctima que construiría una cabaña, desarrollando y explicando el Tribunal, en siete puntos facticos, los que sucintamente consisten en que el imputado prometió construir una cabaña dentro del plazo de tres meses, solicitando en el marco de este engaño el pago anticipado del 50% del total, más una suma adicional, correspondiente a la confección de planos y trámites administrativos, los cuales nunca se efectuaron y que transcurridos unos meses, nuevamente solicitó a la víctima un pago de un millón quinientos mil pesos, a objeto de terminar una techumbre que jamás tuvo intención de construir y sólo buscaba tranquilizar a la víctima y solicitarle dineros injustificados, abandonando en definitiva la obra, con un avance no superior al 30%, desarrollando maquinaciones y excusas para justificar su no cumplimiento de lo pactado.

Continúa señalando que, el elemento del error, el Tribunal lo hace consistir en la confianza generada por el imputado a la víctima, por dichos de familiares de ésta y por contar aquél con un título técnico de construcción, existiendo disposición patrimonial mediante los pagos efectuados por la víctima al imputado en los meses de diciembre de 2018 y junio de 2020, agregando que éstos constituyen el perjuicio y que, es evidente, la relación de causalidad entre todos estos elementos.

Concluye señalando que, de esta forma, el Juez da por acreditado todos los elementos del delito de estafa contenido en el artículo 473, del Código Penal y malamente entonces, puede afirmarse que estamos en presencia de un error de derecho y que pretender valorar nuevamente la prueba, al intentar reproducir en esta instancia el juicio oral, no es propio de un recurso de nulidad.

TERCERO: Que, respecto de la causal de nulidad invocada por el recurrente, debe tenerse presente que el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, dispone que procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Que, el fundamento del recurso de nulidad materia de estos autos, consiste en que el Juez de Letras y Garantía de Chile Chico, interpretó y aplicó erróneamente en su sentencia la norma del artículo 473, del Código Penal, condenando al imputado por el delito prontamente, aduciendo excusas variadas, entre ellas, el clima, malestares físicos, salidas a Coyhaique y Mallín Grande, otros trabajos particulares, problemas con su vehículo, etc.

Posteriormente, alrededor del 06 de Junio del año 2019, el imputado, contactó a la víctima por WhatsApp y le señaló que tenía algunas ideas para embellecer la cabaña, por ejemplo, agregar una repisa empotrada a la pared, aplicar soplete a las vigas, incluir una terraza, además de terminar la techumbre, para lo cual le solicitó un nuevo depósito, fuera del acuerdo verbal previo, por la suma por \$1.500.000.-, la que fue pagada al imputado el día 10 de junio de 2019. Después, el imputado volvió a abandonar los trabajos, engañando a la víctima y consiguiendo su perjuicio patrimonial, ascendente a \$5.900.000.-, suma de la que deben descontarse los trabajos realizados efectivamente por el requerido, que no superaría el 30% del valor de la construcción total de la cabaña en comento. Cabe señalar que el imputado no devolvió el saldo de dinero recibido en exceso ni tampoco avaluó su trabajo durante la investigación fiscal, provocando un perjuicio patrimonial en la víctima en la suma antes referida, además de tener que desembolsar más dinero para la contratación de otro maestro para terminar la obra, incluso debiendo vender a menor valor el excedente de materiales que el imputado indicó en la lista inicial, tales como sacos de cemento y planchas de revestimiento.

Estos hechos se dan por probados conforme a la declaración de la víctima Andrea Lagos Torres, del testigo EHB, quien fue el maestro que finalizó la obra de construcción en estudio, más la declaración del funcionario policial SVM, el que participó en la diligencia de declaración voluntaria del imputado PCEB, entre otras diligencias investigativas. Asimismo, en virtud de tales narraciones y sumado al mérito de la prueba documental y de las fotografías incorporadas por el persecutor penal, se concluye la veracidad de los hechos indicados en el párrafo precedente.

En efecto, la víctima señaló en estrados que, previo acuerdo con el imputado de la construcción de una cabaña en el sitio de su madre, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 401 de Chile Chico, con un valor total de \$8.400.000.-, éstos serían cancelados de la siguiente forma: un pago inicial de suma de \$4.400.000.- al señor EB, correspondiente al 50% del valor total de la mano de obra, suma en la que se incorporaba un ítem de \$400.000.- relativa a planos y permisos administrativos de construcción, apareciendo de la declaración de doña A.L que tal suma era independiente del valor de los materiales, que debían ser costeados por propia la víctima, según un listado que le entregó el imputado y que se presentó en forma de 7 fotografías. Esta información es ratificada por los dichos del

testigo E.H y del imputado P.C.E.B. Por otra parte, cabe señalar que la víctima refirió que los materiales requeridos por el imputado estaban disponibles en el mes de enero de 2019, sin embargo, el imputado recién en marzo de ese año inició los trabajos, aduciendo reiteradas excusas, tales como el clima, problemas físicos, tramites en Coyhaique, en Mallín Grande, entre otros, lo que hizo que, ante la insistencia de la denunciante, iniciase la obra con un atraso de 2 meses, pese a haber manifestado que tendría todo listo en un plazo de 3 meses. Ahora bien, cabe hacer presente que, luego de algunos avances en la obra, el imputado solicitó a la víctima un nuevo pago extra de \$1.500.000.- para diversas mejoras, que nunca fueron reales, incluso ni siquiera terminó la techumbre de la cabaña, pese a haber estado desde marzo a principios de julio del año pasado, trabajando en tal construcción. En definitiva, en atención a las circunstancias expuestas por la víctima en su declaración, confirmados por los respectivos pagos entregados al señor P.C.E.B. los días 05/12/2018 y 10/06/2019, por las sumas de \$4.400.000.- y \$1.500.000.- respectivamente, los que constan en la documental pertinente, sumado a la cantidad injustificada de materiales, específicamente, 136 sacos de cemento y 150 tablas norwey, pese a que el testigo Evon Hernández, quien fue el maestro que finalmente terminó la obra, manifestó que sólo se ocuparon 30 unidades de cemento y alrededor de 70 planchas de revestimiento exterior, más las constantes excusas injustificadas por el imputado para iniciar y dar continuidad a la obra, las que no fueron suficientemente acreditadas en este juicio por el encartado; se colige, sin lugar a dudas, que éste nunca tuvo la real intención de cumplir lo originalmente pactado, sino sólo de defraudar indebidamente a la víctima, obteniendo una ganancia rápida y sin mayores complicaciones, máxime si se ha probado en este proceso que don P.C.E.B. recibió un total de \$5.900.000.-, correspondiente al 50% del valor total de la mano de obra que él había negociado con la víctima, para la construcción de la aludida cabaña, más un monto adicional que no quedó claro realmente para que lo solicitó, sino solo para materializar su ánimo defraudatorio contra su contraparte, especialmente, si el señor P.C.E.B. jamás tuvo la intención de devolver lo recibido en exceso respecto de lo que él, efectivamente, ejecutó.

Como corolario a estas ideas, tenemos en consideración las 16 fotografías que muestran el estado de las obras al momento de decidir la señora L.T. contratar a otra persona para terminar, de buena forma y responsable, el plan original constructivo, dado que estaban en pleno invierno y el señor P.C.E.B. ni siquiera había terminado la techumbre de la misma, como se aprecia claramente en tales imágenes, pese a que el propio imputado pidió este adicional de \$1.500.000.- para justificar que daría finalización a esa parte de la cabaña, cantidad de dinero que recibió el día 10 de junio de 2019 y que al momento de finalizarse el vínculo con la víctima había pasado casi un mes sin siquiera haber cumplido con ese mínimo estándar de realizar dicha cubierta exterior, razón por la cual, todas estas circunstancias denotan el ardid del encausado para engañar a la víctima y perjudicarla económicamente.

Por otro lado, el testigo E.V en su declaración en estrados, señaló que fue contratado para continuar la construcción que el imputado dejó en abandono y sin ánimo real de cumplir, señalando este declarante que el trabajo del señor P.C.E.B. adolecía de varias deficiencias constructivas, sumado ello a la gran cantidad de materiales sobrantes, pese a lo cual el señor H.B pudo finiquitar dicha cabaña en un plazo de al parecer tres meses, en pleno invierno (entre julio a octubre de 2019), a pesar de que las condiciones climáticas eran una constante evasiva del encausado para no cumplir su palabra, motivo por el cual, este hecho permite también dar razón a la teoría del caso del ente persecutor, relativo a que

estamos en presencia de un delito de estafa y no de un simple incumplimiento civil contractual, como alega el Defensor.

A mayor abundamiento, el carabinero Verdugo Muñoz manifestó que le tomó una declaración voluntaria al imputado de autos, quien, entre otras circunstancias, reconoció los pagos recibidos, los que en total ascendieron a \$5.900.000.-, que el avalúo de lo que él alcanzó a realizar lo iba a presentar directamente a la fiscalía, y que no tenía problemas en devolver el saldo a la víctima, después de que cobrase dicha cotización, cuestión que nunca hizo durante la investigación, desprendiéndose de aquella actitud el actuar ilícito del encartado, tal como hemos razonado en este motivo.“

SEXTO: Que, a continuación y para resolver la controversia en esta materia, resulta útil tener presente los elementos que componen el tipo penal de estafa residual descrito en el artículo 473, del Código Penal, a saber: a) Un engaño precedente o concurrente, que conforma el verdadero núcleo de la estafa, vale decir, una maquinación fraudulenta con miras a apoderarse del patrimonio ajeno. b) Dicho engaño ha de ser bastante, vale decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, independiente de su modalidad, además, la gestión del fraude ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes. c) La producción de un error esencial en el sujeto pasivo, quien desconoce la realidad por artificio del agente, lo que provoca la transferencia del patrimonio. d) Un acto de disposición patrimonial, que ocasione perjuicio al disponente y la lesión del- bien jurídico tutelado, de esta manera, el daño patrimonial experimentado para sí o un tercero será fruto de una acción propia por error de quien dispone, provocado por el engaño del autor del ardid, no siendo una condición necesaria que sea una misma persona el engañado y el perjudicado. e) el ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, constituido por el propósito del agente de obtener una ganancia pecuniaria correlativa a la acción desplegada, y f) Nexo causal entre el engaño y el perjuicio, siendo este último elemento producto del primero, lo que significa que el dolo del agente tiene que ser anterior o concurrente con la acción del fraude, no siendo punible el dolo subsecuente a la celebración del negocio dubitado.

SÉPTIMO: Que, como se viene razonando, corresponde determinar si los hechos fijados por el Tribunal y referidos en el motivo Quinto precedente, satisfacen todos y cada uno de los elementos descritos en el motivo anterior, los que integran el tipo penal del artículo 473, del Código Penal, a objeto de establecer si es correcta o no, la interpretación y aplicación que de esta norma efectuó el señor Juez, del Juzgado de Garantía de Chile Chico, en su sentencia.

OCTAVO: Que, analizados los hechos materia de estos antecedentes, se colige que son constitutivos de un mero incumplimiento en el marco de una relación contractual, que deriva de la celebración de un contrato de construcción de obra, una cabaña en la especie, no vislumbrando la existencia por parte del imputado de un dolo penal destinado a defraudar a su mandante, al no ser probada su existencia en forma fehaciente, ni en la etapa previa a la celebración del referido contrato, como tampoco durante su ejecución, no habiéndose acreditado fuera de toda duda razonable, la existencia de una maquinación fraudulenta o una puesta en escena de quien se obliga a ejecutar la construcción de una cabaña con el objeto de defraudar a quien le encargó ejecutar dicha obra, para provocarle un error y generar una disposición patrimonial, puesto que el contrato, si bien verbal, se pactó de manera regular conforme a los estándares propios de estos actos, con una persona que contaba con la experiencia y un título profesional para efectuarlo y quien efectivamente dio inicio a la obra, y que si bien, no la ejecutó en la forma y en el plazo acordado, por existir

desavenencias entre las partes, estas circunstancias deberán ser probadas en sede civil, proporcionado el ordenamiento jurídico a la ofendida los recursos y otros medios idóneos para la restauración del eventual derecho vulnerado, respetando de esta forma el principio de mínima intervención y de última ratio que inspira el derecho penal.

En consecuencia, al tratarse de un incumplimiento civil ajeno al terreno penal y ausente de todo indicio de dolo anterior o concurrente a la fecha de acordar el contrato de autos, como tampoco durante el desarrollo del mismo, es a juicio de estos Sentenciadores, que ante estas circunstancias fácticas estamos frente a la ausencia de tipicidad en la conducta desplegada por el imputado conforme a los hechos acreditados por el Tribunal, por lo que se estará por acoger el recurso de nulidad en la forma que se indicara.

NOVENO: Que, de este modo, esta Corte estima que se ha infringido el artículo 473, del Código Penal, por cuanto los hechos acreditados en la causa no corresponden a la conducta que dicha disposición legal sanciona y respecto de la cual la Defensoría Penal Pública estimó que con ello se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en la letra b), del artículo 373, del Código Procesal Penal, ya que efectivamente existe una errónea aplicación del derecho que ha influido en la parte decisoria del fallo, toda vez que los hechos que el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico tuvo por acreditados en el fundamento Decimo Primero, no son constitutivos de ningún ilícito penal.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 297, 342, 372, 373, letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Alonso Herrera Karl, Defensor Penal Público de Chile Chico, en representación del sentenciado P.C.B.E, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veinte, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Chile Chico, la que se invalida, para dictar, acto continuo y sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada al efecto y devuélvanse, oportunamente. Redacción del abogado integrante don Fidel García Godoy. Rol N° 180-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Sergio Fernando Mora V. y Abogado Integrante Fidel Gerardo García G. Coyhaique, diecisiete de septiembre de dos mil veinte. En Coyhaique, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PARTE III. LEYES PENALES ESPECIALES.

16. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 02.03.2020 rol 24-2020; ídem 89-2020; 304-2020; 339-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 36-2020.

Ruc: 1901401299-3.

Delito: Daños.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “**QUINTO:** ...los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “**Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad**”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas...” (Considerandos: 5, 6).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dos de marzo del año dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, en estos antecedentes, Rol Corte 24-2020, RIT 36-2020, RUC 1901401299-3, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de Puerto Aysén, deduce recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó acuerdo reparatorio planteado por la Defensa, con acuerdo de la víctima, del imputado C. S. N. C. y oposición de la Fiscalía, consistente en el pago de la suma de \$30.000 en dos cuotas, resolución que causa perjuicio a las pretensiones del Ministerio Público, como representante del interés de la sociedad, ya que al aprobar el acuerdo reparatorio en un delito de daños que se comete claramente en contexto de violencia intrafamiliar impide que se cumplan los objetivos que persigue el Estado en la materia, solicitando, como peticiones concretas, se revoque la resolución apelada y se disponga la continuación del procedimiento, ordenando al Tribunal a quo cite a juicio de procedimiento simplificado para efecto del artículo 395 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, fundamenta su recurso señalando, como hecho, que con fecha 09 de enero 2020 se tuvo por presentado requerimiento de juicio simplificado en la presente causa, fijándose audiencia para el día 12 de febrero de 2020, en atención a que el día 25 de diciembre de 2019, alrededor de las 05:45 horas, mientras la víctima, don J. B. C. G. se encontraba en su domicilio ubicado en calle xxx N°xxx, Puerto Aysén, llegó al lugar su sobrino, el requerido C. S. N. C., quien procedió a patear la puerta de ingreso al inmueble, ocasionando con ello daños evaluados por la víctima en más de una unidad tributaria mensual, para luego agredir a ésta, propinándole un golpe de puño en la nariz, ocasionándole lesiones de carácter leve, consistentes en “lesión excoriativa sobre tabique nasal”, hechos que a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de daños en contexto

de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 487 y 484 del Código Penal y, el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N°5 del mismo Código, ambos delitos en relación al artículo 5 de la ley 20.066, en la cual el requerido ha tenido la participación en calidad de autor, grado de desarrollo consumado. Agrega, que la Fiscalía cuenta con diferentes antecedentes que fundamenta el requerimiento, a saber: 1) Parte denuncia N°1224, de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén; 2) Declaración de la víctima J. B. C. G.; 3) Acta de reconocimiento y avalúo de especies, dando cuenta de los daños ocasionados por el requerido; 4) Dato de atención de urgencia N°10255671 del Hospital de Puerto Aysén, dando cuenta de las lesiones de la víctima; 5) Extracto de filiación del requerido sin anotaciones anteriores; 6) Certificado de nacimiento del requerido; 7) Certificado de nacimiento de la víctima; 8) Certificado de nacimiento de la madre del requerido; como también prueba testimonial. Indica, luego de citar y reproducir la resolución materia de apelación que, a su juicio, el Juez del grado incurre en apreciación errónea de las normas jurídicas aplicables al caso, ya que, los hechos por los cuales se requirió al imputado, esto es, delito de daños y lesiones en violencia intrafamiliar, se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 20.066, donde se produjo afectación psíquica por el accionar desplegado por el imputado en el delito de daños. Añade que, al consultársele a la víctima por las medidas accesorias del artículo 9 de la Ley mencionada, solicitó expresamente que el imputado mantuviera prohibición de acercarse a su persona, lo que da cuenta de su afectación emocional y psíquica lo que ratifica la afectación que se le produjo a la víctima por ambos delitos, agregando que, por otra parte, el artículo 19 de la Ley 20.066, señala claramente que en materia de violencia intrafamiliar no procede acuerdo reparatorio. Refiere, que no debe entenderse la comisión del delito de daños como una unidad aislada y separada del delito principal, siendo éste el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, pues como ya se hizo referencia, al solicitar la víctima expresamente la accesoria del artículo 9 letra b de la ley 20.066 no hace más que reafirmar la afectación psíquica de la víctima a propósito de los hechos acaecidos.

TERCERO: Que, la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1, establece que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma. Por su parte, el artículo 5 de la misma, preceptúa que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

CUARTO: Que, de los antecedentes existentes consta, en la audiencia respectiva, el Tribunal, respecto del ofrecimiento de acuerdo reparatorio efectuado por la defensa del imputado, a lo que se allanó la víctima, procedió a aprobar el acuerdo reparatorio entre las partes consistente en el pago de la suma de \$30.000 en dos cuotas, pagaderas la primera el 05 de marzo de 2020 y la segunda el 05 de abril de 2020. Que, debe tenerse también en consideración que el artículo 241, inciso tercero, del Código Procesal Penal, establece que el Juez podrá negar su aprobación al acuerdo reparatorio, si existiere un interés público prevalente.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en nuestra normativa legal, los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter

patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas, en las cuales no se constata antecedentes de maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima, habiendo consistido la conducta que se reprocha el daño a una puerta de madera.

SEXTO: Que, en las condiciones anotadas, no puede sino concluirse que procede desestimar lo señalado en el recurso de apelación interpuesto en estos autos por el Ministerio Público en cuanto este expresa que ambos delitos se produjeron en el contexto exigido por la Ley de Violencia Intrafamiliar, lo que no hace más que reforzar el hecho que son delitos cometidos al interior de la familia o en su unidad doméstica, dado que, como se dijo, respecto de delito de Daños, el acuerdo reparatorio es plenamente procedente, debiendo desestimarse, asimismo que debe entenderse que la víctima no ha expresado su voluntad ni consentimiento de forma libre, exenta de vicios ni con pleno conocimiento de sus derechos, dado que esta última situación, no se encuentra acorde con los antecedentes existentes y más aun expresamente aparece que el acuerdo que se llegó fue con pleno consentimiento de la víctima. Que respecto a lo señalado en el artículo 241 inciso 3 del Código Procesal Penal, en cuanto este establece que el juez podrá negar su aprobación al acuerdo reparatorio si existiere un interés público prevalente, el que, según el apelante, concurriría en la especie, cabe concluir que ello no resulta ser efectivo considerando que el acuerdo reparatorio a que se llegó en estos autos contiene todos los requisitos legales para que se pueda convenir un acuerdo reparatorio, partiendo de la base que entre los intervinientes existe un consentimiento prestado en forma libre, con pleno conocimiento de sus derechos, tanto de la víctima como del imputado; que los hechos investigados afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial y, tanto es así que expresamente la víctima manifestó su expresa voluntad en orden a aceptar el acuerdo reparatorio.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no cabe sino desestimar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público, por lo que no cabe sino confirmar la resolución dictada en estos autos por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, y así se declarará. Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y de acuerdo a lo establecido, además, en los artículos 241 y siguientes, 352, 358, 360, 361 y 370, todos del Código Procesal Penal, se declara: Que, rechazándose el recurso de apelación deducido por don Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de Puerto Aysén, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo reparatorio en virtud del cual el imputado, Cristian Sebastián Nahuelquín Cárcamo, celebró acuerdo reparatorio con la víctima, don J. B. C. G., consistente en el pago de \$30.000 en dos cuotas, para la reparación de los daños causados y que, consecuentemente, rechazó la oposición al mismo efectuado por el Ministerio Público. Regístrese, devuélvanse, dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada y hecho, archívese, oportunamente. Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos. Rol 24-2020.-

17. Corte acoge amparo dejando sin efecto orden de detención y revocación de pena sustitutiva, dado que el condenado no fue citado a audiencia para discutir efectividad de incumplimiento de condiciones (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 9-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 3420-2018.

Ruc: 1801266999-9.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 art.196; L18216 art.25; L18216 art.28; CPR art.21.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; recursos.

Descriptorios: Conducción/manejo en estado de ebriedad; recurso de amparo, detención ilegal; notificaciones; debido proceso.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la Defensa contra resolución que procedió de oficio y sin previa audiencia, ni debate, a dictar orden de detención, orden de ingreso y a revocar la pena sustitutiva que beneficiaba al amparado. Razona que “SÉPTIMO: Que, en relación a ello, al resolver en la forma indicada, la recurrida vulneró el debido proceso alterando el esquema dispuesto por la ley y consecuentemente, afectó con ello sendas garantías del amparado, pues no fue oído, siendo privado de un debate oral y público, donde pudiera aportar antecedentes a fin de justificar los incumplimientos informados al Tribunal y rebatir los antecedentes bajo los cuales estaba sujeto a una eventual revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias del Centro de Reinserción Social de Coyhaique” (Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a catorce de Marzo del año dos mil veinte. **VISTOS:** Que, con fecha seis de Marzo del año dos mil veinte, comparece don Ricardo Benjamín Flores Tapia, Defensor Penal Público, en representación de J. P. G. L., condenado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en causa RUC 1801266999-9, RIT 3420-2018, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra de la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, por haber dictado resolución de cuatro de Marzo del presente año, decretando orden de detención en contra del amparado a fin que ingrese a cumplir efectivamente, en calidad de rematado, el saldo de la pena corporal impuesta en dicha causa, perturbando y amenazando su derecho a la libertad personal, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se ordene dejar sin efecto la orden de detención dictada por la recurrida, acogiendo la solicitud de la defensa en orden a realizar una audiencia para discutir sobre la revocación de los beneficios de la Ley N° 18.216, concedido a favor de su representado, ordenando su citación al efecto. Con fecha once de Marzo del año en curso se evacuó el informe por la juez recurrida y se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día trece del mes y año del presente, escuchando el alegato del letrado don Mauricio Martínez Peralta. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el abogado compareciente funda su recurso en que el condenado, J. P. G. L., fue condenado a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en causa RIT 3420-2018, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, otorgándose el beneficio de reclusión parcial nocturna domiciliaria como pena sustitutiva. Expone que con fecha cuatro de Marzo pasado, se ofició al Tribunal desde el Centro de Reinserción Social de Coyhaique, informando que su representado no habría dado cumplimiento a su pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, los días 28.02.2020, 01.03.2020, 02.03.2020 y 03.03.2020, tras lo cual, sin citar a audiencia, por despacho, el mismo día, se procede por la Juez recurrida a la revocación del referido beneficio, por los motivos que se expresan en la resolución en comento. Arguye, que al resolverse así, sin citar a audiencia, el encartado no compareció para dar justificaciones conforme al derecho de ser oído y por su parte su defensa se vio impedida de hacer alegaciones, sin tener la oportunidad de recabar antecedentes a fin de sostener su defensa, dejando la decisión del asunto al magistrado que resuelve sin respeto al principio de bilateralidad. En cuanto al derecho, cita el artículo 11 de la Ley N° 18.216, en virtud del cual, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión parcial nocturna, el Tribunal, de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, procederá a revocarla; de lo que estima fluye que para que proceda la revocación de la medida sustitutiva de reclusión parcial nocturna, se requiere no solo que el sentenciado haya quebrantado reiteradamente el beneficio otorgado, sino que, además, tal quebrantamiento debe ser sin causa justificada, lo que importa debe determinarse si la causa que tuvo el condenado para no cumplir la pena es justa o no, siendo absolutamente necesario que éste sea oído al respecto. Es preciso se cite a audiencia para abrir debate y así discutir la revocación y que, además, sea oído efectivamente el condenado. Agrega que, los artículos 7 y 8, del Código Procesal Penal, garantizan al imputado su derecho a defensa, a formular planteamientos y alegaciones que considere oportunos y a intervenir en todas las actuaciones del procedimiento, hasta la completa ejecución de la sentencia, salvo las excepciones que están previstas en el cuerpo normativo especial. Manifiesta que otro argumento en relación a lo que sostiene se encuentra en el artículo 93, del Código Procesal Penal, que establece el derecho y garantía del imputado a ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, y a no ser juzgado en ausencia. Que, en consecuencia, sostiene el derecho protegido por las disposiciones legales citadas, se agota con la completa ejecución de la sentencia, lo que consecuentemente incluye las etapas de ejecución de la misma, de manera que debe procurarse la presencia del imputado en las audiencias que se efectúen hasta el completo cumplimiento de la sentencia, cuestión que en este caso no se ha producido. Cita jurisprudencia al efecto. Por último, expone que todo lo anterior cobra más fuerza considerando lo dispuesto en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto exige como garantía judicial, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez, en la substanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, laboral o de cualquier otro carácter, norma internacional de derechos humanos que está incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional y que goza de aplicación preferente respecto de la normativa interna, según lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República. Finalmente, pide que, previo informe de la Magistrado recurrida, se ordene se deje sin efecto la medida cautelar de detención dictada por ésta, la que perturba y/o amenaza la

libertad personal de su representado, acogiendo la solicitud de la defensa en orden a realizar una audiencia para discutir sobre la revocación de los beneficios de la Ley N° 18.216, concedido a favor de su cliente, ordenando su citación al efecto.

SEGUNDO: Que, la Juez recurrida informó que con fecha 16 de Mayo de 2019, se dictó sentencia en procedimiento abreviado en contra del amparado, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y sin licencia, a las penas de 61 días (sic) de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de licencia de conducir por dos años. Respecto a la pena privativa de libertad, se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, desde las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, computándose 8 horas continuas por cada día de privación de libertad a que fue condenado, instalándose la tobillera respectiva el 14 de Junio de 2019, teniendo como fecha tentativa de término de condena el 10 de Abril de 2020. Que, con fecha 14 de noviembre de 2019 y después de 17 incumplimientos injustificados, se realizó audiencia para revisar si mantenía dicha pena o se intensificaba, manteniéndose la misma en los iguales términos. Agrega que con fecha 26 de Febrero de 2020 y a raíz de 21 incumplimientos y con la presencia del sentenciado, decidió intensificar la pena sustitutiva, habiendo podido revocarla, intensificándola y ordenando que el cumplimiento del saldo lo cumpla en el Centro de Reinserción Social de Coyhaique en el horario ya determinado, advirtiéndole al sentenciado que cualquier incumplimiento daría lugar a que se le revocara la pena sustitutiva y debería cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad. Expresa que, el 3 de Marzo pasado, el Centro de Reinserción Social informó al tribunal que el día 29 de Febrero de 2020 el sentenciado se presentó a cumplir con su pena, siendo el saldo de 86 días y tiene como fecha tentativa de término el día 25 de Mayo de 2020. Que, al día siguiente, se informó nuevamente por el mismo Centro, que el sentenciado no cumplió con la pena sustitutiva los días 28 de Febrero de 2020 y 1, 2 y 3 de Marzo pasado y que hasta la fecha del presente informe estaba ausente. Estima que en tal contexto, se está ante un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas, teniendo presente lo ocurrido y resuelto en audiencia de 26 de Febrero del presente, específicamente en relación a la advertencia efectuada al imputado si incurría en nuevos incumplimientos en lo sucesivo.

TERCERO: Que, ante estrados, el abogado Defensor Penal Público, señor Martínez, efectuó rectificaciones y complementaciones al recurso de autos, en relación, en primer lugar, a la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.216, la que actualmente se encuentra derogada, correspondiendo la aplicación de lo prescrito en el artículo 28, de la referida ley, la que, en la especie, expresamente dispone la citación a audiencia a fin de debatir una eventual revocación ante quebrantamientos injustificados de la pena sustitutiva que le asiste al condenado. En segundo lugar, solicita, además de que se dejen sin efecto la revocación de la pena sustitutiva, la orden de detención despachada en contra de su representado y la orden de ingreso dispuesta por la recurrida, a fin que se proceda al cumplimiento íntegro del saldo de la pena impuesta, por ser también consecuencia directa de la resolución que estima ilegalmente se dictó en ausencia de G. L., perturbando y/o amenazando su derecho a la libertad personal constitucionalmente garantizada. Por último, solicitó a esta Corte que acogiendo la presente acción, se inhabilitara a la Juez recurrida, debiendo un Juez no inhabilitado disponer la realización de una audiencia para discutir sobre la aludida revocación, citando para ello al amparado a efectos de ser oído en relación a los motivos que justifican o no sus informados incumplimientos.

CUARTO: Que, la acción de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de la República, procede a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso o que sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

QUINTO: Que, del mérito de autos, ha quedado establecida la dinámica de los hechos precedentemente descrita; la Juez recurrida procedió de oficio y sin previa audiencia ni debate, a dictar orden de detención, orden de ingreso y a revocar la pena sustitutiva que beneficiaba al amparado.

SEXTO: Que, el sistema procesal penal vigente se sustenta fundamentalmente en el derecho a un debido proceso, en sus distintas facetas y en lo que respecta al caso que nos ocupa, en los principios de publicidad, contradicción e inmediación. En efecto, la normativa prescribe un procedimiento que se despliega en audiencias públicas y orales, cada vez que se requiera decidir sobre algún aspecto relevante de la causa.

SÉPTIMO: Que, en relación a ello, al resolver en la forma indicada, la recurrida vulneró el debido proceso alterando el esquema dispuesto por la ley y consecuentemente, afectó con ello sendas garantías del amparado, pues no fue oído, siendo privado de un debate oral y público, donde pudiera aportar antecedentes a fin de justificar los incumplimientos informados al Tribunal y rebatir los antecedentes bajo los cuales estaba sujeto a una eventual revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias del Centro de Reinserción Social de Coyhaique.

OCTAVO: Que, no obsta a lo anterior, la circunstancia de haber sido advertido el sentenciado, en audiencia de 26 de Febrero del año 2020, que cualquier otro incumplimiento daría lugar, sin más, a la revocación del beneficio que le asistía, en atención a los anteriores eventos informados a lo largo de la ejecución de la pena, en virtud de los cuales se intensificó su cumplimiento a la modalidad de reclusión nocturna en dependencias del Centro de Reinserción Social de Coyhaique, no puede soslayarse lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley 18.216, norma que exige al Tribunal, tras recibir cualquier comunicación de un incumplimiento de condiciones, el deber de citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento, teniendo el condenado el derecho de asistir a tal audiencia con un abogado y si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público, rigiéndose la audiencia conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente y de ser necesario rendir prueba para acreditar algún hecho, sin que rijan las reglas sobre presentación de las mismas en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

NOVENO: Que, en relación a lo reseñado precedentemente, el condenado siempre tiene derecho a asistir a una audiencia citada por el Tribunal a fin de discutir una eventual revocación de su pena sustitutiva o beneficio, y porque, además, el artículo 25, de la misma ley, que regula las consecuencias en caso de incumplimiento, hace referencia a las justificaciones que podría tener el condenado para el eventual incumplimiento del beneficio decretado, por lo que el Tribunal debió oír previamente los descargos que se podrían realizar, para luego decidir si revocar o no la sustitución de pena.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, para disponer la revocación de la pena sustitutiva, tampoco le está permitido al Juez volver a considerar incumplimientos pretéritos, ya justificados o bien no estimados como de la entidad suficiente para revocar y en base a los cuales, además, como ocurre en la especie, ya se intensificó el cumplimiento de la pena, en audiencia de fecha 26 de Febrero pasado y ello por atentar contra el principio que informa el ordenamiento jurídico penal de non bis in ídem. En efecto, si tales circunstancias fueron tenidas a la vista en su oportunidad y se estimó que aquellas no revestían el carácter prescrito en el citado artículo 28, de la Ley 18.216, no es factible, sin afectar las garantías de un debido proceso, incorporarlas en una nueva resolución para revocar el beneficio otorgado al encartado, de acuerdo a lo sostenido por la Juez en su informe y del propio tenor de la resolución atacada.

UNDÉCIMO: Que, en mérito de lo anterior, cabe considerar que tanto la orden de detención, orden de ingreso y la revocación del beneficio son ilegales, por no conformarse con lo prescrito por las especiales normas ya citadas, deviniendo en decisiones tomadas al margen de un proceso racional y justo, que perturban el derecho a la libertad personal del amparado, lo que debe ser corregido a través de la presente vía constitucional. Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Ricardo Flores Tapia, en favor del sentenciado J. P. G. L., en contra de la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, por haber despachado orden de detención e ingreso a fin de cumplir el saldo de la pena corporal impuesta, revocando, por resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, la pena sustitutiva de reclusión nocturna que beneficiaba al amparado y en consecuencia, se deja sin efecto lo ordenado a partir de dicha resolución, incluidas la orden de detención y orden de ingreso referidas, debiendo un Juez no inhabilitado de dicho tribunal, convocar a una audiencia para debatir y discutir, lo pertinente, acerca de los incumplimientos informados por Gendarmería de Chile, respecto de la pena sustitutiva impuesta al citado amparado. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza. Rol N° 9-2020 (Amparo).

18. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 16-2020, ídem 164-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 864-2019.

Ruc: 1900870899-4.

Delito: Desacato.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CPC ART.240; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.9; L. 20.066 ART.16.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; interpretación de la ley penal; recursos.

Descriptorios: Desacato; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; violencia intrafamiliar; medidas accesorias; prohibición de acercarse a la víctima.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la Defensa, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en razón de haber impuesto al condenado por Desacato, la medida accesoria del artículo 9°, letra b), de la Ley 20.066. Razona: “SEXTO: Que, el artículo 16° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, dispone que las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los Tribunales con competencia en lo Penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial y, de tal modo, la circunstancia que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, hace improcedente dicha sanción accesoria...” (Considerandos: 5, 6).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a catorce de Marzo de dos mil veinte. **VISTOS:** En estos antecedentes, Rol Corte 16-2020, RUC 1900870899-4, RIT O-864-2019, comparece don Cristian Cajas Silva, abogado Jefe de Estudios Regional, Defensoría Penal Pública, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha trece de Enero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, conforme a la cual se condenó al acusado A. F. O. U., en calidad de autor, del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 13 de agosto de 2019, en la jurisdicción de dicho Tribunal, a sufrir la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, por el término de 1 año, con beneficios de la Ley N° 18.216; fundando el recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, 9 y 16 de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar; artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando, en definitiva, como peticiones concretas, se anule la sentencia recurrida; y se dicte, sin nueva audiencia - pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, en la cual se declare que se condena a su representado en calidad de autor, del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 Código, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 13 de agosto de 2019, a sufrir la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo - substituyendo el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena

sustitutiva de remisión condicional-, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y en cambio, no se imponga la accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, por el término de 1 año. A la audiencia de rigor, compareció, por la defensa, el abogado Defensor Penal don Cristian Cajas Silva, y por el Ministerio Público, el abogado don Álvaro Pérez D'Alencon, quien instó por el rechazo del recurso interpuesto. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, en estos antecedentes, Rol Corte 16-2020, RUC 1900870899-4, RIT O-864-2019, comparece don Cristian Cajas Silva, abogado Jefe de Estudios Regional, Defensoría Penal Pública, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha trece de Enero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, conforme a la cual se condenó al acusado A. F. O. U., en calidad de autor, del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 13 de agosto de 2019, en la jurisdicción de dicho Tribunal, a sufrir la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, por el término de 1 año, con beneficios de la Ley N° 18.216; fundando el recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, 9 y 16 de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar; artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando, en definitiva, como peticiones concretas, se anule la sentencia recurrida; y se dicte, sin nueva audiencia - pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, en la cual se declare que se condena a su representado en calidad de autor, del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 Código, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 13 de agosto de 2019, a sufrir la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo - sustituyendo el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de remisión condicional-, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y en cambio, no se imponga la accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, por el término de 1 año.

SEGUNDO: Que, expone el recurrente, respecto de la causal que invoca, de la letra b), del artículo 373, del Código Procesal Penal, luego de citar y reproducir los hechos acreditados en la sentencia recurrida que, a juicio del Tribunal, configuran un delito de desacato, previsto en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en grado de consumado, atribuyendo a su representado participación en calidad de autor, que la imposición de la medida accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066 en circunstancias que éste ha sido condenado como autor de un delito de desacato, no se ajusta a derecho porque el artículo 16 inciso 1° de la Ley 20.066 establece "Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate". Que, a su turno, el artículo 5 de la misma Ley 20.066, dispone "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de

quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar". Que, en el caso de marras, el delito de desacato, consiste en el quebrantamiento de "la prohibición de acercarse del denunciado A. F. O. U. a la persona de su ex conviviente y madre de hijos en común, doña N. E. G. G., así como a su domicilio, lugar de trabajo y/o estudio o cualquier lugar público o privado donde ésta se encontrare por el plazo de 1 año.". existiendo consenso en la doctrina, en sostener que el delito de desacato tutela la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales, y que el incumplimiento de una resolución judicial, no es un acto de violencia intrafamiliar, porque no hay una víctima concreta, siendo por lo mismo inaplicable la pena accesoria decretada. Agrega, que se infringe igualmente el principio de legalidad de las penas, contenido en el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República de Chile que dice: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado", y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: "Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Refiere, que al aplicarse erradamente los artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en relación con artículos 5, 9 y 16 de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar; artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Tribunal impuso a su representado la medida accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, al condenarlo como autor de un delito de desacato, en circunstancias que resultaba improcedente, lo cual, desde luego, le ha causado un agravio sólo reparable por intermedio de la presente nulidad, solicitando, en definitiva, se acoja el recurso por la causal de nulidad alegada, y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en conformidad a las peticiones concretas que formula.

TERCERO: Que, de los antecedentes existentes, específicamente de la sentencia dictada en este juicio simplificado, se dio por establecido lo siguiente: "Con fecha 29 de enero de 2019, en causa RIT F-139-2018, ante el Tribunal de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio por violencia intrafamiliar, estableciendo la condición de prohibición de acercarse del denunciado A. F. O. U. a la persona de su ex conviviente y madre de hijos en común, doña N. E. G. G., así como a su domicilio, lugar de trabajo y/o estudio o cualquier lugar público o privado donde ésta se encontrare por el plazo de 1 año. Dicha prohibición fue notificada personalmente el acusado en audiencia de fecha 29 de enero de 2019, tomando conocimiento de la misma. El día 13 de agosto de 2019 a las 17.30hrs aproximadamente, el acusado A. F. O. U., a sabiendas de que mantenía dicha prohibición, concurrió al domicilio de doña N. E. G. G., ubicado en calle xxx N° xxx, ciudad de Puerto Aysén, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros en los momentos que el acusado se encontraba afuera del inmueble, ya que

fueron requeridos por la víctima, todo lo anterior, ocurrió en circunstancias que el acusado mantenía vigente en su contra la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, la cual se encontraba vigente al momento que el imputado es detenido por carabineros, en flagrante contravención a lo ordenado por el Tribunal de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén.”

CUARTO: Que, lo anterior, permitió al Tribunal dictar sentencia condenatoria mediante la cual se condenó al imputado A. F. O. U., por el delito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, como autor, perpetrado el 13 de Agosto de 2019, en grado consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, imponiéndosele también la accesoria especial del artículo 9° de la letra b) de la Ley 20.066, por el término de un año, esto es, la de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

QUINTO: Que, para resolver lo debatido cabe consignar que el delito de desacato tiene como objetivo y bien jurídico protegido tutelar la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales y el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, inciso segundo, preceptúa que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. Que, por su parte, la Ley 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1° dispone que ésta tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, a la vez que en su artículo 5°, determina que “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.” Que, asimismo, el artículo 8° de la Ley señalada, castiga el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad con pena de multa y como accesorias las que se señalan en el artículo 9°, entre éstas la señalada en la letra b) a que se hizo referencia y en su artículo 10°, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares dispone que el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; todo ello sin perjuicio de la violencia intrafamiliar que sea constitutiva de delito, que tiene normas especiales.

SEXTO: Que, el artículo 16° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, dispone que las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los Tribunales con competencia en lo Penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial y, de tal modo, la circunstancia que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, hace improcedente dicha sanción accesoria, dado que es claro que el imputado

fue castigado por un delito de desacato, delito concreto contra la administración de justicia, sin que éste constituya un acto de violencia intrafamiliar, sino el incumplimiento de una resolución judicial, como se dijo, de lo cual resulta que la pena accesoria aplicada resulta ser improcedente y, por lo mismo, se incurrió en la causal de nulidad que fuera interpuesta por la recurrente, la que se encuentra contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo dado que de haberse aplicado correctamente la normativa legal aplicable no podría haberse aplicado al sentenciado la pena accesoria que determina el artículo 9º, letra b), de la Ley 20.066, y así debe declararse. Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 372, 373, 384, 385 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Cristian Cajas Silva, abogado Jefe de Estudios Regional, de la Defensoría Penal Pública, por la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha trece de Enero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, sólo en cuanto por ésta se condenó al acusado A. F. O. U., como autor del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 13 de agosto de 2019, en la jurisdicción de dicho Tribunal, a la accesoria especial del artículo 9º letra b) de la Ley 20.066, por el término de un año, esto es, la de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente y, en consecuencia, se **ANULA e INVALIDA** dicha sentencia, procediéndose a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal. Regístrese, notifíquese y dése a conocer a los intervinientes, el día y hora fijados oportunamente. Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Luis Alejandro Contreras Pavéz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por no estar disponible. Rol 16-2020 (Penal).

19. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 23.06.2020 rol 89-2020; ídem 24-2020; 304-2020; 339-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 789-2019.

Ruc: 1900644851-0.

Delito: Daños.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “**QUINTO:** Que, el apelante ha sostenido que por la dinámica de los hechos éstos se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5 antes transcrito, porque se produjo una afectación psíquica en la víctima por el accionar desplegado por la imputada en el delito de daños, no procediendo en materia de violencia intrafamiliar los acuerdos reparatorios al tenor del artículo 19 de la ley 20.066; lo que deberá desestimarse, desde que el delito de daños simples, que fuera materia de la formalización, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “**Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad**”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, por lo que el bien jurídico protegido es la propiedad; sin que, a juicio de esta Corte, pueda, en el caso que se conoce, quedar comprendido en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, como lo sostiene el apelante...” (Considerandos: 5, 6, 7).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintitrés de junio de dos mil veinte. **VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 5 de junio de 2020, don Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de Puerto Aysén, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 1 de junio de 2020, por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, mediante la cual se aprobó el acuerdo reparatorio planteado por la defensa, con acuerdo de la víctima y de la imputada S. M. A. C., respecto del ilícito de daños simples; solicitando, en definitiva, que se revoque la resolución apelada que dio lugar a la aprobación del acuerdo reparatorio y que se disponga la continuación del procedimiento.

SEGUNDO: Que, la apelante, funda su recurso en que en la presente causa se tuvo por formalizada la investigación a la imputada por el delito consumado de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 487 y 484 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, atribuyéndole participación en calidad de autora y que posteriormente el Tribunal del grado aprueba un acuerdo reparatorio arribado entre la víctima y la imputada, con oposición de la Fiscalía; lo que, a su juicio, constituye un error, ya que por la dinámica del mismo se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5 referido, porque se produjo una afectación psíquica en la víctima por el accionar desplegado por la imputada en el delito de daños, no procediendo en materia de violencia intrafamiliar los acuerdos reparatorios, al tenor del artículo 19 de la Ley 20.066, estimando que la voluntad de las partes no puede sobreponerse sobre la voluntad de la ley, dado que no se cumplirán los objetivos del artículo 1 del cuerpo legal antes referido, sin que pueda estimarse que la voluntad de la víctima sea absolutamente libre para acceder a dicha salida alternativa, atendida la dinámica de violencia intrafamiliar, principalmente por el fenómeno habitual del ciclo de la violencia y la retractación.

TERCERO: Que, son antecedentes de la causa, los siguientes: 1.- Que, el Ministerio Público, con fecha 9 de diciembre de 2019, formalizó la investigación en contra de la imputada S. M. A. C., comunicándole que se desarrolla en su contra una investigación por el hecho de que el día 14 de junio de 2019, alrededor de las 20:00 horas, en circunstancias que la víctima C. J. B., se encontraba en el domicilio ubicado en pasaje xxx N°xxx, comuna de Puerto Aysén, su ex conviviente y madre de hijos en común, la imputada, procedió a

insultar a la víctima, para luego propinarle golpes de pie en reiteradas oportunidades a la puerta de acceso al domicilio, ocasionado con ella daños evaluados por la víctima en \$70.000; lo que, a su juicio, constituye el delito de daños en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 487 y 484 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, grado de desarrollo consumado, en el cual a la imputada le ha cabido la participación en calidad de autora. 2.- Que, con fecha 6 de junio de 2020 el Tribunal del grado, respecto del ofrecimiento de acuerdo reparatorio efectuado por la defensa de la imputada, a lo que se allanó la víctima, procedió a aprobar el acuerdo reparatorio entre las partes consistente en el pago de la suma de \$75.000.-, haciendo presente la misma víctima que la imputada pagó, con anterioridad a la audiencia, la suma antes referida.

CUARTO: Que, se debe tener presente que la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1, establece que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma. Por su parte, el artículo 5 de la misma ley, preceptúa que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. El artículo 19 de la referida ley, respecto a la improcedencia de acuerdos reparatorios, establece que: “En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.” A su turno el artículo 241 del Código Procesal Penal, respecto de la procedencia de los acuerdos reparatorios establece que: “El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.”

QUINTO: Que, el apelante ha sostenido que por la dinámica de los hechos éstos se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5 antes transcrito, porque se produjo una afectación psíquica en la víctima por el accionar desplegado por la imputada en el delito de daños, no procediendo en materia de violencia intrafamiliar los acuerdos reparatorios al tenor del artículo 19 de la ley 20.066; lo que deberá desestimarse, desde que el delito de daños simples, que fuera materia de la formalización, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, por lo que el bien jurídico protegido es la propiedad; sin que, a juicio de esta Corte, pueda, en el caso que se conoce, quedar comprendido en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, como lo sostiene el apelante, ya que en éste claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la

integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas; maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima, C. J. B., que no se advierte de los antecedentes que sustentan la formalización, dado que la conducta atribuida a la imputada S. A., ex conviviente del ofendido, son simples insultos que no se describen en dicho acto procesal, a diferencia del delito de daño propiamente tal que fue detallado en términos de que la encartada propinó golpes de pie en reiteradas oportunidades a la puerta de acceso al domicilio de la víctima, ocasionándole daños evaluados por ésta en \$70.000, por lo que resulta procedente el acuerdo reparatorio aprobado por el juez del grado, dado que, por una parte, no aparece el maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima, C. J. B., por lo que se descarta la Violencia Intrafamiliar y, por ende, la prohibición del artículo 19 de la Ley 20.066 y, de otra, según lo dispuesto en nuestra normativa legal, dichos acuerdos pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, cuyo es el caso del delito de daños simples.

SEXTO: Que, el apelante ha sostenido igualmente que la voluntad de las partes no puede sobreponerse sobre la voluntad de la ley, dado que no se cumplirán los objetivos del artículo 1 del cuerpo legal antes referido, sin que pueda estimarse que la voluntad de la víctima sea absolutamente libre para acceder a dicha la salida alternativa, atendida la dinámica de violencia intrafamiliar, principalmente, por el fenómeno habitual del ciclo de la violencia y la retractación; lo que igualmente será rechazado, ya que el maltrato que afecte a la vida o la integridad física o psíquica de la víctima no se advierte en la especie, de tal modo que vulneran los objetivos de la Ley 20.066, por lo que no existe un perjuicio para al Ministerio Público, como representante del interés de la sociedad; como tampoco aparece una dinámica de violencia en términos que vicie la voluntad de la víctima, C. J. B., sino por el contrario surge claramente que éste ha expresado su voluntad de manera absolutamente libre para acceder a la salida alternativa de acuerdo reparatorio, con pleno consentimiento de aquél.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, el acuerdo reparatorio a que se llegó en estos autos contiene todos los requisitos legales para que éste se pueda convenir, partiendo de la base que entre los intervinientes existe un consentimiento prestado en forma libre, con pleno conocimiento de sus derechos, tanto de la víctima como de la imputada; que los hechos investigados afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial y, tanto es así que expresamente la víctima manifestó su expresa voluntad en orden a aceptar el acuerdo reparatorio, haciendo presente, además, que la suma acordada por este motivo se pagó de manera previa a la audiencia celebrada.

OCTAVO: Que, en consecuencia, esta Corte concuerda con lo decidido por el Tribunal del grado, en orden a aprobar el acuerdo reparatorio que aceptaron tanto la víctima como la imputada, por lo que se confirmará la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículos 352, 358, 360, 361 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha uno de junio del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo reparatorio al que arribaron la imputada, S. M. A. C. con la víctima, C. J. B. V., consistente en el pago de setenta y cinco mil pesos, para la reparación de los daños causados y que, consecuentemente, rechazó la oposición al mismo efectuado por el Ministerio Público. Regístrese y dese a conocer a los intervinientes

en el día y hora fijados al efecto. Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo. Rol Único de Causa N°: 1900644851-0. Rol I. Corte N°: 89-2020.

20. Corte acoge recurso de apelación. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Violación de morada y Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 19.08.2020 rol 164-2020, ídem 16-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 10-2020.

Ruc: 2000072106-K.

Delito: Desacato y violación de morada.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CPC ART.240; CP ART.144; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.9; L. 20.066 ART.16.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; interpretación de la ley penal; recursos.

Descriptor: Desacato; violación de morada; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; medidas accesorias; prohibición de acercarse a la víctima.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa, en razón de haber impuesto al condenado por Desacato y Violación de morada, la medida accesoria del artículo 9°, letra b), de la Ley 20.066. Razona: “CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que en la causa medió dos condenas en contra del imputado, por violación de morada, que tiene una sanción de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales, salvo que el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, en cuyo caso tiene una pena mayor, y el de desacato, que encuentra su castigo en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con reclusión menor en su grado medio a máximo, debiendo dejarse establecido, desde ya, que ninguno de estos ilícitos contempla como accesoria la pena de prohibición de acercarse a la víctima y, en todo caso, no puede obviarse que el primer ilícito constituyó el medio de comisión necesario para cometer el otro, en cuyo caso solo corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que fue lo que determinó el Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, esto es, impuso la sanción asignada al delito de desacato... SEXTO: Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial. Que, por consiguiente, el hecho que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, es erróneo e improcedente...” (Considerandos: 4, 5, 6).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, diecinueve de Agosto de dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, en estos antecedentes, Rol Corte 164-2020, RIT O-10-2020, RUC 2000072106-K, don Alex Bollmann Astudillo, Defensor Penal Público, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 15 de Julio de 2020, por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, que condenó a su representado H. D. O. T., a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, más la accesoria especial del artículo 9 b) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, doña A. A. A. M., a su persona, su domicilio o a cualquier lugar donde se encuentre, por el plazo de dos años, y la suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor ejecutor de los delitos de violación de morada en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal y de desacato, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 16 y 18 de la Ley 20.066, por existir un concurso medial conforme al artículo 75 del Código Penal, hechos cometidos con fecha 19 de Enero de 2020 en la comuna de Chile Chico; sin concederle pena sustitutiva alguna por no cumplir con los requisitos de la Ley 18.216, solicitando que el Tribunal de Alzada enmiende conforme a derecho la sentencia recurrida, revocándola en aquélla parte que impone a su representado la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, declarando que dicha pena no debe ser impuesta.

SEGUNDO: Que, como planteamiento, refiere que no se puede aplicar la pena accesoria de un delito de violación de morada tentado en contexto de violencia intrafamiliar, cuando éste ha sido subsumido en un concurso medial con el delito de desacato, por el cual su representado fue efectivamente condenado, siendo dicha pena accesoria propia de los delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, lo cual en la especie no es el caso del desacato. Agrega, como hechos, que el 15 de julio de 2020, su representado fue condenado, en procedimiento abreviado, como autor ejecutor de un delito de desacato, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por hechos acaecidos el 19 de enero de 2020, en la Comuna de Chile Chico; que la Fiscalía, acusó verbalmente en audiencia por el delito de desacato por el cual su defendido fue efectivamente condenado y por el delito de violación de morada en grado de tentado y, respecto de ambos, se consideró que existía un concurso medial, lo cual en definitiva fue acogido en el fallo que lo condenó como autor de un delito de desacato en concurso medial con el de violación de morada tentada, por lo cual se le impuso la pena de 541 de presidio menor en su grado medio y la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley de Violencia Intrafamiliar, por dos años, sin costas, solicitando, la Defensa, el rechazo de la pena accesoria, pues al ser condenado su representado por desacato, delito que no se puede verificar en contexto de violencia intrafamiliar, no procedía la pena accesoria, alegación que fue rechazada por el Tribunal. Desarrollando su recurso, cita doctrina respecto del concurso medial, agregando que el tratamiento de esta clase de delitos, está establecido en el artículo 75 del Código Penal, caso en el cual se aplicará la pena mayor al delito más grave, por lo que la pena que se aplica es una sola, es decir la del desacato, que sin caer en discusiones doctrinarias, es la pena del delito más grave, aplicando un criterio cuantitativo, por lo tanto la pena accesoria de delito de violación de morada tentado, el cual podría ser considerado en contexto de violencia intrafamiliar, no tiene aplicación pues fue el medio de comisión y por tanto no se aplica con el claro fin del legislador de evitar penas desproporcionadas, y que sostener que a pesar de aplicarse la norma del artículo 75 del Código Penal, procede la pena accesoria, no tiene fundamento jurídico y por tanto implicaría aplicar una sanción que no es accesoria

al delito por el cual su representado fue condenado, realizando una interpretación contraria al reo del artículo citado. Refiere que la pena que se le aplicó a su defendido fue la del desacato y no la de la violación de morada tentada, y que el incumplimiento de una resolución judicial, no es un acto de violencia intrafamiliar, porque no hay una víctima concreta, siendo por lo mismo inaplicable la pena accesoria decretada, debiendo recordarse, al respecto, que la propia Ley 20.066, define claramente lo que es un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, norma que cita y reproduce, en lo pertinente, y que, según su texto, difícilmente el desacato puede ser constitutivo de violencia intrafamiliar, en atención a los bienes jurídicos tutelados por éste, por lo que la pena accesoria de prohibición de acercarse a la víctima, a la que fue condenado su representado, no se ajusta a derecho pues el artículo 75 del Código Penal, es claro en su tenor que se deberá aplicar la pena para el delito más grave cuando se ha hecho una calificación jurídica en que se ha invocado un concurso medial, por parte de la propia Fiscalía, esto es el desacato, respecto del cual la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, no puede ser impuesta, y que el agravio a su parte está dado por la imposición de una pena que en derecho no corresponde.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos por el Defensor Penal Público don Alex Bollmann Astudillo, en representación del condenado H. D. O. T., debe tenerse presente que el Tribunal, en el juicio abreviado seguido en contra del anterior, procedió a dictar sentencia mediante la cual condenó al requerido a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, como autor ejecutor de los delitos de violación de morada, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal y de desacato, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 16 y 18 de la Ley 20.066, por existir un concurso medial conforme al artículo 75 del Código Penal, hechos cometidos con fecha 19 de Enero de 2020 en la comuna de Chile Chico. Que, por la misma sentencia, el Juez procedió a condenar al imputado a la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, A. A. M, a su persona, su domicilio o a cualquier sitio o lugar donde se encuentre, por el plazo de DOS AÑOS, condena esta última que es impugnada mediante el recurso de apelación presentado por la recurrente, quien solicitó su revocación por considerar que ésta no resulta procedente.

CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que en la causa medió dos condenas en contra del imputado, por violación de morada, que tiene una sanción de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales, salvo que el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, en cuyo caso tiene una pena mayor, y el de desacato, que encuentra su castigo en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con reclusión menor en su grado medio a máximo, debiendo dejarse establecido, desde ya, que ninguno de estos ilícitos contempla como accesoria la pena de prohibición de acercarse a la víctima y, en todo caso, no puede obviarse que el primer ilícito constituyó el medio de comisión necesario para cometer el otro, en cuyo caso solo corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que fue lo que determinó el Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, esto es, impuso la sanción asignada al delito de desacato.

QUINTO: Que, señalado lo anterior, debe expresarse que el delito de desacato tiene como objetivo y bien jurídico protegido tutelar la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales y, de esta manera, el inciso segundo del artículo 240 del Código

de Procedimiento Civil, preceptúa que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con la pena que ya se indicó. Que, por su parte, la Ley 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1°, dispone que ésta tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, a la vez que en su artículo 5°, determina que “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.” Que, asimismo, el artículo 8° de la Ley señalada, castiga el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad con pena de multa y como accesorias las que se señalan en el artículo 9°, entre éstas la señalada en la letra b), esto es, “la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”, y en su artículo 10°, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, dispone que el Juez pondrá ello en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; todo ello sin perjuicio de la violencia intrafamiliar que sea constitutiva de delito, que tiene normas especiales. Que, por otro lado, el artículo 16° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, dispone que las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los Tribunales con competencia en lo Penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

SEXTO: Que, en el caso que se conoce, es claro que el imputado fue sancionado por el Tribunal por un delito de desacato, que consiste en el quebrantamiento de una medida cautelar, es decir, es un delito referido contra la administración de justicia y de modo alguno constituye éste un acto de violencia intrafamiliar sino, específicamente, el incumplimiento de una resolución judicial. Que, por consiguiente, el hecho que en la sentencia impugnada se haya condenado al imputado a la accesoria que dispone la letra b) del artículo 9° de la Ley a que se hizo referencia, es erróneo e improcedente, dado que es claro que el imputado fue castigado por un delito de desacato, delito concreto contra la administración de justicia, sin que éste constituya un acto de violencia intrafamiliar, sino dice relación con el incumplimiento de una resolución judicial, como se dijo, de lo cual resulta que la pena accesoria aplicada resulta ser jurídicamente inaplicable.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, atendido lo señalado en los motivos precedentes, corresponde acoger el recurso de apelación planteado en estos autos, y así se declarará. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, mérito de los antecedentes existentes y oídos y artículos 352, 370 y 406 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: Que, acogándose el recurso de apelación deducido por don Alex Bollmann Astudillo, Defensor Penal Público, en representación de H. D. O. T., **SE REVOCA**, sin costas, la sentencia definitiva de fecha quince de Julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico que, en lo apelado, condenó a su representado a la pena accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, esto es,

la prohibición de acercarse a la víctima, doña A. A. A. M., a su persona, su domicilio o a cualquier lugar donde se encuentre, por el plazo de dos años y, en su lugar, se dictamina que no se impone dicha accesoria, por ser improcedente en el caso. Regístrese, notifíquese y archívese, oportunamente. Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos. Rol Corte 164-2020.

21. Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 02.09.2020 rol 172-2020; ídem 173-2020; 331-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 23-2020.

Ruc: 1901198566-4.

Delito: Bombas molotov y atentado contra la autoridad.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L17798 art.14 d; CP art.261 N° 2; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de control de armas; recursos.

Descriptor: Porte de explosivos y artefactos similares; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sentencia que otorgó pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Razona que “SEXTO: Que, en este caso a de estimarse que los argumentos de la Defensoría resultan atendibles dado el claro tenor de la dispositiva legal, desde el punto de vista formal, ya que, la ley es clara en cuanto a que “dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.”. Es claro que el Ministerio Público nada aportó al respecto, no así la Defensoría, que sí lo hizo. ... de manera que, la oportunidad procesal, respecto del apelante para sostener la alegación que ahora aduce, resulta extemporánea habiendo precluido su derecho a hacerlo. SÉPTIMO: Que, no obstante lo anteriormente razonado y concluido, no existen antecedentes que puedan hacer adquirir convicción a estos sentenciadores que lo resuelto por el Tribunal a quo no se encuentre ajustado a derecho, ... todo lo que reafirma las conclusiones del informe social allegado por la Defensa, que no sólo abarca relaciones de carácter social, sino que también denota antecedentes y características de la personalidad del sentenciado que le hacen merecedor de la pena impuesta en forma sustitutiva” (Considerandos: 5, 6, 7).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dos de Septiembre del año dos mil veinte. **VISTO y OÍDO:** Que se ha alzado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-23-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, Rol Único de Causa número 1901198566-4, Rol Corte

Número 172-2020, en apelación deducida por la Fiscal Adjunto, doña María Inés Núñez Briso, en contra de la sentencia de fecha 18 de Julio del año 2020, mediante la cual, los sentenciadores, luego de condenar al acusado F. A. V. V., a la pena de cuatro años, de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias de rigor, por su responsabilidad como autor del delito tipificado en el artículo 14 D, inciso tercero de la Ley 17.798, consumado, perpetrado el 6 de Noviembre del año 2019, en la comuna de Coyhaique y a la pena de 300 días, de reclusión menor en su grado mínimo, más accesoria, como autor del delito de atentado contra la autoridad, en grado de consumado, perpetrado el 6 de Noviembre del año 2019, en la comuna de Coyhaique y que sustituyó el cumplimiento de las penas privativas de libertad por el de la Libertad Vigilada Intensiva, por igual término de las privativas de libertad, en la forma y modalidades que en lo resolutivo de la sentencia se indican, pena sustitutiva que es, en definitiva, lo apelado. Solicitó la impugnadora, en suma, que este Ilustrísimo Tribunal “revoque la resolución en la parte impugnada y en su reemplazo niegue lugar a la sustitución de la pena a la cual fue condenado F. A. V. V., ordenando su cumplimiento efectivo.”. Y oídos los alegatos presentados en estrado, por el apelante, representado por el abogado del Ministerio Público, don Miguel Ángel Riquelme Cortés y por el sentenciado, el Defensor Penal Público, don Cristian Cajas Silva, quien instó por el rechazo del recurso y la mantención de la pena sustitutiva impuesta por el Tribunal a quo. **Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

PRIMERO: Que, como se anticipó, por sentencia del 18 de Julio del año 2020, la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, resolvió sustituir el cumplimiento de las penas privativas de libertad del sentenciado consistente en 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor de los delitos de atentado contra la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 261 N° 2, del Código Penal, en concurso ideal con el delito tipificado en el artículo 14 letra D inciso tercero de la Ley 17.798, sobre control de armas, consistente en arrojar y activar una bomba molotov en la vía pública, respectivamente, por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo lapso de las privativas de libertad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Coyhaique, debiendo cumplir, además, con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, sujeto a las condiciones de las letras a), b) y c) del artículo 17, de la Ley 18.216, por concurrir los requisitos del artículo 15 bis, del cuerpo legal citado. Adicionalmente, impuso al sentenciado la condición del artículo 17 ter, letra c), esto es, la obligación de mantenerse en su domicilio por el lapso de 6 horas continuas, desde las 24 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente, todo ello bajo los apercibimientos de rigor.

SEGUNDO: Para imponer las penas que se han indicado precedentemente, el Tribunal tuvo en consideración la especial normativa de la Ley 17.798, artículo 17 B, en orden a la aplicación del artículo 74 del Código Penal, además que al acusado le favorecía la atenuante de responsabilidad del número 6, del artículo 11, del Código Penal, sin agravantes que le perjudicaran, de manera que impuso la sanción en la medida que se ha indicado. En lo que se refiere a la sustitución de la pena, en el fundamento Décimo Noveno, el Tribunal consideró que de acuerdo al artículo 1, inciso segundo, de la Ley 18.216, no es posible en caso del delito del artículo 14 D, de la Ley 17.798, la imposición de pena sustitutiva alguna, no obstante el Tribunal Constitucional, en causa Rol 8680-2020, por sentencia del 9 de Julio del año 2020, acogiendo requerimiento de la defensa, declaró inaplicable el artículo 1, inciso segundo, de la Ley 18.216 en el presente proceso penal. Luego, tiene presente el Tribunal pericia social que da cuenta de redes importantes en el

desarrollo de su dinámica diaria, la red familiar que es la que prevalece, que presenta arraigo social importante y cuenta con habilidades personales y sociales; certificado de nacimiento de su hija menor de edad, de dos años, con contrato de trabajo vigente, indefinido, suscrito el 19 de Diciembre del año 2019, con el Supermercado ECA Ltda. De Lago Verde; a que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, que cursó enseñanza básica y media completa, todo lo cual le hace presumir que una intervención individualizada parece eficaz, en el caso específico, para su efectiva reinserción social y a que las penas, en total, no exceden los cinco años, accedió a la petición de la defensa, concediendo la pena sustitutiva impugnada.

TERCERO: Que, la recurrente, según señaló en su escrito de apelación, indicó las penas impuestas al acusado, como los fundamentos del Tribunal para acceder a la solicitud de la defensa en orden a la sustitución de la pena privativa de libertad. Citó el número 2, del artículo 15, de la Ley 18.216, en relación a la exigencia de requisitos subjetivos de la norma, haciendo presente que la defensa no incorporó antecedente alguno que diga relación con las características de personalidad del sentenciado, ignorándose en consecuencia cuál es el nivel de riesgo de reincidencia delictiva, citando al efecto jurisprudencia en apoyo de su pretensión, que eventualmente exigirían la concurrencia de un informe psicológico para la procedencia de la pena sustitutiva otorgada, con el que no se cuenta en la especie, ahondando, además, acerca de los hechos acreditados y por los que fue sentenciado el acusado, haciendo presente, además, que en el fundamento Décimo Séptimo, se señaló que todos los testigos presenciales refieren que el sujeto que lanza el artefacto [bomba molotov], lo hace a escasos metros de distancia de los funcionarios policiales..., lo anterior permitiría colegir la especial peligrosidad de la conducta incriminada, que contiene un mayor disvalor de la misma, habiendo creado el sentenciado un riesgo típico concreto al lanzar un artefacto explosivo con absoluto desprecio de la integridad física y de la vida de los funcionarios de Carabineros de Chile atacados, conducta que pudo tener un grave resultado lesivo o incluso mortal de no mediar la oportuna utilización del escudo protector por parte del Cabo Primero Víctor Rodríguez Gacitúa.

CUARTO: Que, por su parte, la defensa del sentenciado en estrado, solicitó el rechazo del recurso de apelación en comento puesto que, no es efectiva la exigencia del informe psicológico en la norma del artículo 15, número 2, de la Ley 18.216, ya que si hubiere necesidad de él, el Juez podrá..., de manera que no es un requisito de validez, citando jurisprudencia al efecto; sin perjuicio de que se trata de una facultad jurisdiccional que está por sobre dicho informe, de Gendarmería u otro. Indicó que el Tribunal examinó la concurrencia de los requisitos de orden legal, de manera que los elementos subjetivos, edad, con una hija menor y el arraigo del sentenciado, sin perjuicio de otros elementos accesorios como el hecho de que en causa, anterior, por falta, fue sobreseído definitivamente dado lo dispuesto por el artículo 398, del Código Procesal Penal; no siendo relevante el hecho de que el imputado no saliera en un control policial domiciliario, respecto del cual, en todo caso, el Ministerio Público no cuestionó ni solicitó modificación de la cautelar vigente en ese entonces.

QUINTO: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa aplicable viene dada por los artículos 15, 15 bis, 16, 17, 17 bis y 17 ter, de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603. En lo apelado e impugnado y reprochado por el defensor del sentenciado, desde un punto de vista formal, ha de tenerse en cuenta, lo dispuesto por el artículo 15, inciso segundo, número 2, de la actual Ley 18.216, que prescribe: "2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho

punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes, deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”.

SEXTO: Que, en este caso a de estimarse que los argumentos de la Defensoría resultan atendibles dado el claro tenor de la dispositiva legal, desde el punto de vista formal, ya que, la ley es clara en cuanto a que “dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.”. Es claro que el Ministerio Público nada aportó al respecto, no así la Defensoría, que sí lo hizo. Cabe destacar la utilización imperativa del verbo “deberán”. Que, reafirma lo anterior, lo prescrito en la parte final del número 2, del inciso segundo del artículo 15 citado, en cuanto prescribe que: “Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia (audiencia de juicio o del artículo 343, del Código Procesal Penal), podrá el juez solicitar dicho informe a Gendarmería de Chile...”. Vale decir, se reitera la obligatoriedad del aporte de antecedentes en las oportunidades ya señaladas, atendida la expresión “Excepcionalmente”, de manera que, la oportunidad procesal, respecto del apelante para sostener la alegación que ahora aduce, resulta extemporánea habiendo precluido su derecho a hacerlo.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anteriormente razonado y concluido, no existen antecedentes que puedan hacer adquirir convicción a estos sentenciadores que lo resuelto por el Tribunal a quo no se encuentre ajustado a derecho, máxime si la sentencia se encuentra debida y adecuadamente fundada, en su integridad, de acuerdo a derecho y de conformidad al mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes, sin que aparezcan otros que pudieren hacer o crear alguna duda razonable acerca de la idoneidad de la pena sustitutiva concedida, teniendo para ello presente las obligaciones accesorias impuestas al sentenciado, respecto de las cuales se conformó, lo que, indudablemente demuestra una conciencia del ilícito cometido y de las consecuencias del mismo, todo lo que reafirma las conclusiones del informe social allegado por la Defensa, que no sólo abarca relaciones de carácter social, sino que también denota antecedentes y características de la personalidad del sentenciado que le hacen merecedor de la pena impuesta en forma sustitutiva, de modo tal que estos sentenciadores, en esta parte, tampoco han de coincidir con las alegaciones del Ministerio Público, por lo que su recurso de apelación, en suma, habrá de ser rechazado y así se declarará. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, ambos de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA** que se niega lugar al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y en consecuencia, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciocho de Julio del año dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, en el RIT O-23-2020, RUC 1901189566-4, en cuanto por ella sustituyó el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado F. A. V. V., por la pena de Libertad Vigilada Intensiva. Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza. Se deja constancia que no firma la presente sentencia el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien, no obstante haber concurrido a la vista

de la causa y presente acuerdo, se encuentra haciendo uso de permiso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347, del Código Orgánico de Tribunales. RUC N°: 1901198566-4.- Rol Corte N°:172-2020.-

22. Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que las pericias sociales incorporadas permiten presumir efectiva reinserción social y la ley no exige examen pericial psicológico (CA Coyhaique 28.10.2020 rol 173-2020; ídem 172-2020; 331-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 28-2019.

Ruc: 1901308591-1.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L20000 art.3; L18216 art.15; L18216 art.15 bis; L18216 art.16.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra sentencia que otorgó penas sustitutivas de libertad vigilada intensiva a los 3 condenados. Razona que “DÉCIMO: ...Que, además, basta de una atenta lectura de los informes [sociales] que fueron incorporados que, en los mismos, se hizo expresa referencia a diversas situaciones y circunstancias de las cuales se extrae las características de personalidad de los sentenciados, sin que para ello sea estrictamente necesario, como parece entenderlo el Ministerio Público, que deba contarse con un examen pericial específico de orden psicológico, más aún si dicho factor no se encuentra expresamente señalado en la ley como requisito específico, sino que lo que se pretende con la normativa legal es la reinserción social y que ésta sea eficaz. Que, tampoco puede obviarse que es el artículo 16 de la Ley 18.216, el que se encarga de establecer que el delegado designado para el control de las penas, debe proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en el plazo que indica, un plan de intervención individual el que debe comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado y que, a propuesta del respectivo delegado, se podrá ordenar que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual y que, por lo demás, en caso de incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones correspondientes el sentenciado queda sujeto a las sanciones que ello trae aparejado” (Considerandos: 9, 10, 11, 12, 13).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintiocho de Octubre de dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, en estos antecedentes, Rol Corte 173-2020, RIT O-28-2019, RUC

1901308591-1, comparece doña María Inés Núñez Briso, Fiscal Adjunto de Coyhaique, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 18 de Julio de 2020, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, sólo en aquella parte en que se da lugar a la sustitución de la pena impuesta a los sentenciados H. T. R. P., J. A. R. y B. E. A. O., por la de libertad vigilada intensiva, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, solicitando, como peticiones concretas, se revoque la resolución impugnada en la parte que se indica y, en definitiva, se ordene el cumplimiento de la pena en forma efectiva.

SEGUNDO: Que, fundamenta su recurso señalando, luego de citar y transcribir, como antecedentes, los hechos por los cuales fueron condenados los acusados, que fueron calificados como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3 de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1 de la misma, imponiéndoseles, por mayoría, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y que para su cumplimiento se dictaminó que, “Conforme al artículo 15 bis de la ley 18.216, se aplica a todos los sentenciados la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el lapso de CINCO AÑOS, consistente en la sujeción de los condenados al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada, debiendo cumplir las condiciones que fija el artículo 17 de la ley 20.000, y además la condición especial del artículo 17 ter de la misma ley, en su letra a), esto es, la obligación de permanecer en su domicilio entre las 00,00 horas y las 06,00 horas del día siguiente, por el tiempo de la condena.” Desarrollando su recurso, indica que la sentencia recurrida, en el considerando Vigésimo Quinto, se pronuncia sobre la concurrencia de los elementos subjetivos para la concesión de la pena sustitutiva en comento, justificando su decisión en base a que todos los acusados han demostrado un arraigo laboral, y por la colaboración que el Tribunal ha estimado efectuaron a la investigación y desarrollo del juicio, elementos con los cuales se concluyó que un tratamiento en libertad contribuirá a su reinserción social, sin embargo, su opinión es que conforme a los requisitos contemplados en la Ley 18.216, no debió otorgárseles la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y debió ordenarse el cumplimiento efectivo de la pena, por cuanto en la especie no concurren los requisitos subjetivos contemplados en la normativa, específicamente su artículo 15 N° 2. En ese sentido, indica que la Defensa no incorporó antecedente alguno que diga relación con las características de personalidad de cada uno de los sentenciados, ignorándose en consecuencia cuál es el nivel de riesgo (de reincidencia delictiva) de cada uno de los sujetos, y lógicamente, resulta imposible saber qué áreas de riesgo es intervenible y cómo, por lo que inequívocamente arriba a la conclusión que no resulta posible sostener que una pena bajo la modalidad de libertad asistida especial es adecuada para un proceso de reinserción social, requisito ineludible conforme al tenor legal para su concesión. Agrega, que la ausencia de esos informes de características de personalidad de los condenados no es baladí, sobre todo si se tiene presente la naturaleza, modalidades y móviles del delito en el cual se arribó a sentencia condenatoria; que el mismo fallo impugnado da cuenta de que la droga incautada se encontraba dispuesta en ovoides, cada uno de 10 gramos; y “que ese tipo de contenedor en ovoides son usualmente usados para ser transportados al interior del cuerpo humano, ingiriéndose vía oral con ayuda de algún tipo de lubricante y luego son evacuados vía anal”; lo cual es propio de personas que no dudan en poner en peligro la

propia salud o la de terceros para llevar a cabo el delito. Que, a mayor abundamiento, “la sustancia encontrada en esta habitación [(pieza 1)] no sólo era clorhidrato de cocaína, sino que también se encontró cocaína base, sustancia que según señaló el perito corresponde a un estado anterior al clorhidrato, pues para formar éste a la cocaína base se le agregan cloruros, y ello permite colegir que hay un menor grado de distancia entre este hallazgo y el proveedor de droga”. Que, por último, ha de considerarse la gran cantidad de droga que poseían los imputados (en total 480 gramos y fracción), el relativamente alto grado de pureza de la misma, que conforme a las características demográficas de la Región de Aysén, trae consigo una importante afectación del bien jurídicamente protegido por la ley, toda vez que su distribución incontrolada habría provocado un importante daño a la salud de los consumidores locales, y probablemente, propiciado la iniciación en el consumo de numerosas personas. Manifiesta que, lo anterior, resulta agravado conforme al análisis de la conducta anterior y posterior al hecho punible de los sentenciados, ya que respecto de H. T. R. P., conviene recordar que durante el cumplimiento de la prisión preventiva, se le otorgó el beneficio de salida diaria del artículo 155, inciso 5, del Código Procesal Penal, la cual fuera revocada conforme a la formalización por el delito de tráfico en pequeñas cantidades el día 28 de mayo de 2020, toda vez que se le incautó 50 gramos de cannabis, producto de la información recabada que daba cuenta de que la imputada, mediante conversaciones telefónicas, coordinaba la internación de droga al recinto penitenciario en que estaba recluida parcialmente, y si bien la imputada goza de la presunción de inocencia, ello no puede ser obstáculo para su ponderación, sobre todo, si a su respecto se procedió a su detención, formalización y posteriores medidas cautelares, dictándose en su contra la más gravosa de ellas, la prisión preventiva y, asimismo, se acompañó oficio por el cual Gendarmería pedía autorización para aplicarle sanción disciplinaria por habersele encontrado un chip de teléfono, en circunstancias de que se trata de un elemento prohibido al interior de la cárcel pública según el Reglamento. Indica que, a su vez, el sentenciado B. E. A. O., conforme a su conducta anterior, registraba una orden de detención emanada del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1600951198-2, la cual solo pudo ser materializada con la prisión preventiva en esta causa, y que dio lugar para que con fecha 13 de febrero de 2020, se le condenara a la pena de 106 días por el delito de tráfico de pequeñas cantidades y que, finalmente, conviene anotar que frente a importaciones de droga de tal envergadura a nuestra Región, la concesión de una pena sustitutiva viene a fin de cuentas a privar a la sentencia del contenido preventivo general que se espera del derecho penal. Expresa que, los condenados, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, por lo cual no resulta procedente sustituirles la pena a la cual fueron sentenciados, por lo que solicita revocar la resolución recurrida y, en su lugar, se disponga que se niega lugar a la sustitución de pena solicitada, ordenándose que éstos cumplan en forma efectiva la pena impuesta.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos por doña María Inés Núñez Briso, Fiscal Adjunto, se debe tener presente que por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, se condenó a los acusados H. T. R. P.; J. A. R. y B. E. A. O., a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de Tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, previsto en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, cometido el día 3 de diciembre del año 2019, en la ciudad de Coyhaique,

comuna de Coyhaique; y por el número VI.-, de lo resolutivo, se dictaminó que, en cuanto a la pena corporal, conforme al artículo 15 bis de la Ley 18.216, se aplica a todos los sentenciados la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de cinco años, consistente en la sujeción de los condenados al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada, debiendo cumplir las condiciones que fija el artículo 17 de la Ley 20.000, y además la condición especial del artículo 17 ter, de la misma Ley, en su letra a), esto es, la obligación de permanecer en su domicilio entre las 00,00 horas y las 06,00 horas del día siguiente, por el tiempo de la condena.

CUARTO: Que, además, debe tenerse presente los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal, en el considerando Sexto de la sentencia apelada, a saber: “El día 03 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 20,45 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, en la pieza signada con el número 1 de calle Freire 554 de Coyhaique, ocupada por J. A. R. y H. T. R., a la que ingresaron en virtud de orden de entrada y registro otorgada judicialmente, se sorprendió que estos poseían al interior de un closet, una maleta en cuyo interior se hallaban 39 cápsulas de forma ovoide rellenas con una sustancia en polvo color blanco que al ser sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína, y cuyo peso neto ascendió a los trescientos setenta y un gramos con sesenta miligramos (371,60 gramos), sustancia que posteriormente fue analizada químicamente confirmándose que se trata de clorhidrato de cocaína y cocaína base. Además, a la imputada R. P. se encontró que en el interior de su cartera tenía un contenedor donde portaba una sustancia en polvo blanco, cuyo peso neto ascendió a cuarenta y ocho miligramos (0,48 gramos), sustancia que al ser sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva la presencia de clorhidrato de cocaína, sustancia que posteriormente fue analizada químicamente, confirmándose que era cocaína. A su vez, el mismo día, momentos después, en la habitación signada con el número 2 de la misma dirección, Freire 554 de Coyhaique, ocupada por B. A. O., al interior de un closet, éste poseía una bolsa de plástico contenedora de una sustancia en polvo blanco, cuyo peso neto ascendió a treinta gramos veinte miligramos, y además nueve cápsulas de forma ovoide contenedoras de una sustancia en polvo blanco, cuyo peso neto ascendió a los ochenta y un gramos ochenta y cuatro miligramos (81,84 gramos). Todas estas sustancias que poseía B. A., analizadas químicamente resultaron ser cocaína base. En el mismo lugar el imputado B. A. tenía una balanza digital. Además, se incautó tres teléfonos celulares a H. R., dos marca Huawei y uno marca Samsung; uno marca Sony a J. A., y un teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy a B. A.; resultando acreditado el uso del teléfono de Agudelo Riascos y uno de los teléfonos de H. R. para coordinaciones de actividades de tráfico de estupefacientes.”

QUINTO: Que, los hechos señalados precedentemente, según lo señaló el Tribunal, constituye el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, tipificado en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000 y se tuvo también acreditada la participación de los acusados en el mismo, según se señaló en el considerando Décimo Primero.

SEXTO: Que, luego, el Tribunal, en el motivo Décimo Cuarto, estimó concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de los tres acusados, toda vez que el extractos de filiación de los acusados A. R. y R. P., no contienen anotación penal alguna, y si bien el extracto presentado por la Fiscal respecto de B. A. contiene una condena, ella es de fecha 13 de abril de 2020, esto es, posterior a los hechos juzgados en esta causa, por lo que no debe ser considerada, ya que

la conducta debe ser vista al día de los hechos como sostuvo su defensa; y en cuanto al acta en causa RIT 17.386- 2016 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, en que consta que se dictó la sentencia referida a dicha condena y certificado de ejecutoria respectivo, tampoco altera lo razonado. Que, asimismo, el Tribunal, estimó le favorecía a los acusados la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, dando las razones para ello y, por su parte, desestimó la agravante especial contenida en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, también expresando los motivos para ello.

SÉPTIMO: Que, en atención a lo señalado precedentemente, el Tribunal, en el considerando Décimo Cuarto, estimó que, concurriendo respecto de los acusados dos atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, conforme al artículo 68 del Código Penal, imponerles la pena inferior en un grado a la señalada en la ley, esto es, presidio menor en su grado máximo, y dentro de ese grado, imponer la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, atendido el tipo de droga objeto de la incautación y el mayor daño de la misma para la salud pública, toda la vez que la cocaína está dentro de las denominadas drogas duras por los graves efectos que la misma tiene para la salud del individuo que la consume.

OCTAVO: Que, el artículo 15 bis de la Ley 18.216, establece que la libertad vigilada intensiva, que fuera la aplicada en la presente situación, podrá decretarse en los casos que la misma disposición legal señala y que, además, deberán cumplirse las otras condiciones indicadas en el artículo 15 de la ley ya señalada, específicamente las siguientes: 1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

NOVENO: Que, en el caso, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público se funda en la circunstancia que la Defensa no incorporó antecedente alguno que diga relación con las características de personalidad de cada uno de los sentenciados, ignorándose cuál es el nivel de riesgo de cada uno de los sujetos por lo que, lógicamente, según señala, resulta imposible saber qué áreas de riesgo es intervenible y cómo, por lo que no resulta posible sostener que una pena bajo la modalidad de libertad asistida especial es adecuada para un proceso de reinserción social.

DÉCIMO: Que, respecto a lo anterior cabe indicar, en primer lugar, que la disposición pertinente y para los efectos de otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, hace referencia a los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, entre otras condiciones, de lo que se puede extraer que los antecedentes sociales fueron desarrollados y analizados por la sentencia cabalmente, habiéndose expresado en la misma que todos los sentenciados, a la fecha de los hechos, no tenían ningún tipo de condena por delito; que se debe brindarles la posibilidad de demostrar que pueden efectivamente reinserirse socialmente a través de una vía de ingreso lícita; que han demostrado un arraigo laboral, exponiéndose los motivos de ello, concluyendo que dichos antecedentes socioeconómicos, más la colaboración que el Tribunal estimó que éstos efectuaron a la investigación y desarrollo del juicio, permitieron concluir que se

configuran los antecedentes favorables de los que se desprenden que un tratamiento en libertad contribuirá a que éstos no vuelvan a delinquir y se reinseren lícitamente a la vida social en sociedad. Que, en consecuencia, de lo anteriormente indicado y analizado latamente por el Tribunal, en el motivo Décimo Quinto, de la sentencia que se conoce, basada en los antecedentes que se allegaron al proceso, no puede sino concluirse que en la decisión adoptada se tomó en consideración todos los requisitos necesarios para ello, entre estos los antecedentes sociales y características de personalidad de los condenados, por lo que la alegación efectuada por el Ministerio Público, en orden a que no existiría incorporado un antecedente que diga relación con las características de personalidad de cada uno de éstos no puede ser acogido. Que, además, basta de una atenta lectura de los informes que fueron incorporados que, en los mismos, se hizo expresa referencia a diversas situaciones y circunstancias de las cuales se extrae las características de personalidad de los sentenciados, sin que para ello sea estrictamente necesario, como parece entenderlo el Ministerio Público, que deba contarse con un examen pericial específico de orden psicológico, más aún si dicho factor no se encuentra expresamente señalado en la ley como requisito específico, sino que lo que se pretende con la normativa legal es la reinserción social y que ésta sea eficaz. Que, tampoco puede obviarse que es el artículo 16 de la Ley 18.216, el que se encarga de establecer que el delegado designado para el control de las penas, debe proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en el plazo que indica, un plan de intervención individual el que debe comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado y que, a propuesta del respectivo delegado, se podrá ordenar que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual y que, por lo demás, en caso de incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones correspondientes el sentenciado queda sujeto a las sanciones que ello trae aparejado.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado debe expresarse que respecto a la ausencia de algún antecedente que diga relación con las características de personalidad de los sentenciados, conceptos estos que no se encuentran claramente definidos, no puede sino considerarse que estas debemos entenderlas relacionadas a un conjunto de rasgos de personalidad y características de una persona que determinan su comportamiento o actuar ante distintas situaciones, que la diferencian de otras y en el contexto que se originan, pudiéndose constatar que estas características se pueden extraer objetivamente de los informes que en autos se han incorporado. En efecto, es así que respecto a la sentenciada H. R. P., consta que ésta es una persona joven, 28 años, de nacionalidad colombiana y con ocupación de estilista y garzona, que reside en Chile desde el año 2016, con arraigo laboral, siendo proveedora de su familia de origen, principalmente de su hijo de 8 años, habiendo demostrado en la entrevista que se le efectuó un lenguaje apropiado, colaborativo y respetuoso, con educación secundaria completa, que realizó diversas labores que requieren de gran esfuerzo y dedicación, refiriendo ésta que la separación de su hijo, que vive en Colombia, ha sido un proceso doloroso a nivel emocional, identificándose por su empleadora como una trabajadora responsable, puntual y con habilidades sociales, concluyéndose por la informante que resulta fundamental que logre mantener sus vínculos laborales. Que, por su parte, respecto del condenado J. A. R., colombiano, de 26 años, con enseñanza secundaria completa, albañil, se encuentra radicado en Chile desde el año 2016, consta también, según entrevista efectuada, que tuvo una actitud colaborativa, activo y dispuesto a colaborar, utilizando un lenguaje apropiado y con una postura respetuosa,

habiéndose desempeñado como estafeta, operario, bodeguero y carpintero, en diversas empresas, dejándose constancia que su adaptación a la sociedad chilena no estuvo exenta de dificultades, pero que logró establecerse en nuestro país con el apoyo de sus redes familiares y que su principal motivación es continuar desarrollando su actividad laboral que le permita optar a mayores oportunidades a nivel personal y acceder a una mejor calidad de vida. Por último, en relación con B. E. A. O., colombiano, de 25 años, con enseñanza secundaria completa, reside en Chile desde el año 2016, presta servicios como ayudante de albañil, el informe respectivo da cuenta de haber observado una actitud colaborativa, activo, lenguaje apropiado, respetuoso, con una deficiente situación económica en su país de origen, no obstante lo cual, desde su llegada a Chile ha mantenido comunicación con su madre, hermanos y abuela, pese a los múltiples obstáculos que ha debido sortear. Su infancia y adolescencia se caracterizó por carencias económicas de primera necesidad, comenzando a desarrollar actividades económicas desde los 13 años, de manera informal como vendedor de zapatillas, relacionándose luego con otros adolescentes y adultos en contexto de calle, refiriéndose sentimientos de frustración. En Chile se desempeña en diversos oficios, como jardinería, ayudante de albañil, carga y descarga de camiones y venta de artículos varios en la vía pública. Inicia relación de pareja con colombiana, formando un vínculo afectivo que se fortalece con expectativas de formar una familia, encontrándose la anterior embarazada. En Coyhaique consigue actividad laboral en carga y descarga de camiones de frutas y verduras y en el rubro de la construcción, como ayudante de albañil. Concluye el informe que se evidencia un propósito definido, confianza en sí mismo e iniciativa, pese a las adversidades a las que se enfrenta, además de capacidad de perseverar ante situaciones de crisis y adaptación al cambio.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, las entrevistas realizadas por la trabajadora social, aparte del arraigo social y laboral que informa, también da cuenta de las características de personalidad de cada uno de los sentenciados, entregando valiosos antecedentes de ello, percibiéndose que éstos han debido enfrentar situaciones extremas y de graves dificultades a lo largo de sus cortas vidas, agravado también por circunstancias externas de inserción en un país extraño para ellos, con cultura distinta, por lo que debe tenerse en especial consideración la edad de éstos, maduración, factores ambientales y de experiencia, todos los cuales necesariamente deben ser considerados como parte de las características de personalidad y que pueden lograrse con una readaptación social adecuada y eficaz para dirigirlos y orientarlos en sus comportamientos ante la sociedad que, por lo demás, es lo que se pretende con el otorgamiento de este tipo de medidas que somete al penado a un régimen de libertad a prueba tendiente a su reinserción social a través de una intervención individualizada y mediante el cumplimiento de un programa de actividades y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

DÉCIMO TERCERO: Que, la circunstancia alegada por el Ministerio Público en cuanto que señala se ignora cuál es el nivel de riesgo (de reincidencia delictiva) de cada uno de los sujetos, no puede ser tenida en cuenta ya que ello no es posible predecir, es meramente circunstancial o hipotética y en el plano de intervención es concretamente donde puede determinarse las áreas de riesgo que deben ser consideradas precisamente para efectuar aquello. En relación a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito que impedirían otorgar la pena bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva que se dictaminó, cabe indicar que ello precisamente ya fue objeto del análisis desarrollado por el Tribunal y que motivó la pena de presidio que se impuso, en el máximo de lo que correspondía, por lo que no puede ser considerado y, respecto a la conducta anterior y posterior de los

condenados, que el Ministerio Público también refiere, debe considerarse que, en la sentencia se reconoció la conducta anterior de los tres condenados, sin que ello haya sido objeto de reproche y relativo a la conducta posterior a los hechos de parte de la sentenciada H. R. si bien ésta fue investigada por un delito de tráfico en pequeñas cantidades el 25 de Mayo de 2020, consta de los alegatos realizados en estrados que respecto de ella no se perseveró en el procedimiento, por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación y, en relación con una sanción disciplinaria que se le habría aplicado por Gendarmería, este antecedente administrativo no puede ser considerado. En cuanto a B. A. O. se hace valer una orden de detención que registra éste del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, pero consta por lo señalado por el propio recurrente que ésta sólo se pudo materializar con la prisión preventiva en la presente causa, y con fecha 13 de Febrero de 2020 se le condenó a una pena de 106 días por delito de tráfico de pequeñas cantidades, por lo que tampoco debe ser considerado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente debe concluirse que debe desestimarse la apelación del Ministerio Público en cuanto por ella solicitó la revocación de la sentencia en alzada a fin de que se disponga se niegue lugar a la sustitución de pena solicitada y no cabe sino confirmar la sentencia en alzada, y así se declarará. Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en el artículo 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve: Que, rechazándose el recurso de apelación deducido por doña María Inés Núñez Briso, Fiscal Adjunto de Coyhaique, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de fecha dieciocho de Julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, que en lo apelado, y por el número VI.-, de lo resolutivo, dictaminó que, en cuanto a la pena corporal, conforme al artículo 15 bis de la Ley 18.216, se aplica a los sentenciados H. T. R. P.; J. A. R. y B. E. A. O., la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de cinco años, consistente en la sujeción de los condenados al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada, debiendo cumplir las condiciones que fija el artículo 17 de la Ley 20.000, y además la condición especial del artículo 17 ter, de la misma Ley, en su letra a), esto es, la obligación de permanecer en su domicilio entre las 00,00 horas y las 06,00 horas del día siguiente, por el tiempo de la condena. Regístrese y comuníquese. Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos. Rol 173-2020.-

23. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 18.11.2020 rol 304-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 157-2020.

Ruc: 2000078297-2.

Delito: Daños.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delito de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “SEXTO: ...que los acuerdos reparatorios proceden respecto de aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, esto es, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, como el delito de daños simples, que fuera materia del requerimiento, que se encuentra inserto en el libro II, Título I, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad, desvinculado, a juicio de estos sentenciadores, de la tipificación prevista en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, cuyo artículo 5, castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de hipótesis fácticas distintas...” (Considerandos: 5, 6, 7).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dieciocho de Noviembre del año dos mil veinte. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, en estos autos rol Corte 304-2020, RIT 157- 2020, RUC 2000078297-2, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Aquiles Cubillos, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, deduce recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 23 de Septiembre de 2020, que aprobó el acuerdo reparatorio planteado por la Defensa, con la anuencia de la víctima, del imputado M. F. T. B. y oposición de la Fiscalía, consistente en el pago de la suma de \$300.000.-, la que ya había sido entregada a la ofendida. Sostiene que la resolución causa perjuicio a las pretensiones del Ministerio Público, como representante del interés de la sociedad, ya que aprobar este acuerdo reparatorio respecto del delito de daños cometido en contexto de violencia intrafamiliar, impide que se cumplan los objetivos que persigue el Estado en la materia, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 20.066. Solicita como peticiones concretas, se revoque la resolución apelada y se disponga la continuación del procedimiento.

SEGUNDO: Que, fundamenta su impugnación señalando, que los hechos por los cuales se formalizó al imputado, son constitutivos del delito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a que el día 19 de Enero de 2020, alrededor de las 21:30 horas, mientras la víctima se encontraba en su domicilio, llegó su conviviente y padre del hijo en común, el requerido M. F. T. B., quien bajo los efectos del alcohol concurrió hasta la cocina y procedió a zamarrear a la víctima, para luego dirigirse al dormitorio del hijo en común e intentar golpearlo, interponiéndose aquélla, tomándola del pelo, sin ocasionarle lesiones, para luego romper el televisor y el horno microondas, provocando daños evaluados por la víctima en la suma de \$250.000.-. Los hechos descritos a juicio de la Fiscalía, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 487 y 484 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, en el cual el ofensor ha tenido participación en calidad de autor en grado de consumado. Alega que el Juez del grado incurre en apreciación errónea de las

normas jurídicas aplicables al caso, ya que, los hechos por los cuales se requirió al imputado, esto es, delito de daños en contexto de violencia intrafamiliar, se encuadrarían en lo preceptuado en el artículo 5° y 19 de la Ley 20.066, toda vez que se produjo afectación psíquica, por el accionar desplegado por el imputado en la comisión del hecho. En estrados, el abogado representante de la Fiscalía, sostuvo, además, que la voluntad de las partes no puede sobreponerse sobre la voluntad de la ley, ya que si se permite que prime esta voluntad, no se cumplirán los objetivos que el Estado se ha impuesto en esta materia, conforme lo señala el artículo 1°, de la ley en comento y de otra parte, atendida la dinámica de violencia intrafamiliar y el fenómeno habitual del ciclo de violencia y la retractación, no puede estimarse que la voluntad de la víctima sea absolutamente libre para acceder a la salida alternativa de acuerdo reparatorio, resolución que causa perjuicio al Ministerio Público como representante del interés de la sociedad.

TERCERO: Que, el artículo 1°, de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, establece que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma. Por su parte, su artículo 5°, preceptúa que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. Por último, en su artículo 19, prescribe la improcedencia de acuerdos reparatorios en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, sin que sea posible aplicar, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 241, del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, de los antecedentes existentes, consta, que en la audiencia respectiva, el Tribunal, respecto del ofrecimiento de acuerdo reparatorio efectuado por la defensa del imputado, a lo que se allanó expresamente la víctima, reconociendo, incluso, haber recibido tal suma, procedió a aprobar el acuerdo reparatorio entre las partes, considerando para ello que la ley no puede ir más allá de la voluntad de las partes y que lo que persigue, en definitiva, es la paz social de los justiciables; resolución que fue apelada y es la que se conoce.

QUINTO: Que, debe tenerse también en consideración, que el artículo 241, inciso segundo, del Código Procesal Penal, establece que los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. Luego, la misma disposición, en su inciso tercero, prescribe que el Juez de oficio o a petición del Ministerio Público, negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

SEXTO: Que, del claro tenor de la norma citada precedentemente, se colige que los acuerdos reparatorios proceden respecto de aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, esto es, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, como el delito de daños simples, que fuera materia del requerimiento, que se encuentra inserto en el libro II, Título I, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad, desvinculado, a juicio de estos sentenciadores, de la tipificación prevista en la Ley sobre Violencia

Intrafamiliar, cuyo artículo 5, castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de hipótesis fácticas distintas, en las cuales no se constata afectación a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima a consecuencia de maltrato, habiendo consistido la conducta que se reprocha en daños a un televisor y un microondas de propiedad de la víctima.

SÉPTIMO: Que, en las condiciones anotadas, no puede sino concluirse que, en los antecedentes que se conocen, no existe un interés público prevalente en la persecución penal, ni tiene aplicación el artículo 19, en relación con el artículo 5, de la Ley 20.066, concurriendo en la especie, todos los requisitos legales para que se pueda convenir y aprobar un acuerdo reparatorio, partiendo de la base que entre los intervinientes existe un consentimiento prestado en forma libre, con pleno conocimiento de sus derechos, tanto de la víctima como del imputado; que los hechos investigados afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial y tanto es así, que expresamente la víctima manifestó su voluntad en orden a aceptar el acuerdo reparatorio y que incluso ya había recibido a su entera conformidad la suma acordada, la que excede al valor asignado por ella a las especies dañadas, desvirtuando lo expuesto por el Ministerio Público en su recurso, en cuanto a que no basta la voluntad de la víctima para acceder a esta salida alternativa, como tampoco que pueda efectuarse una interpretación extensiva a la disposición legal que se conoce. En consecuencia, desestimándose el recurso de apelación planteado por el ente persecutor, no cabe sino confirmar la resolución dictada en estos autos por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, como se declarará. Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes, 352, 358, 360, 361 y 370, todos los Código Procesal Penal, se declara: Que, rechazándose el recurso de apelación deducido por don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto Jefe de Puerto Aysén, SE CONFIRMA, sin costas, la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil veinte, mediante la cual, el imputado, M. F. T. B., celebró acuerdo reparatorio con la víctima P. R. G. G., consistente en el pago de \$300.000.-, ya efectuado previo a la audiencia, por concepto de las especies dañadas y que, consecuentemente, rechazó la oposición al mismo efectuado por el Ministerio Público. Regístrese, devuélvanse, dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada al efecto. Redacción de la Señora Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva. Rol N° 304-2020 (Penal.)

24. Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 339-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1287-2020.

Ruc: 2000918099-1.

Delito: Daños.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptores: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público contra resolución que aprobó acuerdo reparatorio y puso término a la causa respecto del delitos de Daños en contexto de violencia intrafamiliar. Razona que “...en la audiencia respectiva la víctima se dio por satisfecha con el pago de la suma de \$55.200.-, efectuado por el imputado para reparar los daños por él causados a su propiedad, considerando que si proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066...” (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, siete de Diciembre de dos mil veinte. **VISTOS Y OIDOS:** Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, teniendo presente que en la audiencia respectiva la víctima se dio por satisfecha con el pago de la suma de \$55.200.-, efectuado por el imputado para reparar los daños por él causados a su propiedad, considerando que si proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066, y conforme lo establecido en los artículos 241 y siguientes, 352, 358, 360, 361 y 370, todos del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha tres de Noviembre del año dos mil veinte por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, que aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el imputado, F. R. O. G. pagó a la víctima doña Ruth M. O. O., la suma de \$55.200.- y que, consecuentemente, decretó el sobreseimiento definitivo y parcial respecto del delito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar. Regístrese y devuélvanse. Rol 339-2020 (Penal).

25. Corte concede libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 09.12.2020 rol 331-2020; ídem 172-2020; 173-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 26-2020.

Ruc: 1900967935-1.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Rogelio Piñeiro Santis.

Normas asociadas: L17798 art.9; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de control de armas; recursos.

Descriptorios: Tenencia ilegal de armas; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra sentencia que negó pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Razona que “**SEXTO** ...el Tribunal, en el considerando 18°, estimó que, no siendo procedente al delito por el cual se condenó al acusado alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, en atención a la exclusión expresa que establece el artículo 1 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, la pena deberá ser cumplida de manera efectiva, resultando, por tanto, innecesario pronunciarse respecto a los documentos y pericia social incorporados por la Defensa... **NOVENO:** ...para los efectos de otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, hace referencia a los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, entre otras condiciones, que como se dijo no fue materia de análisis por el tribunal a quo, pero de ellos se desprende que el sentenciado, a la fecha de los hechos, no tenían ningún tipo de condena por delito, y que se debe brindarle la posibilidad de demostrar que puede efectivamente reinsertarse socialmente a través de una vía de ingreso lícita; que ha demostrado un arraigo laboral y que todo ello unido a los antecedentes socioeconómicos, más la colaboración que el Tribunal estimó que éste efectuó a la investigación y desarrollo del juicio, permiten concluir que se configuran los antecedentes favorables de los que se desprenden que un tratamiento en libertad contribuirá a que éste no vuelva a delinquir y se reinserte lícitamente a la vida social en sociedad...” (Considerandos: 6, 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a nueve de Diciembre del año dos mil veinte. **VISTO y OÍDO:** Que se ha alzado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-26-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, Rol Único de Causa número 1900967935-1, Rol Corte Número 331-2020, en apelación deducida por el Defensor Penal Público, don Andrés Piñeiro Santis, en contra de la sentencia de fecha 12 de Junio del año 2020, mediante la cual se condenó al acusado D. S. V. O., a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias de rigor, por su responsabilidad como autor un delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero, de la Ley N° 17.798, perpetrado el 6 de Septiembre del año 2019, en la localidad de Balmaceda, comuna de Coyhaique, sin beneficios de la Ley N° 18.216 y con los abonos que en la misma se le reconocen. Solicitó el impugnador, que este Ilustrísimo Tribunal “decrete el cumplimiento de la pena bajo el régimen de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.”. Y oídos los alegatos presentados en estrado, por el apelante, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva, y por el Ministerio Público, don Sebastián Vildósola Fica, quien instó por la confirmatoria de la sentencia en la parte apelada. **Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE: PRIMERO:** Que, el recurrente, fundamentando su recurso, indica que conforme un correcto control de convencionalidad y aun cuando la Ley 18.216 señala que son improcedentes las penas sustitutivas para el caso en concreto, su representado sí cumple con todos los requisitos para poder sustituir su pena privativa de libertad por una sustitutiva de libertad vigilada intensiva, establecida en el artículo 15 bis de la Ley citada, según modificación de

la Ley 20.603. Refiere, al respecto, que su representado ha sido condenado a la pena corporal de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo; que goza de dos atenuantes, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reconocidos en el considerando 16° de la sentencia recurrida; y que éste tiene 27 años de edad, operario, casado, con cuarto año medio rendido y situación militar al día, se desempeña en JETSMART como operario de rampa en el Aeródromo de Balmaceda, vive con su cónyuge de 22 años quien se encuentra cesante, tiene domicilio fijo, antecedentes avalados mediante Informe Social acompañado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, con lo que se evidencia la necesidad que tiene su representado de cumplir su sanción no privado de libertad para poder continuar con su trabajo, responder de las necesidades de su cónyuge y seguir su camino en la reinserción, quien, además, no ha vuelto a ser objeto de nuevas formalizaciones.

SEGUNDO: Que, para resolver el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos, se debe tener presente que por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, se condenó al acusado D. S. V. O., a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesoria legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero de la Ley N° 17.798, ocurrido el día 6 de Septiembre de 2019, en la localidad de Balmaceda, comuna de Coyhaique; y por el número II.-, de lo resolutivo, se dictaminó que, no siendo procedente la aplicación de la Ley N° 18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena de manera efectiva, con los abonos que en la misma se le reconocen.

TERCERO: Que, la además, debe tenerse presente los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal, en el considerando 12° de la sentencia apelada, a saber: “El día 6 de septiembre de 2019, en el domicilio ubicado en Manzana C, casa N°1, de la localidad de Balmaceda, comuna de Coyhaique, el acusado D. S. V. O. mantenía en su poder dos armas de fuego y municiones, específicamente un rifle marca Remington, modelo Target Máster, calibre 22, con un cartucho de dicho calibre sin percutir en su recámara, además de 14 cartuchos calibre 22 en una funda adherida a la culata del rifle; también un revólver marca Orbea, calibre 38 largo, con 6 cartuchos calibre 38 especial en su recámara; y otros 15 cartuchos calibre 38 mm, más otros tres cartuchos calibre 22 mm, siendo sorprendido en dicha tenencia por personal de la Policía de Investigaciones, sin contar el acusado V. O. con permisos o autorizaciones para portar o tener armas de fuego ni municiones, ni estar las armas de fuego individualizadas inscritas a nombre del acusado”.

CUARTO: Que, los hechos señalados precedentemente, según lo señaló el Tribunal, constituye el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso primero de la Ley N° 17.798, y se tuvo también acreditada la participación culpable del acusado en el mismo, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, según se señaló en el considerando 14°.

QUINTO: Que, luego, el Tribunal, en el motivo 16°, respecto del acusado, estimó concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atendido que su extractos de filiación y antecedentes que se incorporó estaba exento de anotaciones pretéritas y, del mismo modo, le reconoció la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, teniendo presente para ello que en su oportunidad permitió el ingreso de los funcionarios policiales a su domicilio y a que en la audiencia de juicio oral renunció a su derecho a guardar silencio y reconoció que tenía en su poder las armas y municiones

incautadas, lo que se estimó un aporte sustancial al establecimiento del delito y su participación en el mismo.

SEXTO: Que, señalado lo anterior, el Tribunal, en el considerando 18°, estimó que, no siendo procedente al delito por el cual se condenó al acusado alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, en atención a la exclusión expresa que establece el artículo 1 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, la pena deberá ser cumplida de manera efectiva, resultando, por tanto, innecesario pronunciarse respecto a los documentos y pericia social incorporados por la Defensa.

SÉPTIMO: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa aplicable viene dada por los artículos 15, 15 bis, 16, 17, 17 bis y 17 ter, de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603. En lo apelado e impugnado por la defensa del sentenciado, desde un punto de vista formal, ha de tenerse en cuenta, lo dispuesto por el artículo 15, inciso segundo, número 2, de la actual Ley 18.216, que prescribe: “2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes, deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”.

OCTAVO: Que, en este caso a de estimarse que los argumentos de la Defensoría resultan atendibles dado el claro tenor de la dispositiva legal, desde el punto de vista formal, ya que, la ley es clara en cuanto a que “dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.”, antecedentes que según se desprende del considerando 18° de la sentencia recurrida, el Tribunal consideró innecesario pronunciarse.

NOVENO: Que, respecto a lo anterior cabe indicar, en primer lugar, que la disposición pertinente y para los efectos de otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, hace referencia a los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, entre otras condiciones, que como se dijo no fue materia de análisis por el tribunal a quo, pero de ellos se desprende que el sentenciado, a la fecha de los hechos, no tenían ningún tipo de condena por delito, y que se debe brindarle la posibilidad de demostrar que puede efectivamente reinsertarse socialmente a través de una vía de ingreso lícita; que ha demostrado un arraigo laboral y que todo ello unido a los antecedentes socioeconómicos, más la colaboración que el Tribunal estimó que éste efectuó a la investigación y desarrollo del juicio, permiten concluir que se configuran los antecedentes favorables de los que se desprenden que un tratamiento en libertad contribuirá a que éste no vuelva a delinquir y se reinserte lícitamente a la vida social en sociedad, por lo que habrá de acogerse el recurso de apelación intentado, según se dirá. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, ambos de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA** que se hace lugar al recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública y, en consecuencia, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha doce de Junio del año dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, en el RIT O-26- 2020, RUC 1900967935-1, en cuanto por ella y en lo apelado, no se hizo lugar a la aplicación de la Ley N° 18.216 y, en

su lugar se resuelve que el sentenciado D. S. V. O., deberá dar cumplimiento a la pena impuesta bajo el régimen sustitutivo de libertad vigilada intensiva. Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza. RUC N°: 1900967935-1.- Rol Corte N°:331-2020.-

PARTE IV. DERECHO PROCESAL PENAL.

26. Corte declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público que pretendía impugnar resolución que excluyó prueba por causal de impertinencia (CA Coyhaique 01.04.2020 rol 43-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 94-2019.

Ruc: 1801287190-9.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Giselle Redondo Silva.

Normas asociadas: CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.370; L21057.

Tema: Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de apelación; inadmisibilidad; exclusión de prueba; abuso sexual.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibles recursos de apelación presentados por el Ministerio Público por el cual pretendía revocar resolución que excluyó prueba en la audiencia de preparación de juicio oral por impertinencia. La Ilustrísima Corte señala que el recurso de apelación en dicha etapa es exclusivamente procedente cuando la prueba es excluida por inobservancia de garantías fundamentales (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, uno de Abril de dos mil veinte.

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, el auto de apertura de juicio oral sólo es susceptible de recurso de apelación cuando fuere interpuesto por el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el Juez de Garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 276 del mismo Código, esto es, cuando las pruebas provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, presupuestos que no se cumplen en el caso de autos, toda vez que el motivo de la exclusión del disco compacto que contiene la entrevista videograbada de la víctima realizada el 04 de Febrero de 2019, consistió en que ésta sería impertinente en consideración a la fecha de promulgación de la Ley 21.057, no dándose en consecuencia ninguno de los presupuestos que hacen procedente el recurso de apelación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 y 276 inciso tercero, ambos del Código Procesal Penal, se declara INADMISIBLE, por improcedente, el recurso de apelación deducido con fecha 16 de Marzo de 2020 por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos, en

contra de la resolución dictada con fecha once de Marzo de dos mil veinte por el Juez de Garantía de Cisnes don Juan Mihovilovich Hernández.

Regístrese y devuélvase. Rol 43-2020 (Rpp).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, uno de abril de dos mil veinte.

En Coyhaique, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

27. Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el querellante mediante el cual se pretendía dejar sin efecto el sobreseimiento temporal del imputado por no encontrarse en condiciones de afrontar un juicio (CA Coyhaique 03.04.2020 rol 41-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 331-2016.

Ruc: 1610047990-0.

Delito: Malversación de caudales públicos.

Defensor: Giselle Redondo Silva.

Normas asociadas: CPP ART.10; CPP ART.186; CPP ART.252.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; recursos.

Descriptor: Sobreseimiento temporal; cautela de garantía; derechos del imputado; recurso de apelación.

SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el querellante mediante el cual se pretendía dejar sin efecto el sobreseimiento temporal del imputado y que se realizará la audiencia de preparación de juicio oral en su contra. La Ilustrísima Corte de Apelaciones consideró que la petición hecha por la defensa fue en virtud de una cautela de garantías y la resolución del Tribunal del grado se fundó sobre la misma base y no sobre los presupuestos de artículo 252 por lo que, el Juez de Garantía tenía la facultad y el deber de intervenir, no dejando dicha decisión al Tribunal Oral en lo Penal, más aún teniendo presente y a la vista antecedentes médicos suficientes como el acompañado por la defensa (Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a tres de Abril del año dos mil veinte.

VISTOS:

Que se ha alzado la presente causa, Rol Interno del Tribunal, número O-331-2016, Rol Único de Causa número1610047990-0, del Juzgado Garantía de Cisnes, Rol Corte número 41-2020 y acumulada Rol Corte 42-2020, en apelación deducida por la Querellante Particular, Municipalidad de Las Guaitecas, representada por el Consejo de Defensa del Estado, en la persona del Abogado Procurador Fiscal (S), don Alejandro Castro Leiva, y por

el Ministerio Público, en la persona del Fiscal Adjunto, don Luis González Aracena, ambos en contra de la resolución del 12 de Marzo del año 2020, dictada por el Juez Titular don Juan Héctor Mihovilovich Hernández, solo en cuanto a través de dicha resolución se dio lugar a decretar el sobreseimiento temporal, respecto del acusado R. M. B.

Que, la querellante solicitó: “la revoque en todas sus partes, dejando sin efecto el referido sobreseimiento temporal y se ordene iniciar la audiencia de preparación de juicio oral en contra de éste.”; por su parte, el Ministerio Público solicitó: “revoque la resolución en la parte impugnada y en su reemplazo niegue lugar al sobreseimiento temporal respecto a Raul Mansilla, ordenando continuar el procedimiento a su respecto.” (SIC).

Y oídos los alegatos presentado en estrado por la Querellante Particular, representado por el abogado don Alejandro Castro Leiva, y por el Ministerio Público, por el Fiscal Adjunto, don Luis González Aracena, quienes reiteraron sus peticiones, argumentando al efecto y de la abogado doña Giselle Redondo Silva, por la defensa, quien estuvo por la confirmación de la resolución apelada, según se explicará más adelante.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte de la querellante, fundamentando su recurso, expresó que la resolución no se ajusta a derecho puesto que lo expuesto por el perito forense tendría asidero en el evento de que el imputado debiese enfrentar un juicio oral; que la presencia de los imputados en la audiencia de preparación de juicio oral no es indispensable y fue la defensora quien excusó a la cónyuge del imputado sobreseído aduciendo que, en su calidad de defensora, la representaría en defensa de sus derechos, en razón de lo dispuesto en el artículo 269, del Código Procesal Penal, sin embargo, funda la invocación del artículo 10, del mismo cuerpo legal, en que por razones médicas, el imputado M. B., no se encontraría en condiciones de salud para asistir a la audiencia de preparación de juicio oral, lo que obstaría a su adecuada defensa. Indicó que respecto de ambos imputados, Mansilla Barría y su cónyuge, subyace la misma razón, la presencia de tales imputados no es requisito de validez para la celebración de la audiencia porque sus garantías se encuentran debidamente resguardadas por la presencia de su abogada defensora, sosteniendo que corresponde al Presidente de Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal determinar si el acusado Mansilla se encuentra o no, en condiciones de afrontar un juicio oral, adoptando alguna de las medidas que el tribunal estime conveniente o, derechamente, decretando el sobreseimiento temporal, de manera que estima que la petición de la defensa es inoportuna ya que debió plantearse antes del inicio del juicio oral y procede dejar sin efecto el sobreseimiento y se ordene iniciar la audiencia de preparación de juicio oral.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público reproduce la petición de la defensa y sus argumentos, agregando que la Fiscalía se opuso a la solicitud de sobreseimiento temporal ya que la situación planteada no se encuentra contemplada como hipótesis de sobreseimiento temporal en la ley de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252, del Código Procesal Penal; a lo que se une que el imputado cuenta con defensa letrada y que es el Tribunal Oral el que debe arbitrar las medidas para realizar el juicio oral a su respecto, haciendo presente que solicitó una pericia psiquiátrica para el imputado con el fin de verificar la letra c), del artículo y cuerpo legal citados, advirtiendo una eventual decisión contradictoria al realizar juicios separados al tratarse de coautores de los mismos delitos. Invocó el artículo 24, del Código Civil, en cuanto al absurdo que significaría que frente a un

sujeto con incapacidad mental se continúe el procedimiento solicitando medida de seguridad a su respecto, pero que frente a un sujeto con incapacidad física el procedimiento quede suspendido no siendo posible efectuar persecución alguna.

Alegó, también, que la presencia del imputado no es requisito de validez para la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, como asimismo la celebración del juicio oral, citando al efecto los artículos 266 y 283, inciso segundo, ambos del Código Procesal Penal, como también el artículo 285, del Código citado.

TERCERO: Que, cabe dejar asentado que, en la audiencia de Preparación de Juicio Oral, celebrada el día 12 de Marzo del año 2020, respecto de cuatro imputados, acusados, la defensa de Raúl Mansilla Barría, solicitó el sobreseimiento temporal a su respecto, por encontrarse gravemente enfermo y consecuentemente en imposibilidad de ejercer sus derechos, basado en un informe del Servicio Médico Legal, sin alegar incapacidad mental de su representado.

CUARTO: Que, el mentado informe médico legal, de fecha 5 de Febrero del año 2020, suscrito por el médico Perito Forense, don Felipe Solari Saldías, concluye con que: "A.- El afectado se encuentra actualmente descompensado de su enfermedad de base (daño hepático crónico), pudiendo evidenciar la encefalopatía. B.- El pronóstico es ominoso. C.- Requiere asistencia para prácticamente el 100 % de sus actividades diarias. D.-En el estado actual, no puede enfrentar un juicio oral, teniendo en cuenta la encefalopatía hepática. E.- La probabilidad de mejora del cuadro es mínima."

QUINTO: Que, acerca del debate, cabe citar, lo pertinente, del Mensaje que encabezó el Proyecto del Código Procesal Penal, que reza: "Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas."

SEXTO: Que, a partir del principio precedentemente enunciado, surge, entonces, lo dispuesto en el artículo 10, del Código Procesal Penal, que dicta: "Artículo 10. Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo."

Vale decir, se trata de una norma que impone al Juez de Garantía, velar por la cautela de las garantías del imputado, toda vez la expresión “deberá”, consignada en el inciso primero de la norma citada.

SÉPTIMO: Que, el citado precepto legal, en consecuencia, ha de concordarse con la Constitución Política de la República, en sus artículos 5, inciso segundo; 19, números 2, 3, 5, 7 y 26; 20, 21, 76 y 83; como también con el artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7, 8, 9 y 10 y finalmente, con el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 14, letras a) y b); Código Procesal Penal en sus artículos 7, 8, 9, 17, 93, 94, 98, 102, 150, 458 y 465, entre otros, e incluso, con los artículos 1 y 4, de la Ley 19.640, del Ministerio Público, normas que se citan a modo meramente ilustrativo y que no se reproducirán, pero que se mencionan en base al principio de fundamentación de las resoluciones, todas dichas normas que, en general y en todo caso, consagran y cautelan el derecho a la defensa del imputado, en este caso acusado, que ha sido sobreseído temporalmente por una discapacidad física que le inhibe de participar en un juicio oral en forma personal.

OCTAVO: Que, en orden a la historia de la consagración de la ley, ha de destacarse que el citado artículo 10, tuvo su origen en el Senado y durante el estudio de las Medidas de Seguridad que deben aplicarse a los enajenados mentales, en el sentido de que se observó “la situación de aquellas personas que, con posterioridad al hecho que se investiga, vean debilitadas de tal manera sus aptitudes que, si bien pudiera ser dudoso que queden comprendidas dentro del concepto normativo de enajenado mental, no se presenten en cambio mayores vacilaciones para concluir que no pueden acogerse en plenitud a la garantía de un racional y justo procedimiento que les asegura la Constitución Política ni a las garantías judiciales que explicita en mayor medida la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en particular las que configuran el derecho de defensa.” (Emilio Pfeffer Urquiaga, Código Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, pág. 48).

En igual sentido, los autores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, pág. 101.

NOVENO: Que, los apelantes, y también la defensa, están contestes en que la presencia de los acusados en la audiencia de Preparación de Juicio Oral no es necesaria, con lo que este Tribunal concuerda, atendido lo dispuesto en el artículo 269 (y no 266 como se cita por los apelantes), del Código Procesal Penal, sin embargo, ese no es el problema de fondo, que se centra en si el acusado se encuentra o no apto y en capacidad plena de ejercer los derechos que la ley le confiere; el informe del médico forense es claro, el acusado M. B. “requiere asistencia para prácticamente el 100% de sus actividades diarias”, afirmación que, además, se sustenta en el certificado del CESFAM Dr. Alejandro Gutiérrez, del 27 de Febrero del año 2020, que describe que “el afectado es un paciente en estado terminal consecuencia a Daño Hepático Crónico Avanzado y polipatologías descompensadas, consecuencia de esto.”; documento, se cita, que señalaría que no se recomienda traslado fuera de la ciudad, por compromisos de conciencia y riesgos graves de descompensación severa.

Vale decir, el compromiso y afectación de la salud del imputado, le imposibilita ejercer a plenitud sus derechos.

DÉCIMO: Que, en esta virtud, atendido lo prescrito en el artículo 69, del Código Procesal Penal y al claro tenor de lo dispuesto por el artículo 10, del mismo Código, el poder-deber que se consagra en esta última disposición, pertenece en forma exclusiva y privativa al Juez de Garantía, ya que resultaría agravante a los principios de la Reforma Procesal Penal, llegar a la instancia de un Juicio Oral, con una persona que no se encuentra, siquiera, en capacidad de presenciarlo o de declarar como la ley le permite, entre otros derechos de los que se vería privado y a cuyo respecto dicho Tribunal, de Juicio Oral en lo Penal, si llegare a dictar sentencia (puesto que no le está permitido, por estos motivos, sobreseer temporalmente), lo haría con un motivo de nulidad subyacente.

UNDÉCIMO: Que, ha de concluirse, entonces, con que no se trata que el Juez del grado hubiere dictado un sobreseimiento en base o fundado en alguna de las causales que determinadamente expresa el artículo 252, del Código Procesal Penal –de hecho el Juez a quo no citó dicha dispositiva-, sino que, al igual que se consagra en el artículo 186, inciso primero, se trata de situaciones de cautela de garantías procesales, en las que sólo puede y debe intervenir el Juez de Garantía y que representan causales especiales para decretar el sobreseimiento temporal, debidamente facultado para ello considerando que tuvo presente los antecedentes que la defensa del acusado hizo presente y que ya han sido referidos. De otra parte, si bien los artículos 101, inciso segundo y 465, ambos del Código Procesal Penal, son causales que se relacionan directamente con las que se contemplan en el artículo 252, ya citado, en éstas sí se permite expresamente la intervención del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, más no en la que nos ocupa, por la redacción de la norma en cuestión, artículo 10, del Código Procedimental.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos citados, 253, 360 y 370, todos del Código Procesal Penal, SE
DECLARA que:

SE RECHAZAN, sin costas, los recursos de apelación deducidos por la querellante, Municipalidad de Las Guaitecas y del Ministerio Público, representados como se indicó, y en consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución apelada, del día doce de Marzo del año dos mil veinte, en cuanto por ella declaró el sobreseimiento temporal respecto del imputado acusado R. O. M. B., respecto de los delitos por los que fuera acusado.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada al efecto y devuélvase en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 41-2020.-

28. Corte Suprema acoge amparo constitucional de imputado en procedimiento suspendido en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, revocando la prisión preventiva en su contra (CS 21.04.2020 rol 42.823-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema

Rit: 1247-2019.

Ruc: 1901157900-3.

Delito: Incendio; homicidio; daños; maltrato de obra a carabineros.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.458; CPP ART.464.

Tema: Medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; recursos.

Descriptor: Internación provisional; prisión preventiva; inimputabilidad.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo en favor de imputado revocando la prisión preventiva en su contra. El procedimiento se encuentra suspendido a la espera del resultado de la debida pericia psiquiátrica sobre la inimputabilidad y motivo por el cual el encartado se encontraba en internación provisional, por lo que la Excelentísima Corte Suprema señala que no puede aplicársele en este estado procesal la medida cautelar las gravosa del ordenamiento jurídico, puesto que, la misma Ley contempla las medidas de resguardo en estos casos y más aún porque no existe investigación que cautelar (Considerandos: 3, 4, 5).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estos autos, y lo alegado en estrados, resulta establecido que en la causa RIT 1.247-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Garantía de Puerto Aysén, con fecha tres de febrero del presente año, y de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, no obstante lo cual en audiencia de 24 de marzo de 2020, se sustituyó la internación provisional por la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado.

2º) Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por el delito de incendio y de homicidio tentado, daños y maltrato de obra a carabineros.

3º) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS N° 2.850-2018, de 20 de febrero de 2018, y 39.564-2020, de 13 de abril de 2020).

4º) Que, en ese orden, al ordenarse la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no existiendo investigación penal que cautelar y, manteniéndose aún en ese estado, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.

5º) Que, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado por el juez de garantía recurrido y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del artículo 464 para la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA** la sentencia en alzada de tres de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol N° 12-2020 y, en su lugar se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional intentada en autos, quedando en consecuencia el recurrente José Guillermo Henríquez Nitoy, sujeto a la medida cautelar de internación provisional, debiendo el juez de garantía proceder, a la brevedad posible, determinar el centro asistencial en el que deberá cumplir dicha medida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.823-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, tres de abril de dos mil veinte.

En Coyhaique, a tres de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

29. Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, confirmando inadmisibilidad del recurso de apelación verbal del 149 CPP, en contra de resolución que otorga permiso de salida diaria de la prisión preventiva (CA Coyhaique 30.04.2020 rol 55-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 3869-2019.

Ruc: 1901308591-1

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CPP ART.149; CPP ART.150; CPP ART.370.

Tema: Recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas; recurso de apelación; prisión preventiva; inadmisibilidad.

SINTESIS: El Ministerio Público intenta impugnar resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación verbal por el otorgamiento del permiso de salida diaria en beneficio del imputado. Es del caso que, el Tribunal del grado en la misma audiencia que rechazó la revocación de la prisión preventiva, acogió la solicitud subsidiaria de la defensa otorgando el permiso señalado por lo cual, estima la Ilustrísima Corte de Apelaciones que la institución invocada por el Ministerio Público en audiencia, esto es, la apelación verbal, es sólo procedente en los casos que la Ley establece y ello no contempla la impugnación del permiso de salida diaria (Considerando: 4).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, treinta de Abril de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de Marzo de 2020, la Fiscal Adjunta María Inés Núñez Briso, recurre de hecho en contra de la resolución dictada con fecha 27 de Marzo de 2020, por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que revocó la prisión preventiva, decretándose el permiso de salida diaria del artículo 150 inciso 5° del Código Procesal Penal al imputado J. A. R.

Funda su recurso, en SINTESIS, en que, el día 23 de Marzo de 2020, en audiencia celebrada para la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, el Magistrado don Mario Devaud Ojeda, resolvió autorizar la salida diaria del referido imputado, en el horario comprendido desde las 08:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado, decretándose, además, su arraigo comunal, por todo el tiempo que dure el procedimiento, autorizando la salida diaria desde el primero de abril del presente.

Que, ante dicha resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación al resultar evidente, por los hechos en virtud de los cuales fue formalizado, que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Agrega que el Tribunal no se hizo cargo de cuál es la situación excepcional que posibilita la concesión del beneficio de salida diaria, ni mucho menos, fundamenta cómo se mantienen a salvo los objetivos de la prisión preventiva, habiendo acompañado la defensa únicamente un instrumento privado que da cuenta de un contrato de trabajo, lo que dice, en ningún caso, importa una situación excepcional que amerite la concesión del beneficio en estudio y que permita dejar sin efecto, en los hechos, la prisión preventiva dictada en contra del imputado A. R. Expresa que sin embargo, la resolución dictada con fecha 27 de Marzo pasado, por la Juez recurrida, declaró dicho recurso inadmisibile atendido el estado procesal de autos y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Estima que el Jugado de Garantía de Coyhaique al resolver como lo hizo ha incurrido en un manifiesto error, pues precisamente el recurso de apelación deducido está relacionado con una resolución que revisa la medida cautelar de prisión preventiva del imputado A. R., medida que ha sido revocada en los hechos, a través del otorgamiento del beneficio de salida diaria, no obstante no concurrir los requisitos del artículo 150 inciso 5° del Código Procesal Penal, resultando, en consecuencia, manifiestamente procedente tal arbitrio procesal ya que de mantenerse la decisión de 23 de Marzo de 2020, en la práctica se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva en un caso tan grave como este.

Solicita, en conclusión, que se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra que tenga por interpuesto el recurso de apelación deducido, ordenando elevar los autos a esta Corte para su vista y resolución.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de Abril de 2020, la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, evacua el informe señalando, luego de referirse a antecedentes del proceso, recalcando que al concederse el permiso de salida diaria por resolución de 23 de Marzo de 2020, se mantuvo la prisión preventiva del encartado, que no se hizo lugar a la concesión de la apelación, por no ser procedente la misma, dado lo dispuesto en el artículo 370 del Código del Ramo, por no haber puesto término al procedimiento, hiciere imposible su prosecución o lo suspendiere por más de treinta días, o la ley lo señalare expresamente,

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia.

Que, por su parte, el artículo 150 del mismo Código, en su inciso 5°, dispone que, excepcionalmente el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida diaria durante el día o por un periodo determinado, siempre que asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Que, en cuanto al recurso de apelación, además, el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables: a) cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y, b) cuando la ley lo señalare expresamente.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo, puede apreciarse que el Juez, con fecha 23 de Marzo del corriente, mantuvo la prisión preventiva del imputado, resolución que no es materia del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, pero con la modalidad del permiso que prescribe el inciso 5° del referido artículo 150, encontrándose tal permiso inserto en la ejecución de dicha medida cautelar, resolución ésta no contemplada dentro de aquellas descritas como apelables conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, no encontrándose, tampoco, en alguno de los casos a que se refiere el artículo 370 del Código Procesal Penal, motivos por los cuales el recurso de hecho ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas se declara, que **SE RECHAZA** el recurso deducido por la Fiscal Adjunto doña María Inés Núñez Briso en contra de la resolución de 27 de Marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en los antecedentes RUC 1901308591-1, mediante la cual no se hizo lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra, a su vez, de la resolución de fecha veintitrés de Marzo de dos mil veinte, en la parte que concede el permiso de salida diaria al imputado J. A. R., actualmente sujeto a medida cautelar de prisión preventiva.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Agréguese copia de la presente resolución a la carpeta virtual de la causa RUC 1901308591-1, del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 55-2020 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Sergio Fernando Mora V. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, treinta de abril de dos mil veinte.

En Coyhaique, a treinta de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

30. Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma ilegalidad de la detención por no dar aviso oportuno a la Defensoría Penal Pública (CA Coyhaique 17.06.2020 rol 80-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 506-2020.

Ruc: 20004667670-0.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CPP ART.129; CPP ART.130; 1.CPP ART.131; CPP ART.132.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Derechos de imputado; recurso de apelación; ilegalidad de la detención.

SINTESIS: Por unanimidad la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado porque el Fiscal de turno tardo 19 horas aproximadamente en de aviso a la defensa sobre la detención del ciudadano, impidiendo la debida asesoría técnica a la cual tiene derecho y debe tener acceso cualquier imputada o imputado en el proceso penal. La Corte señala que la omisión citada, no constituye un mero vicio formal como lo indica el Ministerio Público, sino que trata de una infracción a una norma perentoria y que de no respetarse se estaría tratando como una disposición vacía, lo cual no es el caso (Considerandos: 4, 6).

TEXTO COMPLETO:

Coyhaique, diecisiete de Junio de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-506-2020, RUC N° 20004667670-0, Rol Corte 80-2020, seguida por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, recurso de apelación deducido por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Pedro Emilio Poblete Viejo, en contra de la resolución de fecha diez de Mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, por la cual declara ilegal la detención del imputado Y. C. A. G. M., solicitando a este Tribunal de Alzada que, conociendo del recurso, enmiende la resolución recurrida ordenando, en definitiva, tener como ajustada a derecho la detención del imputado.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Pedro Emilio Poblete Viejo, fundamentando su recurso de apelación, señala que en la audiencia de control de la detención efectuada el día 10 de Mayo recién pasado, la Defensa solicitó la

declaración de ilegalidad de la detención del imputado Y. C. A. G. M., detenido el día anterior bajo la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, siendo sorprendido en el marco de diligencia de investigación especial prevista en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal y 23 de la Ley N° 20.000, mientras transportaba una encomienda que había sido remitida a su persona desde la ciudad de Viña del Mar, que en su interior, previo a la acción policial, mantenía oculta en el interior de una estufa eléctrica, dos bolsas de nylon contenedoras de la cantidad de 593 gramos 700 miligramos de cannabis sativa, incurriendo a juicio del Ministerio Público en el delito previsto en el artículo 3 con relación al artículo 1 de la Ley indicada; aduciendo el Defensor una mala práctica por parte del Fiscal que adoptó las diligencias del procedimiento policial, arguyendo que no fue advertido oportunamente de la detención de su representado y que, por ende, se habían visto minados sus derechos a recibir una adecuada defensa técnica, avizorándose, a su juicio, por parte de dicho Fiscal, una mala práctica de no dar cuenta de los detenidos y demorar de manera artificial la entrega de los antecedentes de los procedimientos dificultando su accionar.

Que dicha situación, se indicó por parte del Ministerio Público, no era efectiva, por cuanto el Fiscal que suscribe, quien en definitiva se hizo cargo de la audiencia a solicitud del Fiscal a cargo del procedimiento, si bien informó al Tribunal de la detención del imputado el día sábado a las 14:58 horas, no informó al Defensor como es su costumbre en la víspera de la audiencia, haciéndolo en la mañana del día de la audiencia, aproximadamente a las 10:32 horas, al remitir el correo respectivo al Tribunal con los datos de la causa, información que no se limitó a comunicar la detención, sino que le reenvió también la información del parte detenido, y que antes de iniciar la audiencia, el Defensor lo llamó indicando que no estaban las actas en el parte y se le explicó que el sistema de escaneo no estaba operativo y le ofreció a enviarle fotografías de los antecedentes que requiriese a través de mensajería instantánea, señalando el Defensor que no se preocupara, que no era necesario, lo que acredita que hubo una comunicación al Defensor, tardía, pero que ocurrió.

Agrega que, por ello, resultó sorprendente la alegación de ilegalidad, dado que se había puesto en antecedente del Defensor, en forma previa a la audiencia los antecedentes de la causa, y si bien estaban incompletos, se ofreció de inmediato remitirlos para su conocimiento, y que éste mismo dio cuenta de que el Fiscal que se hacía cargo del hecho habitualmente informaba de los detenidos a su persona y al hacer presente que era una omisión de buena fe, pudo haberse desistido de su petición, ello por cuanto no hubo embarazo o dificultad alguna asociada a la supuesta desinformación, ya que habiéndose propuesto elementos que permitiesen recibir antecedentes, declinó recibirlos aduciendo que ello no era necesario, pudiendo perfectamente solicitar un receso para su adecuada revisión y de esa forma poder ejercer la defensa conforme a los estándares que dijo vio vulnerados.

Luego, a modo ilustrativo, relacionó pormenorizadamente las distintas diligencias que se verificaron a lo largo del procedimiento, las que culminaron con la solicitud efectuada al Juez de Turno para proceder a la revisión y vaciado de información de redes sociales, videos, fotografías, libretas de contactos, registros de llamadas entrantes y salientes y cualquier otro dato o información de interés criminal y la obtención del patrón de desbloqueo para acceder al teléfono celular que portaba el imputado Y. C. A. G. M. al momento de la

detención, a lo que se accedió, oportunidad en la que se dio cuenta también de la detención del imputado, fijándose control de la detención para el día siguiente a las 11:00 horas, y que, finalmente, el día de la audiencia luego del control de la detención y de la formalización de cargos, el imputado prestó voluntariamente, en sede judicial, declaración respecto de los hechos materia de la investigación.

Hace presente, que no hubo impugnación alguna a las diligencias realizadas por la policía en el marco de la orden de investigar decretada por el Ministerio Público, donde se solicitaron diligencias intrusivas al Tribunal, las cuales fueron autorizadas expresamente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 y 205, 217, 218, 226 bis y 227 del Código Procesal Penal, autorizando el Fiscal a cargo la realización de diligencia de entrega vigilada conforme al artículo 23 de la Ley N° 20.000, y ello en definitiva, hizo que se generara entonces toda la prueba en un marco de legalidad, supervisado y autorizado por el Ministerio Público dentro de sus facultades autónomas y por el propio Tribunal en aquellas que importasen la vulneración de derechos y garantías constitucionales, por ello, al momento de haberse generado el vicio, la totalidad de las diligencias policiales ya se habían desarrollado, y el imputado, debidamente advertido de sus derechos en conformidad con la Ley, hizo uso de su derecho a guardar silencio, renunciando posteriormente a él luego de su formalización, entregando su declaración en sede judicial en presencia de su abogado defensor.

Manifiesta, que conforme a la propia resolución del Tribunal, se estimó vulnerada la formalidad de dar aviso al Defensor, y por ello privado de elementos que hubiesen posibilitado una mejor defensa de los intereses de su representado, estimando que esta infracción se verificó al momento del llamado efectuado por el Fiscal a cargo de la tramitación del procedimiento, donde informó de la detención y puso a disposición del Tribunal al imputado, agregando que, lo argüido por la Defensa, constituye sólo una infracción formal a lo dispuesto en el artículo 131, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que no puede transformar una detención legal en ilegal, ya que esos efectos se debe considerar única y exclusivamente si al momento de practicarse la detención ella lo fue conforme a derecho. Que, una vez practicada dicha detención ella no puede derivar en ilegal por una infracción posterior, independiente de las responsabilidades que puedan surgir de ello, en el caso, que posterior a la detención se produzca alguna infracción procesal, o vulneración de una garantía en la obtención de un medio de prueba, su sanción será la exclusión del referido medio de prueba, pero no transformará otros actos en ilegales, salvo los que deriven de la infracción y, en este caso, amén de una infracción formal, por el cumplimiento tardío de la obligación del Fiscal, no existe una infracción sustancial a una garantía fundamental.

Que, sin perjuicio de lo anterior, señala, que a su entender, la norma prevista en el artículo 131 del Código Procesal Penal, establece un deber de informar al Defensor del imputado detenido, pero dicho deber no es de por sí automático, toda vez que el imputado no manifestó en caso alguno su voluntad de realizar alguna diligencia que requiriese de la presencia o del consejo de un abogado de su confianza, surgiendo la obligación para la Fiscalía de informar al abogado de la Defensoría Penal después de informar al Juez la decisión de pasar a control de detención al imputado.

Refiere que, en el mismo tenor de las alegaciones efectuadas por la Defensa en la audiencia, se quería hacer patente la práctica de un Fiscal en particular, más habiéndose indicado que quien habría incurrido en el supuesto vicio era el propio Fiscal que él mismo indicaba como ejemplo de cumplimiento de la norma, quien señaló de buena fe haber omitido dar este aviso que por deferencia realiza al estar de turno y quién por lo demás facilitó los antecedentes y tuvo una actitud cooperativa para el ejercicio de las facultades legales previstas para el Defensor, éste declinó utilizarlas, buscando evidenciar ante el Tribunal una supuesta falta por parte del Fiscal que llevó el caso y que buenamente podría haber sido representada administrativamente o bien a través del propio Tribunal, mediante oficio.

Expresa, finalmente, que conforme a lo resuelto por el Tribunal, la detención es declarada ilegal, pese a que ella en todo momento fue realizada conforme a los presupuestos legales establecidos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, en el marco de diligencias de investigación amparadas en nuestro ordenamiento jurídico y por el hecho de una omisión formal no puede invalidarse el correcto desempeño realizado por la policía y consecuentemente por la Fiscalía y el propio Tribunal en el marco del procedimiento en cuestión y prueba de ello es que no existió controversia alguna respecto de las diligencias realizadas, tanto así que se formalizó la investigación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, por tanto malamente puede haber un efecto expansivo respecto de los medios de prueba legítimamente obtenidos en forma previa a la infracción supuestamente incurrida y en el caso de la declaración del imputado, ex post a la declaración de ilegalidad.

TERCERO: Que, de los antecedentes existentes se advierte que lo apelado por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Pedro Emilio Poblete Viejo, es la resolución de fecha diez de Mayo de dos mil veinte, por la cual el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, declaró ilegal la detención del imputado Y. C. A. G. M.; resolución dictada en la audiencia de control de detención, de la fecha ya señalada y por la cual se determinó que en el acto de poner a disposición del Tribunal al detenido, a las 14:00 horas, del nueve de Mayo de dos mil veinte, el Fiscal debió avisar a la Defensa señalándose también, por el Juez, que efectivamente el Defensor sólo tomó conocimiento de los antecedentes relativos a la detención del imputado 15 minutos antes o previos a dicha audiencia, por lo que se afectó la buena asesoría del detenido y ello con infracción a lo dispuesto por el artículo 131, inciso tercero, del Código Procesal Penal, aplicable al caso.

CUARTO: Que, el artículo 131 de Código Procesal Penal, relativo a los plazos de la detención, luego de referirse a los deberes que competen a los agentes policiales al realizar una detención, información que deben efectuar al Fiscal y plazos para ello, en su inciso tercero, a la letra, dispone que: “Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta actuación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública.”

Que, en consecuencia, de lo preceptuado aparece en forma clara y precisa que nuestra legislación penal establece una perentoria obligación al fiscal correspondiente, cual es la de comunicar, en el mismo acto en que ordena poner al detenido a disposición del juez, de esta situación a la Defensoría Penal Pública, por tanto este deber que le empece no puede entenderse como facultativo o meramente formal para ésta, sino que atendido el claro tenor

de la disposición citada, en cuanto expresa que “deberá” dar conocimiento de la situación que se trata, atendido que es perentoria, no admite otra interpretación ni excusa si ello no se realiza en la forma y tiempo ordenada.

QUINTO: Que, señalado lo anterior debe tenerse presente que en el presente caso, consta que el día 9 de Mayo de 2020, a las 11:00 horas se produjo la detención del imputado Y. C. A. G. M., informándose al señor Juez de turno de dicha detención, según lo expresa el Ministerio Público a las 14:58 horas, fijándose para el control de la misma el día siguiente, 10 de Mayo, a las 11:00 horas.

Que, consta también que el día 10 de Mayo de 2020, a las 10:33 horas se remitió por mail los antecedentes al defensor, de lo cual se colige que no se dio cumplimiento a la disposición del artículo 131, inciso tercero del Código Procesal Penal, hecho este que se encuentra acreditado e incluso reconocido por el Ministerio Público aun cuando dio distintos argumentos para justificar ello, exponiendo que no existió mala fe ni una mala práctica, por lo que no existió infracción alguna y que al momento de haberse generado el vicio, la totalidad de las diligencias policiales ya se habían desarrollado constituyendo ello sólo una infracción y omisión formal.

SEXTO: Que, sin embargo, como lo consideró la Defensoría, el hecho ya indicado no puede estimarse como una circunstancia suficiente que pueda excusar el actuar de la Fiscalía ya que, en el hecho, se vulneró una disposición legal perentoria, que necesariamente debe ser acatada por los obligados a ello dado que de no ser así, ésta sólo constituye una disposición sin contenido la que obviamente tiene su consecuencia jurídica dado que, de lo contrario, como lo señaló la Defensa es “letra muerta”, y afectándose con ello la correcta asesoría jurídica del detenido, sus garantías y resguardo de las mismas, puesto que quedó demostrado que existió un periodo de más de 19 horas entre el hecho de que fiscal ordenó poner al detenido a disposición del juez y la oportunidad en que dio conocimiento de esta actuación a la Defensoría Penal Pública, privándolo de la debida, oportuna y adecuada defensa por tal periodo, pudiendo ésta tener contacto directo con su representado solo 15 minutos previos a la audiencia respectiva.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en los artículos 129, 130, 131, 132 y 132 bis del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de fecha diez de Mayo de dos mil veinte, dictada en audiencia de control de detención, mediante la cual se declaró ilegal la detención de Y. C. A. G. M.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 80-2020 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

31. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334

CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 181-2020; ídem 199-2020; 356-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 113-2020.

Ruc: 2000336628-7.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.318; CPP ART.276; CPP ART.334.

Tema: Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Delitos contra la salud pública; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.

SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar la resolución que excluyó la prueba consistente en un certificado que señalaba que el imputado no tenía salvoconducto para circular en horario de toque de queda. La Ilustrísima Corte señala que de no haberse excluido dicho certificado habría existido una vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal ya que no puede incorporarse ni dar lectura durante el juicio oral a registros y demás documentos que dan cuenta de diligencia o actuaciones realizadas por la policía como ha ocurrido en el caso sub-lite. La norma citada es perentoria y su incorporación afectaría derechamente al debido proceso y al principio de legalidad (Considerandos: 5, 6, 7, 8).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, once de Septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se han elevado estos antecedentes RIT O-113- 2020; RUC 2000336628-7; Rol Corte 181-2020, a fin de conocer el recurso de apelación deducido por doña Lorena Barudi Labrín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Cochane, en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral Simplificado, de fecha 30 de Julio de 2020, dictado por la Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Cochane, por la cual se excluyó el documento ofrecido por la Fiscalía, correspondiente a certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria, solicitando se revoque la resolución recurrida y se dictamine la procedencia y la admisibilidad de la prueba en cuestión, ordenando su incorporación en el auto de apertura para el Juicio Oral Simplificado.

SEGUNDO: Que, la recurrente, fundamentando su recurso, refiere que con fecha 27 de Mayo de 2020, se presentó requerimiento, en procedimiento simplificado, por infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, en contra de Jaime Rodrigo Godoy Villegas, por los hechos que indica y reproduce, y que en conformidad a la libertad de prueba establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se ofreció, como medio de prueba, en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la

restricción horaria, solicitando, la Defensa, la exclusión del referido medio de prueba documental, por infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal, al constituir una diligencia policial, agregando que, ante dicha alegación, el Ministerio Público refirió que en conformidad al artículo 276, norma taxativa que establece las causales de exclusión de prueba para el juicio oral en nuestro Código Procesal Penal, se debía explicitar la causal de exclusión, lo que no fue mencionado por la Defensa, excluyendo finalmente el Tribunal dicho medio de prueba.

Indica, que el Tribunal, frente a la oposición del Ministerio Público, y resolviendo la incidencia, resolvió excluir la referida prueba, construyendo un argumento que dice relación únicamente con vulneración de garantías para la defensa del imputado, porque se infringiría el artículo 334 del Código Procesal Penal. Luego de citar y reproducir, en lo pertinente, el artículo 276 del Código Procesal Penal, expresa que la citada norma permite al Tribunal excluir del auto de apertura pruebas manifiestamente impertinentes, irrelevantes o dilatorias y las provenientes de actuaciones judiciales que hubieren sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancias de garantías fundamentales, no existiendo otras causales diferentes a las explicitadas para excluir las pruebas que van a ser rendidas por las partes en el juicio oral, citando jurisprudencia.

Manifiesta, que el Juez de Garantía excluye la prueba presentada por infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal, norma que se encuentra dentro del párrafo IX del Título II del Libro II del Juicio Oral, párrafo llamado “Desarrollo del juicio oral”, que prohíbe, en la audiencia de juicio oral, la incorporación de medios de prueba que den cuenta de diligencias realizadas por la policía, y que dice relación con el interrogatorio de las partes a testigos y peritos, y con la incorporación material de medios de prueba en juicio, por tanto, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la resolución y considerando que la única norma que contempla el Código Procesal Penal para la exclusión de prueba es el artículo 276 del citado Código, es que se debe concluir la causal de exclusión, y que corolario de lo anterior y atendido que la exclusión de prueba lo fue por vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal, la única conclusión posible es que lo fue por vulneración de garantías fundamentales, esto es, por lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero, norma que es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 inciso penúltimo del referido Código.

Refiere, que la garantía fundamental supuestamente vulnerada, pese a no ser mencionada expresamente ni por el Defensor ni por el Tribunal, consistiría en aquella prevista en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, vinculada con los artículos 93, 104 y 276 del Código Procesal Penal, sin embargo, a juicio del Ministerio Público, en este caso no existe inobservancia ni vulneración alguna de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ni a las disposiciones del Código Procesal Penal citadas, ya que la resolución recurrida no indica en manera alguna de qué forma concreta y específica se afectarían las garantías fundamentales del imputado, ni la forma en que el referido medio de prueba vulnera el debido proceso o el derecho a defensa, sino que simplemente se limitó a excluir el documento ofrecido por infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal.

Agrega, que el artículo 276, inciso tercero, expresamente señala que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales;

cuestión que no ocurre en la especie ya que la prueba ofrecida dice relación con un documento obtenido por el Ministerio Público en uso de sus facultades legales y constitucionales y que el Tribunal, en su resolución, olvida que el documento ofrecido no dice relación con una diligencia policial, sino con una certificación de una circunstancia existente en los libros que posee la policía, lo que no es una diligencia policial, sino un documento emanado de una institución pública; y que siguiendo el razonamiento de excluir toda prueba documental policial, no se podría ofrecer por ejemplo, en un delito de desacato, copia de la notificación efectuada a un imputado de una medida cautelar, ni ningún documento emanado de alguna institución pública que dé cuenta de una situación determinada que le conste, y que certifique, ya que todo infringiría el artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que resulta absurdo, ya que limitaría la prueba de manera relevante, haciendo prácticamente inaplicable una norma fundamental en nuestra legislación, como lo es el artículo 180 inciso final del Código Procesal Penal, cuando en los hechos ha intervenido o ha tenido relación con el mismo, algún organismo público.

Expresa, finalmente, que la resolución recurrida es agravante para las pretensiones del órgano persecutor, toda vez que la exclusión de la referida prueba documental ofrecida es absolutamente indispensable para el ejercicio de la acción penal pública en el pertinente juicio oral simplificado, solicitando, como peticiones concretas, se revoque la resolución recurrida y se dictamine la procedencia y la admisibilidad de la prueba en cuestión, ordenando su incorporación en el auto de apertura para el Juicio Oral Simplificado.

TERCERO: Que, para conocer la materia que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto, se debe dejar constancia que en esta causa, el imputado Jaime Rodrigo Godoy Villegas, fue requerido por el Ministerio Público, en procedimiento simplificado, por infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado.

CUARTO: Que, asimismo, es necesario también señalar que en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, de 30 de Julio de 2020, la Juez de Garantía, a petición de la Defensa, hizo lugar a la exclusión de la prueba documental consistente en certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria, porque se infringiría el artículo 334 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a la prohibición de lecturas de registros y documentos, en su inciso primero, a la letra dispone que: “Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.”

Que, luego, en su inciso segundo, establece que: “Ni aún en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales”, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, lo que se pretende incorporar como medio de prueba es un documento ofrecido por la Fiscalía, correspondiente a certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria.

SEXTO: Que, como lo estimó la Juez de Garantía en la resolución dictada al efecto para excluir dicho documento como prueba, debe considerarse que éste constituye un documento o registro que da cuenta de diligencias o actuaciones efectuadas por la policía durante el proceso de investigación, y cuya incorporación se encuentra prohibida por la disposición legal ya señalada, en forma expresa y perentoria, por lo que no es factible, material ni jurídicamente, hacer lugar a su incorporación ya que estimarlo de tal forma vulnera claramente dicha norma legal, afectando al derecho de debido proceso y al principio de legalidad, particularmente porque dicho documento no puede ser contraexaminado ni contrarrestado por otro medio de prueba en la audiencia de juicio respectiva.

Que, al respecto, no es atendible lo expresado por el Ministerio Público en orden a estimar que el documento ofrecido no dice relación con una diligencia policial, sino con una certificación de una circunstancia existente en los libros que posee la policía, puesto que ello no quita o resta que dicha certificación constituya efectivamente una diligencia o registro realizado por la policía, el que no puede ser incorporado en la actual etapa de investigación.

SÉPTIMO: Que, no obsta a lo anterior, la circunstancia que la exclusión de la prueba de que se trata haya sido adoptada por el Juez de Garantía, aun cuando la disposición del artículo 334 del Código Procesal Penal se encuentre inserta en el párrafo correspondiente al Desarrollo del Juicio Oral, dado que lo que se pretende es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admita sólo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor del juez de garantía discutir, con los intervinientes, la procedencia y la licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, la certificación que se pretende incluir es integrante del parte policial el que, por su naturaleza, no puede incluirse en el acto de apertura, sin perjuicio de lo que puedan declarar como testigos los funcionarios que lo confeccionaron.

OCTAVO: Que, el Ministerio Público, en su escrito de apelación impugna también la resolución dictada expresando que la exclusión de prueba lo fue por vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que la única conclusión posible es que lo fue por vulneración de garantías fundamentales, esto es, por lo dispuesto en el artículo 276, inciso tercero del Código señalado, no observándose vulneración alguna de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente y que la resolución recurrida no indica de manera alguna de qué forma concreta se afectarían las garantías fundamentales del imputado; alegaciones estas que deben ser desestimadas puesto que ya quedó suficientemente claro y establecido que la Juez de Garantía invocó expresamente la norma del artículo 334 del Código Procesal Penal, que perentoriamente impide incorporar o invocar medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dan cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, que es el caso que aconteció y, en consecuencia, la resolución en alzada debe ser confirmada y, así se declarará.

Con lo expuesto, mérito de autos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 276, 277 y 334 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha treinta de Julio de dos mil veinte, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cochrane, doña Javiera Alarcón Zurita, mediante la cual se acogió la solicitud de la Defensa y excluyó el documento ofrecido por la Fiscalía, consistente en certificado de

Carabineros en cuanto el imputado, el día de los hechos, no portaba permiso salvoconducto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 181-2020 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, once de septiembre de dos mil veinte.

32. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 199-2020; ídem 181-2020; 356-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 115-2020.

Ruc: 2000380026-2.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.318; CPP ART.276; CPP ART.334.

Tema: Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Delitos contra la salud pública; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.

SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar la resolución que excluyó la prueba consistente en un certificado que señalaba que el imputado no tenía salvoconducto para circular en horario de toque de queda. La Ilustrísima Corte señala que de no haberse excluido dicho certificado habría existido una vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal ya que no puede incorporarse ni dar lectura durante el juicio oral a registros y demás documentos que dan cuenta de diligencia o actuaciones realizadas por la policía como ha ocurrido en el caso sub-lite. La norma citada es perentoria y su incorporación afectaría derechamente al debido proceso y al principio de legalidad (Considerandos: 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, once de Septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se han elevado estos antecedentes RIT O-115- 2020; RUC 2000380026-2; Rol Corte 199-2020, a fin de conocer el recurso de apelación deducido por doña Lorena Barudi Labrín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Cochrane, en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral Simplificado, de fecha 6 de Agosto de 2020, dictado por el Juez

Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane, por la cual se excluyó el documento ofrecido por la Fiscalía, correspondiente a certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria, solicitando se revoque la resolución recurrida y se dictamine la procedencia y la admisibilidad de la prueba en cuestión, ordenando su incorporación en el auto de apertura para el Juicio Oral Simplificado.

SEGUNDO: Que, la recurrente, fundamentando su recurso, refiere que con fecha 30 de Mayo de 2020, se presentó requerimiento, en procedimiento simplificado, por infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, en contra de G. G. B. A., por los hechos que indica y reproduce, y que en conformidad a la libertad de prueba establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se ofreció, como medio de prueba, en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria, solicitando, la Defensa, la exclusión del referido medio de prueba documental, por infracción de garantías al debido proceso toda vez que este antecedente no se encontraba dentro del requerimiento presentado por el Ministerio Público, y por eso, por un tema de “congruencia” no puede incorporarse como medios de prueba, toda vez que había que hacer un símil con la acusación y entregarle al imputado los antecedentes que fundan el requerimiento simplificado, y además infringía el artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual señala la prohibición de incorporar registros o documentos policiales, agregando que, ante dicha alegación, el Ministerio Público refirió que en conformidad al artículo 276, norma taxativa que establece las causales de exclusión de prueba para el juicio oral en nuestro Código Procesal Penal, se debía explicitar la causal de exclusión, lo que no fue mencionado por la Defensa, excluyendo finalmente el Tribunal dicho medio de prueba.

Expresa que, ante dicha alegación, el Ministerio Público refirió que el documento cuestionado era un certificación emanado de una institución pública de la ocurrencia de un hecho, que no revestía las características de una diligencia policial; que es un documento que provenía de una diligencia que venía a complementar la prueba en su conjunto dentro de la libertad de prueba que impera en el Código Procesal Penal, y que de lo contrario no se podría introducir ningún documento emanado de una institución que de constancia de un hecho determinado. Que respecto al artículo 334 del Código Procesal Penal, se señaló que dicha norma se encuentra dentro del párrafo del juicio oral, algo totalmente distinto a lo relacionado con la audiencia de preparación de juicio oral, en que inclusive, naturalmente el tribunal competente para resolver ello es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y que, por último, en lo referente a la “congruencia” argumentada por la defensa, no correspondía, porque una cosa eran los antecedentes fundantes de la imputación y otra distinta, los medios de prueba que se presentarán en juicio, siendo la oportunidad procesal para presentar ellos, la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, en la que justamente se estaban presentando los medios de prueba con los que la Fiscalía pretendía acreditar el hecho punible perseguido criminalmente.

Señala, que el tribunal, frente a la oposición del Ministerio Público, y resolviendo la incidencia, resolvió excluir la referida prueba, argumentando únicamente que ello infringiría dos garantías fundamentales, especificando que ellas eran una infracción al principio de la oralidad, y al de contradictoriedad, consistiendo esto último en que se pudiera hacer un

examen de dicha prueba, y el documento no tenía ninguna posibilidad de ser contraexaminado, y que si bien el artículo 334 era una regla de juicio, era parte de un sistema, hay que entenderlo como un conjunto normativo, y por tanto el artículo 228 del Código Procesal Penal señala que los registros no pueden reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Manifiesta, que la garantía fundamental supuestamente vulnerada, consiste en aquella prevista en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, vinculada con los artículos 93, 104 y 276 del Código Procesal Penal, sin embargo, a juicio del Ministerio Público, en este caso no existe inobservancia ni vulneración alguna de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ni a las disposiciones del Código Procesal Penal citadas, ya que la resolución recurrida indica que la incorporación del documento impediría la observancia del principio de contradictoriedad al no poder ser contraexaminado.

Refiere, que lo que no se considera al momento de resolver el incidente planteado, es que el documento, emanado de una institución pública, da cuenta de un hecho concreto, esto es, que en los registros policiales no existe salvoconducto alguno solicitado por el imputado para infringir el toque de queda decretado a nivel nacional a raíz de la pandemia de COVID, y que si la defensa quiere plantear una tesis distinta, esto es, que existía un salvoconducto, debe acreditarlo mediante prueba propia. Que el documento da constancia de un hecho, esto es que no existe registro alguno de haber sido solicitado un salvoconducto, y si bien emana de la policía, ello no corresponde a un registro de una diligencia policial, sino a una certificación de un hecho concreto, esto es que no existe salvoconducto solicitado por el imputado a la policía, lo que ocurre debido a que la autoridad ha decidido que sea la policía quien esté a cargo de otorgar los salvoconductos, y permite evidenciar que la exclusión no corresponde al caso, porque si la autoridad por ejemplo, hubiese decidido que los salvoconductos fueran expedidos por otra institución pública, por ejemplo, contraloría, o registro civil, y ellos hubieran emitido un certificado de que no existe registro de que la persona requerida haya solicitado salvoconducto, no podría alegarse que ello corresponde a una diligencia policial, lo que no hace sino evidenciar que la exclusión por infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal es errónea, ya que el fundamento esgrimido impediría la presentación de la mayor parte de los documentos emitidos por instituciones públicas, y que el documento obtenido por el Ministerio Público lo fue en uso de sus facultades legales y constitucionales.

Agrega, que si se sigue el razonamiento de excluir toda prueba documental policial, no se podría ofrecer por ejemplo, en un delito de desacato, copia de la notificación efectuada a un imputado de una medida cautelar, ni ningún documento emanado de alguna institución pública que dé cuenta de una situación determinada que le conste, y que certifique, ya que todo infringiría el artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que resulta absurdo, ya que limitaría la prueba de manera relevante, haciendo prácticamente inaplicable una norma fundamental en nuestra legislación, como lo es el artículo 180 inciso final del Código Procesal Penal, cuando en los hechos ha intervenido o ha tenido relación con el mismo, algún organismo público.

Expresa, finalmente, que la resolución recurrida es agravante para las pretensiones del órgano persecutor, toda vez que la exclusión de la referida prueba documental ofrecida es absolutamente indispensable para el ejercicio de la acción penal pública en el pertinente

juicio oral simplificado, solicitando, como peticiones concretas, se revoque la resolución recurrida y se dictamine la procedencia y la admisibilidad de la prueba en cuestión, ordenando su incorporación en el auto de apertura para el Juicio Oral Simplificado.

TERCERO: Que, para conocer la materia que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto, se debe dejar constancia que en esta causa, el imputado Gardel Gaudino Baigorria Aillapán, fue requerido por el Ministerio Público, en procedimiento simplificado, por infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado.

CUARTO: Que, asimismo, es necesario también señalar que en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, de 6 de Agosto de 2020, el Juez de Garantía, a petición de la Defensa, hizo lugar a la exclusión de la prueba documental consistente en certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria, porque se infringiría el artículo 334 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a la prohibición de lecturas de registros y documentos, en su inciso primero, a la letra dispone que: “Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.”

Que, luego, en su inciso segundo, establece que: “Ni aún en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales”, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, lo que se pretende incorporar como medio de prueba es un documento ofrecido por la Fiscalía, correspondiente a certificado de que el imputado no contaba con salvoconducto que lo habilitara para circular dentro de la restricción horaria.

SEXTO: Que, el Juez de Garantía de Cochrane, estimó que debe hacerse una mirada sistemática de las normas a la luz de los principios fundamentales que son la oralidad y el de contradictoriedad, lo que permite que siempre exista la posibilidad de que haya un contraexamen de la prueba; que la norma del artículo 334 del Código Procesal Penal, prohíbe la lectura de documentos en el juicio oral y que el certificado de que se trata no puede reemplazar una declaración de los funcionarios que deberán explicar si la persona tenía o no alguna justificación y que lo importante va a ser el testimonio, que sea posible de ser contrastado, por lo que estimó que se dan las hipótesis para excluir la prueba ofrecida.

SÉPTIMO: Que, al respecto, y para excluir la prueba de que se trata, debe considerarse que éste constituye un documento o registro que da cuenta de diligencias o actuaciones efectuadas por la policía durante el proceso de investigación, y cuya incorporación se encuentra prohibida por la disposición legal ya señalada, en forma expresa y perentoria, por lo que no es factible, material ni jurídicamente, hacer lugar a su incorporación ya que estimarlo de tal forma vulnera claramente dicha norma legal, afectando al derecho de debido proceso y al principio de legalidad, particularmente porque dicho documento no puede ser contraexaminado ni contrarrestado por otro medio de prueba en la audiencia de juicio respectiva.

Que, asimismo, debe expresarse que no es atendible lo señalado por la recurrente en orden a que el documento da cuenta de un hecho concreto, esto es, que en los registros policiales no existe salvoconducto solicitado por el imputado y que si bien aquél emana de la policía, ello no corresponde a un registro de una diligencia policial, por lo que la exclusión por infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal es errónea y, ello, porque tal circunstancia no quita o resta que dicha certificación constituya efectivamente una diligencia o registro realizado por la policía, el que no puede ser incorporado en la actual etapa de investigación.

OCTAVO: Que, no obsta a lo anterior, la circunstancia que la exclusión de la prueba de que se trata haya sido adoptada por el Juez de Garantía, aun cuando la disposición del artículo 334 del Código Procesal Penal se encuentre inserta en el párrafo correspondiente al Desarrollo del Juicio Oral, dado que lo que se pretende es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admita sólo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor del juez de garantía discutir, con los intervinientes, la procedencia y la licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, la certificación que se pretende incluir es integrante del parte policial el que, por su naturaleza, no puede incluirse en el acto de apertura, sin perjuicio de lo que puedan declarar como testigos los funcionarios que lo confeccionaron.

NOVENO: Que, relativo a todo lo señalado, debe tenerse especialmente presente que lo debatido en esta causa se ha centrado en forma precisa en el análisis a lo dispuesto en el artículo ya indicado, esto es, 334 del Código Procesal Penal, relativo a la prohibición que éste dispone establece en relación con los medios de prueba que pueden ser incorporados y no en lo referido en el artículo 276 del mismo cuerpo legal, lo que quedó suficientemente claro y establecido en estos autos, ya que, como se dijo, aquella norma legal perentoriamente impide incorporar o invocar medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dan cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, que es el caso que aconteció y, en consecuencia, la resolución en alzada debe ser confirmada y, así se declarará.

Con lo expuesto, mérito de autos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 276, 277 y 334 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha seis de Agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Cochrane, don Félix Asencio Hernández, mediante la cual se acogió la solicitud de la Defensa y excluyó el documento ofrecido por la Fiscalía, consistente en certificado de Carabineros en cuanto el imputado, el día de los hechos, no portaba permiso salvoconducto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 199-2020 (Penal).

33. Corte acoge acción constitucional de amparo interpuesto por la defensa atendiendo a una orden de detención emanada con inobservancia de los requisitos legales necesarios para ella (CA Coyhaique 12.10.2020 rol 34-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique

Rit: 1-2020

Ruc: 1900953037-4

Delito: Estafa.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPP ART.127; CPP ART.26.

Tema: Recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Derechos del imputado; recurso de amparo; orden de detención; notificaciones; citación.

SINTESIS: Se acoge acción constitucional de amparo deducida por la defensa en atención a que a imputada le fue despachada una orden de detención en su contra sin verificarse los requisitos legales, más aún tratándose de primera audiencia y cuando la falta de notificación se debió a una inexactitud en el domicilio aportado. Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que según consta en la causa la imputada se encontraba apercibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, por lo que debía proceder la notificación por estado diario y no despachar una orden de detención a su respecto (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinte de Octubre del año dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 12 de Octubre del año 2020, a través de la Oficina Judicial Virtual, doña Oriana Macías Correa, Defensor Penal Público de Puerto Cisnes, domiciliada en calle Gabriela Mistral N° 896, comuna de Cisnes, ejerce la acción constitucional de amparo en contra del Juez de Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández, al dictar una resolución con fecha 7 de Octubre del año 2020, en causa Ruc 1900953037-4, Rit 1-2020, de ese Tribunal, por la que despacha orden de detención en contra de su defendida J. R. V., solicitando se declare ilegal dicha resolución, ordenándose dejarla sin efecto, despachándose la respectiva contraorden, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Con fecha 15 de Octubre del año 2020, se agrega informe del Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández, y, con fecha 16 de Octubre del mismo año, se ordenó traer los autos en relación, recibándose los alegatos, vía videoconferencia, tanto de la parte recurrente, a través del abogado don Cristian Cajas Silva, como del abogado representante del Ministerio Público, don Álvaro Pérez Dalencon.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando su recurso, la recurrente, en SINTESIS señala, que en la causa referida Rit 1-2020, del Tribunal de Cisnes, se pretendía formalizar a doña Jenny Pollyanna Rojas Vilches, por el delito de estafa residual del artículo 473, del Código Penal, por los siguientes hechos: "El día 31 de agosto de 2019, alrededor de las 13:00 horas se encontraba la víctima de la presente causa doña XIMENA PALMIRA BECKER POBLETE,

al interior de su domicilio ubicado en Jose Maria Caro N -37 Puerto Cisnes, Cisnes, recepcionando una llamada telefónica en donde un sujeto masculino le indica que ha sido beneficiada como ganadora de un concurso de supermercado Unimarc y que para hacer efectivo su premio, debía efectuar un depósito en la cuenta Rut Banco Estado N°12830698 por \$100.000 pesos cuyo titular es la imputada J. P. R. V. y un depósito en la cuenta Rut Banco Estado N°18838857 por \$100.000 pesos cuyo titular es la imputada D. A. A. S.” (sic). Agrega que no se trataría de un delito que ameritare con urgencia la comparecencia de la imputada, pudiéndose arribar a un acuerdo reparatorio, mediante el pago de \$ 100.000, suma de baja entidad.

Plantea que su representada no concurrió a la primera audiencia de formalización, solicitando el Ministerio Público orden de detención, debido a que la imputada estaría debidamente apercibida, según el artículo 26 del Código Procesal Penal y se vería seriamente demorada o dificultada la audiencia, conforme el artículo 127 del mismo texto legal, a lo cual se opuso la Defensa, ya que habiendo una notificación negativa de la imputada, se debe hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 citado, fijándose nueva fecha de audiencia, notificándosele por el estado diario.

Añade, que la notificación negativa de fecha 9 de Septiembre del año 2020, recibida por Exhorto del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, fue porque la dirección estaba incompleta, ya que los funcionarios informaron que en las torres de Estación Central existen torres desde la A hasta la E, por lo que no se pudo notificar.

Sostiene, que en audiencia de 7 de Septiembre del año 2020, el magistrado despacha orden de detención en contra de su defendida, a solicitud del Ministerio Público, resolución que no fue fundamentada.

En cuanto al derecho, luego de citar el artículo 21, de la Constitución Política de la República, expone que la referida resolución es ilegal y afecta la garantía del artículo 7, de la Carta Magna, pues se decreta en ausencia total de fundamentación, lo que es un requisito de todos los Jueces para justificar una decisión judicial, según el artículo 36, del Código Procesal Penal, por lo que amenaza la libertad personal de su defendida.

Plantea, que según la ley, ante una notificación negativa de la imputada y siendo la primera audiencia de la causa, correspondía hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26, del Código Procesal Penal, al ser incompleta la dirección aportada por la imputada, debiéndose fijar nueva fecha para la audiencia y notificarla por el estado diario. Agrega, que no se vislumbra cómo se vería seriamente demorada o dificultada la audiencia, según el artículo 127, del Código del ramo, pues se trataba de la primera audiencia y había notificación negativa.

Expresa, que la orden de detención es también desproporcional en atención a la pandemia por Covid-19 que nos afecta, sobre todo en una comuna como Santiago.

Luego de citar jurisprudencia, señala que no concurren los supuestos del artículo 122, del Código Procesal Penal, ya que la orden de detención no es absolutamente indispensable.

Concluye solicitando que se declare ilegal la resolución de 7 de Octubre del año 2020, ordenándose dejarla sin efecto, despachándose la respectiva contraorden, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, con fecha 15 de Octubre del año 2020, informa el recurso, el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich

Hernández, quien explica, luego de relatar antecedentes de lo ocurrido en la audiencia del día 7 de Octubre del año 2020, que para despachar la orden de detención, consideró la solicitud del Ministerio Público y que está perfectamente circunscrita a las exigencias del artículo 127 del Código Procesal Penal y la supuesta falta de fundamento carece de asidero, ya que se dictó conforme a los antecedentes aportados por el señor Fiscal y que se traducen en que, efectivamente, existió apercebimiento del artículo 26 del Código citado, ya que fue la misma imputada quien aportó en forma incompleta su domicilio, lo que reafirmó la Defensa y se indicó en la solicitud de audiencia de formalización. Por tal motivo, la diligencia de notificación no se pudo concretar en Santiago, según lo informado en Exhorto del 13° Juzgado de Garantía de esa ciudad.

Expone, también, que el artículo 127, del Código Procesal Penal permite despachar orden de detención y según los antecedentes aportados por el Fiscal, se dio cuenta que ya se habían realizado diligencias específicas para ubicar a la imputada, como por ejemplo, la realizada por la Policía de Investigaciones, en que concurrió a notificarla y constató la inexistencia de la dirección enunciada por ella. Añade, que lo resuelto por ese Tribunal no carece de fundamentación ni proporcionalidad en relación al hecho investigado. Resulta obvio que la comparecencia de la imputada se ha visto demorada o dificultada, por lo que, de no acceder a lo solicitado por el Ministerio Público, agravaría el entorpecimiento y dilación de la causa.

Finalmente, indica que la orden de detención fue expedida luego de ponderar los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, ajustado a los principios que informan el proceso y dentro de las potestades legales del Tribunal, ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, por lo que no puede esgrimirse que haya habido un acto arbitrario e ilegal, ni contraviniendo los derechos de la imputada, sin perjuicio del deber que se le impone de señalar un domicilio fidedigno.

TERCERO: Que, del análisis de los antecedentes existentes, y escuchados los registros de audio respectivos, se tiene que en la causa Rit 1-2020, tramitada en el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, por el delito de Estafa, con fecha 7 de Octubre del año 2020, se despachó una orden de detención en contra de J. P. R. V., a solicitud del Ministerio Público, con el fin de que comparezca a audiencia para ser formalizada por dicho delito.

CUARTO: Que, el fundamento que arguyó la Fiscalía al solicitar la orden de detención se reduce a plantear que la comparecencia de la imputada se puede ver demorada o dificultada, debido a que ella fue apercebida del artículo 26, del Código Procesal Penal, con fecha 11 de Octubre del año pasado y ésta fijó domicilio en Avenida Las Torres N° 243, departamento B 16, Estación Central, no habiendo sido ubicada por la Policía de Investigaciones de Chile.

Con tales argumentos, puede colegirse que las razones que motivaron al Ministerio Público para solicitar la orden de detención al Juzgado de Garantía claramente no eran suficientes, bastantes ni plausibles como para justificar, por esa sola circunstancia, la emisión de una orden de detención en contra de la investigada Rojas Vilches. Es decir, con tales fundamentos no se logra justificar, en ningún caso, que la comparecencia de la imputada pueda verse, ya sea demorada, o sea dificultada, al no aportar ningún antecedente que permita suponer tales circunstancias, máxime que se trata de la primera audiencia del

proceso, en que se desconoce si la imputada, con una simple citación, hubiese comparecido sin necesidad de recurrir a su detención.

Cabe hacer presente que el Fiscal del Ministerio Público, en la audiencia respectiva, aportó y dio a conocer un número de teléfono de la nombrada imputada, N° 946225068, al que no se mencionó si se intentó comunicación con ella por ese medio.

QUINTO: Que, en tal escenario, el Juez de Garantía recurrido, sin contar con un mínimo suficiente de antecedentes que justifiquen una orden de detención, accede a la petición del persecutor y despacha la mentada orden, sin señalar los fundamentos de ella, ni siquiera referirse a la plausibilidad de las razones esgrimidas por el ente persecutor en audiencia, limitándose a ordenar se despache dicha orden, que ésta sea cumplida por la Policía de Investigaciones de Santiago y fijando la fecha de la próxima audiencia para el día 4 de Noviembre del año 2020, a las 09:30 horas.

SEXTO: Que, de otro lado, deberá desestimarse lo informado por el Juez recurrido, en cuanto a que su decisión se encontraba justificada conforme los antecedentes aportados por el Fiscal, indicando, a modo de ejemplo, lo actuado por la Policía de Investigaciones de Santiago que, al no contener la letra de la torre en que se ubicaría el departamento de la encartada, no se pudo dar con su domicilio y practicar la notificación encomendada, ello puesto que tal antecedente sería el único que obra en autos para justificar el despacho de la mentada orden de detención, lo que a todas luces resulta ser insuficiente, como ya se dijo, al tratarse de la primera audiencia del procedimiento, reconociéndose por ambos intervinientes que la imputada Rojas Vilches se encontraba apercebida en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, el inciso 2°, del citado artículo 26, del texto procesal punitivo establece que: “En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara”.

OCTAVO: Que, a la luz del fragmento legal recién transcrito puede colegirse que lo ocurrido en la presente causa con la imputada R. V. es precisamente, o la inexactitud, o la inexistencia del domicilio que ella habría aportado en su causa, ante lo cual la propia ley se encarga de sancionarlo con incluir las resoluciones que se dicten en el estado diario del Tribunal, por lo que no se contempla, en ese evento, el despachar una orden de detención a su respecto.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo razonado precedentemente, queda de manifiesto entonces, al contrario de lo que informa el Juez recurrido, que la orden de detención expedida por éste, carece de los fundamentos necesarios y suficientes como para justificar que la comparecencia de la investigada, Jenny Pollyanna Rojas Vilches, se pudiere ver demorada o dificultada, en los términos que exige el inciso 1°, del artículo 127, del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la orden de detención despachada por el Juez, don Juan Mihovilovich Hernández, resulta ser improcedente, al haber sido dictada con inobservancia de los requisitos legales contemplados en el artículo 127, del Código Procesal Penal, en cuanto éste exige, para la procedencia de la orden de detención, que la comparecencia del

imputado se vea demorada o dificultada, lo que claramente no ocurrió en el caso que se conoce, puesto que el Magistrado no tuvo ni pudo tener todos los antecedentes necesarios ni plausibles que justifiquen tales circunstancias, toda vez que, como ya se dijo, lo que ocurrió fue una inexactitud del domicilio de la imputada Rojas Vilches y considerando además, como también ya se mencionó, que se trataba de la primera audiencia, sin antes haberse despachado una citación que permitiera a la imputada presentarse al Tribunal, sin necesidad de hacerlo compulsivamente.

UNDÉCIMO: Que, finalmente y sólo a modo ilustrativo del contexto en que se ha desarrollado la presente causa, cabe consignar que en la referida audiencia del día 7 de Octubre del año 2020, se procedió a formalizar a la coimputada D. A. A. S., también por delito de estafa del artículo 473, del Código Penal, arribando a un acuerdo reparatorio en que la imputada A. S., se comprometió a pagar la suma de \$ 200.000, en cuatro cuotas mensuales, a la víctima doña Ximena Palmira Becker Poblete.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto, con fecha 12 de Octubre del año 2020, por la Defensora Penal Pública de Puerto Cisnes, doña Oriana Macías Correa, en favor de la imputada J. P. R. V., R.U.N. 12.830.698-6, en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández y se declara que la orden de detención dictada por el Juez recurrido con fecha 7 de Octubre del presente año, lo fue con inobservancia de los requisitos legales para su procedencia, por lo que ésta resultó ser ilegal y arbitraria, disponiéndose dejar sin efecto ésta, debiendo despacharse la respectiva contraorden en su favor.

Declárase que, de los antecedentes examinados, no aparece motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo 311, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, a fin que se agregue copia del presente fallo en los antecedentes Rit 1-2020, de dicho Tribunal.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 34-2020 (Amparo).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E.y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, veinte de octubre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinte de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

En Coyhaique, a once de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

34. Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 24.12.2020 rol 356-2020; ídem 181-2020; 199-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 217-2020.

Ruc: 2000834716-7.

Delito: Lesiones menos graves; daños.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.399; CP ART.487; CPP ART.276; CPP ART.334.

Tema: Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Lesiones menos graves; daños; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.

SINTESIS: Por unanimidad la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma la resolución apelada manteniendo de esa forma la exclusión de prueba consistente en un registro de audio de la llamada recibida por Carabineros, entendiendo que con esto existiría vulneración al artículo 334 del Código Procesal Penal, precisamente por encontrarse su incorporación prohibida sin perjuicio de lo que puedan declarar los funcionarios policiales que realizaron las diligencias investigativas que supuestamente se encuentran relatadas en dicho registro de audio. Agrega la Ilustrísima Corte que, esta discusión le es del todo pertinente al Juez de Garantía ya que es el encargado de depurar la prueba que finalmente se rendirá en juicio (Considerandos: 5, 6, 7).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 24 de noviembre de 2020, doña Lorena Barudi Labrín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Cochrane, recurre de apelación en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral Simplificado, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado por la Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete por la cual se excluyó la prueba presentada por el Ministerio Público, consistente en la copia audio del 133 Rural contenido en formato digital y el documento de llamado 133 Rural Procedimiento N° 2204364 ofrecido por la Fiscalía, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare que dichos elementos probatorios, deberán admitirse como prueba a rendir en el juicio oral simplificado ante el tribunal de garantía en la audiencia pertinente.

SEGUNDO: Que, la recurrente, refiere, como antecedente de su recurso, que el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y daños simples, en grado de consumado, en contra de J. G. P. M., por los siguientes hechos: "El día 15 de agosto de 2020, en horas de la mañana, aproximadamente a las 08.40 hrs. en circunstancias que la víctima, doña A. B. H., se encontraba en su domicilio, ubicado en camino embarcadero S/Nº, Cochrane, junto a su conviviente, el requerido J. P. M., sostuvo una discusión con éste, momento en el que el requerido se ofusca, toma el teléfono de la víctima y lo lanza contra el piso, destrozándolo, para acto seguido tomarla fuertemente de los brazos, arrojarla al piso y agredirla con un golpe de mano en el rostro, resultando la víctima a raíz de ello con lesiones médicamente leves, específicamente "eritema de la piel de la nariz, herida en meñique de la mano

izquierda con eritema de piel de 0,5 cms., eritema en región del antebrazo izquierdo, aumento de volumen y eritema del codo izquierdo, equimosis en borde medial del brazo derecho de 6 cms., y eritema en región subescapular izquierda”. Asimismo, el teléfono destrozado corresponde a un teléfono marca Huawei, modelo 15, avaluado en \$70.000.”.

Señala que en conformidad a la libertad de prueba establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se procedió a ofrecer en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado realizada el día 19 de noviembre de 2020, el siguiente medio de prueba audio del 133 Rural contenido en formato Digital, que corresponde al llamado efectuado al número 133 solicitando auxilio a Carabineros por el hecho que estaba afectando a la víctima. Agrega que en la referida audiencia de preparación de juicio oral simplificado, la defensa del requerido solicitó la exclusión del referido medio de prueba documental, por infracción de garantías al debido proceso toda vez que infringía el artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que correspondía a registros de actuaciones realizadas por la policía, norma que señala la prohibición de incorporar registros o documentos policiales.

Indica que ante dicha alegación, el Ministerio Público refirió que el registro cuestionado no revestía las características de una diligencia ni actuación policial ya que es un registro electrónico de audio que da cuenta de un llamado de auxilio efectuado por parte de un civil, que pide ayuda para un tercero que está siendo víctima de un delito, que da cuenta no sólo de un llamado sino la situación particular en que se encontraba en dicho momento, aspectos como la situación emocional de éste al momento de pedir auxilio, lo que no es una diligencia investigativa, sino que un medio de prueba que complementa el resto de la prueba ofrecida, registro que es perfectamente posible incorporarlo de acuerdo a la libertad de prueba que impera en nuestro Código Procesal Penal. Agrega que el Tribunal, resolvió que se excluía el referido medio de prueba porque si se reconduce al artículo 276 podría implicar una vulneración de garantías fundamentales, porque está prohibida la incorporación de documentos o registros que den cuenta de actuaciones o diligencias policiales.

Expuso como fundamento de su recurso la inexistencia de infracciones ya que en este caso no existe inobservancia ni vulneración alguna de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ni a las disposiciones de los artículos 93, 104 y 276 del Código Procesal Penal, desde que lo que el Tribunal no considera al momento de resolver sobre la exclusión de prueba es que por una parte, si bien el registro excluido consta en un sistema informático que posee una institución policial, ello no significa que constituya un registro de una actuación policial, muy por el contrario, da cuenta de una actuación realizada por un testigo civil. Añade que concluir de otro modo llevaría al absurdo, por ejemplo, que deberían ser excluidas siempre todos los registros audiovisuales que provienen de las cámaras de seguridad ciudadana que son manejadas por Carabineros, por el simple hecho que participa en su manejo la policía.

Señala que no cabe duda además que la investigación policial no había comenzado, pues hasta ese momento Carabineros no tenía conocimiento de ningún ilícito y no estaba realizando diligencia alguna tendiente a obtener medios de prueba para esclarecer el ilícito, es más, hasta ese momento ni siquiera se conoce si el hecho de que se está dando cuenta será por ejemplo, competencia de la Fiscalía, o de otra entidad como por ejemplo el Tribunal de Familia, o el Juzgado de Policía Local.

Refiere que, lo que se busca es evitar la sustitución de la declaración del testigo policial en las actuaciones ya indicadas, situación que no se da en este caso, ya que el audio objetado no dice relación con una actuación de la investigación, ya que como se ha reiterado, dicha investigación ni siquiera se había iniciado en el momento del llamado de auxilio a la policía.

TERCERO: Que, para conocer la materia que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto, se debe dejar asentado lo siguiente:

1.- Que el imputado Jorge Gustavo Pérez Mansilla, fue requerido por el Ministerio Público, en procedimiento simplificado, por el delito de lesiones menos graves y daños simples, prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal y 487 del mismo texto legal, en grado de consumado.

2.- Que en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, de 19 de noviembre de 2020, el Tribunal de la instancia, a petición de la defensa, hizo lugar a la exclusión de la prueba documental presentada por el Ministerio Público consistente en copia audio del 133 Rural contenido en formato digital y documento de llamado 133 Rural Procedimiento N° 2204364, según lo dispuesto en el artículo 276 en relación al 334 ambos del Código Procesal Penal y por inobservancia a las garantías fundamentales y por sobreabundante.

CUARTO: Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 228, del Código Procesal Penal dispone que: “Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.”.

Por su parte el artículo 329, del mismo cuerpo legal, señala en lo pertinente que: “Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.”

Finalmente el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a la prohibición de lecturas de registros y documentos, en su inciso primero, a la letra dispone que: “Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.”

Luego, en su inciso segundo, establece que: “Ni aún en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales”.

QUINTO: Que, el apelante ha sostenido que el registro cuestionado no reviste las características de una diligencia ni actuación policial, lo que deberá desestimarse, ya que

debe considerarse que la prueba que se pretende incluir por la Fiscalía, constituye un registro que da cuenta de una actuación efectuada por la policía, precisamente, Carabineros de Chile que recibe una llamada de una persona que refiere que un tercero estaba siendo víctima de un delito, lo que por cierto no es solamente una actuación que proviene de un ciudadano, es decir, un actuar puramente civil sin actuación realizada o generada por la policía, como lo pretende el recurrente, ya que claramente aparece que ello es esencialmente un acto de la policía, ni más ni menos el registro de audio emanado y generado por éstos y no de un particular y que, más aun dan cuenta de las declaraciones de testigos- madre de la víctima y vecinos del lugar respecto de un hecho punible, coetáneo a la perpetración de éste y en los albores de la investigación, que perfectamente puede constituir una denuncia, forma más habitual de inicio del procedimiento penal a través del comienzo de la investigación desformalizada.

SEXTO: Que, de este modo, la incorporación al juicio del registro y documentos en cuestión se encuentra prohibida por las disposiciones legales ya señaladas, en forma expresa y perentoria, por lo que no es factible, material ni jurídicamente, hacer lugar a su incorporación o invocación, ya que estimarlo de tal forma vulneran claramente dichas normas legales, afectando al derecho de debido proceso y al principio de legalidad, particularmente porque dichos registros y documentos no pueden ser objeto de la necesaria contradicción en el juicio oral, privando a éste de su centralidad, ya que el juez tomaría conocimiento por medio de actas o registros, lo que contraría no solo las normas legales citadas sino que también la correcta interpretación a la luz de la historia del establecimiento de la norma, plasmada en el Mensaje del Ejecutivo del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, finalmente, el juez del grado y la defensa, como parte apelada, reconducen la infracción al artículo 334 del Código Procesal Penal a algunas de las hipótesis del artículo 276 del mismo texto legal que permiten la exclusión de prueba por parte de juez de garantía; el primero, por inobservancia de garantías en la obtención de la prueba y sobreabundancia, en tanto que el segundo por impertinencia; sin embargo esta Corte no comparte ambos criterios, ya que aun cuando la disposición del artículo 334 ya referido se encuentre inserta en el párrafo correspondiente al “Desarrollo del juicio oral”, el juez de garantía igualmente puede recurrir a este precepto legal, sin reconducción forzada alguna al artículo 274 ya citado, dado que lo que se pretende por nuestro Código Procesal Penal es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admita solo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor del Juez de Garantía discutir, con los intervinientes, la procedencia y la licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar que, en el caso que se conoce, tanto la copia del audio del 133 Rural contenido en formato digital y el documento del llamado 133 Rural, Procedimiento N° 2204364, por su naturaleza, no pueden incluirse en el juicio, sin perjuicio de lo que puedan declarar como testigos los funcionarios que recibieron el llamado y confeccionaron el documento.

En este sentido la doctrina ha señalado: “¿Puede el juez de garantía utilizar el artículo 334 del CPP para excluir prueba?. Si lo que pretende es desarrollar un sistema coherente, donde la admisibilidad de la prueba queda acotada en la etapa de preparación, careciendo el tribunal de juicio de facultades para excluir las probanzas aceptadas en el auto de apertura, debemos contestar afirmativamente. En efecto, si el JG acoge la exclusión

fundada en el artículo 334 del CPP evita que esa discusión se plantee en el juicio, manteniendo la situación ideal de un tribunal descontaminado, que no toma conocimiento de antecedentes que le es prohibido valorar.” Agrega que: “Como sea, creemos que el JG, atendida la función que el sistema le asigna en la depuración del material probatorio del juicio, debe admitir solo “elementos de prueba” lícitos y pertinentes.” (Rodrigo Cerda San Martín, manual del sistema de justicia penal, Librotecna, tercera edición actualizada, 2018). Con lo expuesto, mérito de autos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 276, 277 y 334 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Cochrane, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, mediante la cual se acogió la solicitud de la Defensa y excluyó la copia audio del 133 Rural contenido en formato digital y el documento de llamado 133 Rural Procedimiento N° 2204364, ofrecido por la Fiscalía.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 356-2020 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PARTE V. DEFENSA ESPECIALIZADA RPA.

35. Corte rechaza recurso de apelación respecto medida intrusiva de entrada y registro al domicilio de adolescentes, por ser improcedente dicho recurso (CA Coyhaique 23.11.2020 rol 338-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 3201-2020.

Ruc: 2000739778-0.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Israel Villavicencio Chávez.

Normas asociadas: CP ART.436; CPP ART.127; CPP ART.205; CPP ART.370.

Tema: Recursos; responsabilidad penal adolescente; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo con violencia; medidas intrusivas; recurso de apelación.

SINTESIS: Por unanimidad se acoge parcialmente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revoca resolución del Juzgado de Garantía de Coyhaique que había rechazado la orden de detención en contra de los adolescentes imputados por el delito de robo con violencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique confirma la resolución del Juzgado de Garantía en cuanto esta rechaza la orden de entrada, registro e incautación respecto de los domicilios de los imputados, atendiendo a que dichas diligencias no son susceptibles de ser autorizadas por vía del recurso de apelación siendo éste improcedente para dicha finalidad (Considerando: 3).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintitrés de Noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDO LOS INTERVINIENTES:

1.- Que, atendido el mérito de los antecedentes que se conocen, lo expuesto por los intervinientes, considerando, especialmente los resultados de las diligencias investigativas efectuadas por la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones, y declaraciones de la víctima y testigo presencial, permiten presumir, por ahora, que la comparecencia de los imputados adolescentes, J. A. J. A. y M. E. A. S., puede verse demorada o dificultada atendido el delito que se investiga, esto es, robo con violencia, estimando para ello, su forma comisiva y, particularmente, la pena de crimen que la ley le asigna a tal ilícito y, teniendo, además presente, lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, corresponde acoger la solicitud del ente persecutor, en relación a decretar la orden de detención respecto de los ya referidos imputados.

2.- Que, respecto del imputado Rodrigo Alejandro Soto Rosas, no resulta procedente su detención, dado que, al encontrarse actualmente privado de libertad, en causa diversa, su comparecencia por ese motivo no puede verse demorada o dificultada.

3.- Que, se desestimaré la apelación, en cuanto por ella se solicita se decrete la medida intrusiva de entrada, registro e incautación en los domicilios de los imputados, toda vez que ésta no es susceptible de dicho recurso, atendido lo dispuesto en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por lo razonado, y lo dispuesto en las normas legales citadas, **SE REVOCA** la resolución de dos de noviembre del año dos mil veinte, sólo en cuanto por ella, se denegó la orden de detención solicitada y, en su lugar, se resuelve acceder a la misma, sólo respecto de los imputados J. A. J. A. y de M. E. A. S. y, en consecuencia, se decreta la detención en relación a éstos.

SE CONFIRMA, en lo demás apelado, la resolución en alzada.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 338-2020 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución.

PARTE VI. DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA.

36. Recurso de amparo contra la resolución que dispuso traslado de mujer privada de libertad, falta de segregación, única sección femenina dentro de la región, desarraigo, vulneración de los derechos, unidad familiar, visitas y bien superior de los niños (CA Coyhaique 17.01.2020 rol 1-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 2328-2016.

Ruc: 1600904155-2.

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Parricidio; traslado a recinto Gendarmería de Chile; recurso de amparo; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; derechos del niño.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de la condenada desde CCP Coyhaique hacia CP de Punta Arenas, fundado en la falta de segmentación y segregación en la unidad penal de Coyhaique, vulnerando el arraigo, la unidad familiar y el bien superior de los niños respecto de la amparada y sus congéneres, por cuanto se acreditó ante la instancia la muy buena conducta de la condenada y la situación social y familiar de la misma, como su arraigo en la región de Aysén, y que un traslado fuera de la región es una afectación mayor a los procesos de vinculación de la condenada con sus hijos y contradice los fines de la reinserción social que se pretende con la privación de libertad que le afecta. Tal es el objetivo que se busca y que establece el artículo 53, del D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10, 11).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a diecisiete de enero del año dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 7 de Enero del año 2020, comparece don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de la interna M. G. J. G., cédula nacional de identidad N.º 17.594.XXX-X, actualmente interna del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Subdirector operativo don Pablo Toro Fernández, por instruir el traslado de la amparada desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique al Centro Penitenciario de Punta Arenas, por Resolución Ex. N.º 8254, de 29 de Noviembre del año 2019; ello sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que tal resolución se tornarla en arbitraria e ilegal, solicitando se acoja la acción

constitucional, deje sin efecto la resolución impugnada y se decrete la permanencia de la amparada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique. Con fecha 8 de Enero de 2020, se evacúa informe del Director Regional de Gendarmería de Chile, don Renato Montecinos Lavin, a través de la presentación del abogado Rodrigo de los Reyes Recabarren, en el que se adjuntan antecedentes de la condenada y demás actos administrativos de Gendarmería de Chile. Con fecha 9 de Enero del año 2020, se trajo los autos en relación, procediendo a su vista el 10 de Enero recién pasado, oportunidad en la que se dictó la medida para mejor resolver que se indicó, la que se tuvo por cumplida con esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su recurso en que la sentenciada M. G. J. G., se encuentra cumpliendo una pena de 10 años y 1 día por el delito de parricidio, impuesta en causa RUC 1600904155-2, RIT 117-2017, del Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique y que comenzó a cumplir el 26 de Septiembre de 2019 y la fecha de término es el 27 de Septiembre de 2026. Actualmente se encuentra en la sección aislados de la unidad femenina. Señala que en la tarde del día 6 de Enero de 2020, se le notifica el traslado por encontrarse con segmentación agotada. Agrega, que el aislamiento se debe a diversas agresiones que sufrió en el primer semestre de 2019 por otras internas. Plantea que, el no contar con medidas de seguridad idóneas para población femenina, no puede provocar un traslado por el sólo hecho de agotarse la segmentación. Expone que por Ord. 1453-2019, de 29 de Octubre de 2019, el Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Coyhaique informa al Juez de Garantía de Coyhaique que la amparada debía ocupar otras dependencias por aislamiento preventivo por agresiones sufridas, por lo que tiene la posibilidad y opciones de mantener el aislamiento de una manera adecuada y segura. Señala que su representada tiene una conducta actual muy buena y no tiene sanciones durante el año 2019. Por su conducta ha pedido en varias ocasiones su traslado al CET Valle Verde, siendo ello negado. Hace presente que terminó el Cuarto Medio y se encuentra rindiendo la PSU. Expresa, que lo más gravoso del traslado es el drama familiar, porque tiene 2 hijos, T. A. S.J. y A. A. L.J, de 14 y 12 años de edad, respectivamente, quienes la visitan constantemente. Agrega, que la historia de vida de la amparada se asocia al abuso y violaciones de su padre, quien también violó a su hija, y por ello comete el parricidio. Cita el caso de otra interna trasladada a Puerto Montt, quien a los meses después del traslado, se quitó la vida. En cuanto al derecho, menciona el artículo 53, del D.S. 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en que, en resguardo al derecho de visitas, los condenados deben permanecer preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia. La potestad de determinar el centro penitenciario donde ingresará el condenado puede ser controlada judicialmente y cita el artículo 6, de la Ley Orgánica de Gendarmería, en relación a los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de la República. Sostiene, que el CCP de Coyhaique, sección femenina, es el único lugar donde las mujeres pueden cumplir las penas, por lo que Gendarmería Regional de Aysén debe procurar se cumplan todas las medidas de seguridad y segregación en dicha sección y de no hacerlo, es una manifiesta falta de servicio del Estado, que no puede ser suplida por traslados arbitrarios o infundados. Se debería explorar la opción de traslado al CET Valle Verde, ya que antes ha postulado y ello ha sido rechazado. Luego, se refiere a la obligación de motivación de los actos

administrativos, citando los artículos 8, 11 y 41, de la Ley 19.880, como también doctrina y jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, mencionando los principios de contradicción, de impugnabilidad, de transparencia y de publicidad. Señala que el único traslado regulado en el D.S. 518, es el traslado como medida de seguridad extrema, en el artículo 28. Además, no es inusual que este traslado se utilice como sanción disciplinaria encubierta, como se estima que ocurre en este caso. En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución Ex. N° 8254, de 29 de Noviembre de 2019, dice que no hay antecedentes para suponer la necesidad de aplicar la medida de seguridad, ya que no cumple con los supuestos del citado artículo 28. La resolución dispone el traslado por segmentación agotada, lo que no tiene asidero, considerando que el aislamiento debe darse en toda unidad penal, de lo contrario habría falta de servicio. Luego, señala que la Resolución de traslado lesiona los siguientes derechos: 1.- Derecho de visitas: Toda su familia está en Coyhaique, sus hijos están a cargo de su hermana y no tienen medios para viajar a Punta Arenas. Es un derecho esencial del interno. Cita nuevamente el artículo 53, del D.S. 518. 2.- Derecho a reinserción social: Es el fin primordial de la ejecución de las penas. 3.- Derecho a la integridad física y síquica: No se ve cómo se conculcaban estos derechos, si la interna se encontraba debidamente aislada y desde Agosto de 2019, hasta la actualidad, no hubo ningún hecho atentatorio contra su integridad física. Pero su integridad síquica se afecta con el traslado a Punta Arenas, al no tener allá familiares. 4.- Derecho a la unidad familiar: No se suspende por el aislamiento penitenciario. Finalmente, luego de citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada y se decrete la permanencia de la amparada en el CCP de Coyhaique.

SEGUNDO: Que, el Director Regional de Gendarmería de Chile, don Renato Montecinos Lavin, en su informe, evacuado por el abogado Rodrigo de los Reyes Recabarren, señala que producto de episodios de mala convivencia y agresiones a otras internas por parte de la amparada y por resguardo de la seguridad y orden interno del CCP de Coyhaique y ponderando el Informe Técnico de Traslado N° 6, de 5 de Noviembre de 2016 (por error debe decir 2019), del Alcaide del CCP de Coyhaique, Teniente Coronel Alex Miranda Torres, se dio curso al proceso administrativo de solicitar el traslado de la interna. En cuanto al historial de la amparada, ésta presenta un historial de mala conducta reiterada que se consigna en el Registro de Faltas y Sanciones, las que quebrantaron el régimen disciplinario. Señala que la decisión institucional no vulnera sus derechos ni importa un acto administrativo ilegal y arbitrario, ya que tiene su fundamento en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, D.L. 2859/79; el D.S. 518/1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y el Informe Técnico N° 6, de 5 de Noviembre de 2019. Concluye, solicitando se declare que la recurrida no actuó ilegalmente y menos arbitrariamente, pues se ajustó al marco normativo.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

afectado, por lo que, en la especie, ante la acción deducida, debe determinarse si la decisión de traslado de la amparada desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique al Centro Penitenciario de Punta Arenas, mediante la Resolución Ex. N° 8254, de fecha 29 de Noviembre de 2019, constituye infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

CUARTO: Que en primer término, en atención a la alegación efectuada por el recurrente y lo informado por el recurrido, debe examinarse la facultad que posee Gendarmería de Chile para efectuar traslados de condenados desde un recinto penitenciario a otro, prerrogativa que se encuentra reglada en el artículo 28, del Decreto Supremo 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en virtud del cual, por resolución fundada, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física de las personas y el orden y seguridad del recinto, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales. Así, tales medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias, de lo que se colige que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6, N° 12, de su Ley Orgánica y en el artículo 11, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal.

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y en particular la Resolución Ex. N° 8254, de 29 de Noviembre de 2019, se desprende que el acto recurrido se fundó, entre otros elementos, en el Informe Técnico N° 6, de 5 de Noviembre de 2019, del CCP de Coyhaique, suscrito por el Teniente Coronel Alex Miranda Torres, Alcaide del CCP de Coyhaique, en donde se refiere que el origen del traslado de la amparada se debe al requerimiento de la Administración Penitenciaria, como medida de seguridad, haciendo luego, una relación de los hechos en que se funda la necesidad de traslado y refiere que la condenada se encuentra aislada desde el 14 de Agosto de 2019, en la sección femenina, por haber participado en riñas y sufrir agresiones continuas, manteniendo conflictos irreconciliables con sus pares. Agrega que la interna M. G. J. G., no debe pernoctar en el colectivo de imputadas, pues su calidad procesal no lo permite, según normativa, además está presentando problemas de convivencia con la internas imputadas por información del personal de servicio. Se evidencia que las posibilidades de reinserción en el establecimiento son ínfimas al no poder participar de las diferentes actividades que se destinan para lograr ese objetivo y que al manifestarle a la interna su precaria situación, manifiesta que, de generarse un traslado, se sentiría mejor si fuese a Punta Arenas. Finalmente se recomienda el traslado a otro establecimiento penitenciario.

SEXTO: Que, asimismo, se acompañó a la causa el Ord. N° 11.02.01/1453/2019, de 29 de Octubre de 2019, por el que el Alcaide del CCP de Coyhaique, solicita autorización al Juez de Garantía de esta ciudad, para cambiar de dependencia en la sección femenina a la sentenciada M. G. J. G, por haberse producido el ingreso de la imputada en prisión preventiva de G.V.V.P., quien manifestó tener un hijo de 1 año y 5 meses de edad, en

periodo de lactancia, por lo que le corresponderá ocupar la dependencia materno-infantil, que actualmente ocupa la sentenciada M. G. J. G., con aislamiento preventivo, por situaciones de agresión sufridas con anterioridad y solicita se autorice, en caso necesario, que esta última pernocte en la dependencia de imputadas para evitar poner en peligro su integridad física y la del resto de la población condenada. Del mismo modo, se agregó el Ord. N° 11.02.0111574/2018, de 23 de Noviembre de 2018, por el que el mismo Alcaide del CCP de Coyhaique informa al Juez de Garantía de Coyhaique sobre medidas de seguridad adoptadas para proteger la integridad física de la sentenciada M. G. J. G., quien ha participado en dos situaciones de agresión con la interna M.C.R.M., la primera de ellas fue el 18 de Noviembre de 2018, en que fueron sorprendidas discutiendo alteradamente e intentaron agredirse físicamente, siendo separadas por personal de servicio y después, el 20 de Noviembre de 2018, fueron sorprendidas agrediendo mutuamente con golpes de puños y cabezazos, resultando M. G. J. G., con herida cortante y herida penetrante en la zona del cuello y en la zona renal derecha y la interna R.M, resultó con herida erosiva en la zona de la cara anterior de la cabeza. Por ello se dispuso que la interna M. G. J. G., tenga acceso al patio y comedor en horarios diferidos con la sentenciada R.M., y en la noche, esta última permanece en el colectivo de condenadas y la sentenciada M. G. J. G., en la dependencia de imputadas, sin embargo las imputadas que allí pernoctan han hecho presente a la jefatura su malestar por dicha situación. Hace presente que, además, la imputada K.D.V.C., se encuentra aislada en la dependencia materno-infantil, por lo que es imposible hacer otra segregación y al continuar los problemas de convivencia entre las internas, se confeccionará Informe Técnico para solicitar traslado de una de ellas. Debe considerarse, también, el Ord. 11.02.01/1258/2019, de 24 de Septiembre de 2019, por el que el Alcaide del CCP de Coyhaique remite al Juez de Garantía de Coyhaique antecedentes que dicen relación con sanción disciplinaria impuesta a la sentenciada M. G. J. G., por cuanto expone que la sección femenina cuenta con las siguientes dependencias: dormitorio de condenadas (4 internas), dormitorio de imputadas (2 internas), Celda materno-infantil (para internas con menores en lactancia). Agrega que los dormitorios son colectivos y la segmentación se realiza según la calidad procesal que tengan. Al presentar la interna M. G. J. G., problemas de convivencia con el resto de la población penal femenina, ella se encuentra aislada en la sección materno-infantil, para resguardar su integridad física. Finalmente, Conducta", en el debe analizarse el documento "Control de que aparece el registro del nivel de conducta asociada a la condena vigente y en él se consigna que en el último bimestre la interna M. G. J. G., presentó conducta muy buena.

SEPTIMO: Que, sin embargo, debe analizarse también la situación social y familiar de la amparada, puesto que, asimismo, aparecen entre los antecedentes allegados, que ésta tiene dos hijos, T. A. S.J. (de actuales 14 años de edad) y A. A. L.J. (de actuales 12 años de edad), quienes, producto de la privación de libertad de su madre, viven con una tía materna, doña L. N. A. G. Cabe tener en cuenta, que la hija de la amparada, T. A. S.J., se encuentra en proceso de intervención, realizado por el Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos (CAVI), según se constata del Oficio N° 5-2020, de 8 de Enero de 2020, remitido por don Jaime Dagnino Martinez, Coordinador Regional de dicho Centro, al señor Defensor Penal don Elvis Camerati, acompañado a la causa por este último, documento que además consigna que la niña se encuentra siendo intervenida como víctima

de delito de parricidio y de connotación sexual, que presenta un daño emocional severo como consecuencia de episodios de vulneración de sus derechos, recibiendo atención psicológica especializada por un tiempo prolongado. Además, se señala que la niña reconoce a su madre, la amparada, como una figura significativa, por lo que un eventual traslado de esta última a la ciudad de Punta Arenas, impactaría negativamente a la hija y afectaría la posibilidad de construir un vínculo de apego seguro entre ambas. Cabe, entonces concluir, con que la amparada presenta arraigo familiar en la ciudad de Coyhaique, especialmente motivada por la situación de intervención de su hija, la que requiere de proceso de vinculación con su madre, en la medida de lo posible, al estar ésta privada de libertad. Con estos antecedentes especiales, la permanencia de la sentenciada M. G. J. G., en un establecimiento cercano a sus hijos, ambos menores de edad, se convierte en una necesidad preponderante con el fin de resguardar, no solo el proceso de reinserción de la sentenciada, sino que también el interés superior de los niños, en este caso sus hijos, quienes, atendido su grupo etario, requieren del desarrollo y fortalecimiento de los vínculos entre ellos y su madre privada de libertad, proceso que se vería interrumpido con el traslado de esta última a un establecimiento de cumplimiento ubicado fuera de la Región de Aysén.

OCTAVO: Que, por lo anteriormente razonado, estos sentenciadores, sin desconocer las facultades administrativas de las cuales está investida Gendarmería de Chile, para disponer el traslado de un interno a un lugar diverso para el cumplimiento de condena, reconocen que la situación personal y familiar de la amparada M. G. J. G., debe ser analizada, también, desde la óptica familiar y personal, puesto que en su caso, con la decisión de traslado adoptada, representa una afectación mayor a los procesos de vinculación con sus hijos, especialmente considerando el serio y delicado proceso de intervención de que es objeto su hija T. A. S.J..

NOVENO: Que, en otro orden, debe consignarse que, a través de la adopción de una medida para mejor resolver, decretada con fecha 10 de Enero pasado, por la que se ofició a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, al CCP de Aysén, de Chile Chico y de Cochrane, a fin que se informe sobre la existencia o no de espacios para mujeres dispuestos en tales establecimientos carcelarios y de las medidas adoptadas en el evento de ingreso de imputadas o sentenciadas a los mismos, y sección separada en caso de aislamiento, recibidos dichos informes, se puede constatar que en dichos Centros de Cumplimiento no existen dependencias o espacios para albergar a mujeres. Sin embargo, a través de la Minuta N° 11.00.00/01/2020, de 13 de Enero de 2020, remitida por la Encargada Regional de Clasificación y Segmentación-Aysén, al Director Regional (S)-Aysén, de Gendarmería de Chile, se puede advertir en su punto 5.- que el CET Valle Verde, cuenta con una Sección Femenina que, si bien el ingreso exige una serie de requisitos, "puede constituir una alternativa a evaluar para la condenada M. G. J. G.". Con lo anteriormente consignado, significa entonces que dicho Establecimiento, CET Valle Verde, constituye una opción concreta que permite remediar la problemática conductual que motivó la segregación de la sentenciada, conjuntamente con la circunstancia de evitar la interrupción del proceso de intervención de su hija, al constituir su madre una figura significativa para ella. De esta forma, el arraigo familiar que presenta la amparada la tiene en Coyhaique, razón por la cual el traslado decretado a una región distinta a la que tiene

sus afectos y vinculaciones familiares, contradice los fines de la reinserción social que se pretende con la privación de libertad que le afecta. Tal es el objetivo que se busca que establece el artículo 53, del D.S. N° 518, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al consignar que "En resguardo del derecho de visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia". Es por ello, que las razones administrativas y técnicas con las que se justifica el traslado dispuesto por la recurrida sólo se refieren a la respuesta administrativa a la problemática conductual que se presenta con relación a la interna, sin embargo, omiten razonamientos que propendan a la reinserción social en su dimensión familiar y personal, dado los antecedentes anotados precedentemente en relación a sus hijos, y que requieren una vinculación permanente con su madre, en atención a su edad y especial consideración, además, a la situación específica de la hija.

DÉCIMO: Que, de lo señalado precedentemente se puede colegir, entonces, que la decisión del traslado de la sentenciada M. G. J. G., al CCP de Punta Arenas, resulta sumamente gravoso y perjudicial, no sólo para ella, sino que también para el desarrollo de sus hijos menores de edad, con las particularidades que éstos presentan, dado que mudando su lugar de cumplimiento a una ciudad que se encuentra a más de 1400 kilómetros de distancia de esta capital regional, ciertamente hace imposible sostener cualquier proceso de vinculación al interior de su familia, especialmente con su hija, lo que hace que el traslado ordenado a Punta Arenas resulta ser ilegal al no respetarse el proceso de intervención en curso a que se encuentra sometida la hija de la amparada y la vinculación natural que requiere con ella y su hijo menor.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, establecido lo anterior, no cabe sino concluir que la resolución que dispone el traslado de la interna M. G. J. G., a la ciudad de Punta Arenas, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del D.S. 518, que establece el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, dicha decisión se opone al respeto irrestricto y primordial que debe asumirse por los Órganos del Estado al Interés Superior de los Niños, que en el caso que se conoce, al concretarse la decisión de traslado que se impugna por esta acción cautelar, se vería gravemente afectado, lo que lo convierte en un acto ilegal que, además, limita un proceso de reinserción y resocialización social, lo que debe ser subsanado mediante la presente vía del amparo constitucional, estimándose como suficiente, para resguardar la seguridad de la imputada, su reinserción social, la vinculación con sus hijos menores de edad y el éxito del proceso de intervención de la hija de ésta. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Elvis Camerati Esparza, en favor de la sentenciada M. G. J. G., cédula nacional de identidad N° 17.594.943-7, en contra de la Resolución Ex. N° 8254, de 29 de Noviembre de 2019, dictada por el Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile don Pablo Toro Fernández, por la que se dispuso el traslado de la amparada, desde el C.C.P. de Coyhaique al C.C.P. de Punta Arenas, para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, la que, en consecuencia, se deja sin efecto. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Corte N° 1-2020 (Amparo).

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintidós de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

37. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.731-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 5738-2009.

Ruc: 0900415594-4.

Delito: Violación menor de 14 años.

Defensor: Elvis Camerati Esparza

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Violación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente: Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 3-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de N.C.G.I., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del año pasado, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 14.731-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

38. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.730-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 1031-2016

Ruc: 1600763669-9

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Abuso Sexual; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2019, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente: Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 2-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de L. N. L. M., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del año pasado, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 14.730-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

39. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por no cumplir tiempo mínimo, cómputos, meses completos. (CA Coyhaique 16.05.2020 rol 19-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 113-2015.

Ruc: 1500614356-0.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART.2 N°1; DL321 ART.4; DL 2442 ART.24; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Homicidio simple, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones revoca resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, quien estuvo por rechazar el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con el tiempo mínimo de postulación, no haciendo uso la comisión de las facultades preceptuadas en el Artículo 4 del citado decreto, ni motivando lo resuelto con el no uso de dicha facultad, contraviniendo lo señalado en el Artículo 24 inciso tercero del Decreto 2442 que fija el reglamento de Libertad Condicional vigente al momento del amparo (actual Artículo 15 del Decreto 338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), señalando la Corte que para efectos de cómputos, se deben contabilizar estos en meses completos toda vez que la ley no ha hecho ninguna distinción, por cuanto el rango temporal debe favorecer a los condenados y por lo demás la comisión no señala en forma clara y categórica el hecho de no hacer uso de la prerrogativa legal que favorecía al amparado (Considerandos: 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dieciséis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha once de mayo de dos mil veinte, comparece don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado S.N.V.I., Cédula Nacional de Identidad número 19.132.XXX-X, internado en el Centro de Detención Preventiva de Cochrane, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Acta N° 6-2020, de fecha uno de abril del año dos mil veinte, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por mayoría, el beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa vigente y tornando ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado. Con fecha 14 de mayo del año en curso se evacuó el informe por el Ministro don Pedro Alejandro Castro Espinoza, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional. Con fecha 14 de mayo del

año 2020, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 15 del mes y año en curso, escuchando el alegato del letrado don Elvis Camerati Esparza.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, S.N.V.I., se encontraría actualmente privado de libertad, cumpliendo la pena de 10 años 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple, iniciando el cumplimiento el 28 de junio de 2015, con fecha de término el 29 de junio de 2025 y fecha de tiempo mínimo el 29 de junio de 2020. Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al desempeñarse como mueblista a fin de contar con ingreso remuneracional en el recinto penal, tal como indicaría el informe psicosocial, gozando en la actualidad del permiso de salida al medio libre, lo que, sumado a la conducta evaluada con la calificación máxima de “muy buena”, por lo que ha sido favorecido con meses de rebaja de condena, lo que modificaría eventualmente su término de condena al 28 de febrero de 2025, cumpliendo a su juicio con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 321. Con todo, indica que la resolución recurrida estimó, ...“Que, conforme la votación obtenida y que da cuenta el numeral primero del presente considerando, los antecedentes tenidos a la vista que conforman la carpeta de postulación del sentenciado S.N.V.I., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º del Decreto Ley Nº 321, modificado por la Ley 21.124 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Comisión su mayoría, constata que el postulante no cumple con el requisito exigido por el numeral 1º del artículo 2 de la norma referida, esto es, haber cumplido con el tiempo mínimo de su condena para acceder al beneficio solicitado, no siendo factible, en su caso, hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del artículo 4 del precepto legal indicado. Que se deja constancia que el voto de minoría se sustenta que, en lo formal, el sentenciado S.N.V.I., cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2º en sus números 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando proceden hacer uso de la facultad del artículo 4 inciso final del Decreto Ley en referencia, en especial atendido a los aspectos positivos establecidos por medio del informe psicosocial. Por lo referido lo dispuesto en el Decreto Ley 321, se declara: II.- Que, se **RECHAZA**, por **MAYORÍA** de votos, al no haberse establecido el cumplimiento del tiempo mínimo de cumplimiento de su condena, la propuesta del sentenciado: S.N.V.I.”. En ese sentido señala que a su representado se le habría negado la posibilidad de cumplir el saldo de su condena en régimen de libertad condicional, toda vez que tal negativa se fundó en faltar el tiempo mínimo para la concesión del beneficio, acusando que la Comisión de Libertad Condicional habría actuado arbitrariamente al no hacer uso de la facultad del artículo 4 inciso final del DL 321, ya que cumpliría con los requisitos objetivos y subjetivos, considerando que el tiempo mínimo para postular es el 29 de junio de 2020, siendo posible hacer uso de esta facultad hasta dos meses después de la constitución de la Comisión, lo que aconteció en abril. Con todo, señala que la Comisión de Libertad Condicional, en su mayoría, no explicaría la razón por la que no hizo uso de esta facultad, razón por la cual estima que la resolución contenida en el Acta nº 6 sería inmotivada y arbitraria, no así el voto minoritario que considera que su representado si cumpliría con los requisitos señalados, concordando así con la propuesta del Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva de Cochrane y con el hecho de que el amparado goza de beneficios intrapenitenciarios dados los avances en su proceso

de reinserción social. Por último, señala que al rechazar la postulación, la Comisión sólo habría expresado de manera genérica el fundamento de la existencia de la libertad condicional, debiendo indicar de manera clara y objetiva como el requisito faltante se deja de cumplir, citando las normas del artículo 25 del Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, aludiendo a jurisprudencia en tal sentido y a disposiciones del Decreto Ley 321 en sus artículos 1 y 2; artículo 17 del Reglamento; así como los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo; para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, argumentos por los que en definitiva plantea que la decisión de la comisión sería un acto ilegal y arbitrario que afectaría directamente la libertad personal y seguridad individual del amparado.

SEGUNDO: Que, la Comisión de Libertad Condicional, a través de su Presidente Ministro don Pedro Alejandro Castro Espinoza, informó que efectivamente el condenado el 29 junio de 2015 comenzó a cumplir la condena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, por homicidio simple, impuesta en causa Rit N° 71-2016, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, siendo la fecha de tiempo mínimo, según el formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, el 29 de junio de 2019, y de término de la condena, el 29 de junio de 2025. Con fecha 01 de abril de 2020, según se consignó en el Acta N° 6-2020, la Comisión de Libertad Condicional del primer semestre, al rechazar por mayoría la solicitud del condenado, tuvo en vista los antecedentes de su carpeta de postulación, por la cual se determinó que la exigencia del numeral 1 del artículo 2 del DL 321 no se encontraba cumplido al momento de sesionar la Comisión, lo que fue determinado al realizar la operación de cómputo del tiempo cumplido, no alcanzando en dicha oportunidad al tiempo mínimo, impidiendo ello hacer uso de la facultad del inciso final del artículo 4 del DL 321, pese a encontrarse los demás requisitos cumplidos. Señala que la decisión impugnada se basa en elementos objetivos y no subjetivos, por lo que la mayoría de los miembros de la Comisión se vieron impedidos de acceder a la petición del postulante al no cumplirse todos los requisitos, por lo que, habiéndose dictado la resolución impugnada conforme a la normativa legal vigente, no puede considerarse arbitraria o ilegal ni vulneradora de garantías fundamentales.

TERCERO: Que, la Comisión, para rechazar por mayoría el beneficio solicitado, tuvo en consideración que el artículo 2 del Decreto Ley N°321 en su numeral 1) exige “haber cumplido con el tiempo mínimo de su condena para acceder al beneficio solicitado, no siendo factible, en su caso, hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del artículo 4 del precepto legal indicado”. “ í Que, se deja constancia que el voto de minor a se sustenta que, en lo formal, el sentenciado S.N.V.I., cumplir a los requisitos contenidos en í el art culo 2 en sus n meros 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando í ú proceden hacer uso de la facultad del art culo 4 inciso final del Decreto Ley en referencia, en especial atendido a los aspectos positivos establecidos por medio del informe psicosocial . ”

CUARTO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

QUINTO: Que con arreglo a lo que dispone el artículo 9 del Decreto Ley de Libertad Condicional, en su texto reformado por la Ley N° 21.124 vigente desde su publicación en el Diario Oficial el día 18 de Enero de 2019, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”.

SEXTO: Que, de este modo, al tiempo de la postulación del amparado al beneficio de la libertad condicional, esto es, al día 13 de marzo del año 2020 -según data del documento denominado Pronunciamiento del Tribunal de Conducta a Postulación Libertad Condicional-, ya estaban rigiendo las exigencias contempladas en la actual redacción del artículo 2 del D.L. N° 321, de manera que es condición necesaria para la procedencia del beneficio aludido, que el interno, cumpla los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2°, dando cuenta a la Comisión de Libertad Condicional respectiva, de antecedentes que le permitan analizar y evaluar cuáles son las posibilidades que presenta el interno para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, conforme lo estableció el legislador en el actual numeral 3° del artículo 2 del D.L. N° 321.

SÉPTIMO: Que, conforme los antecedentes de la causa y considerando que el condenado inició el cumplimiento de su condena el 28 de junio de 2015 y el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional se cumple el 29 de junio de 2020, según también señalara la Comisión por voto de mayoría, si bien a la fecha de la postulación a la libertad condicional el condenado no había cumplido el tiempo mínimo, la resolución no explica el motivo por el cual no hizo uso de la facultad del inciso final del artículo 4 del Decreto Ley 321, a fin de no otorgarle el beneficio de la libertad condicional sino que sólo estimó que al no cumplir con el tiempo mínimo no era factible hacer uso de la facultad del inciso final del artículo 4 del Decreto Ley 321. Con todo, el Decreto 2442, que fija el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto a la forma de obtener la libertad condicional, establece en el artículo 24 inciso 3° que “en ambas listas se incluirá, también, a los condenados que cumplan el tiempo mínimo que los habiliten para postular a la libertad condicional durante los meses de abril, mayo y junio o durante octubre, noviembre o diciembre, respectivamente...” aludiendo a los meses completos en los que los condenados cumplan el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional, por lo que el propio legislador abarca un rango temporal que favorece a los condenados.

OCTAVO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes aportados es dable concluir que la resolución contenida en el Acta n° 6 del 01 de abril de 2020, de la Comisión de Libertad Condicional, no señala de forma clara y categórica el motivo por el cual, no cumpliéndose el requisito objetivo del tiempo mínimo, decidió no hacer uso de la prerrogativa legal citada por lo que, en consecuencia se acogerá el recurso en la forma que se indicara.

NOVENO: Que, en razón lo ya expuesto, estos sentenciadores estiman que el amparado si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 321 y, por tanto, procede que la presente acción cautelar sea acogida, tal como se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y VISTO lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Elvis Camerati

Esparza, en contra de la Resolución N° 6, de fecha uno de abril del año dos mil veinte, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional del amparado, S.N.V.I., dejándose ésta sin efecto y reconociéndole al amparado el derecho a la libertad condicional, debiendo seguirse el procedimiento según establecen la ley y el reglamento respectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Abogado Integrante don Fidel García Godoy.

Rol N° 19-2020 (Amparo)

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, dieciséis de mayo de dos mil veinte.

En Coyhaique, a dieciséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

40. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia (CS 28.05.2020 rol 62.784-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 1937-2008.

Ruc: 0800792864-6.

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Parricidio; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 21-20 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de J.A.C.R., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase. **Rol N° 62.784-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

41. Recurso de amparo contra la resolución del Juez de Garantía que revoca indulto conmutativo por falta de justificación conforme lo informado por CRS, oportunidad de justificación, afán de someterse a controles (CS 28.05.2020 rol 62.785-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 2490-2016.

Ruc: 1600975333-1.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; L21128 ART.14; CPP ART.36.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; indulto; recurso de amparo juez de garantía.

SINTESIS: La excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Coyhaique la cual estuvo por rechazar amparo interpuesto contra resolución del Juez de garantía que estuvo por revocar indulto conmutativo conforme al Artículo 14 de la Ley 21.138 por falta de justificación oportuna por incumplimientos al arresto domiciliario total, fundando el máximo Tribunal la revocación por cuanto el amparado dio cuenta del intento de dar justificación a su incumplimiento, verificándose el afán de someterse a los controles judiciales, en consecuencia, no se cumple con los supuestos del inciso primero del artículo citado para la revocación del indulto conmutativo, deviniendo, en consecuencia, en ilegal la resolución impugnada, dada su falta de proporcionalidad (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 81058-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Al escrito folio N° 81071-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.

Visto y teniendo únicamente presente:

Que el amparado compareció a la audiencia fijada para discutir la eventual revocación del indulto conmutativo que le fuera concedido previamente, e intentó dar explicaciones tendientes a justificar su incumplimiento, lo que da cuenta de su afán de someterse a los controles jurisdiccionales, es posible establecer que no se verifica en la especie el supuesto contenido en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 21.228 para la revocación del referido indulto, deviniendo, en consecuencia, en ilegal la resolución impugnada, dada su falta de proporcionalidad.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 22-20 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de C. A. M. A., dejándose sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por la que se revocó el indulto conmutativo que le fuera concedido en el mes de abril del año en curso, así como también la orden de detención despachada a su respecto. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 62.785-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte. En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

42. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde

no presenta avances al proceso de reinserción (CS 02.11.2020 rol 132.177-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 2994-2016.

Ruc: 1601190601-3.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos cuarto a undécimo. Y teniendo en su lugar presente: Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 36-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de L. A. M. O., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión de 6 de octubre del corriente, y se le reconoce

el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase. **ROL N° 132.177-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A.

Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte. En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

43. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 17.11.2020 rol 138.140-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 1052-2017.

Ruc: 1700439107-1.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, diecisiete noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a octavo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente: Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 38-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M.C.S.S., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase. **Rol N° 138.140-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante María Gajardo H. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

44. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 25.11.2020 rol 139.861-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 1788-2018.

Ruc: 1800684673-0.

Delito: Manejo en estado de ebriedad y conducción de vehículo con sanción vigente.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo que se eliminan. Y teniendo en su lugar presente: Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3. Por el contrario aquel refiere que se encuentra realizando labores en el CET, en el rubro de mueblería hace aproximadamente un año, desarrollando competencias y hábitos laborales.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 39-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de J.U.O., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en el mes de octubre, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 139.861-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

45. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.960-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 443-2015.

Ruc: 1401207251-2.

Delito: Porte ilegal de armas y lesiones menos graves.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Porte de armas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 40-20 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de J.M.O.R., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado,

debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 139.960-2020.

46. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.961-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 83-2009.

Ruc: 0900031419-3.

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Parricidio; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de avances en su proceso de reinserción, el cual es un requisito fundamental y prioritario para postular y luego acceder al beneficio de libertad condicional, demostrando en la instancia que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto

del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 41-20 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Guillermo José Levicán Mancilla, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 139.961-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D.

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

47. Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, rechazo por informe psicosocial no recomendable, falta de proceso intervenido a raíz de prohibición judicial de acercarse a las víctimas (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 43-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 5-2019.

Ruc: 1900001102-1.

Delito: Lesiones menos Graves VIF; tenencia ilegal de armas.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Violencia intrafamiliar; lesiones menos graves; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones revoca resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2020, quien estuvo por rechazar el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que da cuenta de riesgo medio de reincidencia y no contar con avances significativos en el proceso de reinserción social, y pedir intervención por prohibición judicial de acercarse a sus hijos, como un programa de prevención focalizada, hecho que no es requisito contemplado en la normativa aplicable a fin de determinar la procedencia del beneficio, además en la instancia se acredita de avances en el proceso de reinserción social, contar con actividad remunerada y tener red de apoyo el amparado y que en ningún caso alguno lo referente a la pena accesoria especial de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a los hijos a fin de denegar el beneficio, por lo cual se reúnen todos los requisitos del Artículo 2 del Decreto Ley 321, para conceder el beneficio al amparado (Considerandos: 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, siete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, comparece don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado A.B.M.S., Cédula Nacional de Identidad número 15.516.XXX-X, internado en el Centro de Detención Preventiva de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Acta N° 14-2020, de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por mayoría, el beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa vigente y tornando ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado. Con fecha 5 de diciembre del año en curso se evacuó el informe por el Ministro don Pedro Alejandro Castro Espinoza, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional. Con fecha 5 de diciembre del año 2020, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 7 del mes y año en curso, escuchando el alegato del letrado don Elvis Camerati Esparza.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, A.B.M.S., se encuentra actualmente privado de libertad, cumpliendo la pena de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor de porte ilegal de arma artesanal o hechiza y munición, iniciando el 2 de enero de 2019, con fecha de término el 3 de enero de 2022, y cumpliendo el tiempo mínimo el 3 de julio de 2020. Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al desempeñarse de forma satisfactoria en el área de curtiembre del CCP de Coyhaique y de manera remunerada, lo que es indicado en el informe psicosocial, agregando que se encuentra en proceso de nivelación de estudios, lo que da cuenta de los avances en su proceso de reinserción social. De igual modo alude a que ha tenido una conducta intrapenitenciaria evaluada con calificación máxima de “muy

buena” en los últimos siete bimestres, manteniendo una conducta idónea al interior del recinto penitenciario, cumpliendo con los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, por lo que el informe psicosocial da cuenta de la obtención de altos estándares de conducta y adherencia al régimen penitenciario, no presentando problemas con sus pares y un mediano nivel de riesgo con mediana necesidad de intervención, motivos por los que lo califica como un informe favorable técnicamente. No obstante ello, refiere que la Comisión de Libertad Condicional estimó “...Que, presentada carpeta de postulación del sentenciado A.B.M.S., se tiene que el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario no recomienda otorgar beneficio al interno, de acuerdo a la valoración de riesgo de reincidencia, presentando aquel un mediano nivel, con necesidades de intervención en áreas de patrón antisocial y grupo de pares. Que, respecto a sus antecedentes referidos al proceso de reinserción social, destaca el potencial criminógeno que se enmarcarían en sus rasgos de personalidad antisocial, traducida en un déficit de capacidad de resolución de conflictos, con antecedentes de agresión física y uso de armas. Que, frente al delito cometido, existe reconocimiento parcial, negando que lo hubiera perpetrado bajo la influencia del alcohol; con mediana conciencia de delito y daño causado a terceros; presentando actitud favorable hacia eventual intervención, situándolo a nivel motivacional en etapa precontemplativa con elementos contemplativos. Que, en cuanto a su situación social actual, presentaría red de apoyo familiar contando con la ayuda de su hermano y de su padre, manteniendo contacto con sus hijos a través de su abuela materna, dado que existe antecedente de medida de restricción de visitas en relación a sus hijos, mientras se ejecute Programa de Prevención Focalizada, por lo que no se recomendaría el otorgamiento de la libertad condicional mientras no finalice la medida judicial. Que, en términos educacionales y laborales del interno no existen observaciones toda vez que, el interno asiste regularmente al programa educacional del penal habiendo cursado el nivel básico y actualmente fue promovido a 1 año de enseñanza media, en términos laborales trabaja en taller multifuncional, desempeñándose en labores y trabajos de curtiembre desde octubre de 2019. Que, sometida a votación la postulación del sentenciado la Comisión registra el resultado obtenido en el considerando primero, dado que de los antecedentes revisados y analizados precedentemente se refleja que el postulante no presenta avances significativos en su proceso de reinserción social, manteniendo un mediano riesgo de reincidencia, con potencial criminológico, rasgos antisociales y déficit resolución de conflictos, mediana conciencia del delito, daño causado a tercero y nulo rechazo al mismo, posicionándolo en un nivel motivacional precontemplativo, quien además pese a tener una red de apoyo familiar, mantiene prohibición judicial de acercarse a sus hijos, en tanto no se ejecute programa de intervención, elementos todos ellos que en su conjunto y, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 2 N° 3 y 5 del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley 21.124 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orientan a la mayoría de los miembros de la Comisión, al hecho que el postulante, por ahora, no demuestra que haya alcanzado avances significativos en su proceso de reinserción social, que permitan considerarlo como merecedor del beneficio de la libertad condicional. Que, se deja constancia que el voto de minoría se sustenta que, en lo formal, el sentenciado A.B.M.S., cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2° en sus números 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando proceden acceder al beneficio solicitado ...” Plantea que la

negativa se debe al informe psicosocial que no es vinculante, mientras dé cuenta objetiva de los avances de reinserción, ya que su representado si reúne los requisitos objetivos para acceder al beneficio en cuestión, haciendo hincapié en los avances en su proceso de reinserción social, en ámbitos laboral, generando ingresos propios, así como en el ámbito conductual contando con red familiar. Con todo, manifiesta que el informe psicosocial está mal fundamentado porque si bien da cuenta de avances importantes en el proceso de reinserción, al mismo tiempo determina subjetivamente el no otorgamiento del beneficio circunscribiéndose a hechos que no son concluyentes para informar, tales como si el delito fue cometido bajo la influencia del alcohol, sin reparar en el hecho que el condenado ha aceptado las consecuencias de su delito, y que por el delito de daños a terceros, fue condenado a penas distintas a las privativas de libertad, por lo cual el informante se ha excedido en su valoración. Asimismo señala que el informe psicosocial es sesgado en su análisis final por cuanto señala la existencia de una medida de restricción de visitas en relación a sus hijos mientras se ejecute el Programa de Prevención Focalizada, no recomendando el otorgamiento de la libertad condicional mientras no finalice la medida judicial, de lo que se colige que la razón fundamental para no otorgar el beneficio es un hecho externo a los requisitos solicitados por el Decreto Ley 321, en el cual el informante no señala nada respecto de qué programa de prevención focalizada es el faltante para otorgar este beneficio, agregando que se trata de una medida accesoria de la Ley 20.066, en relación al artículo 9, impuesta en la sentencia condenatoria, la que se encuentra cumplida el 18 de junio de 2020 según documento que acompaña, lo que demostraría su falta de objetividad. Manifiesta que, en el evento de ser necesaria una intervención focalizada, ello debió informarse ya que el artículo 6 del Decreto Ley 321 dispone que las personas que obtengan el beneficio quedaran bajo la supervisión de Gendarmería a través de un delegado que intervendrá al liberto condicional, por lo que la ley entrega una solución para la adecuada intervención del condenado sin importar su saldo de condena, pero la Comisión niega el beneficio haciendo eco del informe psicosocial por falta de intervención, de lo que sostiene que por una parte aplica el Decreto Ley 321 al exigir la pertinencia del informe y por otra niega la posibilidad que la misma norma entrega para intervenir a un privado de libertad en su reinserción como se señala en el informe. Así, indica que la Comisión de Libertad Condicional solo debe verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y no adicionar exigencias como pronóstico de reincidencia, conciencia del delito, o tipo de delito, por lo que la resolución del Acta n° 14 sería inmotivada y arbitraria, en tanto que el voto minoritario considera que si cumple con los requisitos para obtener el beneficio en cuestión. Por último, señala que la fundamentación de la Comisión es errónea y arbitraria al hacer suyo un informe viciado, citando jurisprudencia en tal sentido y disposiciones del Decreto Ley 321 en sus artículos 1 y 2; artículo 17 del Reglamento; así como los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo, por lo que considera, en definitiva, ha existido una afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 n° 3 y 7 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, la Comisión de Libertad Condicional, a través de su Presidente Ministro don Pedro Alejandro Castro Espinoza, informó que en sesión ordinaria del segundo semestre del actual, contenida en el Acta 14-2020, la Comisión de Libertad Condicional resolvió, respecto del amparado, rechazar su solicitud, por mayoría de votos, al no

acreditarse avances en su proceso de reinserción según lo expuesto en el considerando Quinto, que da por reproducido, en la que se destaca además de los hechos objetivos desarrollados, que el postulante no presenta avances significativos en su proceso de reinserción social, manteniendo un mediano riesgo de reincidencia, con potencial criminológico, rasgos antisociales, mediana conciencia del delito, daño causado a tercero y nulo rechazo al mismo, posicionándosele en un nivel motivacional precontemplativo y pese a contar con red de apoyo familiar, mantiene prohibición judicial de acercarse a sus hijos en tanto no se ejecute Programa de Prevención Focalizada. Manifiesta que tales elementos resultaron ser, para la mayoría de la Comisión, antecedentes orientadores de los factores de riesgo de reincidencia del condenado para reintegrarse a la sociedad, no dando certezas de los logros obtenidos por el postulante, los que sirven como prueba para establecer que éste presenta avances en su proceso de reinserción, así como orientadores para formarse la convicción de que se encuentra corregido y rehabilitado adecuadamente para ser reinsertado en sociedad, ambas circunstancias que, para la mayoría, no se reflejaba de manera positiva en los antecedentes acompañados al momento de su postulación. Que, la decisión no se basó en elementos subjetivos, como lo sostiene la defensa, sino como se ha reseñado, en elementos objetivos, por lo que la resolución impugnada ha sido dictada con apego a la normativa vigente no pudiendo considerarse ilegal, arbitraria o falta de fundamento.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

CUARTO: Que, la Comisión, para rechazar por mayoría el beneficio solicitado, tuvo en consideración que el condenado no cumplía con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del DL 321, ya que no se acreditaron avances significativos en su proceso de reinserción social que permitan considerarlo merecedor del beneficio.

QUINTO: Que, con arreglo a lo que dispone el artículo 9 del Decreto Ley de Libertad Condicional, en su texto reformado por la Ley N° 21.124 vigente desde su publicación en el Diario Oficial el día 18 de Enero de 2019, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”.

SEXTO: Que, de este modo, cabe tener presente que, al tiempo de la postulación del amparado al beneficio de la libertad condicional, esto es, al día 29 de septiembre del año 2020 -según data del documento denominado Propuesta del Tribunal de Conducta a Postulación Libertad Condicional-, ya estaban rigiendo las exigencias contempladas en la actual redacción del artículo 2 del D.L. N° 321, de manera que es condición necesaria para la procedencia del beneficio aludido, que el interno, cumpla los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2°, dando cuenta a la Comisión de Libertad Condicional respectiva, de antecedentes que le permitan analizar y evaluar cuáles son las posibilidades que presenta el interno para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, conforme lo estableció el legislador en el actual numeral 3° del artículo 2 del D.L. N° 321.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la cuestión debatida, el artículo 2 del D.L. N° 321 prescribe que: “Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un

año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

OCTAVO: Que, conforme los antecedentes de la causa, es posible advertir que el Acta N° 14 si bien señala los motivos por los cuales se decidió denegar, por voto de mayoría, el beneficio en cuestión, resulta necesario precisar que el condenado allegó antecedentes que dan cuenta de los avances en su proceso de reinserción social, toda vez que se desempeña de forma remunerada en el área de curtiembre del CCP de Coyhaique, además de encontrarse en proceso de nivelación de estudios, contar con red familiar de apoyo y registrar muy buena conducta en los últimos siete bimestres. En tal sentido, el informe psicosocial refiere los avances en materia conductual del sentenciado, así como de la adherencia al régimen penitenciario y del mediano nivel de riesgo con mediana necesidad de intervención, no resultando atingente lo referente a la pena accesoria especial de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a los hijos toda vez que ésta se encuentra cumplida, por lo que estos sentenciadores estiman que el amparado si presenta avances significativos en su proceso de reinserción social que permiten considerarlo como merecedor del beneficio de la libertad condicional, argumentos que quedan en evidencia al examinar el informe psicosocial aludido.

NOVENO: Que, de la manera referida, en atención a lo consignado en el considerando que precede, tratándose de una persona que, más allá de las apreciaciones indicadas, reúne objetivamente los requisitos legales, debió ser considerado favorablemente en relación a los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321, los que cumple, y en razón de ello, debió ser concedida su libertad condicional, a la inversa de lo que dispone el Acta 14-2020 de 07 de octubre de 2020 y, por tanto, al resolver lo contrario, se ha afectado o amagado directamente la libertad personal del amparado, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo, en consecuencia, acoger la acción cautelar del modo que a continuación se dispondrá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y VISTO lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Elvis Camerati Esparza, en contra de la Resolución N° 14, de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional del amparado, A.B.M.S., y, en su lugar, se declara que el amparado tiene derecho a que se le conceda la libertad condicional en su favor, debiendo dictarse las resoluciones pertinentes a dicho fin. Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O.

Coyhaique, siete de diciembre de dos mil veinte. En Coyhaique, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PARTE VII. RECURSOS DISCIPLINARIOS.

48. Corte Suprema acoge recurso de queja, deja sin efecto sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que acogió recursos de nulidad del Ministerio Público y Querellante, por incurrir en valoración de la prueba (CS 28.02.2020 rol 29.411-2020).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema.

Rit: 98-2019.

Ruc: 1800880606-K.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.391; CPP ART.297; CPP ART.342 c; COT ART.545.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de queja; recurso de nulidad; valoración de prueba; homicidio simple.

SINTESIS: Por mayoría se acoge recurso de queja interpuesto por a defensa en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique donde ésta acogiendo recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y los querellantes, habría realizado una nueva valoración de la prueba rendida ante el Tribunal ad quo, incurriendo de esta manera en un actuar vedado y sin facultades para ello, puesta que ésta es de exclusividad del Tribunal de la instancia (Considerandos: 10, 11).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la Defensoría Penal Pública, en representación de J. C. N. D., acusado en el proceso RUC N° 1800880606-K, RIT N° 98-2019, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve.

Por el citado fallo, acogiendo los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y la Querellante, fundados en la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo normativo, los jueces recurridos anularon la sentencia absolutoria de 06 de agosto de 2019 y el juicio oral que le antecedió, seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique.

Según se explica por el quejoso, no se estableció por la sentencia que acogió el recurso de nulidad, que el fallo anulado haya incurrido en contradicción de los principios de la lógica,

las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, sino que derechamente los recurridos se ocuparon de valorar la prueba rendida en el juicio oral, al punto de reprochar que “se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, habiéndose practicado un examen individual de las probanzas”, y de formular una decisión de condena de su representado, al señalar que “bien pudo concluirse con que la participación del acusado estaba acreditada y que las imprecisiones que pudieren advertirse en los testigos no son tales en cuanto a lo sustancial”. Por otra parte, arguye que debe tenerse en consideración que la valoración de la prueba rendida es competencia del tribunal a quo y que al tribunal ad quem le corresponde únicamente cautelar el respeto de los parámetros de valoración de la sana crítica.

Explica que resulta útil precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en su considerando duodécimo, valora íntegramente la prueba rendida en el juicio oral, desarrolla latamente los fundamentos por las cuales no se tuvo por acreditada la participación de mi representado y, por lo tanto, no incurre en infracción de los parámetros de la sana crítica.

Solicita que se corrija la falta o abuso grave cometida en la dictación de la sentencia que anula el fallo absolutorio de que fue objeto su representado y que, haciendo uso esta Corte de sus facultades disciplinarias, disponga las medidas que estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho, invalidando dicha sentencia.

SEGUNDO: Que los jueces recurridos sostuvieron, informando el recurso, que el recurso queja interpuesto en estos autos es inadmisibles, por expresa disposición del artículo 387 del Código Procesal Penal; que debe ser desestimado puesto que se trata de un problema de interpretación normativa que no puede ser objeto del mismo y por no contener peticiones concretas; y que el arbitrio deducido por la defensa del encartado Navarro Díaz carece de sustento, toda vez que actuaron dentro de su competencia pues efectuaron un control de suficiencia de los elementos de juicio disponibles –medios de prueba-, concluyendo que el voto de mayoría faltó al principio lógico de la razón suficiente, pues su decisión no se encuentra sustentada en antecedentes ciertos.

TERCERO: Que, a objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, con motivo de los recursos de interpuestos por el Ministerio Público y la Querellante, fundados en la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, en su motivo undécimo se sostiene que: “de los hechos establecidos por el Tribunal se observa, primeramente, una clara infracción a los principios de la lógica, en cuanto se ha afectado gravemente el principio de la razón suficiente, en el sentido de que “todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero”, de manera que para considerar que una proposición es completamente cierta ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera y la conclusión del voto de mayoría adolece de tales fundamentos, toda vez que no es demostrable y no puede servir de fundamento de verdad porque no tiene apoyo material en la prueba producida ya que ésta, en su respectiva concordancia, no puede acercarnos a la decisión de mayoría”.

Luego, en su fundamento duodécimo se argumenta que: “los sentenciadores de mayoría arribaron a su decisión absolutoria en un lato considerando, el Duodécimo (...) en primer lugar: afirmaron que “los antecedentes de autoría se circunscriben fundamentalmente a la testimonial”, tal afirmación es incorrecta, especialmente si dicha testimonial se centra, especialmente, en los dichos de los participantes de los hechos; ello porque del registro de la audiencia puede constatarse que aparte de los testimonios de tales involucrados, existen antecedentes investigativos importantes y trascendentes, como son los dichos del Subcomisario Danilo Sepúlveda, a cargo de la investigación, que en un análisis concordante de los antecedentes investigativos, entrega una coherente versión de los hechos, apoyado, además, en informes fotográfico y planimétrico que desvirtúan el excesivo valor que los sentenciadores dieron a la versión de una exclusiva testigo, Constanza Belén Masías Masías, la que sí se contradijo con todos los demás participantes que declararon en juicio, entre otros antecedentes en los hechos de no ubicar al imputado en el lugar en donde se perpetró el homicidio de la víctima como además de la circunstancia, no menor, de declarar que éste no portaba ningún arma en sus manos, cuando todos los demás testigos sí ubicaron al acusado en el lugar y que la víctima portaba un hacha (...)

De otra parte y en segundo lugar, el Tribunal en el voto de mayoría, sostuvo que todos los testigos que declararon respecto a la participación del encausado en el homicidio investigado, se encontraban en estado de ebriedad, habiendo algunos de ellos reconocido que habían bebido alcohol, más ello, la afirmación básica del Tribunal acerca de la ebriedad de los participantes, no se basa en prueba científica alguna, salvo respecto de la víctima cuya ebriedad se constató, respecto del resto, sólo por los dichos de un par de testigos y de Constanza Masías; más, el Tribunal no explicó por qué atribuyó tal estado a quienes manifestaron no haber estado en tal condición, como fue el caso de Rodrigo Chiguay, quien manifestó haber dormido y de Diego Alarcón que declaró no haber libado alcohol, al igual que Constanza; de manera que, también, esta segunda afirmación aparece falta del sustento y sustrato necesario como para aceptarla, máxime si de acuerdo a las máximas de la experiencia, indican que frente a un hecho tan traumático como el investigado, la eventual obnubilación de sentidos producto de ingesta de alcohol, puede disiparse derivado de la generación de adrenalina que perfectamente puede alterar tal estado, nada acerca de lo cual el voto de mayoría se hizo cargo”.

CUARTO: Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias".

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros

medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 20.746-18, de 02 de mayo de 2019).

QUINTO: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22109-19, 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

SEXTO: Que, una vez zanjado lo anterior, en primer término es preciso afirmar que el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal dispone que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la dictación de la sentencia se hubieren omitido -entre otras hipótesis-, los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo de normas. Dicho precepto, por su parte, determina que la sentencia definitiva debe contener “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Finalmente, el inciso 3° del artículo 297 del Código Procesal Penal, regla que “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

SÉPTIMO: Que de esos textos se desprende que, en lo concerniente a los hechos y circunstancias que se dan por probados en un fallo, sean favorables o desfavorables al acusado, la valoración de la prueba -que se efectúa con libertad, pero sin contradecir las reglas de la sana crítica conforme al inciso 1° del artículo 297-, requiere el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales ello se logra. En su caso, también comprenderá el señalamientos del o de los medios de prueba que obstan a tener por acreditados los hechos afirmados por los acusadores o la defensa. Ese señalamiento, en ambos casos, debe ser motivado, de modo tal que permita la reproducción del razonamiento utilizado para tener por establecidos esos hechos y circunstancias, o la imposibilidad de establecerlos, sin que baste, como ya proscribió el inciso 2° del artículo 3, la simple enunciación de los medios de prueba.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Jorge Cortés-Monroy, “La ‘valoración negativa’ como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, Revista *Ius et Praxis*, vol. 24, N°1, 2018, p. 663).

OCTAVO: Que resulta necesario precisar que la causal de nulidad contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo normativo, faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los

intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria -efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica-, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento de la causal de nulidad antes referida, queda vedado al tribunal ad quem efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

NOVENO: Que de la lectura del fallo absolutorio dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, se colige que los jueces de la instancia dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo una análisis pormenorizados de los medios de prueba aportados por los intervinientes; explicitaron los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y; finalmente, dieron razón acerca del porque le restaron valor probatorios a ciertos y determinados antecedentes de cargo.

DÉCIMO: Que, por otra parte, y de la revisión del fallo dictado por los jueces recurridos, aparece de manifiesto que éstos, no obstante referir que el fallo absolutorio era nulo por haberse incurrido por los sentenciadores de la instancia en “una clara infracción a los principios de la lógica, en cuanto se ha afectado gravemente el principio de la razón suficiente”, se excedieron en el ejercicio de sus facultades, toda vez que –según se desprende de la lectura de los considerandos décimo a décimo quinto del fallo de nulidad-, no sólo se limitaron a dar por establecida la infracción a los principios de la lógica, sino que, analizando tanto las argumentaciones del voto de mayoría como las de la disidencia, efectúan una nueva valoración de las probanzas rendidas en autos, actividad que se encuentra vedada para el tribunal ad quem, según se razonó en el considerando octavo del presente fallo.

A modo ejemplar, el motivo décimo tercero de la sentencia de nulidad, refiere: “Que el voto de mayoría simplifica y extrae parcialmente los dichos del Subcomisario Danilo Sepúlveda, a cargo de la investigación criminal y concluyó restándole credibilidad en circunstancias que su relato fue coherente, completo y concordante con el producto de la citada investigación que conocía cabalmente (...) de los dichos de Matías Sánchez, quien también lo reconoció mediante este procedimiento; que se explayó respecto de la declaración extrajudicial de Constanza Masías, quien ubicó al acusado en el lugar de los hechos y que habría sido quien le tocó un glúteo y que habría pelado con Matías Sánchez, pese a que en juicio lo negó; quien además dio el relato de Diego Alarcón, y del mérito del informe fotográfico y planimétrico, los que explican acertadamente los desplazamientos del grupo en que se encontraba la víctima, desplazamientos que, de paso, contradicen los dichos de la testigo Constanza Masías. Antecedentes que indicaron la presencia del acusado en el lugar y momento de los hechos

De manera que, la adecuada concordancia de todos los elementos de prueba rendidos en juicio, deberían haber llevado a los sentenciadores en otro sentido de valoración, resultando

del todo insuficientes los elementos que citaron para restarle valor probatorio a este funcionario policial”.

En el mismo sentido, en su motivación décimo cuarta sostiene que: “Que, la valoración de los dichos de la testigo Constanza Masías Masías, a todas luces aparece excesiva, respecto de la credibilidad que se le asignó, si se considera que su testimonio judicial, primeramente no se condice con lo declarado en la etapa investigativa y porque, además, es contradicha por todos los demás participantes en la situación que devino con la muerte de la víctima, especialmente en cuanto sustrae al acusado del lugar de los hechos, lo que es desvirtuado por el resto de los participantes, ebrios o no”:

UNDÉCIMO: Que de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al efectuar una nueva valoración de la pruebas rendidas en juicio por los intervinientes, sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una falta o abuso grave al modificar la decisión de absolución contenida en el fallo de la instancia, dado que al arrogarse facultades de valoración probatoria que les están vedadas, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 297, 342, letra c), y 374, letra e), del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación de J. C. N. D., acusado en el proceso RUC N° 1800880606-K, RIT N° 98-2019, del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de siete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, debiendo ser conocidos los recursos de nulidad interpuesto tanto por el Ministerio Público, como por la querellante, por una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes mencionada, en audiencia fijada para tal efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Señor Künsemüller, quien estuvo por rechazar el recurso de queja deducido en autos, teniendo particularmente en cuenta para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que, tal y como lo señaló en su disidencia contenida en los pronunciamientos Roles Corte Suprema N°s 20.397-19 y 20.424-19, de fecha 19 de diciembre de 2019, este arbitrio procesal es improcedente en contra de una sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que se pronuncia sobre un recurso de nulidad, por aplicación de la clara e imperativa norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, que no deja margen a dudas ni permite interpretaciones alejadas de esa prohibición, plenamente concordante con la historia del precepto, engarzada en los principios y fundamentos de la reforma procesal penal contenida en el Código del Ramo.

2.- Que la doctrina especializada ha expresado, con respecto al citado artículo 387, “La improcedencia de recursos en este caso es absoluta, incluyendo, por cierto al recurso de queja, cuya admisión como vía de impugnación de la sentencia del recurso de nulidad parece carente de todo fundamento legal y profundamente contradictorio con la estructura,

principios y distribución de competencias en el nuevo sistema procesal penal” (López Masle, en Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, Horvitz Lennon-López Masle, Edit. Jdca., 2005, p. 445).

Según anota Pfeffer Urquiaga, a propósito del artículo 372 del Código Procesal Penal, “Por otra parte, se quiso dejar establecidos con claridad los casos en que estará llamada a conocer del recurso la respectiva Corte de Apelaciones, y aquellos en que el tribunal competente será la Corte Suprema”. “Se tuvo presente la necesidad de que la Corte Suprema no sólo continúe desarrollando, sino que robustezca, su papel de fijar estándares jurídicos básicos, en una función que no sólo es de control, sino de carácter normativo, de la cual resulten ciertos criterios que apunten a la uniforme aplicación del Derecho” (Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Edit. Jdca., 2001, p. 370). Es evidente que, dados sus fundamentos y objetivos -corregir una falta o abuso grave en sede jurisdiccional-disciplinaria- el recurso de queja no tiene asignados los fines precisados por el legislador a propósito del recurso de nulidad.

Es más, “de tolerarse la revisión disciplinaria de la sentencia de nulidad -expresa el autor Arias Vicencio- cada vez que el tribunal llamado a conocerla sea una Corte de Apelaciones, existirá la posibilidad de revisión por parte de la Corte Suprema (...) la subsistencia del recurso de queja genera un efecto que el legislador claramente rechazó en el diseño normativo de los recursos: la acumulación de toda la competencia anulatoria radicada en la Corte Suprema. De esta manera la Corte Suprema, en los hechos, pasaría a detentar competencia para conocer de todas las causales de nulidad en circunstancias que claramente se le quiso entregar el conocimiento de las que se estimaron más graves (...)” (“El recurso de queja en el nuevo procedimiento penal”, REJ, Nro 1, Año 2002, pp.165-166)

3.- Que el recurrente solicita en su libelo que este Tribunal, acogiéndolo, deje sin efecto la sentencia que motiva el recurso de queja. En el fondo, se pide al Máximo Tribunal que dé lugar a lo que es un verdadero nuevo recurso de nulidad, formalmente caracterizado como recurso de queja, lo que contradice frontalmente la normativa aplicable.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo, y de la disidencia de su autor.

Rol N° 29.411-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con permiso, respectivamente.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

49. Rechaza recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar el permiso de salida diaria otorgado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por ser improcedente dicho recurso (CA Coyhaique 09.07.2020 rol 70-2020).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 683-2020.

Ruc: 2000304901-K.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L20000 ART.3; CPP ART.150; COT ART. 545.

Tema: Recursos; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; medidas cautelares.

Descriptores: Recurso de queja; prisión preventiva.

SINTESIS: Por unanimidad se rechaza recurso de queja interpuesto por el Fiscal Regional de Aysén mediante el cual se pretendía revocar la resolución que otorgó el permiso de salida diaria. Si bien la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala no estar de acuerdo con la decisión del Juez Mario Devaud Ojeda, señala que el recurso de queja tiene causales específicas y restrictivas, de las cual ninguna aparece satisfecha en el caso concreto no se cumplen ninguna de ellas, puesto que no se ha puesto fin al juicio o imposibilitan su continuación ya que la etapa procesal vigente es la de investigación (Considerandos: 4, 5, 6).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a nueve de Julio del año dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 4 de Mayo del año 2020, comparece el señor Fiscal Regional del Ministerio Público, abogado don Carlos Alberto Palma Guerra, interponiendo recurso de queja en contra del Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, quien habría incurrido en grave falta y abuso al dictar la resolución que motiva el recurso, al resolver con fecha 29 de Abril del año 2020, la concesión del permiso de salida a la prisión preventiva de H. G. G. M., fuera de las hipótesis contempladas en la ley y sin reunirse en el caso los requisitos para ello, solicitando, en definitiva: “poner pronto remedio al mal que motiva este recurso; corregir las faltas y abusos cometidos; resolver que se rechaza la concesión del permiso de salida de H. G. G. M., por tratarse de una situación que se encuentra fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una situación excepcional que amerite la concesión de este tipo de permisos por un tiempo específico y determinado, lo anterior en causa Rol Ingreso de Tribunal 683-2020, Rol Único de Causa 2000304901-K, del ingreso en Juzgado de Garantía de Coyhaique; e imponer en definitiva al Sr. Juez recurrido, la sanción que US. ILTMA considere adecuada y proporcional a la falta y abuso cometido.”.

Con fecha 7 de Mayo del año 2020, comparece el abogado don Cristian Cajas Silva, en representación de la Defensoría Penal Pública, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso de queja deducido.

Con fecha 15 de Mayo del año 2020, se agrega el informe evacuado por el Juez recurrido, don Mario Enrique Devaud Ojeda.

Con fecha 5 de Junio del año 2020, se llevó a efecto la audiencia en que se recibieron los alegatos por vía remota, a través de videoconferencia, tanto del señor Fiscal Regional del

Ministerio Público, don Carlos Palma Guerra, sosteniendo el recurso, como del señor Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, quien pidió la inadmisibilidad y rechazo del mismo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el quejoso fundamenta su recurso en que el Juez recurrido incurrió en falta o abuso al dictar la resolución del 29 de Abril del año 2020, por la que concede permiso de salida diaria al preso preventivamente H. G. G. M., fuera de las hipótesis legales y sin reunir los requisitos para ello.

Refiere que Guerrero Marín, fue formalizado por tráfico ilícito de drogas, de los artículos 1 y 3, ambos de la Ley N° 20.000, ya que debido a diligencias investigativas e interceptaciones telefónicas se descubrió que se trasladaba, de parte del citado Guerrero en compañía de Julio Cesar Carmona, una cantidad importante de droga a la Región. Se le fiscalizó el 18 de Marzo de 2020 en la localidad de La Junta y llevaba un total aproximado de 3 kilos de cocaína, celulares y dinero en efectivo.

El Ministerio Público pidió la prisión preventiva, atendida la gravedad de la pena asignada al delito, tener procesos pendientes y actuar en grupo o pandilla. La Juez, doña Cecilia Urbina, decretó en su contra la prisión preventiva, resolución que fue confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha 27 de Marzo del año 2020, en los autos Rol Corte 48-2020.

En audiencia de 29 de Abril del año 2020, la Defensa de Guerrero Marín, pidió permiso de salida diaria, según el artículo 150, inciso 5°, del Código Procesal Penal y presentó un contrato de trabajo de 1 de Abril de 2020, como ayudante de soldador y el lugar de trabajo era calle Barroso N° 742, interior, Coyhaique, por 44 horas semanales, de lunes a viernes, de 09:00 a 17:00 horas, pidiéndose un permiso de 08:00 a 18:00 horas, y cuya remuneración era de \$ 320.000, indefinido.

Señala, que el Juez resolvió dar aplicación al artículo 150 bis (sic) del Código Procesal Penal, por la excepcionalidad del hecho, por tiempo limitado, a partir del 4 de Mayo y hasta el 4 de Junio de 2020, en periodo de prueba por 30 días, de 08:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado. Además se le impuso la medida de arraigo comunal y se ordena la fiscalización a Carabineros de Chile.

Expone que el Juez otorga el permiso de una forma nocontemplada por el legislador, ya que para que proceda, se requiere la existencia de una situación excepcional, en que el Tribunal puede otorgar un permiso de salida por el tiempo estrictamente necesario para cumplir la finalidad del permiso, no más. En este caso, no concurren tales requisitos. Salir a trabajar no es una actividad excepcional, sino habitual y que la privación de libertad impide realizar.

Además, plantea, que se concede el permiso de lunes a sábado, y el trabajo es de lunes a viernes y con un margen mayor para movilizarse entre la cárcel y el lugar de trabajo (se le concede una hora y no demora más de 15 minutos) y por 30 días, que se considera a prueba.

Asimismo, indica que se impuso el arraigo comunal, obviándose que la prisión preventiva se le impuso por peligro para la seguridad de la sociedad y no por peligro de fuga.

Luego, recuerda que el texto del artículo 150, del Código Procesal Penal, se modificó por la ley N° 20.253 de 2008, por la que se eliminó que el permiso fuera indefinido y que dejó

que se otorgue por el día o por un periodo determinado. En la discusión de la ley se estimó que el permiso se podía dar por razones humanitarias, como por ejemplo, por la muerte de un hijo.

Después, señala, que por la Ley N° 19.931, de 2016, se dejó en claro que la concesión del permiso debía ser fundamentado por el tiempo estrictamente necesario, suprimiendo “durante el día o por un periodo determinado”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, indica que se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al incidente de solicitud de autorización de salida en la ejecución de la prisión preventiva, haciendo imposible su continuación, por tanto no es susceptible de recurso alguno ordinario, según los artículos 140, 150, 370 y demás del Código Procesal Penal; 82, 158 y 171 del Código de Procedimiento Civil y 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto a la falta o abuso grave del Juez, éste se aleja de la ley, por falta de fundamento de su decisión, en oposición al artículo 150, del Código Procesal Penal. Luego cita cinco casos similares, seguidos por delitos que contempla la Ley 20.000.

Concluye, solicitando se resuelva que se rechaza la concesión del permiso de salida diaria por tratarse de una situación fuera de las hipótesis del artículo 150 del Código Procesal Penal e imponga al Juez recurrido la sanción que se considere más adecuada y proporcional a la falta o abuso cometido.

SEGUNDO: Que, con fecha 7 de Mayo del año 2020, comparece el abogado don Cristian Cajas Silva, en representación de la Defensoría Penal Pública, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso de queja deducido, fundado en que el Ministerio Público no interpuso apelación verbal contra la mentada resolución, como tampoco apelación por escrito u otro arbitrio.

Agrega, que entre los casos que cita el Ministerio Público, está el de J. A. R., en el que presentó apelación por escrito, se declaró inadmisibile, se presentó recurso de hecho, y éste fue rechazado por la ltma. Corte de Apelaciones.

Sostiene que la resolución impugnada no es de aquellas en que es procedente el recurso de queja, no es sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

El propio Ministerio Público dice que es una sentencia interlocutoria que pone fin a una incidencia.

Expresa, además, que este permiso, tal como lo plantea el Ministerio Público fue concedido por 30 días, a prueba, lo que evidencia que la resolución carece de inmutabilidad, que hace procedente (sic) el recurso de queja. Asimismo, el Juez puede, ante antecedentes graves, dejar sin efecto la salida diaria, de oficio, sin necesidad de audiencia.

Solicita, en definitiva, que se declare inadmisibile el recurso de queja planteado.

TERCERO: Que, informando el Juez recurrido, don Mario Enrique Devaud Ojeda, con fecha 15 de Mayo de 2020, expresa que no se trata de una sentencia interlocutoria, sino que de un auto, por lo tanto, procede la reposición y no es susceptible de queja, según el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, sin embargo, seguramente se declaró admisible por el artículo 535, de dicho texto legal orgánico.

Refiere que accedió al permiso de salida diaria, en atención a la declaración de principios del artículo 150, inciso 3°, lo que hizo por resolución fundada, por el término estrictamente

necesario, 30 días, y se preocupó que no se vulneren los objetivos de la prisión preventiva, imponiendo el arraigo comunal y fiscalización por Carabineros.

Luego de referirse al concepto de prisión preventiva y de peligro para la seguridad de la sociedad y los objetivos de aquélla, plantea que la prisión preventiva se mantuvo, pero se autorizó de modo excepcional su cumplimiento con salida diaria, para generar ingresos y sustentar a su familia por 30 días. Le parecieron adecuadas las medidas para asegurar los objetivos de la prisión preventiva.

Finalmente, opina que no ha cometido falta o abuso en la dictación de la resolución, sino que se ha atendido estrictamente a la ley, no ha sobrepasado sus atribuciones, ni ha abusado del ejercicio de sus funciones.

CUARTO: Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario; exceptuándose las sentencias definitivas de primera instancia o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso sí procederá el recurso de queja.

QUINTO: Que, así entonces, estos sentenciadores discrepan del recurrente en cuanto justifica el uso de este recurso de queja, precisamente, por la improcedencia de otros recursos, ya que de la simple lectura del citado artículo 545, se tiene que este recurso extraordinario es aplicable, sólo respecto de sentencias – refiriéndose a asuntos jurisdiccionales o litigiosos - que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, dado que, como se advierte de los antecedentes, se trata de una incidencia planteada durante la etapa investigativa del proceso, en la cual se encuentra vigente una medida cautelar personal, como la prisión preventiva, por lo que no se ha puesto término al proceso, ni se ha impedido su continuación.

SEXTO: Que, aun cuando la tesis jurídica empleada por el Juez sea equivocada o distinta de la sustentada por el quejoso, ésta sola consideración no es bastante para hacer uso de las facultades disciplinarias solicitadas y hacer lugar a este recurso; el que, además, como se ha dicho, es improcedente en este tipo de incidencias.

SÉPTIMO: Que, aun cuando el criterio que utilizó el Juez recurrido pudiere ser motivo de reproche y cuya decisión este Tribunal no comparte, en orden a que no parece adecuado y menos prudente, a los fines del procedimiento, conceder un permiso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 150, inciso quinto, del Código Procesal Penal, por tan dilatado tiempo, considerando que la prisión preventiva que le afectaba se ordenó en base a considerarlo un peligro para la seguridad de la sociedad, dada la gravedad de la pena asignada al delito que se le imputa, pena de crimen, registrando, además, otra causa pendiente, a simple vista representa un riesgo que afortunadamente no derivó en otras perniciosas consecuencias.

OCTAVO: Que, de otra parte, tanto la historia de la ley, cuanto la actual dispositiva de la norma que se dice infraccionada, conceden al Juez la facultad para que, en forma excepcional, conceda al imputado privado de libertad permiso mediante resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para los fines del citado permiso, adoptando las

medidas de resguardo pertinentes, circunstancias, todas, que en el presente caso se cumplieron objetivamente, dado que el permiso se concedió por el lapso de 30 días, a prueba, para desempeñar un oficio remunerado y en un lugar determinado, con la medida cautelar, adicional de arraigo comunal, debiendo fiscalizarse el cumplimiento de la actividad a través de la Policía de Carabineros de Chile, de manera que, en la resolución que al Juez se le imputa haber cometido falta y abuso, no se visualiza ni la falta ni el abuso, sino que el uso de una atribución que la ley le permite y al actuar dentro de su esfera jurisdiccional debidamente facultado para ello habrá de rechazarse el presente arbitrio disciplinario y así se declarará, ya que de acuerdo a lo razonado, del mérito de los antecedentes, no es posible concluir que el Juez recurrido haya realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de que dispone esta Corte.

NOVENO: Que, en consecuencia, atendido lo que se resolverá, resulta inoficioso y huelga referirse a las alegaciones efectuadas por la Defensoría Penal Pública en estos autos, reiteradas en estrado por el abogado don Mauricio Martínez Peralta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, **SE RECHAZA** el recurso de queja interpuesto con fecha cuatro de Mayo del año dos mil veinte, por el señor Fiscal Regional del Ministerio Público, don Carlos Alberto Palma Guerra, en contra del Juez, Titular, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, a fin que se agregue a los antecedentes respectivos.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Corte N°: 70- 2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, nueve de julio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PARTE VIII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

50. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ley 18216 es aplicable en caso de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov (TC 09.07.2020 rol 8.680-2020).

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Rit: 23-2020.

Ruc: 1901198566-4.

Delito: Bombas molotov y atentado contra la autoridad.

Defensor: Sebastián Lagos Vera.

Normas asociadas: CPR ART.96 N°6; L17798 art.14 d; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de control de armas; garantías constitucionales.

Descriptores: Porte de explosivos y artefactos similares; acciones constitucionales; requerimiento de inconstitucionalidad; fines de la pena; tratados internacionales.

SINTESIS: El requirente obtuvo veredicto condenatorio del TOP de Coyhaique, como autor del delito de atentado en contra de la autoridad, en concurso ideal con el delito de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov, instancia suspendida ante el trámite del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la defensa ante el Tribunal Constitucional. En su virtud, fue declarado inaplicable el art. 1° inc. 2° de la Ley N° 18.216 en el caso sub lite, haciendo posible el otorgamiento de penas sustitutivas, aunque los ilícitos de la ley de control de armas se encuentran excluidos de esta posibilidad según la modificación introducida por la ley 20.813.

TEXTO COMPLETO

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la ley n° 18.216 f. a. v. v. en el proceso penal ruc n° 1901198566-4, rit n° 23-2020, seguido ante el tribunal de juicio oral en lo penal de coyhaique **VISTOS:** A fojas 1, F. A. V. V. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1901198566-4, RIT N° 23-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

SINTESIS de la gestión pendiente. En relación con la gestión judicial en que incide el requerimiento, el requirente se encuentra con veredicto condenatorio dictado en su contra, como autor de los delitos de atentado en contra de la autoridad, en concurso ideal con el delito de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov.

Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal. La parte requirente enuncia que los preceptos reprochados contravienen el artículo 1° de la Constitución Política. Al establecer que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, se tiene que ningún ser humano es más que otro, dado que la igualdad como valor constitucional se torna en una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar, cuestión que no se materializaría al establecer la pena privativa de libertad como única opción a aplicar por el juzgador oral. Acto seguido, la aplicación de las normas contraviene el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, numeral 2°, constitucional, concretizado en el valor de la no discriminación. Se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tercer lugar, desde el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, de la Constitución, el actor expone que las normas reprochadas atentan contra el derecho de toda persona a un procedimiento racional y justo, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal del Estado. Conforme enuncia, la proporcionalidad de las penas se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho. Finalmente, señala, que el precepto contenido en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, limita las facultades del juez de optar en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración del caso concreto, de una forma no

permitida por la Carta Fundamental. Por estas consideraciones, solicita sea acogida la acción deducida a fojas 1.

Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento. El requerimiento se acogió a trámite y declaró admisible por resoluciones de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, oportunidad procesal en que fue decretada la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que incide. Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, fue evacuada presentación por el Ministerio Público, instando por el rechazo del requerimiento, atendido que, conforme a la naturaleza de los delitos concernidos en el caso concreto, no se vislumbra infracción a los principios de igualdad ni de proporcionalidad de los delitos y penas.

Vista de la causa y acuerdo. Con fecha 25 de junio de 2020 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el relator, quedando adoptado el acuerdo con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO: PRIMER CAPÍTULO CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO. Que, conforme enuncia la parte requirente en su presentación de fojas 1, solicita a esta Magistratura declarar la inaplicabilidad del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, por resultar contrario a la Constitución Política en la gestión pendiente señalada en la parte expositiva;

SEGUNDO. Que, teniendo presente lo anterior, se debe resolver un conflicto constitucional que presenta similares características a diversos pronunciamientos previos en torno a requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por lo que no resulta necesario reiterar en su integridad las argumentaciones que sirvieron para acoger la impugnación que la parte requirente efectúa al artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216;

TERCERO. Que esta Magistratura en oportunidades anteriores ha sostenido un criterio similar, puesto que no se ve afectado el efecto relativo de las sentencias que el Tribunal Constitucional debe dictar con atención a las particularidades del caso concreto, cuando a raíz de la reiteración de requerimientos de inaplicabilidad semejantes y aún idénticos, en que el asunto controvertido, las pretensiones en conflicto y los fundamentos alegados son básicamente los mismos. En dicha circunstancia, como resulta obvio, las sentencias han de ser igualmente análogas cumpliendo los parámetros esenciales del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución. Conforme ya se sostuvo en causa Rol N° 1068, cuando son numerosos los casos similares que deben ser resueltos, motivos de racionalidad procesal y oportunidad de decisión hacen aconsejable omitir la mera reiteración, en cada caso, de extensos y complejos razonamientos que no serán sustancialmente distintos a los anteriormente invocados, en circunstancias que, por la amplia publicidad de las sentencias y la estabilidad de la jurisprudencia, es posible remitirse a ella sin que se justifique reiterar toda la argumentación vertida en derecho, siendo aconsejable, más bien, enunciar las argumentaciones generales que sostienen la línea jurisprudencial ya desarrollada por esta Magistratura, tanto en sus votos de mayoría como disidentes, conforme el caso de autos que debe ser resuelto en virtud de sus atribuciones constitucionales. Es parte de la igual protección en el ejercicio de los derechos de todos los justiciables, reconocida en el inciso primero del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, esta estabilidad de la jurisprudencia previa; **SEGUNDO CAPÍTULO IMPUGNACIÓN ARTÍCULO 1º, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.216 CUARTO. ADVERTENCIA INICIAL.** Todos los Ministros que están por acoger el requerimiento en lo referido al artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, lo hacen en virtud de las mismas infracciones constitucionales, pero entre ellos

existen diferencias en cuanto a la orientación argumentativa utilizada. A continuación, se expone de manera resumida uno de los dos tipos de razonamiento, para, luego, desarrollar en extenso la otra fundamentación;

QUINTO. Que, una primera línea argumentativa, desarrollada, a vía ejemplar, en la STC Rol N° 3062, plantea como elemento de juicio inicial, que el derecho a punir o ius puniendi, no constituye un derecho absoluto del Estado sobre la persona del imputado. En tal sentido, y como consideración inicial, se sostiene que dicho derecho a punir corresponde no sólo al Estado, sino a la sociedad para la defensa de la propia existencia contra los hechos dañosos de los sujetos que cometen ilícitos. Se resalta que, a partir del valor fundamental de la dignidad humana, el cual tiene reconocimiento constitucional, se sustentan múltiples principios limitadores del ius puniendi que pueden reconocerse en diversos preceptos de la Carta Fundamental, tales como los artículos 19, N°s 1º, 2º, 3º y 7º (letras g y h), entre otros. Se destaca que detrás del fenómeno de la constitucionalización del derecho penal se encuentra la idea de que las normas constitucionales deben interpretarse a partir de criterios sistemáticos y teleológicos, no exclusivamente literales o gramaticales;

SEXTO. Que, en consideración a diversos principios constitucionales, entre ellos el principio general de humanidad basado en el valor de la dignidad humana, y al hecho de que la pena es, básicamente, privación o restricción de derechos personales o de bienes protegidos por la norma jurídica, la acción punitiva del Estado no debe propender a infligir el mal por sí mismo o el mero sufrimiento de aquel miembro de la sociedad que infringió la ley. Por consiguiente, la opción de privar de libertad al ser humano debe adoptarse sólo si es estrictamente necesario y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia. Lo anterior permite entender por qué el legislador no puede prescindir, al establecer las reglas de punición de delitos, de la finalidad de reinserción social de los condenados, lo que implica el uso racional de la privación de libertad y la mejor protección de las víctimas;

SÉPTIMO. Que, unido a lo anterior, la aplicación de las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no es sinónimo de impunidad. De hecho, éstas tienen el carácter de pena y operan con una intensidad importante, como ocurre, por ejemplo, como la reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Las penas alternativas tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia. No se trata de un “beneficio” otorgado al condenado, sino de una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de la libertad, pudiendo ser revocada en el evento de ser incumplida. La Ley N°20.603 reforzó el carácter punitivo de las medidas establecidas en la Ley N°18.216, eliminando su denominación de alternativas para denominarlas “penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”;

OCTAVO. Que, de acuerdo a lo expuesto, la disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. En efecto, se recuerda que históricamente los sistemas de prisión no han sido capaces de lograr la rehabilitación de las personas sujetas a régimen carcelario. Las penas sustitutivas en cambio, constituyen medidas de mayor equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública;

NOVENO. Que, una segunda línea argumentativa sigue lo razonado por este Tribunal Constitucional en las STC Roles N°s 2995, 3053, 3127, 3149, 3172, 3173, 3174, 3177,

3185, 3187 y 3198, refiriendo que la exclusión total del delito de los beneficios de la Ley 18.216, vulnera el estándar de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 19, N°s 3° (inciso sexto) y 2° de la Constitución;

DÉCIMO. Que, una manifestación de dicho estándar es el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva. En las sentencias ya enunciadas, esta Magistratura ha estimado que cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena;

DECIMOPRIMERO. Que, en consecuencia y siguiendo dicha línea argumental, se sostuvo que dicho parámetro tiene sustento en la Constitución, así como en el Código Penal y en la misma Ley N°18.216. Ilustrativo de lo primero son aquellas disposiciones constitucionales que establecen efectos negativos mayores (como ocurre con la suspensión del derecho de sufragio o la pérdida de la ciudadanía) cuando la pena en abstracto sobrepasa el umbral de “pena afflictiva”, es decir, condenas privativas de libertad desde tres años y un día en adelante. El Código Penal también reconoce expresamente que “(l)os delitos, atendida su gravedad, se dividen crímenes, simples delitos y faltas (...)” (Artículo 3°, en relación con el 21), lo cual, en último término, se traduce en un quantum o tiempo de duración de la pena en abstracto (artículo 56). Y, a mayor abundamiento, la misma Ley N°18.216 distingue la procedencia de diferentes penas sustitutivas recurriendo, como criterio ineludible, al quantum de la pena concreta (reflejo, a su vez, de la pena abstracta ajustada – en términos simples – por el grado de culpabilidad del responsable). No se trata de una proporcionalidad matemática (algo inviable), pero sí de un escalonamiento de rangos en que es posible distinguir un patrón general de proporcionalidad;

DECIMOSEGUNDO. Que, así, del examen cuantitativo en virtud del cual se compara el delito atribuido al requirente con el resto de los delitos excluidos del beneficio de sustitución de penas privativas de libertad es posible advertir una sustancial desproporción. En efecto, el quantum de su penalidad abstracta y concreta es muy menor en consideración a los otros, lo que configura una situación de irracionalidad y desproporción incompatible con la Constitución, lo que lleva a acoger la impugnación formulada por la parte requirente al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el contexto de su aplicación a la enunciada gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SE RESUELVE:** I. QUE **SE ACOGE** EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO POR F. A. V. V., POR LO QUE SE DECLARA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1°, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.216, EN EL PROCESO PENAL RUC N° 1901198566-4, RIT N° 23-2020, SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIAS. La Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, estuvo por rechazar la impugnación al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en consideración a las siguientes razones: 1°. Que, a juicio de quien suscribe este voto, en la

gran mayoría de los casos en que se han presentado reproches a la recién anotada disposición legal, se contravienen los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad de las penas. Se ha sentenciado que la exclusión a todo evento de que las personas condenadas por los tipos penales de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, puedan acceder a la discusión respecto de penas sustitutivas, contraviene la Constitución. Lo que el Tribunal Constitucional ha hecho en cerca de 1800 causas falladas desde marzo de 2017, acogiendo las impugnaciones, no es ya decretar el cumplimiento de una eventual condena a través de las posibilidades que entrega la Ley N° 18.216, sino que, por el contrario, antes de eso, restablecer las facultades judiciales que la norma cercena para que sea el sentenciador penal del fondo el llamado a determinar, conforme las características de la causa, del sujeto imputado, del ilícito por el que ha sido enjuiciado, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el eventual cumplimiento de la pena corporal decretada, en libertad. El juicio penal de reproche que se formula respecto de una persona es un análisis personalísimo en que el sentenciador atiende al sujeto infractor y, desde esa base, conforme a la ley, decreta la pena adecuada al caso concreto teniendo como límite la culpabilidad. La forma de cumplimiento de ésta es, según lo ha fallado latamente esta Magistratura, parte integrante de la pena misma; 2°. Que, no obstante lo expuesto, no se debe olvidar que el Tribunal es llamado a resolver respecto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no de la norma en abstracto. Ello requiere en cada uno de los casos que deben ser juzgados en sede constitucional, analizar el devenir de la gestión pendiente, sus características e hitos procesales más importantes. Esta Magistratura no puede realizar en sede de esta acción constitucional un juicio en abstracto del precepto comparándolo con la Constitución, sino que debe, para fallar en derecho, analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encuentra pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Lo que es declarado en definitiva como inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de una norma legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18). De lo expuesto se tiene que el rigor con que debe ser analizado el caso concreto demanda un estudio particularizado de la gestión, las alegaciones formuladas y la eventual incidencia de la norma cuestionada; 3°. Que, por lo razonado, en esta oportunidad quien suscribe este voto va a rechazar la impugnación formulada al artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216. El requirente ha sido imputado por los delitos de atentado en contra de la autoridad y de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov, lo que evidencia que la problemática a ser resuelta en esta causa es ajena a los ya anotados centenares de causas previamente estudiadas por este Tribunal. La eventual utilización de armas para cometer otros delitos se presenta como lejana a diversas causas en que esta Presidenta ha acogido impugnaciones, y no se condice con los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad de las penas, alegados por el requirente para establecer una vulneración a la Constitución en esta causa. Acordada con el voto en contra del Ministro señor GONZALO GARCÍA PINO, y de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento deducido, teniendo presente las siguientes consideraciones: 1°. Que, en la forma en que ha sido sostenida por esta disidencia desde la STC Rol N° 2995-16, en relación con el

impedimento de acceso a las penas sustitutivas, sostendremos los siguientes criterios interpretativos. Primero, que las penas substitutivas no operan automáticamente por el solo ejercicio de la ley. Segundo, la política criminal la fija el legislador dentro de los límites constitucionales. Tercero, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece límites para la política criminal pero no crea derechos a penas substitutivas. Cuarto, no existe en nuestro ordenamiento un derecho subjetivo de los condenados en un proceso penal a la aplicación de una pena substitutiva. Quinto, no se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal y sexto, no hay un juicio de igualdad o un trato discriminatorio propiamente tal; 2°. Que, las penas substitutivas no operan automáticamente por el solo ejercicio de la ley. Del examen del artículo primero de la ley en todos sus incisos, al margen del impugnado, manifiesta plenamente la idea de que se trata de una institución que no opera automáticamente por lo que define el legislador. Por el contrario, la imposición de una pena substitutiva está sujeta al cumplimiento de variados requisitos (como condenas previas, existencia de dos o más penas en la sentencia o remisiones a requisitos de otras leyes). En SINTESIS, se salvaguarda esta determinación como una facultad (“podrá substituirse por el tribunal”) del juez; 3°. Que, la política criminal la fija el legislador dentro de los límites de la Constitución, no sólo por cuestiones formales, ya que está atribuida directamente por la Constitución al primero, como una de las materias de ley, tanto en la determinación de las reglas penales como procesales penales (artículo 63, numeral 3° de la Constitución), sino que también por cuestiones sustantivas, ya que la intervención del legislador es el mecanismo de garantía normativa que permitió salir de la discrecionalidad administrativa en la configuración del injusto punitivo en una sociedad; 4°. Que, en esa línea, el legislador tiene libertad para proteger los bienes jurídicos que estime convenientes, teniendo alguno de estos bienes reconocimiento constitucional y otros de libre determinación normativa. Así, por ejemplo, puede lograr dichas garantías jurídicas de protección estableciendo “penas principales, penas accesorias, penas penales junto a sanciones administrativas o consecuencias no penales derivadas o anudadas a una pena penal” (STC Rol N° 2402, c. 23°); 5°. Que, en consecuencia, tal como lo ha indicado esta magistratura, el legislador tiene primacía en la creación de política criminal, sujeto a algunos límites constitucionales, como el respeto a la dignidad humana (art. 1°) y a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales (art. 5°); 6°. Que, corolario de lo anterior, resulta evidente que la determinación de los delitos debe traer como consecuencia la imposición de penas penales. Ello está expresamente autorizado por la Constitución (artículo 19, numeral 3°, incisos 8° y 9°). Pues, aunque sea obvio decirlo, la privación de la libertad personal está predeterminada por una serie de supuestos normativos que define el literal b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución. No es novedad que la Ley de Armas imponga penas privativas de libertad. Se ha hecho siempre; 7°. Que al revisar todos los límites constitucionales de la discrecionalidad del legislador en el establecimiento de los delitos y de las penas, reflejamos todas las normas constitucionales que se refieren a la materia. Ninguna de ellas hace mención directa o indirecta a las penas substitutivas; 8°. Que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece límites para la política criminal pero no crea derechos a penas substitutivas. A nadie escapa la idea de que la privación de libertad constituye una de las medidas más gravosas que puede sufrir una persona. No solo por la privación de libertad misma sino que por la estigmatización que viene añadida a las penas penales y que, habitualmente, no está presente en las sanciones administrativas. Por lo mismo, los tratados internacionales establecen criterios objetivos, obligaciones estatales y finalidades

de sentido a la pena de privación de libertad; 9°. Que en esa perspectiva el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y del mismo modo, el número 3 del mismo artículo prescribe que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” Por otro lado, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”; 10°. Que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se han referido a la prohibición de penas alternativas. La jurisprudencia relativa a la aplicación del principio de proporcionalidad está referida a la prisión preventiva (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia C-206, párrafo 122) en relación con el caso de una persona que fue condenada a una pena inferior a la que estuvo privada de libertad preventivamente. Allí se estructuran a lo menos cinco reglas por parte de la Corte, la que acogió parcialmente la condena, las que no son extrapolables en su totalidad a este caso; 11°. Que esta preocupación por la privación de libertad ha implicado que la comunidad internacional ponga el acento en las alternativas al cumplimiento de las penas sobre la base de criterios sustitutivos de la misma; 12°. Que, no existe un derecho constitucional de los condenados en un proceso penal a la aplicación de una pena sustitutiva. El recurso al auxilio de la norma internacional de derechos humanos nos advierte que tales consideraciones punitivas deben servir a un propósito de “readaptación social” o “reforma” (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Estas finalidades, en el marco del principio interpretativo pro – reo, admiten un conjunto de obligaciones estatales pero no pueden fundar un derecho individual y fundamental a alterar la condena mediante un régimen más benigno de penas sustitutivas; 13°. Que, no se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal. El suprimir las penas sustitutivas para determinados delitos es constitucional, puesto que se imponen las penas efectivas integralmente consideradas en el marco penal. Con ello abre un enjuiciamiento general de las penas sobre la base de la realidad y no de la potencialidad del marco penal. El mandato del legislador es establecer “siempre las garantías” de un procedimiento y una investigación racional y justo. La interdicción de penas sustitutivas, en línea de principio, tiene racionalidad. Primero, porque es una facultad del legislador reestimar el cumplimiento efectivo de una pena. Si la legislación penal obedece a valoraciones de la sociedad, poner el acento en el cumplimiento efectivo es un deber del legislador. En segundo lugar, es racional porque si los delitos tienen determinadas penas, las medidas dirigidas a su aplicación real lo que hacen es centrar el debate en la pena y no en su modalidad de ejecución. Del mismo modo, suprimir estas modalidades de ejecución satisface el principio de legalidad de las penas, pues sólo limita la discrecionalidad del juez y obliga aplicar la pena determinada por la ley; 14°. Que, finalmente, no hay un juicio de igualdad o un trato discriminatorio propiamente tal. Suprimir las penas sustitutivas en algunos delitos no es discriminatorio. Son los requirentes quienes deben demostrar la diferenciación, y explicar el baremo con el que se compara, y en este caso, la parte requirente no ha planteado un test de igualdad propiamente tal, que permita ponderar situaciones comparables. En segundo lugar, la parte requirente no se hace cargo de que es la Constitución la que prohíbe expresamente la posesión de armas, y en tal sentido, los delitos que sancionan conductas contrarias al control de armas no están en la misma situación que delitos que protegen otros

bienes jurídicos. El legislador puede establecer un tratamiento distinto, justamente fundado en que la Constitución lo mandata al control y supervigilancia de las armas, lo que admite sanciones de diversa naturaleza, incluyendo la exclusión de penas sustitutivas. Se trata de finalidades constitucionalmente legítimas para la adopción de este tipo de medidas. El Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvo por rechazar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida a fojas 1, por estimar que, atendido el caso concreto, el precepto legal impugnado, además, se ajusta al artículo 22 constitucional, cuyo inciso segundo, dispone que los chilenos tienen el deber fundamental de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

PREVENCIÓN. El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES previene que estuvo por acoger la impugnación al artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, compartiendo los considerandos 5º, 7º, 10º y 11, de la sentencia de autos, y teniendo presente, además, lo siguiente: Acerca de la proporcionalidad de la pena 1º. La proporcionalidad de la pena, entendida como “una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada” (Sentencia Rol N° 1518, cons. 28) se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viniendo a materializar el derecho constitucional de igualdad ante la ley (en este sentido sentencias Roles N°s 2658 cons. 7, 2884 cons. 22 y 2922 cons.35). en efecto, la pena es el trato que el legislador ha determinado dar a ciertas conductas del ser humano, por considerarlas disvalorables. °. Que, sin perjuicio de la reserva de ley sobre penas, que debe ser entendida en el sentido de que la política criminal la fija el legislador, como lo ha señalado la doctrina autorizada recogida por la jurisprudencia de este Tribunal, “la proporcionalidad de la pena constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”... “ la pena, concebida como retribución jurídica (al responsable de un delito se asigna un castigo), se sujeta a principios jurídicos universales, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual y como sostiene un reputado autor, “la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”; en ningún caso puede exceder esa necesidad” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo I, p. 49).” (Sentencia Rol N° 2045, cons. 8º). 3º. Que, por otra parte, siendo la inaplicabilidad un control de tipo concreto, las circunstancias y elementos del caso específico, así como su estado procesal, cobran especial relevancia. 4º. Este voto no sustentará el derecho subjetivo a la pena alternativa, mas si hace énfasis en que la proporcionalidad de la sanción es un tema de igualdad ante la ley, más si tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.603 el sistema de penas alternativas pasó a ser la prima ratio del orden penal y el presidio efectivo pasó a ser una verdadera última ratio, lo cual reconoce como excepciones los delitos y requisitos establecidos en el texto actualmente vigente de la Ley N° 18.216. 5º. Ello también fortaleció la función resocializadora de la pena, propia de un Estado de derecho que reconoce al ser humano como un fin en si mismo, con la garantía de su dignidad intrínseca como valor fundamental, motivo por el cual la pena no puede transformar a la persona en un objeto de sacrificio. 6º. Es por lo expuesto que si los delitos y los requisitos establecidos en normas especiales de la Ley N° 18.216 son la excepción a ese carácter de prima ratio del sistema de pena alternativa y a la última ratio del presidio efectivo, su examen de constitucionalidad se hace a la luz de la razonabilidad y justificación de los mismos, un examen que al referirse a la política criminal ha de estar marcado por la deferencia razonada al legislador y por el reconocimiento del amplio campo de decisión regulatoria del legislador

en materia de la reserva de ley de penas, enmarcado en lo que se razona en el considerando 2° del presente voto. Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben. Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese. Rol N° 8680-20-INA. SRA. BRAHM Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES. Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el País. Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

PARTE IX. FALLOS COMENTADOS POR ACADÉMICOS.

51. Corte rechaza recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por termino de programa educacional para los adolescentes privados de libertad en el CIP CRC CSC de Coyhaique (CA Coyhaique 26.12.2019 rol 1.119-2019). Comentario del profesor Ernesto Vásquez Barriga.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: ---

Ruc: ---

Delito: ---

Defensor: Israel Villavicencio Chávez.

Normas asociadas: CPR ART.20; CPR ART.19 N°2; CPR ART.19 N°10; L20084 ART.44; L20084 ART.49.

Temas: Responsabilidad penal adolescente; garantías constitucionales; recursos.

Descriptorios: Derechos en ejecución de sanciones adolescentes; sanciones penales adolescentes; permanencia recinto servicio nacional de menores; internación en régimen cerrado; derechos del niño.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SINTESIS: Corte rechaza recurso de protección de la defensa en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por termino de programa educacional para los adolescentes privados de libertad en el CIP CRC CSC de Coyhaique. Razona que: “SEXTO: Que, no puede estimarse que el actuar de la recurrida, esto es, el hecho de que ésta haya decidido retirarse del acuerdo educacional suscrito el 02 de junio de 2017 y poner fin al Convenio de Colaboración a partir del año escolar 2020, constituya un acto ilegal; desde luego, porque la terminación de tal acuerdo se ajustó a lo que las propias partes convinieron, ya que en la cláusula Undécima, respecto a la vigencia del acuerdo, se establece expresamente que: “No obstante cualquiera de las partes podrá retirarse del acuerdo mediante un aviso que deberá ser notificado a todas las partes integrantes, con a lo menos 30 días de anticipación por escrito.”. De este modo, la recurrida actuó de acuerdo a la ley del contrato y de este punto de vista no puede estimarse que se haya incurrido por parte de ella en un acto ilegal”. SÉPTIMO: Que, del mismo modo, no puede estimarse que el actuar de la recurrida haya sido arbitrario, desde que del análisis del acto recurrido, esto es, el Oficio Ordinario 2800 de 20 de noviembre de 2019, invoca precisamente para poner término al convenio la facultad establecida en la cláusula Undécima del acuerdo antes referido...” (Considerandos: 6, 7).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a veintiocho de febrero de dos mil veinte. **VISTOS:** En lo principal de la presentación de fecha 26 de diciembre de 2019, Cristian Cajas Silva, Jefe de Estudios Regional, Israel Villavicencio Chávez, defensor penal juvenil, ambos abogados, domiciliados en Calle Freire N° 274 de la comuna de Coyhaique, en representación de los adolescentes F.I.A.H., privado de libertad en el Centro de Internación en Régimen Cerrado de Coyhaique; J.I.M.A.; S.E.B.G.; P.J.V.V.; P.A.L.B.; O.E.D.D.; M.I.Ñ.A., privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria de Coyhaique, deducen recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, representada por su alcalde don A. H. C., domiciliado en calle xxx, comuna de Coyhaique, quien ha vulnerado la garantía constitucional a la no discriminación que ha afectado tajantemente el derecho a la educación de los jóvenes privados de libertad de la región de Aysén, pidiendo que, se deje sin efecto la resolución de oficio ordinario N° 2.800 del 20 de noviembre de 2019 que pone termino al convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de SENAME y, en definitiva, siga vigente dicho convenio en las mismas condiciones ya establecidas. Fundamenta su recurso en que la educación de los adolescentes afectados, que se encuentran privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de Coyhaique (en adelante, CIP-CRC), ha sido entregada prioritariamente y de manera permanente por el Centro de Educación Integrada de Adultos de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, que cuenta con reconocimiento del Ministerio de Educación y, por lo tanto, los certificados que emite el establecimiento educacional CEIA Municipal permiten la continuidad de estudios respecto de éstos jóvenes. En cuanto al acto ilegal y arbitrario, señala el recurrente que el día 16 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH), como Defensoría Penal Pública tomaron conocimiento cierto de que, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique “ha decidido retirarse del acuerdo y poner fin al convenio de colaboración a

partir del año escolar 2020”, según consta en oficio ordinario N° 2.800 de fecha 20 de noviembre de 2019, donde se notificó a SENAME de la región de Aysén, la decisión en comento, la que carece de cualquier argumento o sustento mínimamente plausible y, con ello, la determinación adoptada por el Alcalde Señor H., reviste carácter de arbitraria que provoca la discriminación y marginación de los jóvenes afectados del sistema educativo formal, ya que no pueden acceder a un establecimiento educacional tradicional porque precisamente se encuentran privados de libertad. En relación al derecho indica que el actuar de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique representada por su Alcalde se torna discriminador al excluir del sistema educativo a los jóvenes que se encuentran privados de libertad en el CIP-CRC de Coyhaique y con ello vulnera el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, puesto que ni siquiera se les ha tomado en consideración para resolver el término del convenio que les permitía mantener un régimen educativo al interior del CIP-CRC equivalente al de un adolescente que se encuentra en libertad y, mucho menos se les ha explicado la medida adoptada, es decir, ha sido nula la opinión y participación de los jóvenes en la determinación que evidentemente los perjudica solo a ellos. Añade que asimismo, dada la discriminación sufrida por encontrarse privados de libertad con motivo de un proceso penal, afecta el derecho a la educación consagrado en el artículo 28.1 letra b) de la misma convención. Indica que el actuar de la municipalidad, en SINTESIS, vulnera el derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en directa relación con el Derecho Constitucional a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Carta Política. Finalmente expuso que en el sentido estricto de lo señalado por la normativa nacional e internacional invocada en esta presentación, lo acontecido con las posibilidades de educación a la que quedan los jóvenes del CIP-CRC, evidentemente los ubica en un estadio altamente diferenciado y perjudicial al momento de poder acceder a una educación formal de calidad e igualitaria si la comparamos con la de adolescentes cuya vida y ejercicio de sus derechos se desarrollan en libertad. Con fecha 10 de enero de 2020, el recurrido, informa el recurso de protección, solicitando que se rechace el recurso de protección, en razón de que no existe acción u omisión por parte del municipio que sea arbitraria o ilegal, que perturbe, prive o amenace los derechos fundamentales a la no discriminación y educación. Fundamenta que en Oficio Ord. N°12 de 07 de enero de 2020, el Municipio suscribió un Acuerdo de Colaboración con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, a través de SENAME, el cual es celebrado “Para Desarrollar Actividades Educativas para Adolescentes, Ley 20.804”, aprobado por Resolución Exenta N°488/2017 de Educación. Adicionalmente, mediante resolución exenta 410/2017 de Educación, se autoriza excepcionalmente el funcionamiento del Establecimiento Educacional CEIA, al interior de Recinto de SENAME, de la Región de Aysén. Posteriormente con fecha 20 de Noviembre de 2019, a través del oficio Ord. N°2800, dirigido a la Secretaría Ministerial de Educación, a la Secretaría Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, y al SENAME, se informa por parte de la entidad edilicia que la Municipalidad ha decidido retirarse del acuerdo y poner fin al convenio de colaboración a partir del año escolar 2020. Precisa que la referida decisión es fundada en que, a la época de remisión del oficio, solo se atendía a un estudiante en el CERECO, como se indica en el respectivo oficio, a lo que se suma lo dispuesto en el mismo convenio, el cual estipula en su cláusula Undécima: “cualquiera de las partes podrá retirarse del acuerdo mediante un aviso que deberá ser notificado a todas las partes integrantes con a lo menos 30 días de anticipación por escrito”, lo que también fue expuesto en el oficio referido. Añade que a partir de lo anterior, el municipio cumplió

íntegramente lo estipulado en la citada cláusula undécima del convenio, toda vez que la notificación del oficio ord. N°2800/2019 fue realizada con fecha 21 de noviembre de 2019 y en dicho documento pueden observarse las firmas en los recuadros correspondientes a todas las instituciones firmantes del convenio. Señala que, adicionalmente, la Dirección de Educación Municipal DEM, en el oficio N°12/2020 ya citado, manifiesta que a la fecha de interposición del presente recurso, no se ha informado a la DEM por parte de ninguna de las Instituciones participantes del convenio, la existencia de adolescentes que se encuentren privados de libertad y que requieran continuar con sus estudios. Añade que conforme a lo indicado por la DEM municipal, según se observa en la plataforma Web SIGE, en el registro de asistencia, durante el año 2019, se tuvo asistencia de sólo un estudiante, el cual ya egresó de 4º medio. En definitiva, los únicos dos estudiantes a los que se alude en el oficio Ord. N°2800/2019, del municipio ya han finalizado sus estudios, sea por vía de retiro en un caso, y de egreso en el otro. Indica que, en relación con los menores representados en el recurso, previo a la presentación del Recurso de Protección y con posterioridad a la remisión del oficio Ord. N°2800/2019, ningún ente partícipe del convenio informó al municipio sobre la necesidad de estudios de los menores individualizados, de los cuales solo dos pertenecieron al sistema municipal de educación, como se previene de sus certificados de estudios. En cuanto al derecho expuso que el presente recurso de protección resulta extemporáneo, toda vez que el oficio N°2800/2019, remitido desde el municipio donde se informa que no se continuará como parte del convenio, se realiza con fecha 21 de noviembre de 2019, coincidiendo dicha fecha con su notificación, por lo que en consecuencia, el recurso fue presentado fuera de plazo, toda vez que fue interpuesto con fecha 26 de diciembre de 2019. Expuso que existe procedimiento especial para la protección de derechos contra la discriminación, la cual corresponde a la ley 20.609, también conocida como “Ley Zamudio”, la cual dispone en sus artículos 3 y siguientes la denominada “Acción de no discriminación arbitraria”, la cual tanto su procedencia, requisitos y efectos se encuentran específicamente regulados en dicho cuerpo legal, de manera que no es el Recurso de Protección la vía Idónea para solicitar la protección del denominado derecho a no discriminación. Indica que, además, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no contempla dentro de la numeración referida al artículo 19, al N°8 (SIC), esto es, el Derecho a la Educación, de manera que no puede ser invocado como Derecho fundamental a ser tutelado, a través del Recurso de Protección. Señala que no hubo arbitrariedad ni ilegalidad alguna por parte del municipio, desde que, éste decidió retirarse del Convenio a la luz de los antecedentes con que contaba en ese momento, consistentes en que tan sólo dos estudiantes se encontraban matriculados, de los cuales uno egresaba de 4º año de Enseñanza Media y el otro había dejado de asistir a clases, lo que sumado a que ningún ente partícipe del convenio comunicó durante el tiempo que mediara entre la remisión del oficio Ord. N°2800/2019 y la presentación del Recurso, que existían adolescentes en la lamentable situación de encontrarse privados de libertad, y que además tuvieran una necesidad educativa. Agrega que, de ese modo, el municipio decide ejercer la posibilidad contemplada en la cláusula undécima del convenio de retirarse notificando con 30 días de anticipación. Precisa que, igualmente, en ese mismo sentido, no se verifica ningún acto ilegal, desde el momento en que la posibilidad de retiro del Convenio se encuentra estipulada en la Cláusula Undécima del Convenio. Finalmente indica que la recurrente de protección solicita se deje sin efecto un oficio que comunica la intención de no continuar con el convenio suscrito. Esto último no es posible de acoger, desde el momento en que el oficio consiste en la mera comunicación que el municipio realiza

conforme a la posibilidad establecida en el convenio. Con fecha 29 de enero del año 2020, se ordenó traer los autos en relación. Con fecha 31 de enero de 2020, se procedió a la vista de la causa. **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:** En cuanto a la extemporaneidad del recurso.

PRIMERO: Que, la recurrida, primeramente, expuso que el presente recurso de protección resulta extemporáneo, toda vez que el recurso fue interpuesto con fecha 26 de diciembre de 2019, en circunstancias que el oficio N°2800/2019, emitido por la recurrida, que informa que no continuará como parte del convenio educacional, fue notificado el 21 de noviembre de 2019, por lo que el recurso fue presentado fuera de plazo.

SEGUNDO: Que, deberá desestimarse la alegación anterior, desde que claramente aparece que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto recurrido el día 16 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que comunica información proporcionada por el SENAME respecto del término del convenio de la “Escuela” del CIP CRC, efectuada por la Municipalidad de Coyhaique, según consta de la copia de correo electrónico acompañada por la recurrente en su recurso; por lo que desde esa fecha a la de interposición del recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2019, no ha transcurrido el plazo de 30 días para interponer la acción constitucional que se conoce, no pudiendo estimarse que tal conocimiento se produjo respecto de los recurrentes al momento de notificación del cese del convenio, esto es, el 21 de noviembre de 2019, ya que tal notificación fue efectuada a la Secretaría Ministerial de Educación y a la Secretaría Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, sin que pueda presumirse por ello que haya tomado conocimiento también la recurrente, esto es, la Defensoría Penal Pública, organismo que si bien se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, no es menos cierto que se trata de un servicio dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que, lógicamente, no puede entenderse que realmente se haya enterado de los hechos que motivan el recurso, con la notificación a los que formaron parte directa del convenio.

TERCERO: Que, el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19, de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Ilustrísima Corte, la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad. Y que, por su parte, la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho o más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

QUINTO: Que, la presente acción constitucional ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal en el oficio ordinario N°2.800 del 20 de noviembre de 2019, emitido por la recurrida, en cuanto por éste se pone término, a partir del año escolar 2020, al convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de SENAME, la que carece de cualquier argumento o sustento plausible y, con ello, la determinación adoptada por la recurrida, reviste carácter de arbitraria, desde que provoca la discriminación y marginación de los jóvenes afectados del sistema educativo formal, ya que no pueden acceder a un establecimiento educacional

tradicional porque precisamente se encuentran privados de libertad, vulnerándose la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en directa relación con el Derecho Constitucional a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Carta Política.

SEXTO: Que, no puede estimarse que el actuar de la recurrida, esto es, el hecho de que ésta haya decidido retirarse del acuerdo educacional suscrito el 02 de junio de 2017 y poner fin al Convenio de Colaboración a partir del año escolar 2020, constituya un acto ilegal; desde luego, porque la terminación de tal acuerdo se ajustó a lo que las propias partes convinieron, ya que en la cláusula Undécima, respecto a la vigencia del acuerdo, se establece expresamente que: “No obstante cualquiera de las partes podrá retirarse del acuerdo mediante un aviso que deberá ser notificado a todas las partes integrantes, con a lo menos 30 días de anticipación por escrito.”. De este modo, la recurrida actuó de acuerdo a la ley del contrato y de este punto de vista no puede estimarse que se haya incurrido por parte de ella en un acto ilegal.

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, no puede estimarse que el actuar de la recurrida haya sido arbitrario, desde que del análisis del acto recurrido, esto es, el Oficio Ordinario 2800 de 20 de noviembre de 2019, invoca precisamente para poner término al convenio la facultad establecida en la cláusula Undécima del acuerdo antes referido, haciendo presente, además, que en tal ocasión se atendía solamente a un estudiante en el Cereco; por lo que aparece razonable la decisión de la recurrida, por cuanto se fundamenta en el contrato como también en una razón práctica, en el sentido de que solo un joven se encontraba matriculado en los estudios, y que de acuerdo a lo afirmado en estrados, por ambas partes, éste ya se encontraría egresado de los estudios y en libertad, siendo un hecho indiscutido la circunstancia de que los otros recurrentes no se matricularon para recibir la educación que se reclama por la presente acción, y, por ende, no resulta imputable tal circunstancia a la recurrida, de tal modo que la escasez de alumnos surge como un fundamento lógico para sostener la decisión que se objeta por la presente acción. Se debe tener presente también que, la terminación del convenio fue puesta en conocimiento de la Seremi de Educación y de Justicia y Derechos Humanos, ya que fueron parte de tal acuerdo, sin que se hayan opuesto a tal decisión ni menos reclamado legalmente de ésta, de tal modo que no aparece que el actuar de la recurrida haya sido arbitrario o carente de razón; adjuntándose a los antecedentes solamente el ordinario 409 del 10 de diciembre de 2019, emitido por la Directora Regional del Servicio Nacional de Menores, en el cual solicita reevaluar tal decisión, sin cuestionar la legalidad o la arbitrariedad del acto recurrido, Servicio éste que administra directamente el Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de Coyhaique, y que debe velar principalmente por la efectiva educación de los adolescentes privados de libertad, respecto de la cual el recurrente no dirigió el recurso. Finalmente, se debe considerar que el propio acto recurrido deja claramente establecido que de existir internos con la necesidad de estudios en la instalación, apoyará a través de la modalidad: “validación de estudios”, de lo que se colige que el acto de la recurrida se fundamenta, igualmente, en la circunstancia de que los internos contarán con apoyo educacional, por lo que la recurrida fundamentó suficientemente su decisión; sin perjuicio que de la medida para mejor resolver, decretada en estos antecedentes, aparece que los internos se encuentran sujetos a un programa de apoyo al proceso educativo, de reforzamiento y se está evaluando la posibilidad de continuar con el convenio de colaboración de que se trata.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado el presupuesto base que hace procedente la presente acción de protección, esto es, la existencia de un acto arbitrario e ilegal, corresponde rechazar el presente recurso, sin que sea necesario analizar una eventual vulneración a las garantías previstas en el artículo 19 N°2 y 10 de la Constitución Política de la República. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por Cristian Cajas Silva e Israel Villavicencio Chávez, en representación de los adolescentes F.I.A.H.; J.I.M.A.; S.E.B.G.; P.J.V.V.; P.A.L.B.; O.E.D.D.; M.I.Ñ.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, representada por su alcalde don A. H. C., sin costas, por haber tenido motivo plausible para accionar. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo. Rol N°: 1119-2019.-

COMENTARIO.

Breves notas sobre ejecución de sanciones de régimen cerrado en materia responsabilidad Penal adolescente y el derecho a la educación.

Ernesto Vásquez Barriga.

Profesor Dpto. de Ciencias Penales U. de Chile

Ex Fiscal Especializado en R.P.A.

El presente comentario, versa sobre una Resolución que se pronuncia respecto un Recurso de Protección Planteado por el Defensor Juvenil de Coyhaique, Sr. Israel Villavicencio, y por la Unidad de Estudios Regional de Aysén, en favor de menores privados de Libertad a quienes -de alguna manera- se les ha coartado respecto al ejercicio de su derecho a la educación con una abierta discriminación.

Invitado a esta aventura de compartir alguna opinión sobre lo obrado en primer lugar por la Defensoría Penal Pública de la Región de Aysén; y a su turno, por la Iltrta. Corte de Apelaciones de Coyhaique e insistiendo que han de ser algunas modestas ideas las compartidas, cabe al menos, observar lo siguiente:

I. Cuestiones previas y generales.

1.- Es menester tener presente que bien vale pena dar alguna batalla justa y creo en esa oportunidad la Defensoría Penal Pública de la Región de Aysén, no sólo da una cruzada justa sino necesaria y que por acotada que fuere, implica invertir recursos intelectuales en proteger los derechos que la ley y en este caso la Constitución de la República franquea en favor de adolescentes infractores. En tal sentido el resultado desfavorable pasa a ser anecdótico, sin olvidar que por definición los abogados tenemos “Una obligación de medio y no de resultado.”

2.- En Segundo lugar, una sociedad sana coloca –cual frase manoseada pero certera- en el primer lugar de cualquier fila de prioridades a los Niños, Niñas y Adolescentes y por otro

lado a los adultos mayores, de suyo se reconoce entonces –creo- el punto esencial y relevante de la mirada armónica, equilibrada y panorámica de una sociedad, su futuro y su pasado; olvidarlos –por ser sectores impedidos de marchar, gritar o reunirse para “luchar por sus derechos y reivindicaciones”- no pasa de ser una constatación fáctica desgraciadamente muy real y ha de ser por ello, es en sí un desafío y en ese sentido cualquier acción que tiende a ello, como en la especie se ha realizado, bien merece un reconocimiento sea cual fuere el resultado.

3.- Cabe recordar, que al inicio de la Reforma Penal Adolescente y habiendo sido el suscrito actor e interviniente (como Defensor Penal en Antofagasta) del anquilosado “sistema de discernimiento” que ocultaba –por decirlo sutilmente, ya que era *vox populi*- un juicio de peligrosidad, donde la sociedad de alguna manera concordaba en someter al proceso ordinario de adultos a los menores que se estimaba peligrosos y que “habían –supuestamente- comprendido lo negativo de su conducta, con el gran estímulo de obtener una sanción rebajada en un grado respecto de los adultos”. Quienes fuimos testigos y partícipes de ese procedimiento, la verdad muchas veces –además de luchar contra el viento- sentíamos una gran impotencia frente a crueles discriminaciones y observamos sinceramente en el nuevo proceso penal adolescente prescrito en la Ley 20.084, una real esperanza.

4.- Al inicio del sistema consagrado en nueva legislación penal adolescente, teníamos muchas expectativas que aquel fuera un gran cambio cualitativo, sin embargo, con los meses y los años, para algunos que fuimos pioneros en la docencia en la Universidad de Chile en esta materia y también en la Fiscalía; el sueño fue cayendo como cartas de naipes; por más que muchos actores institucionales reconocidos en la materia, se hayan empeñado en sostener las grandes cualidades de dicho sistema, haciendo hincapié en un falso rótulo, esto es la existencia de una defensa especializada, lo que es una verdad a medias y que supera por mucho las líneas de reflexión de este comentario. Por cierto, la crítica más implacable -en cuanto a la aplicación del principio de la especialización de los actores- ha de ser a la Judicatura y la Fiscalía, quienes, amparados por la Ley, han optado por “actuar en la especialidad, sustentados en la frase: En la medida de lo posible”, bajo la cual subyace –qué duda cabe- una miope opción por no priorizar opciones más ingeniosas y/o múltiples ideas en la materia, las más relevantes a mi juicio son la especialización de los actores y la segregación sistémica, tribunales especializados itinerantes, (por la longitud territorial del país), etcétera y habiendo otras varias más que –nuevamente- abren la puerta a un gran debate, lo cual supera el motivo de este comentario. Los esfuerzos iniciales fueron relevantes y salvo casos muy aislados, existe el gran pecado jurídico general, los justiciables han de tener una respuesta estatal conforme el lugar donde les tocó ser juzgados, lo que evidentemente, colisiona con los fines, objetivo, visión y misión que tuvo el nuevo sistema penal que venía a exterminar una flagrante infracción a normas internacionales en la protección de Niños, Niñas y Adolescentes –en adelante NNA- pasando evidentemente desde un precario y arbitrario modelo protección o tutelar, a uno donde el infractor por ese sólo hecho no dejaba de ser persona y titular de las protecciones y franquicias que el legislador en otros lugares del orbe, ya habían sido reconocidos y nuestro país, habiendo suscrito la Convención Internacional de derechos del Niño, violaba

flagrantemente sus principios, reglas y normas; sin importarle mucho al incipiente Estado democrático de derecho que gobernaba nuestra sociedad.

5.- Como he expuesto con claridad y firmeza que, si no existe un cambio cualitativo profundo, el sistema penal adolescente chileno, dable es hacer una prognosis no alentadora, pues no logrará ni acercarse a aquel sueño de quienes tuvimos el honor de aplicarlo prioritariamente en la realidad concreta y en paralelo, enseñarlo en sus inicios, cuando pocos se atrevían. Esta mirada algo negativa unida a la crítica –desde la praxis y lo académico- evidentemente no se ha de agotar acá, el punto más bien es una invitación para que los actores interesados en el sistema y en la materia sobre los NNA vinculados a la ley penal, puedan realmente colocar a estos –verdaderamente- en el primer lugar de la fila, también en la forma en cómo son sancionados aunque sea de manera especial, en materia penal y como se ha dicho, de la concepción que tengamos de la sociedad, la política, los medios de comunicación, de la economía y de la llamada cuestión criminal, será nuestra postura frente al tema y me temo que hasta ahora no sólo no se avizoran cambios reales en los nudos críticos que presenta el sistema, sino que son actores que ni siquiera representados -en sus intereses- están entre los temas que una nueva constitución debería abordar o al menos tangencialmente establecer como prioridad.

Finalmente, en este acápite, cabe manifestar -siguiendo el sentido y directriz de la sanción en materia de responsabilidad penal adolescente- que no es posible olvidar que la educación es un pilar fundamental. Así, La teoría del aprendizaje social es considerada en la actualidad la explicación más completa de la conducta delictiva juvenil. Tanto la psicología como la criminología Bandura (1987), Sellers, (2004), Akers (2006) coinciden en que la única reinserción a la sociedad posible de Niños, Niñas y Adolescentes, envueltos en conductas delictivas, es la educación.

II. Respecto al trabajo jurídico realizado por la Defensoría de la XI Región en este caso.

Por todo lo anterior, primeramente quisiera celebrar la presentación y el trabajo efectuado por la Defensoría Penal Pública de la Región de Aysén en la materia, me parece –en palabras simples- que dice mucho del real compromiso que se posee con la temática y debería ser una señal positiva para quienes pesimistas en los cambios, pudieren enriellarse en la senda de luchar por todos los medios legítimos, por hacer cumplir los mandatos del legislador sobre los Niños, Niñas y Adolescentes –máxime cuando están sometidos al rigor del encierro del sistema- y a su turno los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos por Chile y que en muchos casos -en la práctica- son letra muerta, considerando que ya existe en esta materia una máxima que atraviesa todo el sistema penal juvenil, a saber: “Todo objetivo está unido a la regla de hacerlo en la medida de lo posible y como área de trabajo es poco y nada valorada por el Estado, lo que implica un desincentivo para que los mejores profesionales se interesen en la materia, situación que en el caso que nos convoca da cuenta de la excepción a la regla, alguien que realmente no sólo posee la formación idónea sino que el compromiso, capacidad y dedicación en la materia, lo que me permito primeramente destacar, saludar y valorar”.

III. Resolución que Fundamenta su recurso en que la educación de los adolescentes afectados, que se encuentran privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de Coyhaique (en adelante, CIP-CRC).

El punto central que preocupa a los recurrentes y que irisa toda la discusión en las diversas instancias jurisdiccionales, se basa en que dicha labor educativa ha sido entregada prioritariamente y de manera permanente por el Centro de Educación Integrada de Adultos de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, que cuenta con reconocimiento del Ministerio de Educación y, por lo tanto, los certificados que emite el establecimiento educacional CEIA Municipal permiten la continuidad de estudios respecto de éstos jóvenes.

Cabe recordar que, en cuanto al acto ilegal y arbitrario, el recurrente expone que el día 16 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, Como Defensoría Penal Pública, tomaron conocimiento de manera formal que la I. Municipalidad de Coyhaique “ha decidido retirarse del acuerdo y poner fin al convenio de colaboración a partir del año escolar 2020”, y la decisión en comento –según la recurrente, carece de plausibilidad argumentativa básica y estiman entonces que la actuación de la autoridad municipal recurrida es arbitraria, sostiene que provoca, además, una clara discriminación y marginación de los jóvenes afectados del sistema educativo formal, que se encuentran privados de libertad y por ende el actuar de la I. Municipalidad de Coyhaique representada por su Alcalde se torna Discriminador al excluir del sistema educativo a los jóvenes que se encuentran privados de libertad en el CIP-CRC de Coyhaique y con ello vulnera el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como se exploya. Asimismo, se indica que dicha actuación, afecta al derecho a la educación consagrado en el artículo 28.1 letra b) de la misma convención. Finalmente se indica que el actuar del municipio en este caso, vulnera el derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en directa relación con el Derecho Constitucional a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Carta Política, ahondando a demás en los efectos y situaciones que implica una abierta discriminación en la materia con lo obrado a discriminar a los NNA en el caso que estén en libertad o no, en una materia sensible como o es la educación, un faro guía que justamente sustentó los fines de la sanción penal adolescente de la Ley 20.084.- expuesto.

Como un aporte con otro catalejo jurídico y quizás algo más aventurado o novedoso, pudiera ser también que frente a estos actos de discriminación podría como otra alternativa o paso previo, la opción de “recurrir a otras respuestas que nos da el sistema jurídico a saber, el procedimiento especial para la protección de derechos contra la discriminación, la cual corresponde a la ley 20.609”, también conocida como “Ley Zamudio”, la que prescribe en sus artículos 3° y siguientes la denominada: “Acción de no discriminación arbitraria”, la cual tanto en su procedencia, requisitos y efectos se encuentran específicamente regulados en dicho cuerpo legal, de manera que también -reconociendo lo

aventurado de la afirmación- sería otra ruta posible para reestablecer el imperio del derecho, ante este acto que hemos levantado como discriminatorio.

En definitiva y compartiendo posturas universales que nadie en su sano juicio, podría contradecir, como el derecho a la educación de los NNA, es menester fijar lo que es dable colegir en lo resuelto, al menos en lo teórico, es la existencia clara y categórica de una supremacía de los derechos y garantías fundamentales de los NNA –en este caso privados de libertad- que están por sobre los efectos de una relación contractual, dando un acento claro al deber del Estado en favorecer el derecho a la educación de los niños en base al principio normativo de la igualdad ante la ley, entre quienes se encuentran privados o no de libertad, pues un escenario diverso, daría pie a una afirmación categórica, esto es a saber: habría una gran contradicción entre los principios rectores y fines de la Ley 20.084 y lo primitivamente sostenido por el tribunal de alzada recurrido. En mi opinión –desde lo académico- es el Estado, sobre quien pesa el deber de garantizar, no sólo el acceso a la educación sino el incentivo a ésta, en cuanto a la situación de NNA que cumplen condenas penales, es insostenible el hecho que sólo algunos jóvenes se beneficiaran del convenio en litigio, lo cual, deja al descubierto las insuficiencias en esta materia de las instituciones involucradas, si revisamos someramente el derecho comparado, diversas legislaciones ofrecen considerables estímulos a los NNA, para que estos se incorporen a la educación en los centros penitenciarios.

La prevención de la delincuencia juvenil admite variadas posibilidades, en función tanto de los sucesivos momentos temporales en el desarrollo de las carreras delictivas (prevención primaria, secundaria y terciaria) como también de los distintos actores y contextos que intervienen en el delito (prevención en relación con agresores, víctimas, comunidad social y ambiente físico). En todas estas modalidades de prevención se requiere la colaboración de diversas disciplinas tales como, por sólo mencionar algunas que resultan más evidentes, la criminología, la psicología, la victimología, el derecho, la sociología, el trabajo social pero sin duda la piedra angular es la educación por ello más que un derecho debiera ser un deber para estos jóvenes. En una mirada más imperativa, si se quiere, es un imperativo para el Estado cumplir -como se ha dicho- con los objetivos, fines y principios rectores que posee y subyace a la creación de la Ley 20.084.

52. Corte acoge recurso de hecho del Ministerio Público. Procede apelación verbal del artículo 149 del CPP contra resolución que rechaza la internación provisoria (CA Coyhaique 08.06.2020 rol 74-2020). Comentario del profesor Francisco Maldonado Fuentes.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 485-2020.

Ruc: 2000179241-6.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Israel Villavicencio Chávez.

Normas asociadas: CP ART.436; CPP ART.5; CPP ART.149; L20084 ART.2; L20084 ART.27.

Temas: Responsabilidad penal adolescente; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación; recurso de hecho; recurso de apelación; internación provisoria; interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de hecho del Ministerio Público y declara que procede apelación verbal contra resolución que rechaza la internación provisoria. Razona que “SEPTIMO: ... Este Tribunal disiente de la opinión del señor Defensor en cuanto a no existir norma especial y expresa al respecto, ella sí existe, determinada por el artículo 27, de la Ley 20.084, ya citado, en tanto establece la supletoriedad del Código Procesal Penal al respecto, ya que la especial dispositiva de juzgamiento de los adolescentes no la ha contemplado y sí lo hace el Código Procesal Penal, precisamente, en la hipótesis del delito por el cual el menor de autos fue formalizado. La aplicación del artículo 149, del Código procedimental, a la presente situación no es un aplicación analógica, sino que la aplicación de una norma que suple una ausencia de otra, que es distinto al método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella (Diccionario de la R.A.E.), más aún, expresamente contemplado en la normativa que rige a los adolescentes. En lo específico y concreto, tanto la prisión preventiva, cuanto la internación provisoria, con distintas denominaciones pero con iguales efectos, resultan en la misma privación de la libertad, pero en distintos recintos. Que, además, ha de tenerse presente que el artículo 149, ya referido, no distingue si en el delito imputado se encuentra involucrado, o no, un menor de edad, vale decir, no distingue acerca de la edad del imputado” (Considerandos: 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a ocho de Junio del año dos mil veinte. **VISTOS:** Que, en estos autos, seguidos por el delito de robo con intimidación, en contra del imputado G. E. M., del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol Único de Causa, número 2000179241-6, Rol Interno del Tribunal 485-2020, Rol Corte número 74-2020, se alza el Fiscal Adjunto, don José Luis Palominos Araya (S), deduciendo el presente recurso de hecho en contra de la resolución del 7 de Mayo del año 2020, dictada por el Juez Titular de dicho Tribunal, don Juan Patricio Silva Pedreros, en cuanto decidió que: “No ha lugar, atendido lo dispuesto en el artículo 49 y 367 del Código Penal, normas contenidas en la Ley 20.084, particularmente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, inciso segundo, por improcedente el recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no hizo lugar a la solicitud de internación provisoria del imputado M. A.”. Solicitó el recurrente, en definitiva, “1) Dejar sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar dictar otra que tenga por interpuesto el Recurso de Apelación Verbal y ordenar elevar los autos a SS.I.” (SIC). Con fecha 18 de Mayo del presente año, informó el Juez recurrido, justificando la resolución dictada. El día 20 de Mayo del año en curso, se dictó la resolución Autos en Relación, procediéndose a la vista de la causa, el día 3 de Junio del año 2020, oportunidad en que concurrió, por la recurrente, el representante del Ministerio Público, el abogado don Miguel

Ángel Cortés Riquelme, quien reiteró los fundamentos del recurso y la petición; por la Defensoría Penal Pública, su Jefe de Estudios, el abogado don Cristián Cajas Silva, quien estuvo por el rechazo del libelo. **Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que, el recurrente en estos autos, hizo presente que en audiencia de control de detención y formalización, solicitó, como medida cautelar en contra del menor imputado, la internación provisoria, en atención a que existían presunciones fundadas de su participación, en calidad de autor ejecutor directo en el delito de robo con intimidación, del artículo 436, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, dándose los presupuestos de las letras a), b) y c), del artículo 140, del cuerpo legal citado, perpetrado el 14 de Febrero del año 2020, en la comuna de Puerto Aysén, petición que le fue negada, apelando verbalmente de ella en la misma audiencia, apelación que le fue, también, negada en atención a que dicha modalidad de apelación no sería procedente en el caso de menores adolescentes regidos por ley especial. Sostuvo el recurrente que el delito imputado es de aquellos que contempla el artículo 149, del Código Penal, aplicable por lo dispuesto en el artículo 27, de la Ley 20.084, citando, además, lo dispuesto por el mensaje presidencial de la Ley 20.253, del 14 de Marzo del año 2008, que modificó el artículo 149 citado, en aras de evitar el peligro de fuga del imputado a cuyo respecto cita jurisprudencia de este Ilustrísimo Tribunal. Cuestiones todas que el abogado compareciente en estrado reproduce.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante de la Defensoría Penal Pública, ya mencionado, sosteniendo la tesis del Juez a quo, alegó en base a cuatro argumentos, que pueden resumirse en los siguientes: En cuanto no existe texto legal expreso para permitir la apelación verbal respecto del imputado adolescente respecto de quien se negó la internación provisional, que se rige por una ley especial, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 27, de la misma ley; concatenando su segunda línea argumentativa del primer fundamento, con el siguiente, en el sentido que la Excma. Corte Suprema habría fijado un criterio medular y central en cuanto a aplicar las normas del Código Procesal Penal como norma supletoria de la Ley Penal de Adolescentes, citando el fundamento Séptimo del fallo, que leyó, con lo que concluyó que la apelación verbal de la negativa a imponer al adolescente la internación provisoria, no sería interpretativamente aplicable a la situación del adulto a cuyo respecto se solicita la prisión preventiva; Agregando que la norma del artículo 149, del Código Procesal Penal, que permite la interposición de la apelación verbal contra la negativa a la imposición de la prisión preventiva de un adulto en determinados delitos y que significa la privación de libertad del imputado hasta mientras se resuelva el recurso de apelación, ha sido objeto de dos modificaciones legales y ninguna de ellas ha establecido que tal normativa se aplique a los adolescentes, puesto que, entre otras razones, lo impediría lo dispuesto en el artículo 5, del Código Procesal Penal, que prohíbe la aplicación de normas por analogía. Finalmente, reconociendo los criterios que en forma uniforme ha sostenido este Tribunal en casos similares, que mencionó, hizo presente el efecto relativo de las sentencias, citando otros fallos de otras Cortes en sentido diverso.

TERCERO: Que, en consecuencia, la cuestión a dilucidar en esta ocasión, dice relación con la procedencia o improcedencia, de que el Ministerio Público, en este caso, apele verbalmente en contra de la resolución, que en la misma audiencia, negó lugar a la internación provisoria de un adolescente, lo que traería como efecto inmediato, mantener la privación de libertad de dicho menor hasta que el respectivo recurso de apelación se resolviera por el Tribunal superior. Que, de otra parte, no se cuestiona la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución por la que se niegue la referida internación

provisional, de conformidad a las normas generales del mismo Código Procesal Penal, aplicables por así determinarlo el artículo 27, de la Ley 20.084.

CUARTO: Que, entonces, las normas en conflicto se traducen en la aplicación del artículo 149, del Código Procesal Penal, en lo que dice relación con la posibilidad de apelar verbalmente, en la misma audiencia en que el Juez decide no disponer la internación provisional de un adolescente que ha sido imputado por alguno de los delitos que el artículo citado dispone, pese a lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley 20.084, normativa que establece la orgánica de juzgamiento de los adolescentes.

QUINTO: Que, procede reproducir lo dispuesto por la normativa aparentemente en conflicto, a saber: el artículo 27, de la Ley 20.084, que dispone: “Reglas de procedimiento. La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.”; Por su parte, el artículo 5, inciso segundo, del Código Procesal Penal, dispone que: “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”; Finalmente, sin perjuicio de la cita de otras disposiciones atinentes que se analizarán en forma posterior, resulta relevante consignar lo dispuesto por el artículo 149, inciso segundo, del Código Procesal Penal, establecido por la Ley 20.931, que, en lo pertinente, consignó que: “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos...433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes..., el imputado que hubiere sido puesto a disposición en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla del mismo día de su ingreso al tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil....”.

SEXTO: Que, el señor Juez del grado, ante el recurso de apelación intentado verbalmente en contra de su resolución que negó la internación provisoria del adolescente imputado, sostuvo que era improcedente ya que el artículo 149, del Código Procesal Penal, no se aplica porque se refiere a la “prisión preventiva”, para lo que tuvo presente el artículo 5, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que prohíbe la aplicación por analogía de este tipo de normas, sin perjuicio de que dicho recurso de apelación se presentare de acuerdo a las normas generales.

SÉPTIMO: Que, en base a los argumentos del señor Juez a quo, sumados a los esgrimidos por la Defensa del encartado, hemos de referirnos a ellos en particular, así, en lo que dice relación a que no existiría norma expresa al respecto; Este Tribunal disiente de la opinión del señor Defensor en cuanto a no existir norma especial y expresa al respecto, ella sí existe, determinada por el artículo 27, de la Ley 20.084, ya citado, en tanto establece la supletoriedad del Código Procesal Penal al respecto, ya que la especial dispositiva de juzgamiento de los adolescentes no la ha contemplado y sí lo hace el Código Procesal Penal, precisamente, en la hipótesis del delito por el cual el menor de autos fue formalizado. La aplicación del artículo 149, del Código procesal, a la presente situación no es un aplicación analógica, sino que la aplicación de una norma que suple una ausencia de otra, que es distinto al método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella (Diccionario de la R.A.E.), más aún, expresamente contemplado en la normativa que rige a los adolescentes. En lo específico y concreto, tanto

la prisión preventiva, cuanto la internación provisoria, con distintas denominaciones pero con iguales efectos, resultan en la misma privación de la libertad, pero en distintos recintos. Que, además, ha de tenerse presente que el artículo 149, ya referido, no distingue si en el delito imputado se encuentra involucrado, o no, un menor de edad, vale decir, no distingue acerca de la edad del imputado.

OCTAVO: Que, al respecto, y citando, precisamente la sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Rol 4419-2013, del 17 de Septiembre del año 2013, invocada por la Defensoría, y del texto completo, puede extraerse, efectivamente una conclusión diametralmente distinta a la que aduce la defensa, en efecto, habrá de acudirse a las normas del Código Procesal Penal, en el presente caso, en todo aquello que dichas disposiciones suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente que tienda “a reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo.”. En el presente caso, no habiéndose contemplado el instituto de la apelación verbal, en la misma audiencia en que se niega la internación provisoria de un adolescente imputado por alguno de los delitos que el artículo 149, del Código Procesal contempla, corresponde suplir, de acuerdo al artículo 27, de la Ley 20.084, dicha carencia con la norma que el código procedimental contempla: se trata de delitos graves, con penas de crímenes, a cuyo respecto la normativa especial, Ley 20.084, no niega el recurso de apelación, pero que, en la práctica y conforme lo resuelto por el Juez a quo, obligaría al persecutor a interponer, por escrito y fuera de audiencia, el mismo recurso, retardando, innecesariamente, el conocimiento del reproche a la resolución que niega la internación provisoria, en circunstancias que la misma dispositiva especial persigue e insta por una persecución, investigación y resolución rápidas, de manera que no se visualiza un desmedro a los derechos al adolescente imputado, toda vez que dicho recurso tiene, también, una dispositiva que insta a la pronta solución del recurso. En suma, no se trata de una norma que decida la litis, sino que de una que ordena el procedimiento, meramente procesal, que parece adecuada si se consideran las razones que motivaron, precisamente, las reformas al artículo 149, del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, cabe precisar, además, que el artículo 27, de la Ley 20.084, no distingue, en la supletoriedad que establece, en relación a la normativa del Código Procesal Penal y entrar a distinguir estos sentenciadores, podría, eventualmente, hacer discriminaciones que podrían alterar la igualdad ante la ley, garantía constitucionalmente consagrada, en consecuencia, este Tribunal, manteniendo las decisiones anteriores, habrá de dar lugar al recurso intentado y así se resolverá en definitiva, no observándose que dicha decisión vulnere los intereses superiores del adolescente, ya que, como se indicó, la vista de la causa tiene una preferencia privilegiada y en el intertanto dicho imputado adolescente ha de permanecer en recinto especialmente destinado al efecto. En consecuencia, atendido lo razonado precedentemente, lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA** que **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido por el Fiscal Adjunto (S), de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don José Luis Palominos Araya, en contra de la resolución del día siete de Mayo del año dos mil veinte, recaída en la causa R.U.C. número 2000179241-6, R.I.T. número 485-2020, rol Corte número 74-2020, dictada por el Juez Titular don Juan Patricio Silva Pedreros y se declara, por tanto, que se concede el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, deducido por el persecutor penal, Ministerio Público, en contra de la mencionada resolución impugnada. Reténgase en este Tribunal de alzada el soporte electrónico que contiene los antecedentes respectivos a que se refiere el presente recurso, con el fin de ser debidamente conocido. Comuníquese por la

vía más expedita al Juzgado de Garantía de Puerto Aysén y solicítense los antecedentes que no se hubieren remitidos, para el adecuado conocimiento del recurso que ha sido concedido y recibidos que fueren, ingrésese en el libro virtual respectivo para los efectos que correspondan. Redactado por el Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza, R.U.C. N°: 2000179241-6.- Rol Corte N°: 74-2020.-

COMENTARIO.

Breves notas sobre la aplicabilidad del régimen previsto en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal a los imputados adolescentes.

Francisco Maldonado Fuentes.

Doctor en Derecho Penal,

Director del Magister en Derecho penal de la Universidad de Talca.

La discusión referida a la procedencia de la apelación verbal frente a las resoluciones que rechazan la internación provisional en causas relativas a la aplicación de la ley 20.084 se desarrolla a mi juicio en términos algo equívocos. Lo relevante tras dicha discusión es algo más o menos evidente y se vincula concretamente al hecho de que una respuesta afirmativa hace aplicable la regla que dispone la extensión de la privación de libertad mientras se resuelve el recurso, que es algo vinculado, pero distinto. Así, la regla general dispone que si la solicitud de prisión preventiva es rechazada procede por defecto la liberación del imputado aun y cuando se pudiere deducir un recurso respecto a dicha resolución. Lo relevante es que dicha definición se justifica por la completa ausencia de razones institucionales (formales) que habiliten a imponer o mantener una medida restrictiva de la libertad¹.

No obstante, en forma excepcional la reglamentación vigente considera la posibilidad de que dichas restricciones puedan perdurar mientras se discute el recurso correspondiente en algunos casos en que la naturaleza del ilícito de que se trate ofrece una especial gravedad, hipótesis que se regula en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal. Así se dispone la permanencia de la privación de libertad (reiteramos, sin resolución específica que lo respalde) solo en forma muy excepcional, lo que naturalmente lleva a que dicha situación considere un régimen o estatuto procedimental especial. Así, se dispone un breve plazo de resolución (preferencia y agregación extraordinaria para la vista) y, claro está, la condición de que se haya tenido noticia del correspondiente recurso en forma inmediata (en la propia audiencia)². Así se explica el nexo entre dicho régimen de privación de libertad y la llamada “apelación verbal”. Este es el contexto de base en el que se desarrolla el análisis sobre la procedencia de dicho régimen o estatuto excepcional en el ámbito propio de la ley 20.084.

¹ Por esta razón no se trata de una restricción que califique en forma estricta como “prisión preventiva” (o, en su caso, como “internación provisoria”), sino que obedece más bien a un particular régimen de “detención”. Lo califica como medida cautelar, pero diversa a las señaladas, OLIVER (2018), pp. 296 a 300.

² Al respecto OLIVER (2018), p. 298.

A dicho respecto se debe tener en cuenta que la operatoria de la ley 20.084 dispone de una cláusula de subsidiariedad en lo referido a la normativa procedimental, contenida en su art. 27. Conforme a dicha regla, las cuestiones referidas a investigación, juzgamiento o ejecución que no hayan sido especialmente tratadas en su texto se registrarán supletoriamente por lo dispuesto en la legislación procesal común (“de adultos”) como sucede precisamente con los recursos procedentes sobre las medidas cautelares impuestas o que sean posibles de imponer en el proceso. Sin embargo, con eso no se agota lo relevante de tener en cuenta pues, si así fuese, nadie podría controvertir la aplicabilidad de todas las reglas incluidas en la disposición antes citada. El punto radica en que en la actualidad ya nadie discute que dicha cláusula de subsidiariedad—al igual que la contenida en el inciso final del artículo 1º de la Ley 20.084, relativa al régimen penal sustantivo aplicable a los delitos atribuidos a adolescentes—no opera necesariamente de forma automática. En específico, ello depende de un análisis de compatibilidad —un auténtico filtro— que obliga a evaluar si las reglas previstas en el régimen común “de adultos” resultan compatibles con las particularidades que ofrece el sistema penal de adolescentes pues solo en dicho caso admitirían ser recogidas y aplicadas en dicho estatuto³. Así, se podrá concluir la plena aplicabilidad de dichas reglas al régimen especial previsto en la ley 20.084; la necesidad de adaptar los criterios, fines o efectos a las particularidades de dicho régimen o, finalmente, arribar a la conclusión de que no procede su aplicación⁴.

Es en este contexto que se debe analizar si el régimen excepcional previsto en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal admite aplicación en los procesos incoados con base en el sistema de responsabilidad previsto en la ley 20.084, lo que supone, esencialmente, analizar si la opción de mantener a un imputado adolescente privado de libertad cuando un tribunal a quo ha rechazado la internación provisoria mientras se debate la apelación que haya sido deducida resulta compatible o tolerable acorde al conjunto de principios y criterios que inspiran dicho modelo de responsabilidad⁵. A este respecto, y por sobre las razones meramente formales⁶, avala esta idea la brevedad del tiempo comprometido. Así, si el recurso debe ser agregado extraordinariamente y goza de preferencia, la incertidumbre referida al punto en cuestión debiese estar resuelta en pocas horas o a lo sumo un par de días, lo que no parece suponer un gravamen especialmente intenso. Aporta también en la misma dirección el que se trata de delitos de particular gravedad, lo que expresa uno de los criterios que todas las regulaciones utilizan (incluyendo

³ Tempranamente HERNÁNDEZ BASUALTO (2007), *passim*. Asimismo, por todos, COUSO (2008), “Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: El caso de la Ley chilena” en Justicia y Derechos del Niño (Nº 10), pp. 99, 100 y 105 y ss.; y COUSO (2012), pp. 153 y ss. (con una completa cita de referencias bibliográficas en nota 3, p. 151). MALDONADO F., Francisco (2013), p. 177; MALDONADO F., Francisco (2013-2), pp. 184 y ss; antes, en MALDONADO F., Francisco (2011), p. 526; El criterio se sostiene asimismo por la Corte Suprema en forma regular desde la Sentencia recaída en recurso de nulidad Rol nº 4419-13 de fecha 17 de septiembre de 2013, en relación a diversas materias particulares.

⁴ MALDONADO F., Francisco (2013), p. 178; MALDONADO F., Francisco (2011), pp. 525 y 526. En el mismo sentido AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS C. Gladys, VARGAS P. Tatiana (2009), p. 142; COUSO (2012), pp. 153 y ss.; HERNÁNDEZ (2007), pp. 200, 201 y 202; HORVITZ (2006), p. 98.

⁵ Principios y criterios del modelo en COUSO Y DUCE (2013), pp. 304 y ss..

⁶ Como sería el aludir a que “la ley no distingue”; a que “la cláusula del artículo 27 de la ley 20.084 lo dispone acorde a su tenor literal”, entre otros. A la inversa, tampoco parece relevante tener en cuenta que la norma en cuestión alude a la “prisión preventiva” y no a la “internación provisoria” pues el contexto de discusión supera con creces las cuestiones semánticas. Al respecto véase OLIVER (2018), pp. 314 y ss.

la propia Ley 20.084) a la hora de sancionar el estatuto aplicable a la prisión preventiva (o, lo que es igual a la internación provisoria).

No obstante, no parece que dichas razones permitan inclinar la balanza en ese sentido. Para nadie es desconocido que la administración de la privación de libertad en menores de edad debe estar sujeta a una estricta subsidiariedad, debiendo recurrirse a ella sólo de forma excepcional y siempre (en exclusiva) como último recurso⁷. Así, cualquiera sea el contexto procesal o sustantivo (condena; investigación o proceso) constituye una medida de suyo excepcional, marco en el que se inscribe el uso de sanciones privativas de libertad –en caso de condenas- y el propio reconocimiento de la internación provisoria⁸.

Lo dicho resulta fundamental a los efectos señalados pues si el uso de dicha cautelar materializa (en los hechos) una expresión de dicha excepción; no resulta para nada sencillo asumir que se puede tolerar una “nueva excepción” o, lo que es igual, un nuevo “escalón” en la administración que el legislador hace de dicha “excepción”. Eso es lo que sucedería si, por sobre el reconocimiento de la internación provisoria, se sostiene la posibilidad de tolerar otro tipo de medidas privativas de libertad, como aquella que supondría la posibilidad de que los imputados adolescentes permanezcan privados de libertad mientras se resuelve la procedencia de una potencial cautelar, máxime en aquellos casos en que dicha aplicación ha sido inmediatamente rechazada por el respectivo tribunal.

Hay que tener en cuenta que el estatuto en cuestión aplica incluso a casos en los que nunca un tribunal ha dispuesto el uso de la prisión preventiva –o la internación provisoria, en este caso- que es lo que ocurrirá si dicha medida es rechazada por el tribunal a quo cuando el imputado ingresa al proceso en calidad de detenido; es formalizado en la propia audiencia y se solicita y rechaza la solicitud referida a la medida cautelar, lo que confirma que se trata de casos en los que la privación de libertad carece por completo de soporte institucional o formal. Y nadie podría discutir que es objetivamente muy excepcional llegar a tolerar el uso de la privación de libertad en este tipo de contextos.

Finalmente, es un hecho que los recursos deducidos respecto de resoluciones relativas a cautelares aplicables a adolescentes suelen por eso solo hecho ser tramitadas con preferencia en su vista y fallo y suelen ser agregadas de forma extraordinaria, lo que no es más que una ratificación del carácter excepcional de dichas medidas en este contexto en particular. Lo relevante de esta constatación es que, de ser el caso, no habría nada excepcional que compense en estos casos el carácter “excepcionalísimo” de la privación de libertad que se pretende administrar, la que, en los hechos, quedaría entregada a una tramitación del todo ordinaria (para estos casos). Lo más relevante de ello es que permite advertir y confirmar que el régimen señalado (el propio de la Ley 20.084) no parece admitir espacios para tolerar regímenes excepcionales adicionales.

⁷ Lo dicho recibe consagración expresa y formal como “*regla*” y no sólo como “*principio*”. Véase al respecto el inciso primero del art. 26 de la Ley 20.084. Por todos, con carácter general, COUSO Y DUCE (2013), pp. 343 y ss. Asimismo, OLIVER (2018), P. 317; BERRIOS (2011), pp. 170 y 171.

⁸ Sobre el acierto de la regulación nacional en torno a las exigencias internacionales en esta materia véase DUCE (2010) pp. 286 y 287.

Así, para sintetizar, nada parece oponerse a la internación provisoria en casos graves en este régimen; nada parece impedir que las resoluciones en cuestión puedan ser recurridas y tampoco parecen existir reparos a que dicho recurso se pueda deducir verbalmente en la respectiva audiencia. De hecho, esto sería preferible por razones de celeridad, ampliamente relevantes en este mismo campo y deseables en el campo de la justicia juvenil⁹. No obstante, nada de ello implica que sea posible tolerar una regla que disponga la privación de libertad de adolescentes sin contar con respaldo institucional propio de una resolución judicial, lo que aplica al periodo en que se pudiesen discutir los recursos interpuestos contra las resoluciones que niegan lugar a este tipo de medidas. En esta parte, dicha regla no pareciera compatible con el estatuto particular que reconoce el conjunto de principios y fines del sistema de responsabilidad especial consagrado en Chile en la Ley 20.084.

Bibliografía de referencia citada.

AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS C. Gladys, VARGAS P. Tatiana (2009): “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una justicia individualizada” en Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia (Vol. XXII, N°2, Diciembre), pp. 137 a 159.

BERRIOS D., Gonzalo (2011): “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, en Revista Política Criminal, Vol. 6, n° 11, p. 166 a 191.

COUSO S., Jaime y DUCE J. Mauricio (2013): “Juzgamiento Penal de adolescentes”, editorial LOM, Santiago.

COUSO S., Jaime (2012): “Los adolescentes ante el derecho penal en Chile: Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”, en Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia (Vol. XXV, N°1, Julio), pp. 149 a 173.

COUSO S., Jaime (2008): “Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: El caso de la Ley chilena” en Justicia y Derechos del Niño (N° 10), pp. 97 a 112.

DUCE J., Mauricio (2010): “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno”, Revista Política Criminal, Vol. 5, n°10, pp. 280 a 340.

HERNÁNDEZ B., Héctor (2007): “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su teoría del delito”, Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia (Vol. XX, N°2, Diciembre), pp. 195 a 217.

HORVITZ L., María Inés (2006): “Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, en Revista de Estudios de la Justicia (N° 7), pp. 97 a 119.

⁹ COUSO (2008), p. 109.

MALDONADO F., Francisco (2013): "*Consideraciones sobre la naturaleza jurídica del registro de huella genética de condenados*", en Revista de Estudios de la Justicia (REJ) n°19, segundo semestre, pp. 175 a 191.

MALDONADO F., Francisco (2103-2): "*Reincidencia y responsabilidad penal de adolescentes*", en Estudios de Derecho Penal Juvenil N°IV, Noviembre de 2013, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, pp. 169 a 212.

MALDONADO F., Francisco (2011): "Fundamentación y determinación de la pena en el derecho penal de adolescentes. a propósito del juicio seguido contra B. N. M., por delito de robo con intimidación (RUC 0900505404-1) en la V Región", en Revista *Ius et Praxis* (Año 17, N°2), pp. 505 a 536.

OLIVER C. Guillermo (2018): "Problemas interpretativos del artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal", en Revista *Ius et Praxis*, año 24, n°1, pp. 293 a 328.

53. TOP rechaza que acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad y no por el resultado de muerte (TOP Coyhaique 15.02.2020 rit 78-2019). Comentario del profesor Nicolás Oxman Vilches.

Tribunal: Tribunal de juicio oral en lo penal de Coyhaique.

Rit: 78-2019.

Ruc: 1900634309-3.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L18290 ART.111; L18290 ART.196; CP ART.1; CPP ART.297; CPP ART.340.

Temas: Principios de derecho penal; tipicidad; ley de tránsito.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; causalidad; imputación objetiva; prueba pericial; duda razonable.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SINTESIS: TOP rechaza que acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad y no por el resultado de muerte. Razona que “**CALIFICACIÓN JURÍDICA. DÉCIMO OCTAVO:** Que los hechos que se han tenido por acreditados según se ha expuesto en el considerando octavo, configuran le delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación a lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de tránsito. En efecto, acreditó el manejo en estado de ebriedad, pues el conductor del vehículo Toyota Corolla lo hacía con 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre. Se acreditó además que el conductor del referido vehículo impacta al vehículo Chevrolet Onix que cruzaba por la intersección de calle Monreal con Avenida Baquedano, siendo la causa principal o basal del accidente el exceso de velocidad del conductor del vehículo Toyota Corolla, quien además se encontraba en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito, provocando el fallecimiento de todos los ocupantes del vehículo impactado, ello sin perjuicio de la existencia de causas concurrentes como lo es el estado de ebriedad del conductor del vehículo Chevrolet Ónix, y la circunstancia de conducir el vehículo sin licencia que lo habilite para ello, que si bien pudieron contribuir al accidente, no resultaron relevantes en los resultados del mismo, constituido por el fallecimiento de tres personas. Si bien el conductor del vehículo Chevrolet realiza una conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, esto es en el caso, la seguridad en el tráfico de rodados, la integridad física y la vida, como se razonó, el resultado muerte se debió principalmente al exceso de velocidad con el que conducía el acusado, quien con su conducta puso en riesgo la vida de las víctimas y se concretó a consecuencia del exceso de velocidad pues dicha circunstancia, unida al estado de ebriedad, no le permitió ver al vehículo que cruzaba la calle por la que se desplazaba y además le impidió frenar para evitar el accidente y el alto impacto que produjo el fallecimiento de las víctimas en el lugar. No es atendible en este punto lo solicitado por la defensa en cuanto a que el acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad, en atención a que el conductor del móvil en el que viajaban las víctimas se encontraba en estado de ebriedad y no tenía licencia de conducir, pues se acreditó que el resultado muerte es atribuible al exceso de velocidad con el que conducía, pues de haberse desplazado a la velocidad permitida no se habría producido el resultado muerte” (Considerandos 13, 14, 15, 18).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, quince de febrero de dos mil veinte **VISTO:** Que con fecha seis de febrero del presente año, ante la Sala Única de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por las juezas titulares, Rosalía Edith Mansilla Quiroz, quien presidió, y Mónica Gisela Coloma Pulgar, y el juez suplente Marcos Antonio Pincheira Barrios se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos RIT N°78-2019, RUC N°1900634309-3, seguida contra el acusado J. G. Z. M., chileno, 22 años de edad, estudiante, cédula nacional de identidad N°19.461.xxx-x, domiciliado en calle xxx N°xxx, Coyhaique. Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público, representado por los fiscales José Teodoro Moris Ferrando y Alex Olivero Núñez, domiciliados en calle 21 de Mayo N°605, Coyhaique. En representación de los querellantes Y. V. E. T., P. V. Z. V. y S. A. R.

M., compareció el abogado Jaime Dagnino Martínez de la Corporación de Asistencia Judicial, con domicilio en calle Magallanes N°404. La defensa del encausado, estuvo a cargo del defensor penal público Mauricio Martínez Peralta, domiciliado en calle Freire N°274, Coyhaique. **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PRIMERO: Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: El día 13 de junio de 2019, alrededor de las 03:25 horas, el imputado J. G. Z. M. conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, PPU BWxx-xx por avenida Baquedano, de oriente a poniente, a exceso de velocidad, lo que sumado a su estado etílico de 1.22 grs/°° y al hecho de no ir atento a las condiciones del tránsito lo llevó a colisionar al vehículo Chevrolet Ónix que cruzaba la avenida Baquedano, por calle Monreal, impactándolo con alta energía en el sector central del costado derecho, desplazándolo de su recorrido y causando la muerte de sus tres ocupantes, A. W. E. T., RUN 17.594.xxx-x, M. A. R. M., RUN 13.635.xxx-x y L. P. C. Z., RUN 18.217.xxx-x. Las víctimas señaladas fallecieron por politraumatismo por accidente de tránsito. Estos hechos así referidos constituyen el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto en el artículo sancionado en el artículo 196 de la ley N° 18.290 de Tránsito. Se le imputa calidad de autor directo de los hechos y en grado de consumado el ilícito. Respecto del acusado concurre la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por su irreprochable conducta anterior. El Ministerio Público solicita se condene al acusado a las pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo placa patente BWGxx-xx, accesorias legales, y costas de la causa.

SEGUNDO: Que en su alegato de apertura, el fiscal hace un llamado a aplicar las máximas de la experiencia, todos conducimos, cuando se enfrenta una calle para cruzarla uno se demora 2 ó 3 segundos, si hay ceda el paso, se hace cálculo mental, pasar o no pasar, si viene vehículo o peatón, uno asume que si viene un vehículo, lo hace a velocidad urbana, eventualmente podría representarse que venga a 60 km, un poco de exceso, la conducción a 50 km implica 13 metros por segundo y se demora 7,4 segundos en recorrer una cuadra, sin embargo ese cálculo se ve alterado en esta causa, el imputado venía a 158 km por hora a más de tres veces la velocidad permitida, no avanza 13 metros por segundo, sino que 44 metros y se demora 2.2 segundos en recorrer una cuadra, y como conductor no puedo prever eso. Si se suma que venía ebrio y la capacidad de reacción disminuida, casi no hay huellas de frenado, a esa velocidad no vio al vehículo, sino cuando lo tenía encima, se verá el daño del vehículo, lesiones de las víctimas, el vehículo fue impactado por una bala de cañón, el auto quedó destruido. Los hechos son graves, la pena es de 5 años, tiene irreprochable conducta anterior, pero la acción del imputado es de una irresponsabilidad tal, que debe reflejarse en la sentencia. En su discurso de clausura, indicó que la conducción del vehículo se acreditó, el acusado reconoce que era el conductor, él estaba en estado de ebriedad, se acompaña el informe pericial, y en cuanto al resultado también se dio cuenta del fallecimiento de las víctimas. Respecto de la causa basal, fue plenamente acreditado con la declaración del perito, el exceso de velocidad con el que conducía el imputado. El riesgo fue creado voluntariamente por el imputado, él en Victoria empieza a exceder la velocidad, infringe normas legales, 108, 109, 144 sobre la velocidad de la ley del tránsito, el imputado con lluvia de noche, en calle conocida, asume y crea el riesgo no

permitido, y eso lleva a que impacte al móvil dos con los resultados referidos. Respecto de la causa concurrente, sin licencia el otro conductor o no respeto del derecho de paso, estima que ello no ocurre, de toda formas, lo dijo el perito, si se hubiera mantenido en la forma que cruzó, el accidente se produce igual, pero no con los resultados que ocurren, la causa directa es su velocidad de 158 km por hora, el perito aplica método científico, si hubiera ido a velocidad prudente, no se habrían producido las consecuencias que todos conocemos. Hay un caso similar el de Jonhy Herrera, en que una persona cruza la calle en estado de ebriedad y de igual forma se le condena por el exceso de velocidad. La velocidad se calcula a 20 ó 30 metros de la colisión, no aparece de sorpresa el otro vehículo, el móvil uno tenía al visión de toda la calle, pero como iba a exceso de velocidad se produce el efecto túnel, se ve sólo un punto determinado. El accidente se produjo y quien genera el riesgo es el imputado, se produce por el exceso de velocidad.

II.- DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

TERCERO: Que los hechos de la acusación particular fueron los siguientes: El día 13 de junio de 2019, alrededor de las 03:25 horas, el imputado J. G. Z. M. conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, PPU BWGx-xx por avenida Baquedano, de oriente a poniente, a exceso y alta velocidad, lo que sumado a su estado etílico de 1.22 gramos/litro de alcohol en la sangre provocó que colisionara al vehículo Chevrolet Ónix que cruzaba la avenida Baquedano, por calle Monreal, impactándolo con alta energía en el sector central del costado derecho, desplazándolo de su recorrido y causando la muerte de sus 3 ocupantes, A. W. E. T., M. A. R. M., y L. P. C. Z. Las víctimas señaladas fallecieron por politraumatismo por accidente de tránsito. Estos hechos así referidos constituyen el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto en el artículo tipificado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290 de Tránsito. Se le imputa calidad de autor directo de los hechos y en grado de consumado el ilícito. Respecto del acusado concurre la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por su irreprochable conducta anterior, y la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito de manejo en estado de ebriedad de noche, atendida la naturaleza y accidentes del delito, el cual fue cometido a alta velocidad, en zona urbana y provocando la muerte de tres personas. El acusador particular solicita se condene al acusado a las pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, accesorias legales, y costas de la causa: Que en su alegato de apertura el acusador particular señaló que no es un caso más de manejo en estado de ebriedad, es un caso de irresponsabilidad y conducta temeraria del imputado, decide hacerlo aprovechando de la noche para correr un vehículo, se aprovecha porque la noche lo permite, en el día es imposible, no se trata de una carretera, sino que la ciudad y lo hace aprovechándose de la noche, no hay tráfico en Baquedano, le facilita la ejecución del manejo a una velocidad superior a 155 km por hora, le quita la vida a tres personas jóvenes, fallecen en el acto por la fuerza del impacto, politraumatismo, tienen costillas rotas, fractura en la base de cráneo y extremidades, el vehículo quedó destrozado, en la zona en que es impactado el vehículo se arrastró, se desplaza 35 metros con las ruedas arrastradas de costado, lo frena la solera y arbustos, el vehículo del imputado llega a 65 metros desde la esquina de las calles de Baquedano con Monreal. Habrá peritaje, toma de una grabación digital y se ve desplazarse el vehículo desde un poste de luz al otro y en base a ese recorrido, se logra determinar la velocidad, pero es concordante con el velocímetro, que quedó trabado en 150 km, es coincidente con la destrucción de los vehículos, las lesiones de las personas y el desplazamiento de los

vehículos. Hay otras circunstancias, pero que no causan el delito, como que el conductor no tenía licencia y una alcoholemia de 0,82, e iba en calle con ceda el paso, esas circunstancias se consideran, pero eso no causa el delito. En la clausura dijo que se acredita su afirmación inicial con la declaración del acusado, dice que tuvo la ocurrencia de tomar velocidad, eso fue determinado científicamente, con fórmula distancia dividida por tiempo, esa velocidad se determina por el desplazamiento de 28 M que hay entre un poste y otro y que se realiza en menos de un segundo, en 0,63 segundos, lo que da una velocidad de 44 metros por segundo, y llevados a km, 158 km por hora. Esa velocidad es compatible con la velocidad que se aprecia en el panel de instrumentos del vehículo del acusado, se relaciona con lo que dice el acusado de que estaba en buen estado. Esa velocidad es compatible con las muertes y lesiones que se causaron a las víctimas. Es compatible con los daños y destrucción de ambos vehículos, que se aprecian en las fotos, que no son dos, se aprecian los daños estructurales y los del vehículo del acusado, es acorde con lo que se ve en las imágenes y con lo que dice el perito de carabineros, que tiene que ver con el desplazamiento de los vehículos desde la zona del impacto. Esa velocidad impide cualquier posibilidad de reacción, lo del ceda el paso es una hipótesis, el carabinero dice en estrado que la señal no implica detenerse, así y todo y si el vehículo se detuvo miró el conductor a ambos lados, lo que vio es a 44 ó 88 metros un haz de luces del móvil uno, a uno o dos segundos, que le debe haber tomado el cruce, el vehículo que colisiona al de las víctimas hace un segundo atrás estaba a 44 metros, el conductor del móvil dos no tuvo tiempo de hacer algo para salvar la vida de él y sus acompañantes, lo ve a una distancia en que cree que es seguro cruzar. El perito de la defensa evidencia una falta clave, no sabía una fórmula física elemental. El móvil uno tenía buena visibilidad, luces buenas, circulaba con luces bajas y neblinero, vimos el video, no circulaba ningún vehículo hacia el centro, dice que habría adelantado, sólo figura el, se ve un vehículo subiendo. La causa concurrente no es orden de detención, puede continuar, y las otras circunstancias, la alcoholemia y conducir sin licencia no son las causas que provocan el choque.

III.- DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO QUINTO: Que en su alegato de apertura, indica que es un caso difícil y grave, conmociona a cualquier como persona, están consciente de ello, pero es aún más relevante la acción de la justicia para establecer la verdad que más se acerque a la jurídica. Hay dos componentes, imputación objetiva y otro vinculado con la causalidad. Por el solo hecho de manejar con alcohol debe ser castigado, no hay discusión, la segunda parte requiere la certeza más allá de toda duda razonable, respecto de la causalidad de las muertes de las personas, si no, es una presunción de carácter legal que admite prueba en contrario, es simple, se produjo la muerte, pero no se acreditará que el imputado causó el resultado, la pericia dirá que la causa basal, es el exceso de velocidad y el estado de ebriedad, pero no se considera que el otro conductor no tenía licencia, A. E. estaba en estado de ebriedad, 0,82 de alcohol en la sangre, el derecho preferente de paso lo tenía su representado, más allá de las especulaciones, el imputado tenía derecho preferente de paso, se traerá la opinión de un profesional, la pericia no puede ser concluyente, existen causas concurrente que pudieran ser causa basal del resultado, se establece que el estado de ebriedad produce una disminución de la atención, la imposibilidad de calcular distancias y personas, pero no se hace ese análisis respecto de la otra persona que manejaba en estado de ebriedad, que la víctima haya respetado la detención mínima que requiere el ceda el paso, y esto es consistente con la prueba del Ministerio Público, no hay huellas de frenado, el tenía ceda el paso, ¿se habrá detenido?, ¿calculó?, ¿no se detuvo y pasó?, hay un tema físico, ¿si no se hubiera acercado a la zona

de conflicto, se habría producido el resultado?, no se hubiera producido, esta teoría la recoge incluso Roxin con la teoría del riesgo permitido y el principio de confianza. Hubo exposición imprudente al daño del señor E. quien toma un vehículo sin licencia de conducir y en estado de ebriedad representaba un peligro para cualquier persona en el tránsito vial. En su discurso de cierre, refiere que la prueba científica caracterizó por su imprecisión, le queda al sentenciador la posibilidad de determinar si se derriba la duda razonable respecto del resultado. El perito dice que el lugar en el que calcula la velocidad, estaba al menos a 30 metros desde donde se produjo la colisión, por eso no se podía determinar la velocidad al momento del impacto. No se puede determinar la velocidad al momento de la colisión, el velocímetro funcionaba bien, pero después del impacto no puede ser utilizado para determinar la velocidad. Los daños del vehículo están en la parte central, el vehículo estaba ya en la calzada, lo que no implica que el supuesto cálculo se haya realizado, las huellas de frenado que casi no existen, da cuenta que este vehículo surge de sorpresa, el frenado tenía que haber sido antes si es que hubo alguna detención, en ese entendido si el vehículo no cruza no se hubiera producido el accidente, distinto sería si se produjo dentro de la intersección de los vehículos. Hay que ver la velocidad a la que venía, el estado de ebriedad, produce disminución de la sensopercepción, disminución del riesgo, temeridad, lo que pudo llevarlo a calcular que no tenía riesgo, no hay huella de frenado, es atendible que siquiera se haya detenido para cruzar, la visibilidad del móvil dos era más reducida que la de uno, era posible para el efectuar esa evaluación para que su cruce hubiera sido seguro. No es irrelevante que no haya contado con licencia de conducir, porque no aprobó el examen teórico, la teoría de la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, le juega en contra a la víctima, porque en circunstancias normales, esa persona jamás debió haber tomado un vehículo ni tomado pasajeros, asumió un riesgo. Proponer la causa basal es solamente el exceso de velocidad y estado de ebriedad de su representado es querer mirar la realidad con un ojo tapado, faltan antecedentes, no puede proponerse de manera seria que si la colisión se hubiera producido a menos velocidad a lo mejor el resultado no habría sido la muerte, eso es dejar al azar una situación que no se puede dejar al azar, si no hubiese habido una falta de respeto de tener licencia de conducir al día, respetar el ceda el paso y el estado de ebriedad, jamás se habría producido ninguna colisión. Son infracciones graves y delitos los que hace la víctima, tenía que haberse quedado en la casa. La agravante es impropcedente, todos los manejos se cometen de noche en estado de ebriedad, tiene además un carácter de excepcional.

IV.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS **SEXTO**: Que, según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

V.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO **SÉPTIMO**: Que el acusado optó por declarar al inicio de la audiencia, pide disculpa a los familiares, está arrepentido, fue una mala decisión haber tomado velocidad por Baquedano. Después de salir de su trabajo se junta con Leandro, su amigo, a conversar, fueron a su casa, pasan a comprar bebestible, estaba solo en su casa. Compran fernet, hielo, Coca Cola y vasos, se van a su casa, conversan y todo, como a las 3:30 horas a Leandro lo llama su papá y le dice que va para la casa, él se tenía que ir, recoge la botella, la coca cola y vasos, porque al papá no le gustaba que tomaran en la casa. Toma velocidad, lo reconoce, iba bajo los efectos del alcohol, estaba lloviendo harto, llegando a Monreal no vio el auto, fue todo muy rápido, de sorpresa. Llega por calle Victoria a Baquedano, los semáforos funcionaban, iba a su domicilio, los de Alfonso Serrano funcionaban, no se detuvo estaba luz verde, toma velocidad desde Victoria,

no recuerda cuanta velocidad, tenía visión completa, pero borrosa por la lluvia, se sentía en condiciones, pero no pensó que iba a suceder esto, avanza por Baquedano y ve unas luces grandes a su costado, el vehículo paso y lo colisionó, fue todo rápido no tuvo tiempo de frenar, fue rápido, no iba con cinturón de seguridad, despierta un poco por los golpes de carabineros, “flaco despierta, qué cagá te mandaste” “que pasó”, le dijo que el vehículo se cruza y después pierde el conocimiento. Es conductor habitual en Coyhaique, conocía la calle. Trabajaba en central de taxi, es radio operador, centralista, no manejaba taxi, el vehículo lo manejaba un amigo, era de L. A. D. S., un Toyota Corolla año 2009, motor 1.6, era taxi ilegal, trabajó para la central, estaba con luces buenas, neblinero, luces de freno, limpia parabrisas funcionaba, bocina igual, la calefacción estaba funcionando. Todo estaba en perfectas condiciones. Cuando uno pisa el freno zapatea el freno ABS, si funcionaban bien, neblineros encendidos y primera luz funcionaba, las luces se proyectaban en el camino, la licencia de conducir la saca a los 18 años, clase b, no tiene infracciones por exceso de velocidad. Tiene domicilio en el sector centro. Era como las 3:00 ó 3:15 de la mañana, había tránsito en Baquedano en ambas direcciones, no adelanta a nadie cuando toma velocidad, lo había manejado con anterioridad, todos los días, en diciembre del año 2018 hicieron un trato tácito, de palabra, de que le iba a comprar el vehículo en cuotas mensuales y una vez pagado pasaría a su nombre, se lo entrega en enero y lo conducía la mayoría del tiempo, nunca le había dado la mala ocurrencia de tomar velocidad en el auto. El vehículo apareció de improviso, fue una sorpresa que se haya atravesado el vehículo, estaba en movimiento, aparece rápido. Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones de clausura de los intervinientes, guardó silencio.

VI.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS **OCTAVO:** Que este Tribunal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentra acreditado, y sin contradecir los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia que el día 13 de junio de 2019, alrededor de las 03:25 horas, el imputado conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, patente BWGxxx por Avenida Baquedano de oriente a poniente, a exceso de velocidad, lo que sumado a su estado etílico de 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre y al hecho de no ir atento a las condiciones del tránsito lo llevó a colisionar al vehículo Chevrolet Ónix que cruzaba la Avenida Baquedano por calle Monreal impactándolo en la parte central del costado derecho, desplazándolo en su recorrido y causando la muerte de sus tres ocupantes, A. W. E. T. RUN17.594.xxx-x, M. A. R. M.RUN 13.635.xxx-x y L. P. C. Z. RUN 18.217.xxx-x, quienes fallecen por politraumatismo causado en accidente de tránsito. VII.- PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO **NOVENO:** Que el Ministerio Público se valió de prueba: A) Prueba Testimonial, la cual consistió en las declaraciones de los siguientes TESTIGOS: 1.- J. D. M. V., cédula de identidad N°13.387.xxx-x Carabinero, Sargento Segundo, 41 años, domiciliado en xxx N° xxx Nacimiento. 2.- A. S. V. C., Cabo Segundo de Carabineros, 24 años, domiciliado en calle xxx N° xxxx, Cerro Navia. B) Además rindió prueba pericial, consistente en las declaraciones de: 1.- J. A. R. M., cédula de identidad N°17.316.xxx-x, médico doble especialidad SML, 29 años, xxx Coyhaique, quien se refirió al Informe de Autopsia N°37/2019, del Servicio Médico Legal de Coyhaique, respecto de la víctima L. P. C. Z. 2.- P. B. G. O. V., cédula de identidad N°17.511.xxx-x, 30 años, domiciliado en xxx. Teniente de Carabineros, quien se refirió al Informe Técnico Pericial, con set fotográfico y plano, sobre accidente de tránsito, N°15-A-2019 3.- J. A. C. V., cédula de identidad

N°7.107.xxx-x, médico cirujano, 60 años, domiciliado en calle xxx N° x, Coyhaique, quien se refirió al Informe de Autopsia N°36/2019, del Servicio Médico Legal de Coyhaique, de la víctima M. A. R. M., y al Informe de Autopsia N°38/2019, del Servicio Médico Legal de Coyhaique, de la víctima A. W. E. T. Se incorporan además de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, los siguientes informes periciales: 1.- Informe de Alcoholemia N°540-19 correspondiente a la víctima M. A. R. M., elaborado por doña Mabel Torres Manosalva, químico farmacéutico. 2.- Informe de Alcoholemia N°541-19 correspondiente a la víctima A. W. E. T., elaborado por doña Mabel Torres Manosalva, químico farmacéutico. 3.- Informe de Alcoholemia N°543-19 correspondiente a la víctima L. P. C. Z., elaborado por doña Mabel Torres Manosalva, químico farmacéutico. 4.- Informe de Alcoholemia N°544-19 correspondiente al imputado J. G. Z. M., elaborado por doña Mabel Torres Manosalva, químico farmacéutico. 5.- Informe Toxicológico N° TT965/2019, respecto de la víctima M. A. R. M., elaborado por la perito Dahiana Verónica Nicolás Stepke, químico farmacéutico. 6.- Informe Toxicológico N° TT966-967/2019, respecto de la víctima L. C. Z., elaborado por la perito Dahiana Verónica Nicolás Stepke, químico farmacéutico. 7.- Informe Toxicológico N° TT968/2019, respecto de la víctima A. W. E. T., elaborado por la perito Dahiana Verónica Nicolás Stepke, químico farmacéutico. C) Igualmente rindió prueba documental, consistente en: 1.- Hoja de vida de conductor del imputado. 2.- Copia de comprobante de pago de permiso de circulación 2019 del vehículo Toyota Corolla P.P.U. BWxx-xx. 3.- Copia de Certificado de Seguro Obligatorio del vehículo P.P.U. BWGxxx. 4.- Copia del Certificado de Revisión Técnica, de 24 de noviembre de 2018, del vehículo P.P.U. BWxx-xx. 5.- Certificado de Anotaciones Vigentes del automóvil Toyota Corolla P.P.U. BWGx-xx. 6.- Dato de Atención de Urgencia del imputado. 7.- Ordinario N°439 de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de Aysén. 8.- Certificado de Defunción de don A. W. E. T. 9.- Certificado de Defunción de don M. A. R. M. 10.- Certificado de Defunción de doña L. P. C. Z. D) Se incorporan además otros medios de prueba consistentes en: 1.- Un set que consta de nueve (9) fotografías, consistentes en imágenes de los vehículos y su estado posterior al choque, de ubicación e imagen de cámara de seguridad en Baquedano 1153 y de discos levantados con NUE en Baquedano 1153 y 1102, de fecha 16 de junio de 2019, elaborado por la SIP de Carabineros de Coyhaique. 2.- Video de cámara de seguridad, contenido en DVD-R, bajo NUE 3906150.

VIII.- PRUEBA DEL ACUSADOR PARTICULAR **DÉCIMO**: Que el acusador particular no presenta prueba propia distinta de la incorporada por el Ministerio Público. IX.- PRUEBA DE LA DEFENSA.

DÉCIMO PRIMERO: Que la defensa rindió prueba propia, consistente en la declaración del perito I. R. G. P., cédula de identidad N°15.634.xxx-x, perito forense, Cientista Criminalístico, 35 años, domiciliado en Av. xxx N° xxxx depto. C, Santiago, quien se refirió a la metapericia de fecha 13 de noviembre de 2019. Igualmente incorporó prueba documental consistente en copia de la hoja de vida del conductor de la víctima A. W. E. T.

X.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DÉCIMO SEGUNDO: Que declara el testigo funcionario policial Vásquez Calbucan, quien dijo que le avisa el carro de la población de un accidente de tránsito en Monreal con Baquedano, de alta energía, van a verificar, llegan como a las 3:20 horas, a 5 ó 3 minutos de que había ocurrido, recién sucedido. Se percatan que había un vehículo gris grafito a un costado del cementerio y otro más adelante 30 ó 25 m. de color rojo, en el gris grafito había 3 personas, dos de masculino, uno femenino, llaman equipo de emergencia cuando llega SAMU ya habían fallecido en el lugar, en el otro vehículo color rojo había un joven consiente con sagrado y decía unas palabras que llamen

a su mamá y su nombre, J.Z. M., tenía la billetera en el pantalón. Llega el equipo y lo llevan al, dijo que venía por Baquedano y vio un vehículo en Monreal y que impactó un vehículo, no recordaba bien, se entrevistan con familiares, estaba en pabellón, le hacen alcoholemia tenía fractura en el fémur, y un sangrado en el rostro, primero llega cabo Bustos y ellos después, cuando comunica ya iban en tránsito, llegan juntos, reconoce al acusado como Z. Asimismo declara el funcionario Montoya Vivanco quien dijo que el 13 de junio de 2019 a las 3:20 de la mañana en Baquedano con Monreal ocurre un accidente de tránsito de gran impacto, en donde uno de los vehículos participantes era un auto Chevrolet Onix patente JRJxxx, en ese vehículo viajaban 3 personas, el conductor A. W. E. T., se desplazan L. P. C. Z. y atrás M. A. R. M., en el otro vehículo patente BWGxxx, Toyota Corolla, lo conducía J. G. Z. M., fue trasladado al hospital para primeros auxilios. El primer vehículo se encontraba a un costado del cementerio hacia el norte y gran parte del costado del copiloto destrozado, el otro a 30 metros y destrozada zona frontal. Ambos mirando hacia el norte. Se constituye la fiscal María Luz Olate Pinares, e instruye personal de la SIP y SIAT. Él concurre con la finalidad de empadronar testigos, tomar declaraciones y ver la existencia de cámaras. Toma declaración a la madre del conductor J. Z., la señora L. E. M. V., dijo que su hijo trabaja en empresa de radio taxi en Simpson entre Victoria y Gastón Adarme, vive con ella y en ocasiones se queda en otro domicilio, el 12 de junio a las 13:30 se va a trabajar, la llama a las 22:10 y le dice que estaba en su trabajo como centralista hace los despachos, también en ocasiones trabaja en su vehículo a su cargo y ese día todavía no se retiraba, del trabajo no llega, se quedaba trabajando para juntar plata para su hijo, no sabe si de centralista o radio taxista. La llaman y le dicen que su hijo había tenido un accidente, y lo llevaban al hospital. En una guardería infantil por Baquedano al sur, pasado hacia el oriente unos metros, en el 1153, se levantaron cámaras donde se registra a eso de las 3:24 de la madrugada, se ve pasar el vehículo que conducía J. G. a gran velocidad y un destello de luz del accidente, otras imágenes en local Palazzeti en donde hacen revisión minuciosa puesto que las imágenes oscuras se ve destello de luz y parte del impacto. Se le exhibe al testigo set fotográfico, y al efecto señala: foto 1.- Toyota Corolla con daños en parte delantera, desintegrada, conducido por J. Z. M.; 2.- parte trasera del vehículo Toyota; 3.- otro auto, desintegrada la parte del copiloto; 4.- guardería infantil con las cámaras; 5.- foto de las 3:24 horas, donde se ve el vehículo; 6 y 7.- no sabe a qué corresponden; 8.- altura de guardería infantil se ve Palazzeti, esquina de Monreal con Baquedano, de día; 9.- no recuerda. Se le exhibe video obtenido de las cámaras de seguridad de la guardería infantil en donde se registra a las 3:24:5 del día 13 de junio de 2019 que pasa el vehículo a gran velocidad, la colisión se produce 20 ó 30 metros más allá. Se trata de una cámara fija en el exterior de la guardería. Estos funcionarios policiales, llegan al lugar del accidente el día 13 de junio de 2019 a escasos minutos de que este se produce, por lo que pudieron percatarse de los vehículos involucrados y las personas afectadas. Ambos concuerdan en sus apreciaciones, las que exponen al tribunal de forma clara y lógica, por lo que sus testimonios aportan la ilustración de estos jueces respecto de lo que ocurre luego de que la colisión se produce en la intersección de calle Monreal con Av. Baquedano de la ciudad de Coyhaique. Si bien el testigo V. C. dice que el vehículo Toyota era de color Rojo, se percata de su error al momento en que le son exhibidas las fotografías 1 y 2 del set fotográfico, reconociendo el vehículo señalando que no recordaba el color. A su vez, el set fotográfico exhibido de 9 fotografías resulta concordante en cuanto a lo que sus imágenes ilustran, con lo referido por los testigos, en cuanto al estado de los vehículos al momento en que llegan al lugar luego de ocurrido el accidente. Asimismo, el video que se reproduce

correspondiente a las imágenes obtenidas de la cámara de seguridad ubicada en las afueras de una guardería infantil en Av. Baquedano, dan cuenta que a las 3:24:58 del día 13 de junio de 2019 pasa un vehículo por Av. Baquedano hacia el poniente, y que de conformidad con las horas a la que se habría producido el accidente, es posible concluir que se trata del vehículo Toyota Corolla que conducía el acusado.

DÉCIMO TERCERO: Que se incorporaron en juicio la declaración de los peritos del Servicio Médico Legal, médicos que efectuaron las autopsias de los cadáveres. En efecto la perito Rodríguez Morel, quien efectuó la autopsia de la víctima C. Z., señaló que el cadáver presentaba varios traumas externos e internos, lesiones escoriativas predominantemente en el lado derecho del cuerpo, en cabeza herida en región ténporo parietal derecho 1 por 2 cm, e impronta del cinturón de seguridad que se veía como una escoriación en cuello abdomen y tórax. En el examen interno se constata una fractura de base de cráneo temporal derecha con rasgo compatible con fuerza proveniente de lateral del mismo lado, en tórax hemotorax grande de 650 cc, además laceración de ilios pulmonares ambos lados y fracturas costales múltiples bilaterales en varios niveles, tórax volante, abdomen varias hemorragias en aumento, y contenido hemorrágico en cavidad peritoneal, laceración hepáticas con impronta de la costilla a nivel del hígado, había daño hepático y presentaba laceración de vasos del ilio renal, no recuerda en que riñón. Fractura de pelvis inestable, y fractura de la pierna izquierda, tibia y fíbula comprometida. Compatible con muerte por politraumatismo, lesiones vitales en varios órganos importantes. Las lesiones eran de un tamaño y compromiso tan grande no habría manera de salvar en esas circunstancias, podría haber habido una sobre vida unos minutos, son pocas las lesiones que producen muerte instantáneo, ninguna de las dos lesiones es de carácter instantáneo propiamente tal, pero no hay sobrevida mayor a minutos. Iba de copiloto o lado derecho del vehículo, producto de las lesiones de las piernas, por eso tendría que haber chocado con la parte de delante del vehículo que es mas dura. Compatible con accidente de tránsito de alta energía, colisión o con golpe muy fuerte directo, la fuerza se recibe directamente, no volcamiento o golpes posteriores, fue un solo golpe que produce las lesiones. Por su parte el perito Ceballos Vergara, quien practica la autopsia de los cadáveres de las víctimas E. T. y R. M., refirió respecto del primero que en el examen externo observó evidente solución de continuidad en la hemicara izquierda, fue imposible reparar, con pérdida de tejidos blandos, múltiples escoriaciones y lesiones en tronco y extremidades, asimetría en las extremidades tórax y cintura pelviana, una fractura del brazo derecho, humero derecho completa además fracturas costales de la parrilla del tórax anterior en ambos lados y además una fractura en la cintura pélvica, caderas, especifica en el pubis y en el fémur derecho, en el cráneo tenía fractura de 18 cm de largo por la base del cráneo entre el hueso temporal izquierdo y derecho y estaba dispuesta desde el temporal izquierdo al derecho en el límite de la unión del piso medio y la base del cráneo. El cerebro ambos hemisferios hemorragia subaracnoidea difusa, costillas fracturadas en el hemitorax anterior se entierra en ambos pulmones y en la cara superior del hígado y genera ruptura de vasos y se mide hemotorax de 350 cc en el lado izquierdo de 400 cc y en el abdomen 450 cc, 1200 en total shock hipovolémico. Conclusiones politraumatismo muchos sistemas dañados secundario shock hipovolémico. Respecto el segundo, señaló que se encontraba externamente deformado en el antebrazo derecho producto de fractura del cubito y radio de esa extremidad, tórax se ve fractura de costilla anterior derecha e izquierda se incrustaron en los pulmones trauma de vasos pulmonares esto generó una pérdida de sangre 1300 cc y 200 en hemitorax derecho, eso representa en una persona un cuarto de la sangre shock hipovolémico,

politraumatismo por accidente de tránsito. Refiere que el daño es importante, el lapso de agonía es breve, minutos, en el caso del más joven, E., el trauma en los vasos pulmonares habría requerido de una llegada inmediata, no habría tolerado ni un traslado, en el caso del otro de 39 años, R., tenía daño en múltiples zonas y produce una reacción adrenérgica en el cuerpo con vaso contricción producto del daño, para nada favorece sobrevivir con una atención oportuna. No lesiones atribuidas al cinturón de seguridad. Trasciende la posibilidad de ir o no con cinturón, las fracturas son múltiples los daños ocurren por que el impacto en el vehículo fue de mucha intensidad. Colisiones, volcamientos, energía alta en la colisión. Las conclusiones de los peritos, concuerdan con los datos que aportan los certificados de defunción aportados por el Ministerio Público respecto de las tres víctimas, por lo que se puede establecer fehacientemente las causas de los fallecimientos, cuestión que tampoco fue discutida por la defensa.

DECIMO CUARTO: Que declara también el Teniente de Carabineros de la SIAT, Obrequé Valverde, quien señaló que el 13 de junio por solicitud de fiscal se constituye en sitio del suceso Baquedano con Monreal 5:20 de la mañana, sitio abierto, sucede accidente de tránsito, colisión dos vehículos menores, Toyota Corolla y Chevrolet ónix, hace procedimiento, el objeto del trabajo de la SIAT fue determinar causa basal y dinámica. Inspección ocular previa aislación del mismo, ya estaba aislado, amplia el margen de acción para iniciar. Inicia inspección ocular, la fijación de evidencia por fotos, levantamiento planimétrico en el lugar y revisión de los vehículos participantes, cuerpos y se finaliza en la confección del informe. Se pudo determinar dinámica, el conductor del Toyota Corolla, móvil uno, conducía por Baquedano al poniente en estado de ebriedad a una velocidad calculada en 158 km por hora, el móvil dos, Chevrolet Ónix, transitaba por Monreal al norte a velocidad no calculada, el móvil uno en acción temeraria, estado de ebriedad y a exceso de velocidad, colisiona al móvil dos con su parte frontal en el tercio medio del lateral derecho, el móvil dos fue proyectado en dirección al norponiente una distancia aproximada de 35 metros y el cual a su vez choca con sus ruedas en la solera de Baqueano, árbol y arbustos quedando en posición final. El uno, continúa su desplazamiento con frenado por el reflejo de haber chocado, deteniéndose varios metros en dirección al poniente. La causa basal es la conducción temeraria del móvil uno en estado de ebriedad, lo que produjo la colisión, los daños y los fallecidos producto del exceso de velocidad y la conducción en estado de ebriedad. Además se le exhibe set fotográfico contenido en el informe, a lo cual refirió lo siguiente: 1.- panorámica del lugar del accidente, Baquedano y Monreal, posición final del móvil dos y móvil 1; 2.- desplazamiento del móvil uno; 3.- secuencia comprende el desplazamiento del móvil uno por Av. Baquedano, que continúa con el desplazamiento por la calzada, zona de impacto, área que corresponde donde el móvil uno impacta al móvil dos; 4.- misma foto mas particular; 5.- zona de impacto A plástico mica y vidrios, tierra de los chasis; 6.- huellas que quedan del impacto, cambio de color de la calzada por el rose, limpieza de la calzada es huella de frenado posterior al impacto por la acción reflejo de la persona, comienza al momento de impactar, se muestra un 4 indica el inicio de la huella; 7.- unos metros más adelante, indica el desplazamiento del móvil uno; 8.- Huellas de frenado, el móvil empieza a perder su direccionamiento y hace giros indeterminados huella de diferentes magnitudes, al frenar la rueda se bloquea y al haber calor en el movimiento, eso marca la huella; 9.- indicios que quedan en la calzada, ancho de las huellas; 10.- continuación de la huella de frenado y una tercera por los giros en la calzada que se encontraba mojada, hay cruces celestes para fijar el rastro de la huella, la marca con tiza; 11.- continúa la huella, restos de tapas rueda de vehículo del móvil uno, está girando el

vehículo y sus 4 huellas dejan marca en la calzada; 12.- el vehículo continúa su desplazamiento con giros; 13.- huellas del costado izquierdo de la imagen calza con uno de los neumáticos; 14.- Móvil dos por calle Monreal; 15.- desplazamiento del móvil dos por Monreal; 16.- ceda el paso en calle Monreal; 17.- desplazamiento del móvil entrando en intersección; 18.- inicio de la proyección del móvil dos luego de impactar a móvil uno, 2 y 3 corresponden a huellas de ronco, 2 proyectada hacia el norponiente; 19.- donde chocan las ruedas con la solera indicios como tapa de espejo retrovisor, siguen la misma proyección de las huellas del móvil; 20.- lo mismo; 21.- móvil 2 sube a la solera, huella de trayectoria en la platabanda y se proyecta norponiente, pasto desprendido por el móvil uno en proyección; 22.- impacto con arbustos y plantas; 23.- imagen particular de los daños en vegetación; 24.- posición final del móvil dos; 25.- daños de vehículos móvil 1 lateral izquierdo y parte frontal y magnitud de daños; 26.- daño frontal del móvil uno; 27.- lateral derecho del móvil, se aprecia en la parte frontal daños y desprendimiento de puertas fue para rescatar al conductor; 28.- daños causados por personal de bomberos en las maniobras de rescate; 29.- parte posterior sin daños; 30.- lateral izquierdo del móvil, daños por el acto de bomberos; 31.- interior del móvil uno, repercusión de la parte frontal hacia el interior; 32.- velocidad que queda marcada en el velocímetro, entre 140 y 150 trabada, no necesariamente iba a esa velocidad, pero se usa como referencia; 33.- habitáculo del móvil uno; 34.- vista particular de lo mismo se observa botella de licor, bebida y hielo; 35.- puertas del móvil uno; 36.- análisis de vehículos, móvil dos lateral derecho; 37.- foto particular de la parte frontal donde se aprecian los daños del móvil dos; 38.- lateral derecho del móvil, tercio medio del lateral derecho, cuerpo del acompañante del móvil, esto es al momento de la llegada del equipo; 39.- parte posterior del móvil dos; 40.- lateral izquierdo del móvil, acompañante masculino posterior del móvil y restos biológicos en el suelo; 41.- lateral izquierdo con la puerta del conductor abierta y posición del conductor luego del impacto, con cinturón; 42.- vista particular de la posición del cuerpo del conductor del móvil dos; 43.- vista de la posición final de acompañante del asiento posterior del móvil dos, y posición del acompañante delantero, que por el impacto quedó hacia atrás y costado izquierdo; 44.- posterior al trabajo de bomberos, el mismo vehículo sin puertas del costado derecho; 45.- daño en el techo del móvil dos. Ante las preguntas efectuadas por los intervinientes señaló la forma de determinar la velocidad del móvil uno, aproximadamente a 30 m del lugar del impacto, refiriendo que para determinarla se realiza inspección ocular en lugares próximos para obtener medios de prueba como video, y se rescata de cámara de un domicilio cercano, jardín, que mira hacia Baquedano, un par de metros antes del cruce, se observa segundos antes del impacto el desplazamiento del móvil uno por Av. Baquedano. Se aprecian dos postes de luz que utiliza como unidad de medida para calcular la velocidad que corresponde a la fórmula básica matemática, que es la básica de la rapidez que es distancia partido por el tiempo. Se toma una medida medible en la realidad que corresponde al tramo de 28 metros, diferencia que hay entre los dos postes, y se mide el tiempo que el vehículo tarda en avanzar esta distancia, resultando 0.63 segundos, se extrae del video mediante un software. Se calcula cuando demora en pasar la parte de atrás del vehículo en el poste A hasta que pasa la parte de atrás del vehículo por el poste B, empleando la fórmula de velocidad es igual a distancia partido por tiempo, en 28 metros dividido 0.63 segundos, le da la velocidad en metros por segundo a la cual se desplazaba el móvil, luego hace la transformación a kilómetros por hora, dando como resultado 158 km por hora. Por otra parte al referirse a las causas concurrentes señala el estado de ebriedad del conductor del móvil dos, y el hecho de conducir sin licencia de conducir, además de la posibilidad de que no

haya respetado el ceda el paso, agrega que solo se pone en un supuesto en este último caso, pues de conformidad a los antecedentes existentes no se puede determinar si el vehículo pasó sin respetar el ceda el paso, redujo la velocidad y pasó o bien se detuvo y luego pasó, lo cierto es que cuando es impactado ya estaba en la calzada por donde transitaba el móvil uno. No obstante ello, la causa basal del accidente fue la conducta temeraria del conductor del móvil uno quien en estado de ebriedad conducía a exceso de velocidad. Al explicar aquello, señala que de haber respetado o no el móvil uno, la señal de ceda el paso, el accidente se hubiera producido, atendido el exceso de velocidad del móvil uno, y de haber transitado a la velocidad permitida, el accidente se hubiera producido de igual forma, pero no con las consecuencias que ocurrieron, ello por conocimiento general, es decir, solo se hubiera causado lesiones y no muertes. Dice que el conductor del móvil dos, que se encontraba también en estado de ebriedad al enfrentar la señal probablemente pudo haber observado hacia el costado derecho el haz luminoso del móvil uno que se aproximaba y al ver un vehículo a una distancia considerable respecto del cruce, el conductor del móvil dos pudo haber aplicado la norma y percibir que aún tenía espacio para ingresar y efectuar el cruce de manera segura, más bien. El móvil uno a la velocidad que se desplazaba, 44 metros por segundo, pudo haber generado un cambio en la perspectiva del móvil dos, y origina el accidente con los resultados. Se refiere también el perito al anexo de su informe consistente en un plano, señalando que la zona de impacto fue de 5 por 5 metros que corresponde al área achurada en el plano, luego muestra el desplazamiento de los móviles luego del impacto y sus posiciones finales, la distancia de los postes de luz 28 metros y el lugar de la cámara. La posición de la cámara debe estar a unos 30 metros de la zona de la colisión. Se hace un análisis de los daños de los vehículos los que fueron contestes con la dinámica determinada, y carecen de indicios de participación de un tercero. En este punto la defensa presenta prueba pericial consistente en la metapericia incorporada en la audiencia mediante la declaración del perito criminalístico González Puelles, quien refirió como deficiencia importante del peritaje la forma en que se calcula la velocidad del móvil uno, pues se utilizan cámaras de vigilancia y no se hace en el sitio del suceso. Señala que no se da cuenta de qué cámaras se trata, cual es la marca, su calibración, sus mantenciones, por lo que no es un medio fidedigno para poder determinar la velocidad, ya que el perito no es perito audiovisual, y además no indica respecto de la utilización de algún software para determinarla. Señala que coincide con el perito en la existencia de la causa concurrente consistente en que el conductor del móvil dos ingresa al cruce de las vías presumiblemente sin detenerse por enfrentar señal “ceda el paso”, y sin ser la causa basal, aportó elementos para que este se produjera, ello por el estado de ebriedad y la conducción sin licencia de conducir. Señala como otra deficiencia, que no se haya indicado otras causas concurrentes, como el estado de ebriedad del conductor del móvil dos y la conducción de éste sin licencia de que lo habilitara para ello. En cuanto a las deficiencias advertidas por el perito de la defensa, señala que no se determina de modo fehaciente la velocidad pro cuanto debió hacerse en el sitio del suceso y no en baso a imágenes de una cámara de seguridad, sin embargo, el tribunal pudo observar el video utilizado para ello por el perito de la SIAT, y la hora registrada concuerda con la hora del momento del impacto, desde que los funcionarios de carabineros que llegan al lugar, indican que llegan alrededor de las 3:20 de la madrugada, por otra parte, el perito señala de forma clara la forma en que determina la velocidad con las imágenes del video y la ayuda de un software que instala un temporizador al video, seleccionando el perito el tramo del video que necesita para ellos, señalando que corresponde a un tramo de 5 segundos, en el que determina con el

temporizador el tiempo que el vehículo demora en recorrer entre los dos poste de luz que se visualizan en el, correspondiendo a 0.63 segundos, refiriendo que para ello calcula desde que la parte trasera del vehículo pasa el poste A, hasta que la misma parte del auto pasa el poste B, y mide en el sitio la distancia que hay entre los postes, la que corresponde a 28 metros, lo cual le permite tener distancia y tiempo para determinar la velocidad en metros por segundo que luego transforma a kilómetros por hora, razón por la cual la deficiencia que observa el perito de la defensa no tiene sustento lógico apoyado únicamente en que no se tiene información respecto de la cámara desde donde se obtiene la imagen utilizada para el cálculo. Por otra parte, si bien el perito de la SIAT no indica en su informe otras causas concurrentes, ante las preguntas efectuadas en audiencia, se refirió a ellas, tales como el estado de ebriedad del conductor del móvil dos y la circunstancia de no poseer licencia de conducir, refiriendo que no modifican sus conclusiones en cuanto a la causa basal del accidente. Y respecto de la causa concurrente en la cual concuerdan, resulta extraño, atendido que el perito repetidamente señala que él no hace un peritaje de lo sucedido, sino que una metapericia del peritaje realizado, por lo que no se ve como logra determinar y llegar a la misma conclusión que el perito que sí efectúa el peritaje de la causa basal y dinámica del accidente, señalando únicamente que ello sería así por el estado de ebriedad del conductor y la conducción sin licencia, lo que a juicio del tribunal no permite arribar a una conclusión como la señalada, es más, el perito de la SIAT habla de una probabilidad, y recalca que no es posible determinarlo, lo que parece ser cierto, pues no hay elementos que permitan establecer fehacientemente cual fue la conducta del conductor del móvil dos al enfrentar el cruce con la señal “ceda el paso”. Por último, al tener a la vista el tribunal el informe pericial, es posible detectar la existencia del set fotográfico al cual se refirió el perito y que consta de más de dos fotografías, a diferencia de lo señalado por el perito de la defensa, y contiene además las fórmulas matemáticas para determinar la velocidad y distancias.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la causa basal determinada por el funcionario de la SIAT en su informe, se utiliza adecuadamente un procedimiento, que ya se explicó, y que permitió establecer la velocidad del móvil uno en ese tramo de su recorrido, que de conformidad a lo señalado por el perito y lo observado en las fotografías y plano, estaría a unos 30 metros del lugar del impacto, razón por la cual es posible sostener que al momento del impacto llevaba una velocidad similar, la que excede más de dos veces la velocidad permitida en zona urbana, lo que permite entender el concepto de accidente de alta energía o alto impacto referido por los peritos del SML cuando se refieren a la causa de las lesiones sufridas por las víctimas y que les provocaron la muerte a minutos de ocurrido el accidente. Tal aseveración, se puede corroborar con la declaración del propio acusado, quien señala en su declaración que tuvo la mala ocurrencia de tomar velocidad en calle Victoria, varias cuadras antes de pasar por fuera de la guardería infantil y ser captado por la cámara de seguridad existente en el lugar, y atendida las máximas de la experiencia, si toma velocidad varias cuadras antes del lugar de la colisión, con pendiente, en una avenida sin tránsito en la noche, pues señala que no se encontró con ningún vehículo, es perfectamente posible que hubiera alcanzado la velocidad determinada por el perito o una similar al momento del impacto. Coincide además con el velocímetro del automóvil que se traba entre 140 y 150 kilómetros por hora, según se ilustra en la fotografía N° 32 del anexo del informe. Por último, el exceso de velocidad coincide con lo observado en las imágenes de video, cuando se ve pasar al vehículo momentos antes del accidente. En cuanto a la causa concurrente, consistente en que el conductor del móvil dos no respeta la señal “ceda el paso”, el perito

señala que se trata de un supuesto, pues no se pudo determinar la conducta del mismo al momento de enfrentar el cruce, lo que sí se puede establecer es que este ya estaba en la segunda calzada de la avenida cuando lo impacta el móvil uno, pues el impacto fue en la parte central del costado derecho, así, pudo haberse detenido, mirado, hacer el cálculo mental y decidir pasar entendiendo que tenía tiempo para ello; pudo haber reducido la velocidad, hacer rápidamente el cálculo y pasar, o bien pudo simplemente haber pasado sin percatarse de la presencia del móvil uno en la avenida, pero sea que haya observado una u otra conducta en todas efectúa el cruce y es impactado. Al respecto el perito señala que no hay huellas de frenado por calle Monreal, lo que no es indicio algo, pues la señal “ceda el paso” no obliga a la detención, por otra parte, indica la máxima de la experiencia que si transitaba a la velocidad permitida tampoco deja huella el frenado en tal situación; y que la visibilidad antes de llegar a la línea de edificación de avenida Baquedano era menor que la del móvil uno, lo que si aporta algo, pues cuando el móvil dos alcanza la mejor visibilidad, luego de la línea de edificación, ya decidió cruzar, lo que demora dos o tres segundos, y a la velocidad que tenía el móvil uno, si se desplazaba a 44 metros por segundo y una cuadra tiene 100 metros, estaba a más de una cuadra del cruce, lo que le daba tiempo para cruzar, ello, sea que haya o no respetado la señal. Dice la defensa que al encontrarse en estado de ebriedad el conductor del móvil dos, al igual que el conductor del móvil uno, igualmente se aplica a este conductor lo referido por el perito en cuanto a los efectos del estado de ebriedad en el conductor, como lo es la disminución de la sensopercepción, disminución de la percepción del riesgo, o la nula percepción de éste, disminución de la capacidad para calcular distancias, percibir la luz, etc. razón por la cual no es posible saber si hizo o no algún cálculo mental para llegar a la conclusión de que era seguro cruzar, sin embargo, aún cuando no haya hecho el cálculo mental referido, y simplemente cruza, como se dijo antes, el móvil uno estaba a más de una cuadra, y en ese entendido, si tenía tiempo para cruzar. Ahora, si sumamos a ello el exceso de velocidad, claramente ese tiempo que tenía para cruzar, en el entendido que el móvil uno se desplazaba a una velocidad prudente o permitida en la que avanza aproximadamente 13 metros por segundo, se disminuye, produciéndose la colisión, pues además ante el cruce del móvil dos, el móvil uno no se percata, pues de acuerdo a lo referido por el perito, su ángulo de visión a la velocidad que llevaba se disminuye a 18 grados, produciéndose el efecto túnel, afectándose la visión periférica, lo que le impide reaccionar ante la presencia del móvil dos, produciéndose la colisión de alta energía, pues de conformidad a lo referido por el perito, únicamente frena luego del impacto, pues las huellas de frenado parten en el lugar del impacto. Ello, concuerda con su propia declaración, cuando dice que el otro vehículo aparece de sorpresa. En todo caso, de haber aparecido de sorpresa al momento en que pasa por el cruce el móvil uno, el impacto habría sido diferente. Así, puede concluirse que si bien el cruce del móvil dos pudo haberse hecho sin percatarse de la presencia del móvil uno, porque el conductor no miró y simplemente pasó, o bien se percató de su presencia y estimó que podía cruzar, al cruzar se produce la colisión de alta energía por el exceso de velocidad con que se desplazaba el móvil uno, pues de haberse desplazado a la velocidad permitida, ante la presencia del móvil dos en el cruce podría haber reducido la velocidad y frenar, además podría haberlo visto desde que ingresó al cruce, encontrándose aun a tiempo de frenar y evitar la colisión, pues la avenida Baquedano cuenta con cuatro pistas, dos dirección oriente y dos dirección poniente, además del bandejón central, y así evitar el accidente o que este fuera de menor intensidad, evitándose con ello las graves lesiones de las víctimas que les provocaron la muerte en el lugar. Siguiendo la teoría de la imputación objetiva, un resultado

es objetivamente imputable cuando el autor ha creado un riesgo no permitido el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. En el evento que el conductor del móvil dos hubiera creado un riesgo no permitido al no respetar la señal “ceda el paso”, en el caso concreto no tenía el dominio del hecho, atendido el exceso de velocidad del móvil uno, razón por la cual termina este exceso de velocidad, siendo la causa basal del resultado muerte. Siguiendo con el análisis, si se elimina al móvil dos del cruce, como lo plantea la defensa, claramente el accidente no se produce, pero sucede que el móvil dos como se analizó previamente pudo estar en situación de efectuar adecuadamente el cruce, es una posibilidad cierta conforme ya se analizó, y en ese caso, si se elimina el exceso de velocidad del móvil uno, es posible que el accidente no se produzca igualmente, o bien si se produce, habría sido de menor intensidad, como se razonó, sin las consecuencias que en los hechos existieron, razón por la cual existiendo la posibilidad cierta de que el cruce del móvil dos estuviera bien hecho, no obstante el estado de ebriedad y la conducción sin licencia de conducir, que serían causas concurrentes, eliminando el exceso de velocidad, sí se modificaría el resultado de los hechos, de conformidad a las máximas de la experiencia y la lógica, por lo menos la colisión habría sido de menor intensidad al igual que las lesiones de las víctimas eliminando la potencia letal de las mismas Señala la defensa que si un accidente de menor intensidad habría o no provocado la muerte de las víctimas, no es algo que se pueda dejar al azar, pero resulta de toda lógica señalar que si una colisión en que un vehículo que se desplaza a 158 km por hora aproximadamente, impacta a otro y causa las lesiones que explicaron los médicos, entre ellas costillas fracturadas e incrustadas en otros órganos, con pérdida de sangre de 1200 cc, un cuarto de la cantidad que necesita una persona, dijo el perito, si la velocidad hubiera sido dos veces menor, las lesiones hubieran sido de mucha menor entidad, considerando además que tanto el conductor como la copiloto llevaban puesto su cinturón de seguridad, y por último que el conductor del móvil uno, que es el que impacta al otro a exceso de velocidad, afortunadamente no fallece, aún con la fuerza del impacto y sin cinturón de seguridad, como lo afirma uno de los testigos, y de conformidad a lo que consta en el dato de atención de urgencia emitido por el Hospital Regional se constata deformidad evidente en fémur izquierdo, herida cortante submentoniana y en región temporal izquierda, aliento etílico.

DÉCIMO SEXTO: Que se incorpora además informes de alcoholemias efectuados a las víctimas y al acusado, las cuales dan cuenta de la gradación alcohólica de los mismos el día de los hechos, resultando para el acusado con 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre, para el conductor del móvil uno A. W. E. T. de 0,82 gramos por mil de alcohol en la sangre, para la víctima L. P. C. Z. de 1,20 gramos por mil de alcohol en la sangre, y para la víctima M. A. R. M., de 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre, lo cual da cuenta del estado de ebriedad en que se encontraban los dos conductores. Se incorpora además informe toxicológico de los fallecidos, en los cuales se da cuenta que investigada la presencia de drogas de abuso y/o sus metabolitos, en muestra de sangre perteneciente a las víctimas A. W. E. T., L. C. Z., y M. A. R. M., se obtuvo resultado negativo en todos los casos. Por su parte la defensa incorporó hoja de vida del conductor, correspondiente a A. W. E. T., en la cual consta la denegación de licencia de conducir con fecha 7 de agosto de 2017 por reprobar exámen teórico, lo cual resulta concordante con la declaración de los funcionarios policiales que refieren que el conductor no portaba licencia de conducir, pues no la había obtenido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se incorpora prueba documental referida al vehículo conducido por el acusado como las copias del certificado de revisión técnica, el cual da cuenta que el vehículo registrado a nombre de L. D. S. P. patente BWGL xx resultó aprobado, revisión válida hasta octubre de 2019; copia del seguro obligatorio del mismo vehículo, vigente hasta el 31 de marzo de 2020; copia del pago del permiso de circulación en la municipalidad de Coyhaique, correspondiente al mismo vehículo Toyota Corolla año 2009 de propiedad de L. A. D. S., placa patente BWGL xx, pagado por internet el 5 de abril de 2019; y certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Toyota Corolla XL 1.6, gris oscuro metálico, placa patente BWGL xx, registrado a nombre de L. A. D. S., sin anotaciones vigentes. Dichos documentos dan cuenta de la veracidad de los dichos del acusado en su declaración cuando señala que el vehículo no estaba a su nombre, pues sería transferido cuando terminara de pagarlo, pues lo estaba pagando en cuotas, siendo de propiedad de don L. A. D. S. IX.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

DÉCIMO OCTAVO: Que los hechos que se han tenido por acreditados según se ha expuesto en el considerando octavo, configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación a lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de tránsito. En efecto, acreditó el manejo en estado de ebriedad, pues el conductor del vehículo Toyota Corolla lo hacía con 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre. Se acreditó además que el conductor del referido vehículo impacta al vehículo Chevrolet Onix que cruzaba por la intersección de calle Monreal con Avenida Baquedano, siendo la causa principal o basal del accidente el exceso de velocidad del conductor del vehículo Toyota Corolla, quien además se encontraba en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito, provocando el fallecimiento de todos los ocupantes del vehículo impactado, ello sin perjuicio de la existencia de causas concurrentes como lo es el estado de ebriedad del conductor del vehículo Chevrolet Onix, y la circunstancia de conducir el vehículo sin licencia que lo habilite para ello, que si bien pudieron contribuir al accidente, no resultaron relevantes en los resultados del mismo, constituido por el fallecimiento de tres personas. Si bien el conductor del vehículo Chevrolet realiza una conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, esto es en el caso, la seguridad en el tráfico de rodados, la integridad física y la vida, como se razonó, el resultado muerte se debió principalmente al exceso de velocidad con el que conducía el acusado, quien con su conducta puso en riesgo la vida de las víctimas y se concretó a consecuencia del exceso de velocidad pues dicha circunstancia, unida al estado de ebriedad, no le permitió ver al vehículo que cruzaba la calle por la que se desplazaba y además le impidió frenar para evitar el accidente y el alto impacto que produjo el fallecimiento de las víctimas en el lugar. No es atendible en este punto lo solicitado por la defensa en cuanto a que el acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad, en atención a que el conductor del móvil en el que viajaban las víctimas se encontraba en estado de ebriedad y no tenía licencia de conducir, pues se acreditó que el resultado muerte es atribuible al exceso de velocidad con el que conducía, pues de haberse desplazado a la velocidad permitida no se habría producido el resultado muerte. X.- PARTICIPACIÓN.

DÉCIMO NOVENO: Que la participación del acusado se establece a partir de la declaración de los funcionarios policiales que llegaron al lugar del accidente a minutos de ocurrido, identificando al conductor del vehículo Toyota Corolla como J. G. Z. M., lo que concuerda con el dato de atención de urgencia que da cuenta que es el acusado el que es llevado al hospital el día de los hechos a las 04:12 horas ingresado como conductor involucrado en

colisión vehicular de alta energía 3 fallecidos en el suceso. El informe de alcoholemia que da cuenta de la gradación alcohólica del acusado el día de los hechos. Por último es el propio acusado quien en su declaración señala haber conducido ese día el vehículo Toyota Corolla y haber participado en la colisión. XI.- DETERMINACIÓN DE PENA.

VIGÉSIMO: Que el delito en cuestión está sancionado con una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 8 a 20 UTM, e inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito. En la especie favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues en su extracto de filiación y antecedentes no registra antecedente alguno por condena, pues su conducta anterior es irreprochable. Le favorece además la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, pues con su declaración reconociendo los hechos de la acusación plenamente, ha facilitado la labor probatoria del Ministerio Público, colaborando sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues si bien se pudo determinar la velocidad aproximada a la que conducía al momento del impacto, él en su declaración reconoce que consume alcohol y toma velocidad desde calle Victoria, lo que permitió dar fuerza a las conclusiones del peritaje de carabineros, y resultó concordante con la velocidad fijada en el velocímetro del móvil, lo que sirvió en definitiva para determinar la causa basal del accidente y determinar la responsabilidad del acusado en los hechos. Que la agravante alegada por el acusador particular será desestimada, en atención a que el legislador ha estimado aumentar el reproche de la conducta cuando se comete el delito de noche, debiendo el tribunal tomar o no en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito, y en este sentido no se ve cómo puede agravarse la conducta del acusado por el hecho de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, de noche, pues el delito es un delito de peligro, y si se estima que el acusado busca esta circunstancia para correr a gran velocidad en el vehículo, lo buscado por el autor es correr en el vehículo, no dar muerte a las víctimas, pues este es un resultado, de la negligencia, no de una conducta dolosa. Atendido entonces lo dispuesto en el artículo 196 bis de la ley 18.290, concurriendo dos atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, se impondrá la pena en el mínimo, esto es presidio menor en su grado máximo, y atendida la existencia de tres víctimas fallecidas, se impondrá la pena en el límite superior del grado. En cuanto a la pena de multa, si bien la defensa solicita que se imponga la pena de multa en un monto inferior al mínimo legal atendida su situación de salud, la que consta en el informe social incorporado, y por el hecho de encontrarse en prisión preventiva, se estima por el tribunal que tales circunstancias no constituyen un caso calificado en la especie, pues su estado de salud actual se debe a las consecuencias del delito por el cual se le enjuicia, razón por la que no puede constituir un motivo para rebajar la pena de multa a imponer, no obstante ello, concurriendo dos atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante se impondrá la pena de multa en el mínimo y se le concederán cuotas y plazo para su pago, atendida su privación de libertad, lo que sí da cuenta de su escaso patrimonio actual. En lo demás se impondrá la pena de inhabilitación perpetua para la conducción de vehículos a tracción mecánica y el comiso del vehículo Toyota Corolla placa patente BWGL xx, pues si bien se acreditó que pertenece a un tercero, éste no ejerció acción alguna para su restitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa solicita la imposición de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que se estima procedente, pues el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, la pena que se impondrá es superior

a 3 y no excede de 5 años, y los antecedentes del sentenciado contenidos en el informe social incorporado, los que dan cuenta de una arraigo familiar y laboral, que únicamente se ve interrumpido por la privación de libertad a consecuencia de los hechos que se ventilan, contando con redes de apoyo para su reinserción social, su conducta anterior y posterior al hecho punible, si bien la hoja de vida del conductor contiene anotaciones por infracciones de tránsito, lo anterior permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18.216, parece eficaz en el caso específico para su efectiva reinserción social. Se tiene además en consideración la naturaleza del delito. Sin perjuicio de ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290 en caso de concesión de penas sustitutivas para el delito en cuestión, la ejecución de esta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado, en el caso de autos consta que el acusado se encuentra privado de libertad desde el día 13 de junio de 2019, a la fecha, pues de el 13 de junio al 15 de junio de 2019 estuvo detenido, desde esta última fecha hasta el 13 de septiembre de 2019 sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Desde el 13 de septiembre al 23 de septiembre de 2019 sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total. Desde esta última fecha hasta el 14 de noviembre de 2019 sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y luego a arresto domiciliario total hasta el 13 de diciembre de 2019, época desde la cual se encuentra en prisión preventiva hasta la fecha, todo lo cual suma un total de 248 días que se abonan al tiempo que debe permanecer en suspenso la ejecución de la pena sustitutiva. Atendido lo dispuesto en el artículo 196 ter inciso segundo de la ley 18.290, no se accederá a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, por existir prohibición legal expresa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el documento incorporado consistente en oficio del SEREMI de transportes y telecomunicaciones, no sirvió al esclarecimiento de los hechos, pues únicamente aporta el dato que el vehículo que conducía el acusado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Público de pasajeros. XII.- DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO TERCERO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 591 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, habiendo sido defendido el acusado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos, 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15N°1, 18, 24, 26, 29, 50, del Código Penal; 1, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal; artículos 12, 110, 196, 196 bis, 196 ter de la ley 18.290, y artículos 15 y siguientes de la ley 18.216, se declara: I.- Que se CONDENA al acusado J. G. Z. M., cédula de identidad N°19.461.xxx-x, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, MULTA DE OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de muerte que afectó a A. W. E. T., M. A. R. M. y L. P. C. Z., en grado de consumado, cometido el día 13 de junio de 2019 en la comuna de Coyhaique. II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, cinco años,

debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que correspondiente a Coyhaique y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la ley 18.216 Adicionalmente, se impone al sentenciado la condición del artículo 17 ter letra c) esto es, obligación de mantenerse en su domicilio por el lapso de 6 horas continuas, desde las 24 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290, la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo en el cual el sentenciado deberá cumplir la pena de forma efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, lo que corresponde a 248 días. El sentenciado, dentro de los cinco días siguientes de cumplido el año de privación de libertad, deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva. Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, fijándose, desde ya, un plazo de 45 días para la remisión del plan de intervención individual a este tribunal. III.- Que la multa deberá pagarla en DOCE cuotas mensuales, a partir del tercer año del cumplimiento de la pena, en el equivalente a que tenga en moneda de curso legal el día del pago efectivo, mediante depósito en Tesorería General de la República. El no pago de una sola de las cuotas, hará exigible el total de la multa impuesta. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de las multas, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con su acuerdo previo, o bien por días de prisión, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria mensual. IV.- Que se decreta el comiso del vehículo Toyota Corolla placa patente BWGL 57. V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa. Devuélvase a los intervinientes, bajo recibo, la prueba allegada al juicio y déseles copia de la presente sentencia si lo solicitaren. Anótese, regístrese, notifíquese, devuélvase la prueba acompañada, ejecutoriada remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en su oportunidad archívese. Sentencia redactada por la jueza Mónica Gisela Coloma Pulgar. RUC N° 1900634309-3.- RIT 78-2019.- DICTADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL ORAL INTEGRADA POR LOS JUECES, ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, MARCOS ANTONIO PINCHEIRA BARRIOS Y MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR.

COMENTARIO.

¿CONDUCCIÓN EN MANIFIESTO DESPRECIO DE LA VIDA? BREVES NOTAS ACERCA DE UNA SENTENCIA DEL TOP DE COYHAIQUE (15.02.2020, RIT 78-2019)

Nicolás Oxman Vílchez
Doctor en Derecho Penal
Profesor Investigador, Universidad Andrés Bello

I. NOTAS DEL CASO.

En esta sentencia de principios de febrero del año 2020, el Tribunal Oral Penal de Coyhaique se hace cargo del siguiente supuesto de hecho¹⁰:

“[...] A principios del mes de junio del 2019, en horas de la madrugada (03.25 am), el acusado J.G.Z.M. conducía un vehículo en manifiesto estado de ebriedad -según el informe 1.22 gr/l de alcohol en la sangre- por la Avenida Baquedano de la ciudad de Coyhaique en dirección al poniente lo que, unido al exceso de velocidad (150 kms/hr), provocó un accidente que causó la muerte de los tres ocupantes de otro automóvil, cuyo conductor también se encontraba en estado de ebriedad, no contaba con licencia de conducir y habría cruzado sin respetar el derecho preferente de paso en la intersección de la citada Avenida con la calle Monreal”.

El caso plantea varias interrogantes en relación con la teoría de la imputación (objetiva y subjetiva), algunas de ellas son las siguientes: a) el problema clásico sobre cómo solucionar la concurrencia de causas; b) la cuestión sobre si el caso es solucionable, desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, considerando únicamente los riesgos creados por el primer conductor; c) si la conducta del acusado, en el plano subjetivo, puede ser planteada como un supuesto que supera la imprudencia temeraria y, en realidad, se trata de una conducta dolosa; d) si el comportamiento de ambos conductores puede ser estimado como la concurrencia de imprudencia o culpas; e) cómo abarcar, a efectos de penalidad, los casos de resultados múltiples en el delito de conducción en estado de ebriedad causado la muerte (artículo 196 C inciso cuarto de la Ley 18.290 sobre el tránsito); f) si es o no posible entender que se trata de un supuesto de hecho que no queda abarcado por la Ley 18.290 sobre el tránsito porque, objetiva y subjetivamente, concurre un delito de homicidio doloso con resultado múltiple que debe ser solucionado conforme a las reglas concursales; g) si es así, entonces, de qué clase de concurso se trata real o ideal.

¹⁰ Véase, el considerando 8º de la STOP Coyhaique. RIT 78-2019.

II. TESIS DEL TRIBUNAL.

Los sentenciadores dan por probado que ambos conductores conducían en estado de ebriedad¹¹, que el conductor acusado además iba a exceso de velocidad (aproximadamente a 150 kms/hr) y que, por este motivo, colisionó a otro vehículo resultando muertos los tres ocupantes. Si bien, no se pudo inferir que el segundo conductor desatendiere las reglas del tránsito, respecto a la señal de ceder el paso, el Tribunal entiende que la “causa principal o basal del accidente” es el exceso de velocidad, “ello sin perjuicio de la existencia de causas concurrentes como lo es el estado de ebriedad del conductor” del vehículo siniestrado y, la circunstancia que no tuviese licencia de conducir, “que sin bien pudieron contribuir al accidente, no resultaron relevantes en los resultados del mismo, constituido por el fallecimiento de tres personas”¹².

El Tribunal afirma que, sin perjuicio que pueda considerarse que la conducta del conductor que resultó fallecido, “pone en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, esto es en el caso, la seguridad en el tráfico de rodados, la integridad física y la vida”, “el resultado de muerte se debió principalmente al exceso de velocidad con el que conducía el acusado, quien con su conducta puso en riesgo la vida de las víctimas y concentró a consecuencia del exceso de velocidad pues dicha circunstancia, unida al estado de ebriedad, no le permitió ver al vehículo que cruzaba la calle por la que se desplazaba y además le impidió frenar para evitar el accidente y el ato impacto que produjo el fallecimiento de las víctimas en el lugar”¹³.

III. REFLEXIÓN JURÍDICA.

1. Conforme a las notas del caso, corresponde tratar, en primer lugar, el problema de qué hacer frente a las **causas concurrentes o cumulativas**¹⁴, asunto que en el desarrollo de la teoría de la causalidad y su superación por la teoría de la imputación objetiva ha sido ampliamente tratado por la doctrina. Así, hay causas concurrentes o cumulativas en los casos en que dos o más causas son igualmente idóneas, o bien, hay dos o más factores de riesgo que juntos se potencian o se aúnan, sin superarse por completo, para producir el resultado lesivo.

Sin duda, no puede afirmarse que sea irrelevante la circunstancia que el segundo conductor (en adelante, B) se hallara en estado de ebriedad y no contara con licencia de conducir. Tampoco, puede afirmarse con certeza que dichos factores de riesgo sean secundarios o irrelevantes en relación con la conducta del conductor acusado (en adelante, A). Si se trata de ponderar factores de riesgo, tanto A y B contribuyen, sin duda, al resultado de muerte al conducir en estado de ebriedad, conducta que, por sí sola, constituye un delito que se sanciona, precisamente, por el riesgo que produce para la vida o la integridad física

¹¹ Véase, el considerando 8º de la STOP Coyhaique. RIT 78-2019.

¹² Véase, el considerando 18º de la STOP Coyhaique. RIT 78-2019.

¹³ Véase, el considerando 18º de la STOP Coyhaique. RIT 78-2019.

¹⁴ El desarrollo de estos problemas, desde el punto vista de la teoría de la equivalencia de las condiciones, puede verse en NOVOA, Eduardo. *Curso de Derecho Penal Chileno*, t. i, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2005, Santiago, pp. 273 y ss.

de las personas que participan del tráfico vehicular¹⁵. Es más, A contribuye con un factor de riesgo (el exceso de velocidad) que se sanciona como una falta gravísima en la ley de tránsito, mientras que B aporta un factor de riesgo (el conducir sin licencia) que es constitutivo de delito. Sin duda, si B no hubiese muerto también habría sido imputado, como consecuencia de la existencia de causas concurrentes, como coautor en el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. En consecuencia, desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, tanto A y B, crean un riesgo o peligro relevante para la producción del resultado de muerte, sin que pueda entenderse el hecho ni el resultado sin la aportación individual a los peligros concurrentes.

El problema es que si se piensa que ninguna de los dos riesgos es excluyente del otro y, por ende, que ambos son equivalentes, entonces, pasa que A y B son coautores, sin duda, de un delito doloso “el conducir en estado de ebriedad”, pero al no tener ninguno de ellos conocimiento del comportamiento y el riesgo creado por el otro, no puede decirse que concurra el dolo en el resultado de muerte y, con ello, habría una coautoría en un resultado imprudente que no puede ser punible en nuestro derecho, toda vez que no se acepta la coautoría en los “cuasidelitos”.

2. La segunda pregunta planteada, siguiendo con lo expresado, es entonces si la **teoría de la imputación objetiva** puede servir para atribuir el resultado al riesgo creado por A, con independencia de la conducta de B, conforme lo afirman los sentenciadores. Aunque la sentencia no lo dice de un modo expreso, parece argumentar en el sentido que el exceso de velocidad es un factor de riesgo que se adelanta o supera a todos los demás (causalidad superadora), transformándose, en el único riesgo a considerar, o bien, que los demás riesgos no permitidos cuyo autor es B son irrelevantes, porque de no haber concurrido el peligro al bien jurídico creado por A el resultado nunca se habría producido¹⁶.

Esto es muy difícil de sostener. En primer lugar, tanto A y B realizan un comportamiento (el conducir en estado de ebriedad) que se prohíbe y sanciona como delito, precisamente, porque se le considerada un riesgo penalmente relevante para la vida y la integridad física de todos quienes participan de un ámbito concreto de libertad que es el tráfico rodado. Incluso, puede sostenerse que la ley de tránsito parte del supuesto que quien realiza esta conducta actúa con previsibilidad del riesgo para la vida o la integridad física otras personas. En segundo lugar, porque la acción que crea el riesgo penalmente relevante se ejecuta con dolo, es decir, se actúa con conocimiento del peligro o riesgo para los bienes jurídicos de las personas. El conocimiento del resultado exacto o su previsibilidad resulta irrelevante a la hora de valorar el dolo de la conducción o manejo en estado de ebriedad. En tercer lugar, tanto A y B crean de un modo independiente un riesgo penalmente relevante

¹⁵ En clara referencia al principio de confianza. Por todos, CONTRERAS, Lautaro/GARCÍA, Gonzalo. “Hacia una normativización del principio de confianza en el tráfico vehicular”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014), p. 28 y ss. Y, por cierto, CONTRERAS, Lautaro/GARCÍA, Gonzalo, “Caso atropello de Johnny H. Rendimiento del principio de confianza. STOP de Santiago (3º), 27.06.2013. RIT. 94.2013”. *Casos Destacados. Derecho Penal. Parte General*. Vargas, Tatiana (Dir.), Thomson Reuters, 2015, Santiago, pp. 77 y ss.

¹⁶ Sobre estos problemas, CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones Universidad Católica, 11ª edición, 2020, Santiago, pp. 397 y ss. NÁQUIRA, Jaime. *Derecho Penal Chileno. Parte General*, t. i, Editorial Thomson Reuters, 2ª ed., 2015, Santiago, p. 165 y ss.

para la vida, pero el comportamiento de A constituye un caso en que se crea un riesgo relevante para el bien jurídico que se concreta en el resultado, o bien, como dice la ley de tránsito “lo causa a consecuencia de la conducción”. Sin embargo, lo anterior no excluye la posibilidad de considerar la conducta de B porque contribuye incrementando el riesgo no permitido, por lo que no puede decirse que la explicación del resultado dependa solo de la acción de A. En realidad, el comportamiento de B contribuye a la materialización del peligro creado por A.

3. **El ámbito del dolo** no depende de la imputación objetiva del resultado. La afirmación que el peligro creado por A se realiza en el resultado lesivo (el tipo de conducción en estado de ebriedad causando la muerte), no supone la afirmación de un compromiso personal del autor con el resultado lesivo. En otros términos, que se le pueda imputar las muertes no quiere decir que su comportamiento sea doloso, para que sea así, es necesario que, en el caso concreto, pueda afirmarse un compromiso personal del autor con el peligro creado o lo que es igual: un compromiso con la lesión al bien jurídico vida humana¹⁷.

Pasa que el tipo penal de manejo en estado de ebriedad se construye, erradamente, sobre la base de los resultados causados o de la existencia solo del peligro para la vida, la integridad física y la seguridad vial que supone el no causar daños, lesiones o muertes. Lo correcto habría sido, al menos de *lege data*, que el legislador dejase abierta la posibilidad que este delito concursara, según las reglas generales, con las lesiones y el homicidio imprudente y doloso. En cambio, en el modelo actual, queda abierta la pregunta sobre si se respeta o no la prohibición de la responsabilidad por el resultado como una manifestación del *versari in re illicita*¹⁸.

Supongamos que B no hubiese muerto. El Tribunal se habría visto obligado a juzgarle y difícilmente se le habría absuelto porque, como se ha dicho, su comportamiento al menos debería ser considerado como un incremento de riesgo en relación con el resultado típico. Ahora bien, al menos desde un punto de vista *ex ante*, resulta complejo para un observador imparcial situado en un momento inmediatamente anterior a la realización de la acción, afirmar que el comportamiento riesgoso de B supone también un compromiso personal con la muerte de lo ocupantes del vehículo que conduce. Paradójicamente, su comportamiento resulta para la ley equivalente al de A que no solo conduce en estado de ebriedad si no que además lo realiza a una velocidad tal que difícilmente puede afirmarse, *ex ante*, que al menos su conducta supone un manifiesto desprecio por la vida o la integridad física del resto de las personas que participan del tráfico vial. En consecuencia, mientras en el caso de A podría afirmarse al menos un conocimiento del peligro evidente que supone la realización su acción y una representación de los posibles resultados lesivos para bienes ajenos; un comportamiento que no solo es conducir en estado de ebriedad sino que es realizarlo a una velocidad tal que supera la mera temeridad, desde el momento que ejecuta una acción con conocimiento tal de el nivel de

¹⁷ Al respecto, la conceptualización del dolo dada por ROXIN, Claus/Greco, Luis, *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Band 1. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre. 5. Auflage, C.H.Beck, 2020, München. § 12, nm. 1-8, pp. 540 y ss.

¹⁸ CURY, *Derecho Penal*, p. 473 y ss. NÁQUIRA. *Derecho Penal*, p. 473.

riesgo que el resultado de lesión a bienes jurídicos constituye un añadido que no podía más que producirse o tener lugar¹⁹.

Así, mientras en el comportamiento de B no puede afirmarse una acción dolosa, en la conducta de A hay algo más que la mera temeridad. En consecuencia, el comportamiento de A y B si bien pueden haber contribuido causalmente al resultado de muerte, subjetivamente, no son equivalentes, por ende, sancionar la conducta de A y B con la misma pena no resulta proporcional, porque no puede afirmarse que en ambos concurra idéntico compromiso con la lesión al bien jurídico. La ley de tránsito no se hace cargo de este punto, lo que no impide que el sentenciador se haga cargo de ello, de *lege data* en la determinación del *quantum* de la pena.

4. Puede que alguien no convenza la afirmación anterior y, prefiera la antigua confusión entre lo objetivo y lo subjetivo en el ámbito de la teoría de la imputación como ocurría en los sistemas clásicos de la teoría del delito, donde se planteaba la exclusión de responsabilidad penal tanto de A y B por la **conurrencia de culpas**. Sin embargo, en este caso no es posible porque la descripción del tipo de conducción en estado de ebriedad habla de “causar” la muerte, lesiones o daños, por lo que la conducta es igualmente punible y no puede plantearse una “conurrencia de culpas”. No solo por el hecho que en la teoría del delito se afirma que esta institución, propia del derecho civil, no resulta aplicable tanto por la existencia de intereses públicos en juego (la protección de bienes jurídicos) como la circunstancia que la imputación subjetiva sirve para la determinación de la medida de la pena. En tal entendido, la conducta de A y B no pueden medirse ni cuantificarse como infracciones equivalentes al deber de cuidado y, por ende, en un derecho penal respetuoso del principio de culpabilidad no deberían, como ocurre en la ley chilena, tener la misma pena.

En estos casos, suponiendo que el tipo de conducción en estado de ebriedad se construye, sobre la base de un delito imprudente, aunque ello sea discutible, se plantearía una autoría accesoria imprudente, esto es, dos acciones efectuadas de modo separado, con infracción de las normas de cuidado, donde no puede afirmarse la existencia de un acuerdo recíproco, pero donde la concurrencia de las dos acciones determina la existencia o es causa del hecho. Incluso, podría decirse que la autopuesta en peligro de los otros ocupantes del vehículo y que resultaron muertos, constituye un actuar imprudente que contribuye, sin duda, a causar el resultado que, en nuestra ley como puede verse, poca o nula importancia tiene para la atribución de responsabilidad penal, tanto a A como a B (de haber sobrevivido).

5. Un sector de la doctrina jurisprudencial ha pretendido de *lege data* hacerse cargo de esta situación diferenciando los casos de imprudencia temeraria de los supuestos de dolo²⁰. De este modo, sobre la base que el tipo de conducción en estado de ebriedad de la

¹⁹ No puedo referirme aquí a todas las teorías del dolo eventual, pero resulta claro que la referencia es a la fórmula “sin el cual no”, en las teorías del consentimiento. El estado actual, puede verse en ROXIN, Claus/Greco, Luis, *Strafrecht*, §12, nm. 21-, pp. 547 y ss.

²⁰ Así, por ejemplo, la SCA de Santiago de 30 de noviembre de 2016 (Rol ICA N° 3206-2016), estima que no es suficiente para excluir del ámbito de aplicación de la ley de tránsito e imputar homicidio con dolo eventual el supuesto de un conductor que inadvierte la luz roja del semáforo y cruza a exceso de velocidad causando la

ley de tránsito en un delito construido a partir de un supuesto de imprudencia temeraria, el resguardo al principio de culpabilidad como medida de la pena, obligaría a excluir del ámbito de imputación de la ley 18.290 los casos en que pueda afirmarse un compromiso personal del autor con la lesión al bien jurídico, comprendiendo en esta afirmación la posibilidad en que la acción riesgosa se ejecute en manifiesto desprecio de la vida, la integridad física y la seguridad vial, tal como ocurre, por ejemplo, en los casos en los que además del riesgo de conducir en estado de ebriedad se le suman otros factores que incrementan el riesgo como el exceso de velocidad, la inexistencia de revisiones técnicas del vehículo, la ausencia de licencia de conducir, conducir contra el sentido del tránsito, etc²¹. En tales casos, se plantea derechamente que tales riesgos por su naturaleza deben ser imputados como algo más que una mera hipótesis imprudente y, por ende, solo pueden quedar cubiertos por las normas del **homicidio doloso** previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Este planteamiento a la luz de lo expuesto parece ser correcto desde el punto de vista del principio de culpabilidad en su manifestación de proporcionalidad de la pena.

6. Para terminar me que corresponde abordar el **problema concursal** que se traduce en responder a cómo hacer frente a los casos de resultados múltiples causados como consecuencia de esta clase de comportamientos. Siguiendo con la exposición, habría que distinguir entre el supuesto en que se imputa tanto objetiva como subjetivamente la realización de un homicidio con dolo eventual de la situación en la cual la elevada infracción al deber de cuidado sigue abarcada por el tipo de conducción en estado de ebriedad causando la muerte.

Si bien existe, en ambos supuestos, un concurso ideal homogéneo, hay un relativo consenso que afirma que en los casos de bienes jurídicos personalísimos no resulta aplicable por lo que han de preferirse las reglas del concurso real. La consecuencia de esta aproximación es que en los casos en que el injusto del comportamiento solo pueda ser abarcado por la figura penal del homicidio, habrá tantos homicidios dolosos como resultados tengan lugar. Lo mismo debería ocurrir en el caso de que se considerase, como consecuencia de asumir que siempre hay imprudencia, la concurrencia de un solo delito de conducción en estado de ebriedad causando múltiples resultados atribuible a imprudencia²².

Ahora bien, la ley no ha previsto regla de penalidad alguna para el caso en que esto último tenga lugar, pero como consecuencia de que no pueden imputarse tres manejos en

muerte de un motociclista que transitaba con derecho preferente de paso. Por el contrario, la Sentencia del 3º TOP de Santiago, de 26 de septiembre de 2016 (RIT 163-2016), condena por homicidio simple, excluyendo la aplicación de la ley de tránsito, a un sujeto que acumula riesgos no permitidos (exceso de velocidad, conducción sin importar las condiciones del tránsito, no respetando señalética alguna).

²¹ En contra de este criterio, CABALLERO BRUN, Felipe. "Problemas de imputación en el delito de condición en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones", *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014), pp. 15-16.

²² De alguna forma, no solo el carácter personalísimo de la lesión o el carácter masivo de los riesgos juegan un papel determinante en la solución de esta clase de casos, sino que también la imputación subjetiva ha de considerarse como un criterio más para la resolución de los problemas concursales. Sobre estos problemas, aunque en contra, MALDONADO, Francisco. "Consideraciones sobre la producción de resultados de riesgo general o de una multiplicidad de resultados lesivos a partir de la ejecución de una sola conducta delictiva en el Derecho chileno. A propósito del desempeño del tráfico rodado". *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014), p. 91 y ss.

estado de ebriedad sino que uno con resultados múltiples, la misma ley de tránsito da la solución asumiendo que aquí hay un concurso ideal que debe ser sancionado dentro del margen de penalidad que se establece para este caso, es decir, con la parte más alta de la pena del tipo de conducción en estado de ebriedad causando la muerte (se excluye presidio menor en su grado máximo, por lo que el comportamiento se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo)²³.

Con todo, debe recordarse que no es el resultado lo que determina la exclusión de la aplicación de la ley del tránsito, sino que la existencia de la realización de riesgos que desencadenan peligros que solo pueden ser interpretados objetiva y subjetivamente como la realización dolosa de un comportamiento. Lo mismo que se ha indicado, puede ser aplicado *mutatis mutandis*, al caso de las lesiones gravísimas o las lesiones simplemente graves. Porque, según lo que hemos visto, la única manera de salvar el principio de culpabilidad y excluir la responsabilidad por el resultado, es entender que los casos de riesgos que pueden ser imputables al dolo se excluyen de la ley de tránsito y quedan abarcados por los correspondientes tipos penales del Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

CABALLERO BRUN, Felipe. “Problemas de imputación en el delito de condición en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014).

CONTRERAS, Lautaro/GARCÍA, Gonzalo, “Caso atropello de Johnny H. Rendimiento del principio de confianza. STOP de Santiago (3º), 27.06.2013. RIT. 94.2013”. *Casos Destacados. Derecho Penal. Parte General*. Vargas, Tatiana (Dir.), Thomson Reuters, 2015, Santiago.

CONTRERAS, Lautaro/GARCÍA, Gonzalo. “Hacia una normativización del principio de confianza en el tráfico vehicular”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014).

CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones Universidad Católica, 11ª edición, 2020, Santiago.

MALDONADO, Francisco. “Consideraciones sobre la producción de resultados de riesgo general o de una multiplicidad de resultados lesivos a partir de la ejecución de una sola conducta delictiva en el Derecho chileno. A propósito del desempeño del tráfico rodado”. *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, número especial (2014).

NÁQUIRA, Jaime. *Derecho Penal Chileno. Parte General*, t. i, Editorial Thomson Reuters, 2ª ed., 2015, Santiago.

NOVOA, Eduardo. *Curso de Derecho Penal Chileno*, t. i, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2005, Santiago, pp. 273 y ss.

ROXIN, Claus/Greco, Luis, *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Band 1. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre. 5. Auflage, C.H.Beck, 2020, München.

²³ Véase, el inciso 3º del artículo 196 de la ley 18.290.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del 3º TOP de Santiago, de 26 de septiembre de 2016, RIT 163-2016

SCA de Santiago de 30 de noviembre de 2016, Rol ICA Nº 3206-2016.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

1 ÍNDICE POR TEMA

Tema	Ubicación
Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas	n.2 2020 p 22-24 ; n.11 2020 p 54-59 ; n.5 2020 P 24-28 ; n.7 2020 p 28-34 ; n.10 2020 p 34-39
Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.	n.10 2020 p 43-49 ; n.10 2020 p 49-54 ; n.11 2020 p 59-63 ; n.11 2020 p 63-69 ; n.12 2020 p 76-81 ; n.12 2020 p 81-86
Derecho penitenciario.	n.1 2020 p 167-172 ; n.2 2020 p 174-175 ; n.2 2020 p 175-176 ; n.5 2020 p 177-181 ; n.5 2020 p 181-182 ; n.5 2020 p 182-183 ; n.11 2020 p 183-185 ; n.11 2020 p 185-186 ; n.11 2020 p 186-187 ; n.11 2020 p 188-189 ; n.11 2020 p 189-190 ; n.12 2020 p 190-196
Interpretación de la ley penal; delitos contra la propiedad; tipicidad.	n.9 2020 p 86-92
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; recursos.	n.10 2020 p 117-124
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de control de armas; recursos.	n.7 2020 p 207-216 ; n.9 2020 p 113-117 ; n.12 2020 p 128-132
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; recursos.	n.3 2020 p 96-100
Ley de violencia intrafamiliar; interpretación de la ley penal; recursos.	n.6 2020 p 105-109
Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.	n.3 2020 p 92-95 ; n.3 2020 p 100-105 ; n.11 2020 p 124-127 ; n.12 2020 p 127-128 ; n.8 2020 p 109-113
Medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; recursos.	n. 4 2020 p 137-139
Principios de derecho penal; tipicidad; ley de tránsito.	n.2 2019 p 235-262
Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; recursos.	n.4 2020 p 133-137

Recursos; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; medidas cautelares.	n.7 2020 p 202-207
Recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.4 2020 p 139-142; n.10 2020 p 155-160
Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	n.2 2020 p 196-202; n.6 2020 p 142-146
Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	n.4 2020 p 132-133; n.9 2020 p 146-151; n.9 2020 p 151-155; n.12 2020 p 160-165
Recursos; responsabilidad penal adolescente; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	n.11 2020 p 165-166; n.6 2020 p 226-235
Responsabilidad penal adolescente; garantías constitucionales; recursos.	n.12 2019 p 216-226
Vigencia especial/temporal de la ley penal; causales extinción responsabilidad penal; interpretación de la ley penal.	n.10 2020 p 39-43; n.12 2020 p 69-72; n.12 2020 p 72-76



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

2 ÍNDICE POR DESCRIPTOR

Descriptor	Ubicación
Abuso sexual; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.2 2020 p 172-173
Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; Recurso de apelación.	n.10 2020 p 39-43
Ámbito temporal de la ley penal; Ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; Recurso de apelación.	n.12 2020 p 69-72
Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.	n.12 2020 p 72-76
Conducción en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.11 2020 p 185-186
Conducción en estado de ebriedad; causalidad; Imputación objetiva; prueba pericial; duda razonable.	n.2 2019 p 235-262
Conducción/manejo en estado de ebriedad; recurso de amparo, detención ilegal; notificaciones; debido proceso.	n.3 2020 p 96-100
Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.	n.3 2020 p 92-95
Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.	n.6 2020 p 102-106
Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.	n.11 2020 p 124-127
Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.	n.12 2020 p 127-128
Delitos contra la salud pública; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.	n.9 2020 p 146-151
Delitos contra la salud pública; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.	n.9 2020 p 151-155
Derechos de imputado; recurso de apelación; ilegalidad de la detención.	n.6 2020 p 142-146
Derechos del imputado; recurso de amparo; orden de detención; notificaciones; citación.	n.10 2020 p 155-160
Derechos en ejecución de sanciones adolescentes; sanciones penales adolescentes; permanencia recinto servicio nacional de menores; internación en régimen cerrado; derechos del niño.	n.12 2019 p 216-226
Desacato; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; violencia intrafamiliar; medidas accesorias; prohibición de acercarse a la víctima.	n.3 2020 p 100-105
Desacato; violación de morada; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; medidas accesorias; prohibición de acercarse a la víctima.	n.8 2020 p 109-113
Estafa; tipicidad objetiva; tipicidad subjetiva; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho.	n.9 2020 p 86-92

Homicidio simple, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.5 2020 p 177-181
Internación provisional; prisión preventiva; inimputabilidad;	n. 4 2020 p 137-139
Lesiones menos graves; daños; exclusión de prueba; infracción sustancial de derechos y garantías; recurso de apelación.	n.12 2020 p 160-165
Parricidio; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n. 5 2020 p 181-182
Parricidio, penas privativas de libertad, ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.11 2020 p 189-190
Parricidio; traslado a recinto Gendarmería de Chile; recurso de amparo; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; derechos del niño.	n.1 2020 p 165-172
Porte de armas, penas privativas de libertad, ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.11 2020 p 186-187
Porte de explosivos y artefactos similares; acciones constitucionales; requerimiento de inconstitucionalidad; fines de la pena; tratados internacionales.	n.7 2020 p 207-216
Porte de explosivos y artefactos similares; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.	n.9 2020 p 113-117
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.10 2020 p 49-54
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.7 2020 p 28- 34
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.11 2020 p 54-59
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.11 2020 p 59-63
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.2 2020 p 22-24
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.5 2020 p 24-28
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.10 2020 p 34-39
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.10 2020 p 43-49
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.11 2020 p 63-69
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.12 2020 p 76-81
Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.	n.12 2020 p 81-86
Recurso de apelación; inadmisibilidad; exclusión de prueba; abuso sexual.	n.4 2020 p 132-133
Recurso de queja; prisión preventiva.	n.7 2020 p 202-207
Recurso de queja; recurso de nulidad; valoración de prueba; homicidio simple.	n.2 2020 p 196-202
Robo con violencia o intimidación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; indulto; recurso de amparo juez de garantía.	n.5 2020 p 182-183
Robo con violencia o intimidación; recurso de hecho; recurso de apelación; internación provisoria; interpretación.	n.6 2020 p 226-235
Robo con violencia; medidas intrusivas; recurso de apelación.	n.11 2020 p 165-166
Sobreseimiento temporal; cautela de garantía; derechos del imputado; recurso de apelación.	n.4 2020 p 133-137

Tenencia ilegal de armas; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.	n.12 2020 p 128-132
Tráfico ilícito de drogas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.11 2020 p 183-185
Tráfico ilícito de drogas, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.11 2020 p 185-186
Tráfico ilícito de drogas; recurso de apelación; libertad vigilada; informe pericial; reinserción social/resocialización/rehabilitados.	n.10 2020 p 117-124
Tráfico ilícito de drogas; recurso de apelación; prisión preventiva; inadmisibilidad.	n.4 2020 p 139-142
Violación, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.2 2020 p 172-173
Violencia intrafamiliar; lesiones menos graves; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.	n.12 2020 p 190-196



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

3 ÍNDICE POR NORMAS

Normas Asociadas	Ubicación
CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.	n.10 2020 p 39-43
CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.	n.12 2020 p 69-72
CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.	n.12 2020 p 72-76
CP ART.318; CPP ART.276; CPP ART.334.	n.9 2020 p 146-151
CP ART.318; CPP ART.276; CPP ART.334.	n.9 2020 p 151-155
CP ART.391; CPP ART.297; CPP ART.342 c; COT ART.545.	n.2 2020 p 196-202
CP ART.399; CP ART.487; CPP ART.276; CPP ART.334.	n.12 2020 p 160-165
CP ART.436; CPP ART.127; CPP ART.205; CPP ART.370.	n.11 2020 p 165-166
CP ART.436; CPP ART.5; CPP ART.149; L20084 ART.2; L20084 ART.27.	n.6 2020 p 226-235
CP ART.473, CPP ART.373 b.	n.9 2020 p 86-92
CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.	n.3 2020 p 92-95
CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.	n.11 2020 p 124-127
CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.	n.6 2020 p 105-109
CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.	n.12 2020 p 127-128
CP ART.495 N°4; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.11 2020 p 54-59
CP ART.495 N°5; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.12 2020 p 81-86
CPC ART.240; CP ART.144; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.9; L. 20.066 ART.16.	n.8 2020 p 109-113
CPP ART.10; CPP ART.186; CPP ART.252.	n.4 2020 p 133-137
CPP ART.129; CPP ART.130; 1.CPP ART.131; CPP ART.132.	n.6 2020 p 142-146
CPP ART.140; CPP ART.458; CPP ART.464.	n. 4 2020 p 137-139
CPP ART.149; CPP ART.150; CPP ART.370.	n.4 2020 p 139-142
CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.370; L21057.	n.4 2020 p 132-133
CPP ART.373 b; CPC ART.240; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.9; L. 20.066 ART.16.	n.3 2020 p 100-105
CPR ART. 21; CPP ART.127; CPP ART.26.	n.10 2020 p 155-160
CPR ART.20; CPR ART.19 N°2; CPR ART.19 N°10; L20084 ART.44; L20084 ART.49.	n.12 2019 p 216-226
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.2 2020 p 172-173
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.2 2020 p 175-176
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n. 5 2020 p 181-182
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.11 2020 p 183-185
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.11 2020 p 185-186

CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.11 2020 p 186-187
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.11 2020 p 186-187
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.11 2020 p 189-190
CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.12 2020 p 190-196
CPR ART.21; DL321 ART.2 N°1; DL321 ART.4; DL 2442 ART.24; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.5 2020 p 177-181
CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41.	n.1 2020 p 165-172
CPR ART.21; L21128 ART.14; CPP ART.36.	n.5 2020 p 182-183
CPR ART.96 N°6; L17798 art.14 d; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.	n.7 2020 p 207-216
L17798 art.14 d; CP art.261 N° 2; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.	n.9 2020 p 113-117
L17798 art.9; L18216 art.1; L18216 art.15; L18216 art.15 bis.	n.12 2020 p 128-132
L18290 ART.111; L18290 ART.196; CP ART.1; CPP ART.297; CPP ART.340.	n.2 2019 p 235-262
L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.10 2020 p 49-54
L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.11 2020 p 63-69
L18290 ART.195 bis; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.10 2020 p 43-49
L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.2 2020 p 22-24
L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.5 2020 p 24-28
L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.7 2020 p 28- 34
L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.10 2020 p 34-39
L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.12 2020 p 76-81
L18290 art.196; L18216 art.25; L18216 art.28; CPR art.21.	n.3 2020 p 96-100
L20000 ART.3; CPP ART.150; COT ART. 545.	n.7 2020 p 202-207
L20000 art.3; L18216 art.15; L18216 art.15 bis; L18216 art.16.	n.10 2020 p 117-124
L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.	n.11 2020 p 59-63

4 ÍNDICE POR DEFENSOR(a)

Defensor(a)	Ubicación
Alex Bollmann Astudillo.	n.8 2020 p 109-113
Alonso Herrera Karl	n.9 2020 p 86-92
Alonso Herrera Karl.	n.12 2020 p 69-72
Alonso Herrera Karl.	n.9 2020 p 146-151
Alonso Herrera Karl.	n.9 2020 p 151-155
Alonso Herrera Karl.	n.12 2020 p 160-165
Cristián Cajas Silva.	n.3 2020 p 100-105
Elvis Camerati Esparza.	n.1 2020 p 165-172
Elvis Camerati Esparza.	n.2 2020 p 172-173
Elvis Camerati Esparza.	n.2 2020 p 175-176
Elvis Camerati Esparza.	n.5 2020 p 177-181
Elvis Camerati Esparza.	n. 5 2020 p 181-182
Elvis Camerati Esparza.	n.5 2020 p 182-183
Elvis Camerati Esparza.	n.11 2020 p 183-185
Elvis Camerati Esparza.	n.11 2020 p 185-186
Elvis Camerati Esparza.	n.11 2020 p 186-187
Elvis Camerati Esparza.	n.11 2020 p 186-187
Elvis Camerati Esparza.	n.11 2020 p 189-190
Elvis Camerati Esparza.	n.12 2020 p 190-196
Giselle Redondo Silva.	n.4 2020 p 132-133
Giselle Redondo Silva.	n.4 2020 p 133-137
Israel Villavicencio Chávez.	n.11 2020 p 165-166
Israel Villavicencio Chávez.	n.12 2019 p 216-226
Israel Villavicencio Chávez.	n.6 2020 p 226-235
Jorge Moraga Torres.	n.11 2020 p 54-59
Mauricio Martínez Peralta.	n.10 2020 p 34-39
Mauricio Martínez Peralta.	n.9 2020 p 113-117
Mauricio Martínez Peralta.	n.10 2020 p 117-124
Mauricio Martínez Peralta.	n.4 2020 p 139-142
Mauricio Martínez Peralta.	n.7 2020 p 202-207
Mauricio Martínez Peralta.	n.2 2019 p 235-262
Oriana Macías Correa.	n.11 2020 p 63-69
Oriana Macías Correa.	n.10 2020 p 155-160
Ricardo Flores Tapia.	n.2 2020 p 22-24
Ricardo Flores Tapia.	n.5 2020 p 24-28
Ricardo Flores Tapia.	n.7 2020 p 28- 34
Ricardo Flores Tapia.	n.10 2020 p 49-54
Ricardo Flores Tapia.	n.12 2020 p 72-76
Ricardo Flores Tapia.	n.12 2020 p 76-81
Ricardo Flores Tapia.	n.12 2020 p 81-86
Ricardo Flores Tapia.	n.3 2020 p 96-100

Roberto Silva Jara.	n.10 2020 p 39-43
Roberto Silva Jara.	n.3 2020 p 92-95
Roberto Silva Jara.	n.6 2020 p 105-109
Roberto Silva Jara.	n.11 2020 p 124-127
Roberto Silva Jara.	n.12 2020 p 127-128
Roberto Silva Jara.	n. 4 2020 p 137-139
Roberto Silva Jara.	n.6 2020 p 142-146
Roberto Silva Jara.	n.2 2020 p 196-202
Rogelio Piñeiro Santis.	n.12 2020 p 128-132
Sebastián Lagos Vera.	n.10 2020 p 43-49
Sebastián Lagos Vera.	n.7 2020 p 207-216
Mauricio Martínez Peralta.	n.11 2020 p 59-63



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

5 ÍNDICE POR SENTENCIA

Sentencia	Ubicación
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 08.02.20 rol 12-2020; ídem 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.2 2020 p 22-24
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 24.10.20 rol 274-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.10 2020 p 43-49
Recurso de amparo contra la resolución del Juez de Garantía que revoca indulto conmutativo por falta de justificación conforme lo informado por CRS, oportunidad de justificación, afán de someterse a controles (CS 28.05.2020 rol 62.785-2020).	n.5 2020 p 182-183
Corte acoge acción constitucional de amparo interpuesto por la defensa atendiendo a una orden de detención emanada con inobservancia de los requisitos legales necesarios para ella (CA Coyhaique 12.10.2020 rol 34-2020).	n.10 2020 p 155-160
Corte acoge amparo dejando sin efecto orden de detención y revocación de pena sustitutiva, dado que el condenado no fue citado a audiencia para discutir efectividad de incumplimiento de condiciones (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 9-2020).	n.3 2020 p 96-100
Corte acoge recurso de apelación. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Violación de morada y Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 19.08.2020 rol 164-2020; ídem 16-2020).	n.8 2020 p 109-113
Corte acoge recurso de hecho del Ministerio Público. Procede apelación verbal del artículo 149 del CPP contra resolución que rechaza la internación provisoria (CA Coyhaique 08.06.2020 rol 74-2020). Comentario del profesor Francisco Maldonado.	n.6 2020 p 226-235
Corte acoge recurso de nulidad de la Defensa por causal CPP 373 B, anula sentencia condenatoria por estafa, declara que se trata de un incumplimiento civil y dicta sentencia de reemplazo que absuelve al imputado (CA Coyhaique 17.09.20 rol 180-2020).	n.9 2020 p 86-92
Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. No procede imponer la medida accesoria del artículo 9 B de la Ley 20.066 al condenado por Desacato, dado que no es acto de VIF (CA Coyhaique 14.03.2020 rol 16-2020; ídem 164-2020).	n.3 2020 p 100-105
Corte concede libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 09.12.2020 rol 331-2020; ídem 172-2020; 173-2020).	n.12 2020 p 128-132
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 25.11.2020 rol 314-2020).	n.11 2020 p 59-63

Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216, pericia social permite presumir efectiva reinserción social y la ley no exige pericia psicológica (CA Coyhaique 02.09.2020 rol 172-2020; ídem 173-2020; 331-2020).	n.9 2020 p 113-117
Corte confirma libertad vigilada intensiva, dado que las pericias sociales incorporadas permiten presumir efectiva reinserción social y la ley no exige examen pericial psicológico (CA Coyhaique 28.10.2020 rol 173-2020; ídem 172-2020; 331-2020).	n.10 2020 p 117-124
Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 11.12.2020 rol 341-2020; ídem 270-2020; 337-2020).	n.12 2020 p 72-76
Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 21.10.2020 rol 270-2020; ídem 337-2020; 341-2020).	n.10 2020 p 39-43
Corte declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público que pretendían impugnar resolución que excluyó prueba por causal de impertinencia (CA Coyhaique 01.04.2020 rol 43-2020).	n.4 2020 p 132-133
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 04.11.20 rol 280-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.11 2020 p 54-59
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 09.10.20 rol 266-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.10 2020 p 34-39
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.07.20 rol 97-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.7 2020 p 28- 34
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.12.20 rol 340-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 353-2020).	n.12 2020 p 76-81
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 20.05.20 rol 66-2020; ídem 12-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.5 2020 p 24-28
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 27.11.20 rol 315-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 340-2020; 353-2020).	n.11 2020 p 63-69

Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 29.12.20 rol 353-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 276-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020).	n.12 2020 p 81-86
Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 30.10.20 rol 276-2020; ídem 12-2020; 66-2020; 97-2020; 266-2020; 274-2020; 280-2020; 314-2020; 315-2020; 340-2020; 353-2020).	n.10 2020 p 49-54
Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 337-2020; ídem 270-2020; 341-2020).	n.12 2020 p 69-72
Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 02.03.2020 rol 24-2020; ídem 89-2020; 304-2020; 339-2020).	n.3 2020 p 92-95
Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 07.12.2020 rol 339-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).	n.12 2020 p 127-128
Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 18.11.2020 rol 304-2020; ídem 24-2020; 89-2020; 304-2020).	n.11 2020 p 124-127
Corte rechaza apelación del Ministerio Público. El acuerdo reparatorio es procedente respecto del delito de Daños, a pesar de ocurrir en contexto de violencia intrafamiliar (CA Coyhaique 23.06.2020 rol 89-2020; ídem 24-2020; 304-2020; 339-2020).	n.6 2020 p 105-109
Corte rechaza recurso de apelación respecto medida intrusiva de entrada y registro al domicilio de adolescentes, por ser improcedente dicho recurso (CA Coyhaique 23.11.2020 rol 338-2020).	n.11 2020 p 165-166
Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, confirmando inadmisibilidad del recurso de apelación verbal del 149 CPP, en contra de resolución que otorga permiso de salida diaria de la prisión preventiva (CA Coyhaique 30.04.2020 rol 55-2020).	n.4 2020 p 139-142
Corte rechaza recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por termino de programa educacional para los adolescentes privados de libertad en el CIP CRC CSC de Coyhaique (CA Coyhaique 26.12.2019 rol 1.119-2019). Comentario del profesor Ernesto Vásquez Barriga.	n.12 2019 p 216-226
Corte Suprema acoge amparo constitucional de imputado en procedimiento suspendido en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, revocando la prisión preventiva en su contra (CS 21.04.2020 rol 42.823-2020).	n. 4 2020 p 137-139

Corte Suprema acoge recurso de queja, deja sin efecto sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que acogió recursos de nulidad del Ministerio Público y Querellante, por incurrir en valoración de la prueba (CS 28.02.2020 rol 29.411-2020).	n.2 2020 p 196-202
Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 181-2020; ídem 199-2020; 356-2020).	n.9 2020 p 146-151
Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 11.09.2020 rol 199-2020; ídem 181-2020; 356-2020).	n.9 2020 p 151-155
Rechaza apelación del Ministerio Público, confirmando exclusión de prueba documental decretada por el Juzgado de Garantía de Cochrane en base a 334 CPP, por constituir diligencias policiales (CA Coyhaique 24.12.2020 rol 356-2020; ídem 181-2020; 199-2020).	n.12 2020 p 160-165
Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma ilegalidad de la detención por no dar aviso oportuno a la Defensoría Penal Pública (CA Coyhaique 17.06.2020 rol 80-2020).	n.6 2020 p 142-146
Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el querellante mediante el cual se pretendía dejar sin efecto el sobreseimiento temporal del imputado por no encontrarse en condiciones de afrontar un juicio (CA Coyhaique 03.04.2020 rol 41-2020).	n.4 2020 p 133-137
Rechaza recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público mediante el cual se pretendía revocar el permiso de salida diaria otorgado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por ser improcedente dicho recurso (CA Coyhaique 09.07.2020 rol 70-2020).	n.7 2020 p 202-207
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 02.11.2020 rol 132.177-2020).	n.11 2020 p 183-185
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.731-2020).	n.2 2020 p 172-173
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 25.11.2020 rol 139.861-2020).	n.11 2020 p 186-187
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.960-2020).	n.11 2020 p 186-187

Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 04.02.2020 rol 14.730-2020).	n.2 2020 p 175-176
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción (CS 26.11.2020 rol 139.961-2020).	n.11 2020 p 189-190
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, donde no presenta avances al proceso de reinserción. (CS 17.11.2020 rol 138.140-2020).	n.11 2020 p 185-186
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia (CS 28.05.2020 rol 62.784-2020).	n. 5 2020 p 181-182
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, quienes rechazan beneficio por no cumplir tiempo mínimo, cómputos, meses completos (CA Coyhaique 16.05.2020 rol 19-2020).	n.5 2020 p 177-181
Recurso de amparo contra la decisión de la comisión de libertad condicional, rechazo por informe psicosocial no recomendable, falta de proceso intervenido a raíz de prohibición judicial de acercarse a las víctimas (CA Coyhaique 7.12.2020 rol 43-2020).	n.12 2020 p 190-196
Recurso de amparo contra la resolución que dispuso traslado de mujer privada de libertad, falta de segregación, única sección femenina dentro de la región, desarraigo, vulneración de los derechos, unidad familiar, visitas y bien superior de los niños. (CA Coyhaique 17.01.2020 rol 1-2020).	n.1 2020 p 165-172
TOP rechaza que acusado responda únicamente por la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad y no por el resultado de muerte (TOP Coyhaique 15.02.2020 rit 78-2019). Comentario del profesor Nicolás Oxman Vilches.	n.2 2019 p 235-262
Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ley 18216 es aplicable en caso de lanzamiento de artefacto incendiario del tipo molotov (TC 09.07.2020 rol 8.680-2020).	n.7 2020 p 207-216

6 ÍNDICE POR DELITO

Delito	Ubicación
Abuso sexual.	n.4 2020 p 132-133
Abuso sexual.	n.2 2020 p 175-176
Bombas molotov y atentado contra la autoridad.	n.9 2020 p 113-117
Bombas molotov y atentado contra la autoridad.	n.7 2020 p 207-216
Conducción bajo la influencia del alcohol.	n.11 2020 p 59-63
Conducción bajo la influencia del alcohol.	n.10 2020 p 49-54
Conducción bajo la influencia del alcohol.	n.11 2020 p 63-69
Conducción/ manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte.	n.2 2019 p 235-262
Conducción/ manejo en estado de ebriedad.	n.3 2020 p 96-100
Contra la salud pública.	n.10 2020 p 39-43
Contra la salud pública.	n.12 2020 p 69-72
Contra la salud pública.	n.12 2020 p 72-76
Contra la salud pública.	n.9 2020 p 146-151
Contra la salud pública.	n.9 2020 p 151-155
Daños.	n.3 2020 p 92-95
Daños.	n.6 2020 p 105-109
Daños.	n.11 2020 p 124-127
Daños.	n.12 2020 p 127-128
Desacato y violación de morada.	n.8 2020 p 109-113
Desacato.	n.3 2020 p 100-105
Estafa.	n.9 2020 p 86-92
Estafa.	n.10 2020 p 155-160
Falta de respeto a la autoridad.	n.11 2020 p 54-59
Homicidio Simple.	n.5 2020 p 177-181
Homicidio Simple.	n.2 2020 p 196-202
Incendio; homicidio; daños; maltrato de obra a carabineros.	n. 4 2020 p 137-139
Infracción garantías constitucionales.	n.12 2019 p 216-226
Lesiones leves.	n.12 2020 p 81-86
Lesiones Menos Graves en contexto de VIF; tenencia ilegal de armas.	n.12 2020 p 190-196
Lesiones menos graves; daños.	n.12 2020 p 160-165
Malversación de caudales públicos.	n.4 2020 p 133-137
Manejo en estado de ebriedad y conducción de vehículo con sanción vigente.	n.11 2020 p 186-187
Negativa a efectuarse alcoholemia.	n.10 2020 p 43-49
No dar cuenta de accidente de tránsito.	n.7 2020 p 28- 34
No dar cuenta de accidente de tránsito.	n.12 2020 p 76-81
No dar cuenta de accidente de tránsito.	n.2 2020 p 22-24
No dar cuenta de accidente de tránsito.	n.5 2020 p 24-28

No dar cuenta de accidente de tránsito.	n.10 2020 p 34-39
Parricidio.	n.1 2020 p 165-172
Parricidio.	n. 5 2020 p 181-182
Parricidio.	n.11 2020 p 189-190
Porte ilegal de armas y lesiones menos graves.	n.11 2020 p 186-187
Robo con intimidación.	n.6 2020 p 226-235
Robo con violencia.	n.11 2020 p 165-166
Robo con violencia.	n.5 2020 p 182-183
Tenencia ilegal de armas.	n.12 2020 p 128-132
Tráfico ilícito de drogas.	n.10 2020 p 117-124
Tráfico ilícito de drogas.	n.4 2020 p 139-142
Tráfico ilícito de drogas.	n.6 2020 p 142-146
Tráfico ilícito de drogas.	n.11 2020 p 183-185
Tráfico ilícito de drogas.	n.7 2020 p 202-207
Tráfico Ilícito de Drogas.	n.11 2020 p 185-186
Violación menor de 14 años	n.2 2020 p 172-173



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

COMITÉ EDITORIAL
BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
DEFENSORIA PENAL PUBLICA
REGION DE AYSEN

Alex Bollmann Astudillo,
Defensor Local de Chile Chico.
Presidente del Comité Editorial.

Elvis Camerati Esparza,
Defensor Penal Penitenciario.

Israel Villavicencio Chávez,
Defensor Penal Juvenil.

Cristián Cajas Silva,
Jefe Regional de Estudios.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Agradecimientos especiales a la colaboración,
de la postulante de la Corporación de la Asistencia Judicial,
con desempeño en la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Aysén,
la Srta. Natalia Salas Ortíz.

Aysén, Chile

MMXXI